ARCHIVO REGIONAL DEL PERU
EXPEDIENTES JUDICIALES
QUEDA ARCHIVADO ESTE EXPEDIENTE
Bajo el Nombre de
Legajo No
Letra
Año

REPU[illegible]JAL

SELLO [illegible]RO PARA LOS AÑOS

1825. Y 1826.

1 Sor Juez de Dño.

Vela Fuerteno en los Autos sobre la instauracion de otros con
chuco, que sigue con Dn Juan descano p.r cantidad de p.s, y lo demas deducido
quando como lleso espuesto, ya se habra sentenciado de Remate
en Vista, condenando al mencionado Descano al pago de noveciento
veinte y nueve p.s tres y medio xx.s g.s es la cantidad debida, con desprecio de
la Tercería que hizo su Muger Dª Manuela Aspiux, suponiendo que la ca
sa verificada que iba á rematarse, era perteneciente á su Dote; este ar
dide de mala fe, supó seducir al Escribano Dn Juan Valdes, y lograr que con
denciadam.te le entregase el Expediente, baxo de varios pretestos maliciosos
é hizo de su Cabilosidad, para ocultarlos con la mas depravada Cautela, sin
que hubiese sido posible descubrir su paradero, como asi lo declaró el mismo
Escribano en cabildo de muerte á fo. de las Diligencias g.s en debida forma
presento, para en prueba de la verdad de que existieron esos Autos, y de que
ellos pasaron á mano de ese descano infiel y despreciador de los sagrados deberes
con que el hombre debe conducirse en el seguito de los Juicios.

Es verdad que casi [illegible] era necesaria la Declaracion del Escribano Valdez, p.r que
de el Escrito que corre á fo. viene descano confesando que los Autos pasaron á mano
del Dr Dn Bartolome Bedoya, como lo ratificó despues á fo. con mas especificacion, y
unico que se abanza con dha Declaracion, es la verdad de haberseles entregado en con
fianza, sin que bastasen para sacarselos, las Diligencias que aquel sobre enfermo
hizo, p.r que superaron las cabilosidades de descano hasta que murio, desviertose
hasta ahi sacamos p.r conclusion que hubo Autos, y que con engaño salieron de la
Oficina, en lo que estamos conformes sin que en ello quepa duda, p.r g.s tambien
lo testifica Señor Dn Fernando Lopez Saldana que hacia de Auditor en su Ju
folio de 17 fo, con lo qual queda calificado que hubo Proceso, y solo resta, con
vencer el modo posible las partes de que constaba, y los hechos que abraza
y que voy á manifestar con los hechos que de siguen; es decir que habiendo
entrado á manejar un tambo de mi pertenencia en la Hacequilla, un
Mozo nombrado Matias Alvarez, presentó como Fiador para el mane
jo de la Casa al citado Dn Juan Descano, que se mancomunó con el se obligó
que al cabo de tiempo, y tomado Balanze salió en descubierto de los n
cientos veinte y nueve p.s tres y medio xx.s cuyo Cargo fue el origen de
la demanda que se le puso á dho Descano, con el Balanze á la mano
mado de su puño.

Asi siguió la Instancia, habiendosele embargado una Casa con
accesorias en la Calle de Sn Joaquin, se depositó, é hizo oposicion
tercero escluyente su Muger Manuela Aspiux, suponiendo que

Pascual Galindo y Fuente Fuerte
Al Escribano Juarez

CSJ-C31
LEG: 16
DOC: 2
FOL: 190

[illegible] se ella, se declaró no haber lugar á la apo-
[illegible] tranze y Remate que es lo que voy á pro-
[illegible] se esta finca, y á su procedido se haga
[illegible] las cartas que fueron consiguientes á es-
cu[illegible] pago a
te Tercio, y las que [illegible] usado en estas Diligencias.

Para ello conviene á mi Dho que Dn Nicolas Besanilla bajo de Juramento conforme á la Ley y su pena declare, si en virtud del Mandamiento que se libró p.r la Auditoria general de Guerra contra Juan Descano, se le embargó una Casa con sus accesorias en la Calle de la Huaquilla; exprese si se le nombró Depositario, y en su virtud se encargó del cobro de sus Arrendamientos que nunca satisfizo Descano.

Item si p.r casualidad se halló en el Tambo el dia q.e se dio Balanze, y resultando contra Dn Matias Alvarez el Alcanze de novecientos veinte y nueve p.s tres y medio rr.s, se allanó Juan Camacho al pago de ellos, fiando como Fiador la Partida del Alcanze.

Ytt si sabe el curzo de la Causa executiva, y sus tramites hasta la Sentencia de tranze y Remate, en cuyo estado ocultó los Autos dho Descano, los expondrá. Por tanto =

A V S. suplico se sirva mandar q.e para en parte de las Diligencias q.e instauracion; el referido Dn Nicolas Besanilla jure y declare segun va expresado, y es de Justicia Costas &.a

Otro si Digo: Que para el mismo efecto conviene á mi Dho, que Dn Jose Sanchez Alguacil Mayor que era de la Auditoria de Guerra, declare bajo de Juramento si como tal Alguacil Mayor trabó el embargo de la Casa sugeta materia, expresando con el honor que lo caracteriza todos los tramites que sepa de la mencionada Causa hasta la Sentencia de tranze y Remate que se pronuncio: Por tanto =

A V S. suplico se sirba mandar, que el referido Dn Jose Sanchez jure y declare segun vá expuesto con el mismo objeto, exponiendo quanto en el particular supiese, como es de Justicia ut supra.

Otro si Digo: Que el Escribano Publico Dn Manuel Mansilla certifique con juramento, si es verdad que por indisposicion del Escribano Dn Juan Vades que despachaba en la Auditoria de Guerra, le hizo saber á Dn Juan Descano la Sentencia de tranze y Remate, que se pronunció en la Causa executiva que seguí contra Dn Juan Descano, y el estado de posiones á que llegó para el Remate de la Finca embargada, añadiendo todo el conocimiento que tomó del Proceso y sus tramites: En cuya atencion =

A V S. suplico se sirva mandar que el referido Dn Manuel Mansilla certifique segun llebo expuesto en Justicia ut supra.

Dn Josef Chanb
de Villaverde

Josef Fernandez y Jorondo

Linca

y Febrō. 9. de 1826.

Por presentado los Expedientes: En lo p. primero, y segundo otro sí, los contenidos comparezcan jurer, y declarer segun se solicita: Al segundo el Escribano Dn. Manl. Marrilla certifique previa citacion ____ Enmend.= Expdo.= tentado= no vale

Correa

Ante mi: Sixto Joaquin Segnedo
Escno. Pco.

En Lima y Feb.o nueve de mil ochocientos veinte y seis citepara la declaracion q.e ha de evacuar ad.n Nicolas Serantilla en suprecnagu en instruido de su contenido quedo Uno averiguado el plazo nueve del dia sin falta alguna de todo lo qual do y fee=

Juan Antonio Salazar
Escno de Dilig.s

Inmediatam.te hice otra igual citacion como la antecedente al Jose Sanchez en suprecnagu quien instruido de la parte q.e lecorpme quedo averiguado en la hora señalada de que y fee=

Antonio

En el mismo dia de la fha citepasado contenido en el segundo otrosi ad.n Juan Lescano en suprecnagu doy fee=

Antonio

Inmediatamente hice saber la segunda parte del auto antecedad. Manuel Manuel Marrilla Escno Pub.co a efecto de q.e exhiba la certificacion ordenada quien quedo Uno averiguado la de todo lo qual doy fee=

Antonio

En Lima y Feb.o trece de mil ochocientos veinte y seis el

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826

Fue por ante mi recibio juramento a d.n Nicolas de Berazilla g.l de lo hizo en forma de dro bajo del que al q.l prometio decir verdad en lo q.l fuere examinado y fue preguntado por las preguntas del escrito presentado de lo q.l dijo lo siguiente—

A la primera dijo: que es cierto todo el contenido de la pregunta por hallarse hallado presente al embargo y responde.

A la segunda dijo: que el declarante no se halló presente en ninguno de los dias q.e se dio balance a la Sulperia tanto en aquel emp.o de Albarez y Lercano como en el Arrendamiento q.e a ellos hizo de mancomun et in solidum les hizo d.n Toribio Zuazaro, como en el q.e expresa le debe hicieron; pero q.e si le es constante q.e del recibo que ellos ala entrega resultó a favor de d.a Toribia la cantidad de nueve cientos veinte y tantos p.s por la q.l y en virtud de ser Albarez y Lercano mancomunados — in solidum se libró contra Lercano el mandamiento de repeticion y embargo q.e se efectuó en la casa como anteriormente lo ha dicho habiendo los dos obligados reconocido judicialmente sus firmas estampadas en el balance primero q.e se agrego a los autos y responde.

A la tercera dijo: que sabe el curso y tramites de esta causa que emitida hasta haverse llegado a mandarse pagar por la finca para lo qual y poner los carteles de dichos cortes d.a Toribia los gastos precisos de papel sellado y demas diligencias q.e entrego al finado Escribano d.n Juan Bautista Valdez como que lo era de la Auditoria de Guerra donde corria la causa ignorando si Lercano ha oculto otro posteriormente los cuentas pero q.e si le oyó muchas veces decir a Valdez q.e los cuentas los tenia Lercano y q.e estos se hallaban bien abonados todos con grande disgusto de la q.e lo presenta y que dicho es la verdad bajo del juramento fho en q.e se ratifico y la firmó y un Escribano la rubrico de que doy fee=

Nicolas de Berazilla

Ante mi

Fran.co Ayllon Salazar
Escrno de Diligs

En Lima 17 Feb.o catorce de mil ochocientos veinte y seis

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

El Sor Juez por ante mi recibio juramento de D. Jose Sanchez Alguacil Mayor del Juzgado de segunda q. lo hizo en toda forma de dro bajo del qual ofrio decir verdad en lo q. fuere examinado y siendo lo preguntado del escrito antecedente Dijo: Que ejecutó trabó la execucion y embargo en la casa del Deudor a instancia de D. Josefa Guerrero por cantidad de pesos q. este le debia, y dicho Mandamiento fue expedido por el Sor Auditor de Guerra D. D. Fernando Lopez Aldana y proveido como Asesor D. D. Juan Bautista Valdez q. lo era de ese Juzgado; Que asimismo le hace el cargo q. la causa debio correr por todas sus trabas hasta el pronunciamiento de la sentencia de tercera instancia q. en ella advertia alguna falta q. pueda oponerse a dicha execucion q. en ella hizo y que su comision no le daba lugar a permanecer en el Juzgado a tener noticia individual de los pormenores de las instancias q. hallicorian que lo dicho y dicho y declarado es la verdad bajo del juramento fecho en q. se afirmó y ratificó y la firmó q. es de treinta y un años de q. doy fee=

Antemi

Jose Sanchez

Juan. Ayllon Salazar
Escno de Dilig.

Certifico: Que con motivo de haber despachado como Escribano auxiliar la Auditoria de Guerra por dilig. q. practique me constituí en casa de la Exma Sra Condesa de Vista Florida y estando en ella requerí a D. Juan Lavalle y Cavalleria de mil pesos de los Mandamientos de Embargo practicados por la que se Secuestró una fin-

ra del Deudor en la calle de S.n Bartolome,
de la g.l salió apoderado como tercero escu-
yente el Procurador Lorenzo Hijo de D.n
Juan a la g.l p.l Sentencia pronunciada
en la Causa se declaró no haber lugar, y
continuo la execution en la que se mandó
sacar a remate la finca. Y para conste
me a dho. Sr. verdad pruebo lleno expre-
sto. Leiria y Febrero diez y ocho de mil
ochocientos veinte y seis. —

Manuel Manso
Esc.no Pub.co

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Dor Juez de Dño.

Dga Josefa Guerrero en los Autos sobre la Instauracion de otros executivos que seguí con Dn Juan Lescano pr cantidad de pos. y lo demas deducido Digo: Que despues de ese largo y pernicioso Juicio executivo, en que no omitió el Deudor todas las medidas y advitrios de que es capaz su Caracteristica Cavilosidad, se calificó la Fianza de que dimanó el Cargo, lo inutil de la Oposicion que hizo, y el Recurso de tercería excluyente que interpuso su hijo y su Muger para burlarse del Cargo, suponiendo que la Casa secuestrada era Dote, y estaba afecta á Congrua del mencionado hijo; la materia caminó hasta el extremo de pronunciarse Sentencia de Trance y Remate, y en este estado prevalido de la proteccion del Dor Dn Bartolome Bedoya que hacia de Fiscal en aquella Epoca, y de la bondad del Escribano Juan Baptista Valdez, consiguió haber á sus manos el Proceso, y confundirlo de modo q. ha sido preciso promover la presente Instancia, cuyo Estado es el de que se declare como calificada su existencia, y que llevandose á debido efecto el Remate de la Casa embargada, se fixen Carteles para él en el mesor Lonton, todo á costa de Lescano, y que se me paguen los novecientos veinte y nueve pos. tres y medio xrs. de la Condena con costas, pr ser asi de Dño y Siguiente.

En dos extremos se funda mi Proposito; uno es la existencia de esos Autos y su ocultacion, y otro el estado q. tenian quando fueron substraidos, y ambos se han calificado en la forma mas bastante; por lo que hace á lo primero, VS. verá lo que contiene el Escrito de Ld. en que expresam.te afirma Lescano, como que habla suponiendo vivo el Proceso que á el le fue entregado con un Traslado, y que pasaron á Vista Fiscal, donde dice se mantienen sin poderlos entregar, por la emigracion del referido Dor Bedoya, y tambien las muchas reconvenciones del Escribano para su devolucion, y concluye pidiendo que yo aguarde á la bajada de aquel Fiscal, ó á que se entregue el Castillo, que

es el unico Consuelo que hasta entonces podia proporcionar, y un
Documento por el qual no nos queda duda de que hubo tales Ar
zos, y se corrobora con lo que ratificó en el Escrito de f. 9. guan
insistió en que yo esperase, pues de lo contrario qualesquiera Ap
mio seria inutil; cuya acecion administrada con la Decla
racion del propio Escribano practicada à f. 5., y estando à los u
brales de la muerte, no nos deja el mas lebe reparicio de que exis
tiesen, y de que este hombre poco ò nada zeneroso à las Leyes, y
à la pena à que se hizo Acreedor, los huvo à las manos, los r
tuvo con toda la malicia que manifiesta dho Valdez en su D
claracion, baxo los auspicios de ese Bedoya, persuadido ya se
vé de que su procedimiento habia de prevalezer, y mi Justi
cia se confundiria, ò à lo menos quiso descansar un poco de
descanzo, mientras su Padrino regresaba, ò el castillo se en
rregaba; pero se engañó de medio à medio; el Pleyto se en
tablò, la Causa continuó baxo su naturaleza executiva,
y en el estado mas lisongero quando yo esperaba recivir m
dinero, este perverso hombre trató de burlarme, y quedarse
impune como lo habria logrado si mi tezon y constancia n
lo huviera perseguido à corta de mis pasos, diligencias y deser
volzos; haviendoles disipado en esta empresa el alimento à mis
hijos.

Por lo que mira à lo 2.º es decir el estado de Remate de la
Finca secuestrada, en virtud de la Sentencia condenatoria, està nu
meno justificado con lo que refiere el Señor D.n Fernando Lope
Saldaña en su Informe marginal de f. 16. sobre la certeza del
Pleyto sugeta materia, y de quanto se refiere en el Escrito q.e
lo motivó, bien que lo amplia, todo el mismo descano en la
Declaracion de f. 13. con arreglo à las Preguntas de f. 11., afir
mando à la primera la certeza del Pleyto, aunque niega la
cantidad de su materia, cuyo origen dimanó de la Fian
za que otorgó à favor de Matias Alvarez, quando entró
à manejar un Tambo de mi pertenencia en la Hiaguie
lla, y por cuya Confesion se libró el Mandamiento de exe
cucion que se trabó en una Casa de su propiedad, de q.e
fue Depositario D.n Nicolaz Vesanilla diciendo à la seg.da
que es cierto el Reconocimiento, y el embargo en su vir
tud; lo mismo hace à la tercera sobre la oposicion de su
Muger, aunque no recuerda si se declaró no haber luga

á ella, tal es la mala fé con que camina este falso Litigante, que en medio se contestox la verdad, no dexa se agregarle algun pretesto que la confunda, pero ello es que hemos probado la cantidad, la Fianza el embargo, el Depocito, y estado se Pregones para el pago, con la misma Confesion del Reo, con el Informe del Señor Juez, y con esa gran Declaracion con que no pudo sigilar lo Energico se la verdad que sostengo.

Los tres testigos que por ultimo he producido en apoyo se la verdad y Justicia que sostengo D.n Nicolaz se Vesanilla, D.n Jose Sanchez, y el Escribano publico D.n Manuel Mansilla llevan la materia al verdadero estado que tenia el Proceso quando criminalmente lo ocultó Lescano, pues el primero confiesa el Secuestro se la Casa con sus accesorias, y el Nombramiento que se le hizo se depocitario, expresando á la segunda pregunta ser cierto el resultado á mi favor se novecientos veinte y nueve p.s tres y medio rr.s, á que fue responsable Lescano como mancomunado con Matias Alvarez, constante el embargo p.r el reconocimiento que hisieron se sus firmas ambos en el Valanze que hizo la Cabeza del Proceso, y concluye á la tercera Pregunta expresando haber llegado la Causa al estado se Pregones y Carteles para su Remate. El Segundo se halla ba se Alguacil Mayor quando se cobró el Mandamiento se execucion, y como tal hizo el Secuestro, y siguio la Causa h.ta el pronunciamiento se Valanze y Remate, segun Concepcion. Y el tercero certifica como Escribano auxiliar que fue se la Audiencia se Guerra, que se instruyó en la Causa executiva sugeta materia, el embargo se la Casa, se la tercería excluyente, á que se declaró no haber lugar, y finalmente el Remate á que se mandó sacar, como á mayor abundamiento lo sura; y pues este tramite es el ultimo en que se hayaba, las Pruebas que he indicado deben surtir todo su efecto, imponiendosele á mayor abundamiento á este Reo una pena proporcionada al delito que ha cometido, y en que insisto formalmente.

Tiene VS. en estos quatro renglones, y baxo los lugares q.e he indicado, demonstrada por todos sus pasos la Causa executiva que seguí contra D.n Juan Lescano, habiendose instruido tan perfectamente que parece estamos viendo el Proceso que se robó. Sabia la ley que franqueó el advitrio se la instauracion para consuelo se la Parte damnificada: nada dexan estas Diligencias que desear, por que se la mano

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826

nos conducen á estos fautos que mantiene Lescano tan ocultos: ojala fuera posible tocar el sitio donde los ensierra p. sorprehender á este Criminal, y á su Muger, con la identidad que lleba lo actuado con aquel cuerpo, cuyo estado siendo el del Remate de la Finca, á este debe reducirse la Instancia: y por tanto = A V.S. suplico se sirva declarar y mandar hacer segun va expuesto, y es de Justicia costas &.a

Otrosi Guerrero y Miranda

Josef Juan, de Villaverde

Lima y Marzo 4. de 1826

Autos, y vistos: No habiendose intentado el Juicio de paz, q. debe preceder a toda demanda civil, absuelbase, y no habiendo combenio traiganse, y puesta la certificac.n respectiva.

Correa

Sor. Joaquin Suarez
Secrio. Pub.co

Lima y Junio 8 de 1826

Por recibido: Citesele al conciliacion a las partes interesadas para el dia diez y demas utiles por el presente Edicto sin falta alguna.

Segundo

Antemi
Juan Nepomuceno Salazar
Escrib.no de Diligencias

En dicho dia hice saber y fijé p.a lo contenido anterior. a Josefa Guerrero en su Persona y fee=

Ayllon

Inmediatamente hice otra citacion como la anterior. a D.n Juan Lescano en su Persona y fee=

Ayllon

Dos reales

6

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826

Certifico q.e haviendo Comparecido ante el Sor Juez Juan Lepiani Regidor de la Ylma Municipalidad y Juez de 1as D.n Juan de Ricardo demandando a D.n Juan Lercano por la Cantidad de novecientos veinte y nueve p.s tres y medio reales q.e como fiador de D.n Matias Albarez debia satisfacerlé por haverse valido este descubierto de la Pulpería de San Joaquin, y oyda esta exposición por Lercano. se opuso al pago alegando no haver sido fiador de interesse sino de persona conto. q.e no se conformó el Actor, quedando de este modo concluido este acto, y en Vista de lo expuesto me ordenó dése al interesado el Certificado de estilo p.a q.e conel use de su derecho en el Juzgado Correspondiente firmandola en señal de ello en la Capital de Lima y Junio veinte y dos de mil ochocientos veinte y seis. años.

Segundo

Juan. Ayllon Salazar

Lima Julio 12 de 1826

No haviendose convenido las partes en el juicio de conciliacion, entreguese los autos á la parte actora p.a usar de su derecho.

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

S.r Juez de Dro.

Da. Josefa Guexxano en los Autos con D.n Juan Lescano por cantidad de p.s y lo demas deducido Dize: Que habiendose decretado por V.S. Juicio de Conciliacion que ha debido preceder á la Instancia que inca el Recurso de A.n el Expediente que en debida forma exito, se procedió á el, y no habiendo como no hubo avenimiento, se me mandaron entregar los de la materia para g.r vase de mi Dro; el que compete es, el mismo que se adopta en el citado Escrito, y a lo reproduzco en todo para que V.S. se digne proveer segun las Preses. Por tanto=

A V.S. suplico que habiendo por reproducido dho Escrito, se sirva mandar hacer segun lo expuesto en el, como es de Justicia, costas &.a

Josef. Juan. de Villaverde

D.a Josefa Guexarro y Fernandez

Lima y Agosto 11 de 1826.

Vistos este escrito con los antecedentes de su materia, traslado á d. Juan Lescano.

Fran.co

Sr. Juez Lic.o

En Catorce de dho notifique el Auto antecedente á D. Juan Lescano y firmó conmigo

Lescano

Gallegos

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1855 Y 1856.

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Sor. Juez de 1o.

D. Juan Lescano en los autos con D.ª Josefa Gue
vara sobre su ilegal y temeraria solicitud que teniendo
dose por exhibentes los autos à que se contrahe en su pedim.to
de fs., se libre à debido efecto el remate de la Casa embar
gada, se fijen carteles, con lo demas deducido, digo: Que se ha
corrido traslado de esta demanda por su naturaleza ordina
ria, pues nada de lo actuado puede producir merito ejec
tivo, ni intentarse sino se violan todos los principios
dio; y p.ª contestarlo, advirtiendose faltan piezas pri
cipales de esta instancia, y entre ellas, el auto por el
que se declaró que de la indagacion practicada resul
taba que los autos materia de la disputa existian
en poder del D. D. Bartolomé de Bedoya, se mando
se quitasen los guardas que p.ª su entrega se halla
an puesto; se ha de servir V. mandar se integren,
se unan à los autos, y corran con el traslado conferido
pues es claro, son parte de este expted.te y deben co
con él. Gracia atencion=

A.V. Pido y Sup.to se sirva hacer como he pedido; por ser
just.a costas, juro lo neces.o y p.ª ello &.ª

Nicolas Aranibar Juan Lescano

Lima y Febrº 15. de 1826 —

Como se pide, sacandose de la parte ó lugar donde se halle, y ftho. contteste parte sin mas demora. —

Salas

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

S.or Juez de Paz.

Dª Josefa Guerrero en los Autos con Dº Juan Lescano por cantidad de $ y lo demas deducido Dice: Que habiendose comunicado traslado á dho Lescano de lo obrado en la reparicion de los Autos principales que ha substraido, y que ha sido necesario instaurar en lo posible, ha salido con una tercera entidad, suponiendo que en este Incidente faltan algunas Piezas, y entre ellas la Orden de que se suspendiesen las Guardias que se le habian puesto para la entrega al Procesado confundido, á lo qual el Juzgado ha accedido, mas como yo no tengo en mi Poder mas Piezas que estas, no puedo menos que hacerlo presente, y ocurrir á la integridad de V. para que el presente Escribano certifigne la verdad en quanto á las Piezas que se extrañan, dando razon de su paradero, por que es cosa muy sensible que á la sombra de este malicioso Articulo se haga ilusorio tambien el progreso de la Instancia.

Los Autos principales, y que se han procurado instaurar pasaron á mano de Lescano en el estado de Sentencia de Vanze, y Vemate, el lo confiesa categoricamente; y por tanto nadie puede dar razon de ellos, si no es el, ó pagar su importe con las Costas; si se suspendieron las Guardias como dice, él sabrá el modo como se verificó, por que lo cierto es q. él ha pedido esperas hasta el regreso del Dor Pedoya que se hallaba en el Callao, y hoy en la eternidad, pudo ser que este motivo lo hiciese vr con equidad; pero lo cierto es que el Dor Pedoya ha muerto, el Castillo se ha entregado, y los Autos no han venido, y por tanto importa poco el que con estas consideraciones se hubiese usado de benignidad con él quando esa suspencion se hizo. El Expediente en el dia en quanto á la Instauracion está Completo, y solo le falta el exercicio de la Justicia que espero se cumpla abreviandose este paso en que Lescano ha tropezado, y para ello=

A V. S. suplico se sirva mandar se ponga la

licencia insinuada, y que sho responda la Otra Parte
al Traslado pendiente como es de Justª Costas Vª.

Jose Ivan,
de Villavicencio

Jose de Gicaza

Lima y Febrº 23. de 1826.

Certifiques el Escribano de la causa sobre las
pieras pedes. q. se dice faltan, dando razon de
su paradero, y sho. autos.

Vigne

En cumplimto de lo que se manda en el anterior decreto: certifico: q
es un hecho constante, q. por la Auditoria general de la Guerra se mandaron
suspender las Guardas à D. Juan Lescano en prueva de lo cual consta
Contrato del Escrito de fl. 9. pr. presentado q. la Parte actora D. Josefa Gue
reco. Pero en cuanto à la falta del Escrito que dio motivo à la suspen
on de Guardas; ignoro el motivo porque no se halle en el citado Guad
sobre que debo indicar Vsa, que el Expediente en el año de 825, q
solo contaba de cien fojas 9. que hoi se nomina fl. estuvo fuera del Off
cio à mi Cargo nueve meses cumplidos desde trece de Julio del expresado
año 825, en cuya fecha se recibio q. el Escribano del Estado D. Fabian
Valparaiso la declaracion à D. Manuel Carrasedas, a el Juzgado de
D. D. Juan de Arcaya, hasta nueve de Febrero del corriente año
de 826, en que volvio à ponerse en el oficio la demanda en Guad
respondida: Efectuada esta declaracion, el Expte. quedo en el Juzgado del
Sr. Arcaya; no se si el Escribano Valparaiso, lo entregó à alguna de
las Partes, ò si estas lo sacaron de donde el Sr. Juez: lo cierto es, que
en este año, se volvio a proponer la accion, sin que hasta entonces
hubiese noticia del lugar donde paraba el Expte. Tambien porque
oportunamente, certifiqué los Autos, Contraviados, y cierto algun trabajo q.
que pareciesen, cursando de Notario en clase de diligenciero, à Pron
ciso chyllon: Es pues muy regular y creible, que en alguna de
estas ocasiones, se perdiesen el Cuarto que se reclama. Atendiendo q.
al tiempo, que aun que se presenta q. parte de D. Juan Lescano que en vir
tud del auto suspensorio de Guardas, consiguiente à resultar de la indaga
cion practicada sobre el denuncio de los efectos primo dividen existian en
poder del D. Bedoya; esto solo pué ser aprovechamiento hecho q. Lescano pues
que hasta el dia esto está por probarse. Dijimos que otras pieras rem
tes que faltan en el Expte. pero en caso de
ser asi, que no lo concedo, ni lo presumo, sera el motivo de su falta el
mismo q. ocasiona la perdida del Cuarto de suspension de Guardas, q.
hoy se reclama. Esto es cuanto puedo exponer à Vsa en obedien

Un Cuartillo

1o

REPUBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Diminuto al Diesta se veinte y seis de Septiembre ultimo.
Lima: Octubre seis de mil ochocientos veinte y seis. —

José Joaquin Suguet

Lima 7 Oct.e 11. de 1826 —

Vistos: Se ha p.r levantado la razn.r dada f.s el Escribano en la certificacn.r anterior, debuel vanse los autos a D.r Juan Lercano, p.a q. con tente dentro del termino ordin.l —

Correa

José Joaquin Suguet

En la Capital de Lima y Octre diez y seis de mil ochocientos veinte y seis: Notifique e hise saber el decreto anterior á D.n Juan Lercano en su persona doy fee

Tomas Guido
Escno. de Dilig.

Ley Lima

1/10=

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

Patrimonio

Dª Manuela Aspur

A

Dº Eugenio Escano

Su hijo - - - -

Sea notorio como Yo Doña Manuela Aspur Mugen legitima de Don Juan Escano, en su presencia y con su licencia pedida concedida y aceptada conforme à derecho, y de su consentimiento digo: Que por quanto soy Dueña y Poseedora de una Casa alta y vaja frontera a la calle de San Joaquin, y lindante por la Espalda con la Huerta y Finca

del Real Hospital de Nuestra Señora Santa Ana, que se compone de la Pieza principal y dos Tiendas accesorias á ella contadas y es la misma que hube y compré en la Cantidad de mil doscientos y cincuenta pesos a los Hijos y herederos de Don Juan Alberto Carbajal por Escritura que otorgaron á mi favor en Dos de Junio del año pasado de mil ochocientos doce ante Juan Jose Morel de la

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QV... TRELLO, AÑOS DE MIL ... CIENTOS DOZE Y OCHO. Y TRECE Y NVEVE.

...nada Escribano Pu-
blico, con la pencion
de un Censo de doce pe-
sos en cada un año
a favor del Hospi-
tal de Señora Santa
Ana; y que despues de
la citada compra
en las mesas fabri-
cas vasos y alhajas que
hemos hecho, he gas-
tado en ellas mas de
cinco mil pesos, de
modo que me viene
de costo, cerca de sie-
te mil pesos para
ponerla en estado ...

table y lucrativo, como
la estoy desfrutando hasta
el presente en quieta
ta y pacifica posesión
on, sin contradiccion
de persona alguna;
y que estando penetra-
da de la natural y
verdadera vocacion
que tiene a la Carre-
ra de la Yglesia mi
hijo legitimo Don
Eugenio Lescano Co-
legial cursante en
el Seminario de San-
to Toribio de esta Ciu-
dad que ya cuenta la
edad de veinte y tres
años, y por lo mismo
proximo a recivir los

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Sagrado ordenes, y para cuyo Sumo obgeto me ha manifestado su constante aplicacion a los Estudios, su aprovechamiento, arreglada Vida y conducta irreprehensible; he deliberado formalizarle por via de Patrimonio el valor integro de la expresada Casa, y dos Tiendas accesorias cuyos productos le sirvan de Congrua sustentacion para su manutencion y decencia

y que á tiempo se el se pue-
da ordenar; y poniendo en efecto mi debi-
vocacion por Instrumento publico
que lo asegure; bien
instruida de mi de-
recho, y de lo que en
este caso me compe-
te hacer, y con. Res-
pecto á no tener mas
hijos que el referido
Don Eugenio, y hallan-
me con bienes bas-
tantes para mi mas
manteccion y decen-
cia: Otorgo por el te-
nor de la presente
que asigno, fixo y apli-
co al referido Don Eu-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

genio de Lucano, mi hijo, la propriedad y vsufructo de la referida casa alta y baja, y dos fiendas accesorias frontera a la Calle de San Joaquin por via de Patrimonio, para que la goze y disfrute por los dias de su vida, percibiendo mis arrendamientos desde el mismo dia en que reciba el orden Sacro, para que con ellos pueda mantenerse, y sostenerse con decencia el Sagrado Presviterado:

Y en en consequencia me
devisto y aparto de la pro-
piedad y dominio que
tengo a las referida Ca-
sa y accesoriales, y la
ced renuncio y trasp-
aso en el dicho Don
Eugenio Lercaro mi
hijo, recibiendo el orden
Sacro, y entonces pa-
gando el censo de doce
pesos anuales al
Hospital de Señora
Santa Ana, se aprov-
echaria de los arren-
damientos, y usufruc-
tos como he dicho en
su propio beneficio
y manutencion, sien-
do calidad expresa que
si ordenado de Presbi-

ero consiguiere algun
beneficio Eclesiastico
que le proporcione
Congrua bastante ha
de cesar este Patrimo-
nio, quedando chance-
lado en el mismo ha
cho, y la Finca expe-
dita y desembarazada
a mi beneficio, y del
dicho mi Manda. Y en
la conformidad expre-
zada, hago y otorgo el
presente Instrumen-
to de Patrimonio y
aplicacion a favor del
dicho Don Eugenio mi
Hijo, vajo la condicion
impuesta, el qual me
obligo de haber por
bueno y firme ahora

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

y en el tiempo y à no impugnarlo, exclamarlo, ni, ni venir contra /n tenor y forma en manera alguna por quanto declaro y caso necesario vajo de juramento que hago en legal forma lo otorgo de mi libre y espontanea voluntad, por hallarme en el dicho mi hijo unico, y para el fomento de su inclinacion, y darle carrera à que debo propender en

en

vnion del dicho mi Mari-
do, como buenos y
verdaderos Padres; y
por lo mismo pido y
suplico al Excelentisi-
mo é Ylustrisimo Se-
ñor Arzobispo de esta
Santa Yglesia Metro-
politana i al Señor Pro-
visor y Vicario gene-
ral se sirva aprobar
este Patrimonio; y
que declarando por
bastante congrua los
productos de la refer-
da Casa, y dos Tiendas
accesorias que le han
aplicado y adjudicado,
consiga dispensarle
el orden Sacro á que
aspira. Y al cumpli-

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

miento y firmeza de lo que vá expresado obligo mis Bienes habidos y por haber; y me someto a las Justicias que de mis Causas deban conocer, para que a lo referido me executen y apremien como por Sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada que por tal la recibo, renuncio las Leyes de mi fabor y la que prohive la general Renunciacion y condicion en traslados de

cita Escribana = A la
qual estando presente
Yo el dicho Don Eugenio
Lescano entregado de su
Contenido; otorgo que
acepto en mi favor el
Patrimonio que contie-
ne, vajo la calidad pro-
puesta, dando como
doy a los Señores mis
Padres las mas devi-
das y respetuosas gra-
cias, por que mediante
su generosidad, espero
conseguir el orden
Sacro à que tengo una
verdadera vocacion.
Que es fecho en Lima
à veinte y uno de
Febrero de mil ocho-
cientos diez y siete.
Y lo firmaron los

SELLO QVARTO, VN QV
RTILLO, AÑOS DE MIL OC
CIENTOS DIEZ Y OCHO
DIEZ Y NVEVE.

viongarres, Juntamente
con el dicho Don Juan
Lescano Manrique de Do-
ña Manuela Arpin,
dandole licencia, y al
mismo tiempo apro-
bando por su parte el
Patrimonio que contie-
ne, á todos los quales
Yo el presente Escriba-
no doy fee conozco si-
endo testigos, Don Ga-
briel de Oro, Don Ma-
nuel Mera, y Don Jose
Simeon Aylton = Por
Doña Manuela Arpin:
Manuel Mera = Juan
Lescano = Eugenio Les-
cano = Ante mi: Igna-

cio Ayllon Salazar Escri- 18.
bano Real ———————

Concuerda con el Instrumento de Patrimonio original de su contexto que pasó ante mi y queda en mi Registro á que me remito; y en fee de ello y para que conste de pedimento del Presbitero Don Eugenio Escano doy el presente Testimonio que signo y firmo en Lima á quatro de Febrero de mil ochocientos diez y nueve ———————

Ignacio Ayllon Salazar
Escno. R.

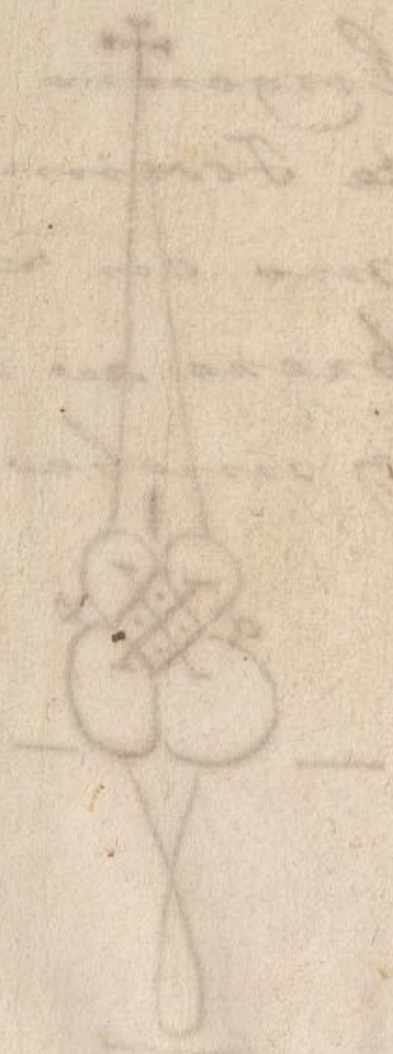

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Sor. Juez de Letras.

D. Juan Lescano en los autos con D.ª Josefa Guerrero sobre su ilegal y temeraria solicitud, que teniendose por existentes los autos à que se contrahe en su pedim.to de fs., se debe à debido efecto el remate de la Casa sujeta materia, y otras impertinencias de igual clase, con lo demas deducido, digo: Que como todo el sistema contrario es calumniar mi conducta en punto à los autos pedidos, pedí por mi escrito de fs., que se aumm.ten las piezas de que hablo en el citado escrito, por lo interesante de ellas. Se mandó como se pedia. Ellas la Guerrero, guiada siempre de sus miras, salió con la solicitud de fs. El Escribano con su conducta tan religiosa y probada, certifica, que en un hecho constante, que por la Auditoria general de la guerra se mandó se me suspendieran las grandas, y que se prueba esto bastantemte por el contexto del apoyo de fs. quad.no s.o presentado por la Guerrero: luego existen las diligencias pedidas, y las diligencias esclarecen la indagacion que se practico, resulta que los autos materia de la disputa, existian en manos del D.r Bartolome Bedoya.

El juzgado ha dado por bastante la razon dada por el Escribano. Ellas como escrito y la declaracion que dió D.ª Leandra Arostegui, mugr que fue del D.r Bedoya, en lo relativo à estos autos, esponiendo

8 que si fundo Ud. los habia llevado al Castillo del Callao, como se ha alegado, sean unos doam.tos que interesan á mi defensa, que descubren la falsedad dela Declaracion del Escribano Valdes, y otras suposiciones que se hacen, pido, que se haga la diligencia precisa sobre esas piezas; pues D.a Josefa que habla de esa providd.a de imposicion de grandas, debe dar razon de su paradero.

En todimas de intentar un juicio ejecutivo por solo las diligencias obradas, es un disparate opuesto á lo que mandan las LL. y ensenan los DD.; pues ninguna prueba por urgentisima que sea, la trahe aparejada, como dice el Jeb.o, y la Casa, sea lo que fuere de la accion intentada, no puede ser embargada; pues es patrimonio de mi hijo legitimo D. Eugenio Lezcano, que le sirvio de titulo p.r ordenanc.a y fue propia de mi muger, como consta del doam.to que con la solemnidad y juram.to necesario acompano, otorgado en Jeb.o de 1817; y remitiendo a lo expuesto todo lo conveniente quando se contraiga directam.te al traslado. En esta atencion = A.V. Pido y Sup.co que habiendo por presentada la escritura, se sirva mandar como hepedido; y fecho, protesto contestar á la demanda, por ser justicia que imploro, y juro lo necesario y p.a ello &.

Nicolas Azaribar Juan Lezcano

Lima y febro. 9. de 1822

Por presentado el testimonio, traslado

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III
1827. Y 1828.

20.

Sñr Juez de Dño.

Dn Joseph Guerrero en los Autos contra Dn Juan Lescano pr cantidad de pr, en que ha incidido su instauracion, y lo demas deducido, respondiendo al Traslado del Escrito, en gl el citado Lescano sostiene la necesidad de que se integren los Autos, con la parte que motivó la suspencion de Guardias, con que estaba apremiado Dn Lescano para la devolucion de ellos Digo: Que de Justicia se sirva dignar VS. dar al desprecio este exetesto, previniendo se conteste en el dia al Traslado pendiente. Sin estas entrezeñas que se dirigen á hacer ilusorio el Juicio, mediante un dato que no influye al merito de lo obrado con las costas como es de Dño.

Quando la malicia se propone cultivar alguna Trabezura, ella se vale aun de los medios mas ridiculos y despreciables p. el logro de su intento, y aunque se esté percibiendo la injusticia, y la temeridad con gue se apoya el Sistema, nunca se omiten los esfuerzos que chocan con la verdad, siendo lo mas admirable gr. pr aprehender se le acusa al adversario de injusto ilegal y temerario, como lo hace Lescano en el Escrito á que respondo, solo pr que trato de que, ó escriba los Autos principales que paran en su poder, ó se dirija la Causa pr lo instaurado; pr lo primero, bien acreditado está por la misma Confesion de Lescano, gl los Autos de la materia le fueron entregados como lo confiesa en el Escrito de fl. gno 1o, lo contesta el Escribano de la Causa en la Declaracion de fl. lo afirma en el Escrito de fl. y bajo de Juram.to él confiesa la existencia de aquel Juicio en la Declaracion de fl. 3 v.ta aunque con tal perversidad, que no sabe la cantidad sobre que rodaba; ni se acuerda si tubo, ó no lugar la tercería de su Muger, ni si llegó á pronunciarse Sentencia de tranze y sumate. Si esto lo dixese un hombre de muchas luzes, no me admiraria tanto como el que lo dixo, ya quien no sabe ni escribir, pero ello es que es mucha retencion hinir el Cuerpo á las dificultades para no ser responsable, sin embargo los Autos principales existen en su poder, y como he dicho lo confiesa con reiteracion, aunque se vale del pretesto de haberlos pasado al Dr Bedolla, cuyo extremo ni ha provado, ni lo provará jamas, porlo efectivo es, que los Autos los tiene ocultos, y solo parecerán quando se vea condenado á la solucion.

Lo evidente en quanto á la suspencion del Apremio que se habia librado contra él, es que reclamó, que lloró, que hizo los mayores esfuerzos, pretestando gl el Proceso estaba en poder del Dr Bedolla, á quien no podia ver por su residencia en el Castillo segun lo representó con la mayor ternura, y la equidad suspendió el Apremio; ese Documento es el gl falta sin duda, por lo que expone el presente Escribano en la Certificacion de fl. gno Corriente, y á la son-

bra se esta falta nacida el desgreño que manifiesta el mismo Expediente, se le huye el cuerpo á la dificultad, y no se quiere conferir al Traslado pendiente año y un mes hace, por que Reime la fuerza se los Convencimientos que lo hacen responsable; haga constar que los Autos se llevaron á Bedolla, ó que fueron debueltos despues se haberlos sacado del Oficio, y entonces se fixará de otro modo, pero que por que se alzaron las Guardias, y por que el Escrito que motibó esta equidad no parece, se le haya de absolver del Cargo que le resulta, segun lo q.e ha podido instaurarse á costa de mucho trabajo; este si q.e es pretesto despreciable, ilegal, y temerario, y no el de presisarlo á que entregue los Autos q.e sacó sea del modo que se fuese, pues estamos conformes, y está probado que hubo Autos tan abanzados q.e llegaron al estado de sentencia de trance y Remate, que Lozano los sacó, y por ellos fue apremiado, que reclamó, alegando la imposibilidad de exivirlos, por haberlos pasado al D.or Bedolla, que con este motibo se suspendio el Apremio, y que no habiendo entregadolos, ó debe correr el Apremio, pues que en su poder existen, y no Consta su devolucion, aun dandole de barato el que la Suspencion de Guardias fue conseguida por ese Escrito que falta, ó por otra qualesquiera Causa q.e no influye en lo menos, ó resolverse conforme á lo instaurado. En cuya atencion =

AVS. Sup.to se sirva declarar p.r suficientes las repetidas razones que he dado sobre el Cargo de esos grandes Documentos, y mandar que la otra Parte responda al Traslado pendiente, como es de Justicia, Costas &.a

José Manuel de Villaverde

Josefa Fuentes y Porras

Lima y Junio 23. de 1827

Por contestado, autos, y vistos: se han por bastantes las razon.s deducidas, y en su consecuencia lleben a debido efecto el auto de 11. de 8bre. ultimo, sin embargo de lo pedido p.r la parte contraria a q.e se declara no haber lugar.

Correa

Ante mi Joaquin Suquet
Escno. Pub.co

En Lima y Junio veinte y cinco de mil ochocientos veinte y siete: Yo el Escno. Pub.co hice saber la Resol.n q.e antecede á Josefa Fuentes, Escno. de Cam.ra y Gob.no y lo firmo

Josefa Fuentes

Joaquin Suquet
Escno. de Cam.ra y Gob.no

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828.

21

Sor. Juez de Dro.

Dª Josefa Guzmán en los Autos contra Dn Juan Lescano Sobre cantidad de pesos en q.e ha imbidido la instauracion de ellos Sobre la maliciosa ocultacion contestada Sobre el mismo Vso y lo demas deducido Respondiendo al traslado del Escrito en q.e dho Lescano Responde al de.o 3o. en fuerza de la providencia de.o 2o. Digo: Que de justicia se ha de dignar V. dar al desprecio el cumulo de tramoyas con q.e tanto en la primera causa cuanto en esta se ha conducido, y en su consecuencia condenarlo á la solucion de la cantidad en q.e se halla descubierto como fiador mancomunado con Mateo Alvarez, en defecto del proceso substraido y las costas en q.e debe ser penado mirandolo con equidad Sobre el crimen perpetrado como es de dro. y siguiente.

Es tan grande el espiritu de fraudulencia con q.e se condujo este Vso en el primero proceso como el de cabilosidad con q.e obra en este; Alli procuró eludir la obligacion mancomunada, con diferentes pretextos q.e no bastaron p.a haverle condenado al pago en la sentencia de trance y Vltimate q.e se pronunció en la Auditoria de Guerra q.e despachava el Señor Dn Fernando Loves Aldana Sobre haverse calificado el descubierto de se

mancomunado Alvarez en el balance de la pulperia à q.s asis-
cio y firmó este deudor sin q.s pudiese evadirse de la pena,
y q.s con el Reconocimiento de su firma se calificó el cargo.
Allí hizo su mugex una oposic.n de testigo excluyente y
la casa q.s se havia embargado, à q.s se declaró no haver lu-
gar, y allí leyxó ultimamente sorprender al Escrivano ba-
jo la proteccion de D.n Bartolome Bedoya y logrär los
Autos en confianza y.a despacexelos à todo trance como es-
tä à la vista.

Aqui y con especialidad en el escrito à q.s Res-
pondo dice q.s conterta al de f.lo q.s no lo hay. Aqui in-
tentó la trabesura de suponer substraccion de monumentos im-
portantes q.s solo falta el Escrito en cuya virtud se suspendie-
xon las guardias q.s se le havian puesto para apremiarlo
à su entrega, y con sitär leyes y Autores en glosa dice q.s
la presente causa no es executiva, no es ordinaria, y q.s ulti-
mo q.s es una ymplena; termino muy indecente para explí-
carse en el foro quando mendigan las expresiones absolu-
tas de los escritos q.s proceden à esta defensa; y aqui ul-
timamente comete este hombre en la declaracion de f.s 326.ta
q.to n.o 5. un perjuro q.s debia castigarse p.a q.s no se ha-
ga tanto abuso de lo mas Respetable de nuestra Religion
Santa, quando à la primera pregunta habla del pleito ma-
teria de este incidente suponiendo q.s no sabe la cantidad
sobre q.s Versaba el pleito, y à la seg.da q.s Reconoció su
firma en el balance, y q.s en verdad q.s en su virtud se li-

bró el embargo q.s sufrió la finca, de q.s Vmulta califica-
do desde aquí q.s hubo proceso egecutivo, q.s hubo embargo,
y finalmente como lo dixe á la tercera q.s su muger hizo opo-
sicion de tercero excluyente como todo lo he provado, ocurrien-
do á la excepcion de no acordarse si se declaró ó no haver lu-
gar á ella, como ni tampoco si llegó el proceso al estado de sen-
tencia de traste y Vmate

¿Como á presencia de estos datos tan constantes
en vista de lo q.s expone Lescano en el Escrito de fs. 2.no 3.º
de lo q.s afirma en el def.to hay balor y frescura de
animo p.a Votular pamplina la repetician de mi derecho? no
cabe en cabeza humana, ni en ninguna de ener grandes calida-
des y requisitos q.s exige la Ley y los Aut. q.s en glovo se
apuntan desentendiendose de q.s ellos hablan en el supuesto
de no haver prueva ni documentos con q.s se apoye la accio-
on; mas, como aquí tenemos tantos solemnes lugares q.s
esclarecen la Just.a q.s sostengo, ener mismos leyes y mis-
mos Autores estan decididos q.s la pena q.s he pedido con-
tra un hombre de tan mala fee como Lescano, cuya sola im-
pudencia en capas de arrostrar, y prevenir q.s olvidemos la
istoria de q.s los Autos perdidos existen en su poder, contra
la terminante confecion de haverlos Vsurpado, haverlos pasado
al poder del D.r Vzdolla q.s se hallava en el Castillo. Si
estos hechos son pamplina será preciso borrar los principios

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

de derecho mas triviales en quanto á los efectos q.ª produce una confecion tan irresistible como la q.ª quiere Lercano q.ª olvidemos q.ª q.ª está de q.ª medio su persona y no mas, q.ª tiene atrevimiento p.ª proponer en un trial. Vegetable tan descomedido partido.

Bien lo conoce su malicia, bien save el Vato en q.ª está q.ª las pruevas q.ª se han dado, y temiendo un Vuelta do tan fuerte como el q.ª debe esperar, trata de salvar una finca sobre q.ª Vacayeron las providencias mas juntas q.ª funga fuera de Vicio con el apoyo de tenerla destinada p.ª patrimonio ó congrua de su hijo, como si deducido el trial q.ª señala el S.r Conzilio no huviese un sobrante muy competente para el pago de la Vidicula suma de novecientos y pico de pesos en q.ª debe ser condenado alternativam.te si no entrega los Autos q.ª tiene confesado q.ª los Vuivió y constan q.ª no los ha debuelto; Equivalos en la integridad q.ª los substrajo, y quedará libre de esta obligac.n Si no los manifiesta debe pagar el valor de su imat.a El partido no puede ser mas sano, siendo todo lo demas una beleadera yamylina: pues no debe de sufrir la perdida de mis intereses q.ª q.ª Lercano ocultó los Autos y no los quiere entregar. En cuya atenc.n

A. V.S. Sup.co se sirva Volver segun lo expuesto, y conforme á lo deducido en el Escrito de f.s 4. — 2.no N.º 2. — q.ª Vpro-

23.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS

1827. Y 1828.

Anice p.ª q.s. se entienda con este como es de Just.ª Cortan &.

Dr. José Mar.ª de Villaverde

Josef Ferrer y Torres

Lima y oct.e 29. de 1827.

Frutado.

En Lima y noviembre [illegible] de mil ochocientos veinte y siete se hice saber el Dto. que antecede á Dn. Juan Lucas doy fe.

Lucas

Tomas Guido

Esno. de Dilig.

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1821 Y 1822.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

24

Sor. Juez de Pro.

D. Juan Lescano en los Autos con D. Josefa Guerrero por Cantidad de pesos que infustamente se demandan no debiendo yo Deudor con lo demas deducido respondiendo al traslado del Escrito de f. digo que, en Justicia se ha de verbi. V. despreciar quanto se expone en el legal Escrito de que se ha hablado y hacer como he pedido en el Escrito de f. 21 por ser todo de derecho y conforme al merito que resulta del Proceso.

Es un dolor que las cosas solo se oigan á medias ó por un lado; y de ese defecto llamar trabesuras las q. solo son defensas conforme á las Leyes; y quando por el contrario se hace tanto alto dela palabra pamplina que seguramente no se sabe lo que importa y que no significa mas que cosa de poca entidad fundamento ó utilidad, se me calumnia con la expresion trabesura tomada en su ultima accepcion aun que yo confieso que en la segunda que tiene parece me viene con propiedad sino me engaña el amor propio. Pero dexemos de pamplina y veamos en derecho lo q. interesa á la Causa.

En esta tres cosas debemos conciderar. Primera sobre los Autos perdidos y su merito. Segunda la accion que se da contra mi. Tercera que contra la Casa de mi habitacion no puede repetirse como una propiedad agena.

Que hubo Autos demandandome la Guerrero por solo el abono que hize de la persona de Matias Albares es una verdad ó por mejor decir un hecho. Mas haberse perdido por culpa mia es falso y una suposicion que se me hubiesen entregado y contubiesen lo que quiere la Guerrero. El mayor sin fundamento ó el unico que se alega es la celebre declarac.

del Escrivano Juan Bautista Valdes y sus expresiones mismas envian un cumulo de circunstancias y de congeturas que partiendo de diversos principios prueban plenamente la falsedad. Dice que se corrio hasta el D.r Bedoya que le expuso que era preciso mirarme con lastima y que era mi Protector. Debia tener mucha confianza el D.r Bedoya con Valdes. Vamos adelante. Que se me confirio traslado, y que solicite copia p.r q.e se instruyese mi Abogado rogandole por mi por mi Muger a nombre de Bedoya me entregase el Expediente original para que se instruyese mi Defensor; Si el Expediente estaba en traslado y podia sacarlo llanamente a que Copia de providencia de traslado; y p.r q.e empeños idas y buelttas para que se me entregase original quando debia ser llano en fuerza del traslado. Que entregarseme confidencialmente solo por quatro dias. Todas estas son historietas obra del miedo de Valdes por que se le reputaba comprometido y sugestiones de la Guerrero.

Por otra parte si estaban en traslado; como se verifica lo que dicen los Testigos de Embargos Sentencias de Remate y haberse despreciado la tercería? Ha tiempo se hará uso de todo lo preciso y se manifestará q. Bevanilla ha sido la Guerrero; y la Guerrero Bevanilla, como las implicancias é ilegalidades de todas estas diligencias que se abultan y que no pueden prestar ningun merito. El Informe del Sor. Lopez Aldana todo lo que puede ministrar es que hubó Autos y que se siguió pleito. Mi declaracion de f.s 12 6ta q.to 1.o á uno solo se dirige, pues aunque digo Embargo es con relacion á que Bevanilla como Agente de la Guerrero fue a mi Casa y me dixó todo esto queda embargado, y repitiendo contra ella por solo el abono de persona de Albares, y no por fianza ni mancomunidad se ocurrio á la tercería como cosa mas llana y sencilla.

Esto es todo lo que ha acaecido, precabiendo la Guerrero de mi situacion, de mis Enfermedades

des y de mi vercillez, y oprimiendome por la entrega de
Autos que no tenia, ha querido triunfar y perseguir lo age
no. Yo no he firmado el balance que se dice del descubier
to ni intervine en el primero ni asisti a su entrega. No
hubó mas que el abono de persona que no es una fian
za ni una responsabilidad; y es preciso convenir que
interin no se pruebe que afiance que me obligue á qu-
alquiera descubierto nada puede resolverse contra mi. —
Esta no es impabidez sino defender á ojos claros y abiertos
lo que a uno le corresponde y usar de su derecho sin ma
licia ninguna. Vengan los Autos venga la obligacion
aparezca esa fianza que se dice otorgue ó mancomuni
dad, y entonces podrá resultar algo contra mi. Pero sin
ninguna de estas cosas y sin que haiga un solo testigo
ni aun de esos que abandonan su verdad es querer agar-
randose de pajillas se me condene sin prueba bastan
te á pagar Cantidad que tampoco aparece sino es en
declaraciones de la Guerrero.

Pero supongase todo lo que se quiera y abraser
se estremos contra Justicia aun en esos; contra la Casa
no puede repetir la Guerrero, pues es un bien enagenado
en favor de mi hijo como consta del documento citado
de f.11; y querer persuadir su fuerza es perder el tiempo
inutilmente; como tambien que no se devaratta con
la pamplina que la Casa es competente para el pago de la
ridicula Suma de novecientos pesos. No lo es y aunque lo
fuese está cedida en el todo en tiempo abil quando pudó ha
cerse, y ni aun por las deudas efectivas mias y de mi
Muger y no por las que se quieren demandar á fuerza
de argumentos es responsable. Por tanto no estando proba-
da la deuda ni la fianza ni la obligacion ni haberse perdido
los Autos por mi Culpa ó en mi poder.

A. V. pido y suplico se sirva hacer como he pedido por ser Justi
cia costas Juro lo necesario &c.

Juan Lescano

Mn. Jose de Salazar

Lima

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Y dre 17 de 1827

Autos, y vistos: Recíbase esta causa a prue
va p.r el termino de nueve dias comunes

Correa

José Joaquín Inguz
Escrn. Pub.

En Lima a Dn.e veinte y uno de mil
ochocientos veinte y cinco: hise en
trega el acero que antecede a Dª Jo-
sefa Guerrero en su persona doy
fe - Josefa Guerrero

Ante mi Guido
Esno. de Hacienda

Seguidamte. hise igual diligencia con la anterior
a Dn. Tadeo Leiva en su persona doy fe

Leiva

Guido

26.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

En 12 de Marzo de 828 expiraron los 30 de ley

Sor. Juez de 1ro

D.ª Josefa Guerrero en los Autos con D.n Juan Lescano Sobre Cantidad de pesos y lo demas deducido Digo: Que esta causa se haya Recivida á prueba con el termino de nueve dias q.e no bastan para las diligencias q.e han de practicarse en apoyo de mi Just.a Por tanto

A. V. S.a Sup.a se sirva mandar q.e dho termino se prorroge al de ley ochavita de la ley como es de Just.a Costas &.

D.a Josefa Guerrero

Lima y Diciembre 24 de 824.

Prorogase como pide estando dentro del termino —

Correa

Joaquin Luque
Escrib. Pub.

En Lima y Enero tres de mil ocho

cientos veinte y siete: hice saber
la Provid.ª del reverso à Juan Loca
no doy fe

Tomas Guid
Esno. de Dilig.ª

Ss Cano

En Lima y Enero ~~treinta~~ de mil ochocien
tos veinte y ocho: hice saber la Provi
dencia del reverso à D.ª Josefa Guerre
ro doy fe.=

Guid

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Sor. Juez de 1ro.

D.ª Josefa Guerrero en los autos con D.n Juan Lercano q.e se han instaurado, y. cantidad de pesos y lo demas deducido Digo: Que esta causa se halla revivida á prueba y p.ª en parte de ella combiene á mi drô. q.e los testigos q.e declararon def.2 Quaderno n.2 a f.3 hasta el n.e q.e D.n Manuel Larrañaga á f.15 y f.16 Quaderno n.1. se ratifiquen en sus dichos añadiendo el referido Larrañaga si es deudor q.e al tpo. del balance de q.e dimana este credito firmó D.n Juan Lercano dho balance juntam.te con el partidario D.n Matias Albarez como su fiador, y en esta virtud

A. V.S. Sup.co se sirva mandar q.e p.ª en p.te de la referida prueba se ratifiquen los testigos de q.e va hecha mene.n como es de Just.ª costas &.

Otro Si Digo: Que p.ª en p.te de la misma prueba combiene á mi drô. q.e D.n Calletano Pacheco baxo de juram.to conforme á la ley y su pena declare si se allô pres.te q.e se entregô el tambo objeto mat.ª á D.n Matias Albarez baxo la fianza de D.n Juan Lercano, y si p.r D.n Man.l Larrañaga q.e hizo de balanceador prebino q.e Lercano firmase como firmó á presencia de todos p.ª referidos y. cualesq.a alcanze: y en esta atenc.n

A. V.S. Sup.co se sirva mandar q.e q.e p.te de prueba el mencionado D.n Calletano jure y declare segun ha expuesto y es de Just.ª ut supra

José Man.l de Villaverde

Josepha Guerrero

Lima y Enr.o 21. de 1828.

En lo p.al. y otro si como se pide

previa citacion contraria

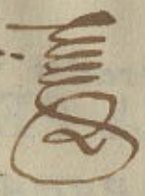

En Lima y Ctbre veinte y uno de mil ochocientos veinte y ocho ~~siendo~~ ~~ulpiano~~ cite a Dn. Juan del Cano dos fojas útiles siendo = de lo cert.do

Tomas Guido
Cno de Diligs

28

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828

Yltmo. Sor.

Dª Josefa Guerrero en la mejor forma de drô. Digo: Que en el Juzgado del S.r D.n Jose Correa Alcantara he seguido causa y pende con un D.n Lorenzo Soriano Cy. cantidad de $. la misma q.e esta en estado de prueba, y.o no puede seguir Cy.q.e con motivo del ascenso del Referido Sor. a esta Superior se halla el despacho en Vuestro: En esta virtud A.V.S. Sup.co se sirva nombrarme Juez q.e se encargue de la Referida causa como es de justicia y costas &c

Josefa Guerrero

Dove, man.
de Villaverde

Lima Febrero 9 de 1828

Pase al Sor Juez de Primera Instancia Don Pedro Paredes como lo pide.

Lima Febro. 11. de 1828.

Avoca: haciendole saber la resolucion Recaida.

En Lima y Febro trece de mil ochocientos veinte y ocho: hise saber la provid.a q.e antecede a D.n Juan Leva-
ne doy fe

Tomar Guid
Esno. de Dilig.a

Seguidam.te hise igual dilig.a ala anterior a Da. Josefa Guemes doy fee

Guid

En Lima Febro Catorce de mil ochocientos veinte y ocho: Comparecio Dn. Nicolas de Bezanilla, a quien su Señoria p.r ante mi recibio Juram.to que lo hizo p.r Dios y una señal de cruz bajo del qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preg.do y siendole sobre la ratificacion de su declaracion que corre a 1 la que se le leyò dijo: Que se ratificaba y ratifico en todo lo que tiene dicho en su declaracion y que no tiene nada q.e añadir ni quitar: Que esta es la verdad so cargo del juram.to fho en q.e se afirmò y ratifico: Que es de edad de veinte y un años poco mas y menos y su Señoria recibio dcq. doy fe.

Ante mi

Nicolas de Bezanilla

Tomar Guid
Esno. de Dilig.a

Se

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

guidam.te comparecio D.n Manl. Man
dilla, ci q.n su señoria pr.a ante mi se
civio juram.to q.e lo hizo enforma
y cumplim.to de, bajo de q.l ofre
cio decir verdad en lo q.e supiere y fue
re preg.do y siendo lo con Referencia
ala Certificacion del dijo: Que no
ve su contenido e ciertos q.e lo ratifi
ca en ese acto y reconose pr.a suya
la firma con q.e esta suscripta,
que esta es la verdad so cargo del ju
ram.to fecho en el q.e se afirmò y
ratifica y lo firmò ante dicho
señoria de q.e doy fee

Manuel Manzilla

Ante mi
Ramon Guid
ario. de Dilig.

Inmediatam.te comparecio D.n Jose Sanchez Al
guacil mayor de Requerimiento que doy, ci q.n su
señoria pr.a ante mi recibio juram.to que

lo hizo p.r Dios cr.ño Sor. y una señal de
cruz, baxo del qual opreco decix verdad
en lo que supiere y fuere preguntado y
siendo lo sobre la ratificacion de
su declaracion que se le leyó dez Juade-
no leg.do dijo: que se ratificaba y ratifico
en su declaracion en ese acto en todo lo
q.e tiene dicho en ella, y que no tiene
nada q.e añadir ni quitar: Que esta
es la verdad so cargo del Juram.to fho.
en q.e se afirmó y ratifico: Que es de
edad de mas de veinte años firmó
y su señoria ubrico de que doy fé.

José Sanchez

Antemi
Tomas Guido
Esno. de Dilig.s

Consecutivam.te Comparecio D.n Cayetano Sa-
chico à q.n su señoria por antemi recibio
Juram.to que lo hizo por Dios cr.ño. Sor.
y una señal de cruz baxo del qual ofre-
cio decir verdad en lo q.e se supiere y fue
se preguntado, y siendolo p.r el tenor de
del escrito de — dijo: Que se halla pre-
sente q.do dio Balances al tambo de
D.n Joaquin y q.e alli estaba D.n Juan
Lozano, y que este recibio declaro: q.e
D.n Matias Alvarez, y que firmó como
tal en dicho Balances: Que esta es la
verdad so cargo del Juram.to fecho.

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1827 Y 1828

30

enque.ro. afirmó y ratificó leyda que
le fue esta su declaracion: Que no le toco cau
las generales de la ley: Fue de edad de
treinta años firmó y. su señoria recibi
có de que doy fee.

Antemi

Cayetano Pacheco

Tomas Guido
Esno. de Hacienda

Y Incontinenti compareció el Balan
ceador Dn. Manuel Carracedo, de
quien su señoria p. ante mi recibio
juram.to que lo hiso en toda forma de der.o
bajo del qual ofrecio decir verdad en lo
que supiere y fuere preg.do y siendo
preguntado con referencia al otro si del el
cuito de f. dijo: Que es verdad que
practico el Balance del Tambo de
Dn. Joaquin como tambien el haver
reconbenido á Dn. Juan Lercano p.
que como obligado en la clase de
fiador, lo que executó dicho Lercano
fiador, obligandose a estar pr. el alcance

esq.ª sabiere de la cabeçera el Portador
rio D.n Blas de Alvarez: Que igualm.te
se ratifica en lo que tiene dicho en
su declaracion a f.s 15 y f.s 16 Quad.o en
mro. mro añadiendo lo expuesto ante
riorm.te y que la firma que esta
estampada en dicha declaracion es la
y la y pr.r tal la reconose: Que esta es
la verdad so cargo del Juram.to fecho en
el q.e se afirmó y ratificó leyda que
le fue esta, que es de edad de treinta
y quatro años firmó y su señoria en
bris.o del esq.no doy fee = lo entreg.= v.a =

Manuel Carrazcalas

Ante mi
Tomas Guio
esno. de dilig.s

35

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Sor.: Juez de 1ro.

D.n Juan Lescano en los Autos con Doña Josefa Guerrero por Cantidad de pesos que instantemente demanda sin ser Deudor con lo demas deducido digo: que esta Causa está recibida á prueba y para dar la que corresponde se ha de servir V.d mandar que los Testigos que presentare declaren bajo de la Religion del Juramento y sola pena de el al tenor de las preguntas siguientes.

Primeramente por las generales de Ley y si tienen conocimiento de este pleito.?

Item digan; si es cierto que el Escriva Juan Baptista Valdez, estando ya para morir, mandó llamar a mi Muger Doña Manuela Aspurt para pedirle perdon sobre la declaracion que tenia hecha relativa á los Autos perdidos y seguia la Guerrero, exponiendo en esa declaracion me los entregó; quando lo positivo era haberselos robado la Fiscal y por eso entregadose al D. D. Bar Tolome Bedoya; y si lo declaro de esta suerte el expresado Valdez, pidiendo perdon.?

Item digan si es Cierto que el Pa dre de mi Muger D. Mariano Aspurt me ven

En cumplimiento de lo mandado en Auto de catorce de mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve que se sacase esta copia con citacion de parte y concluida se devuelva el testimonio de la escritura dotal de Doña Juana Lescano a Doña Manuela Aspurt otorgada ante el escribano público D. Julian Cevallos en dos de Enero de mil ochocientos veinte y tres que obraba de fojas tres y uno hasta fojas ciento y cuatro. Lima veintiuno y uno de mayo de mil ochocientos cuarenta y uno.

Fellez

tio en repetidas ocaciones varias Cantidades en dinero efectivo, y Alajas de Oro para que sirbiesen en pago de la Dote que me ofrecio quando me casé expresando la Causa por que lo saben.ª Por tanto.

A V.ª pido y suplico se sirba hacer como va pedido y respecto á que uno de los Testigos en la primera pregunta es el D. D. Pablo Echegaray Presvitero se ha de serbir V. estando llano recibirle su declaracion por ser Justicia costas Juro lo necesario y para dho &

Otro si digo que en parte de prueba presento el Documento relatibo á la Carta de Dote de mi Muger Doña Manuela Aspurt para que en su caso obre los efectos que sean de Derecho y por ser Justicia ut Supra.

Presenta la carta Dotal

Otro si digo que el Verdadero Deudor siendo efectiva la deuda es Matias Alvarez el que esta publicamente trabajando quando yo no tengo lo menor, y pido por lo que convenga se le cita respecto á que con él debe seguirse este Juicio, pues la fianza que se asegura fue una ficcion, ademas de ignorarse absolutamente, si quedó debiendo, ó nó; pido Justicia ut Supra.

Pide se cite a Alvarez

Otro si digo que conviene á mi derecho que Doña Josefa Guerrero baxo de Juramento absuelva q. como es cierto que mi Suegro D.r Mariano Aspurt me remitia el dinero con objeto de que sirbiese para su hija mi Muger Doña Manuela Aspurt; y una vez con ese dinero se le pagaron doscientos pesos á la Madre de la Guerrero que le debia de trasporte de una Tienda empeñandose la misma Guerrero con su Madre para que me

Confiesa absuelva Guerrero

esperase hasta la venida del Correo; por ser Jus
ticia ut supra; protestando estar solo a lo favo-
rable.

M. J. de Mart
Hdmoviano

Juan Luscano

Cima Marzo 21 de 1828

En lo prat: citando entro el termino los testigos q. pre
sentare Juren y declaren al tenor de las preguntas
de este recurso con citacion contraria; y fecho reservo
le: Al primer Otrosi: hace p. presentado el Documento
q. exprese à la prueba y reservese: Al 2.o y 3.o Otrosi
Como se pide todo con citacion.

Rueda

José Joaquin Suynaga
Escno. Pub.

En Cima y Marzo veinte y siete de
mil ochocientos veinte y ocho: cite: segun
se previene à D.n Matias Alvarez doy
fe.

Alvarez

Tomas Guido
Escno. de Diligs.

*En la misma fha dela d.ha diligencia cite
cite à d.a Teresa Guerrero doy fe

Guido

Seguidam.te compareció d.a Teresa Guerre
ro à quien su Señoria recibio Jura

Dos reales.

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

mento q.e lo hiro enforma y conforme adho, bajo delqual ofrecio decir verdad enlo que supiese y fuese preguntada, y siendolo p.r el otro si del escrito dijo: Que ignora todo su contenido, y q.e lo vnico de que hace memoria es, q.e la declarante se interesso con su madre p.a q.e le rebajase a Lercano sincuenta p.s del traspaso, pues en lo demas como hera niña e hija de familia no tenia p.r que meterse ni sabia los tratos de su madre. Que esta es la verdad so cargo del juramento fecho en que se afirmó y ratificó leyda q.e le fue esta su declaracion: Que es de edad de treinta años poco mas o menos firmó y se señoria rubrico de que doy fé.

Antemi

José Gonzalez

Tomas Gonzalez

Escribano

En Lima y Marzo veinte y nueve de mil ochocientos veinte y ocho: Comparecio el Presvit.o Dn. Pablo Echagaray a quien

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

Su Señoria estando llano, recibio por ante mi Juram.to que lo hizo in verbo Sacerdotis tacto pectore e baso del qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendolo p.r el Ynterrogatorio del escrito presentado declario lo siq.te

A la primera dijo: que conoce alas partes q.e litigan, tiene noticia dela causa y que no le tocan las generales de la Ley.

A la segunda dijo: que la mug.r de Valdes le abiso alque declara que el escribano Valdes la habia mandado llamar, y que en efecto fue a su casa, y q.e la muger de Valdes la recibio diciendo le, que tubiese Vsted Señora p.r q.e mi marido no era p.a nada y deselo mal que remuera, q, eso lo sabe por q.e selo dijo D.a Manuela Arpuz mu

yer del criado Lescano.

Ala tercera dixo: Que ignora el contenido dela preg.ta y responde

Al primero segundo y tercero otrosi: Que lo ignora todo y responde: Que lo dicho y declarado es la verdad so cargo del Juram.to fecho en el q.e se afirma y ratifica leyda aquella que era su declaracion firmo y no firmo una rubrica deq.e doy fé.

Pablo Chagoya

Ante mi

Tomas Guido
Esno de Dilig.s

Seguidam.te compareció D.n Tomas Mendoza Maestro Coronero, de q.e su Señoria p.r ante mi recibio Juram.to q.e lo hizo en forma y con forme dixo, baxo del qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preg.do y siendolo por el interrogat.o preceptuado dixo lo siguiente.

Ala primera dixo: Que conoce al Padre que litiga con motivo de haberse criado en la Calle del Arzobispo, ~~tiene de dha~~ ~~padre el que litiga~~ y tiene noticia dela causa. Y responde

Ala segunda dixo: Que ygno-

xa su correo y vecindade.

A la tercera dijo: Que con motivo de vivir el declarante en una tienda inmediata a la que vivia Dn. Juan Lecano con su Muger Dª. Manuela Arpez, le hoyo decir a este que su hijo Dn. Mariano Arpez le remitia p.r el correo dineros y tejos de oro para que entregase de ellos a su hija Dª. Manuela: y que muchas veces le suplicaba Lecano al q.e declara, fuese al correo a ver si habia venido: Que esta es la verdad so cargo del Juram.to fecho en el q.e se afirmo y ratifico leyda que le fue esta su declaracion: Que es de edad de treinta y seis años poco mas o menos y lo firmo con su merced de que doy fe = Lo testado = no = Vale

Tomas Mendoza

Tomas Guido
Escno. de Diligs.

En la misma ciudad en dicho dia mes y año ante mi el Escno. y testigos parecio Dn. Domingo Blanco a quien se le recibio Juram.to q.e hizo p.r Dios Nro. Sor. y una señal de cruz en forma de cuyo cargo prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendolo por el tenor del q.e fue preguntado, exponiendo ser un mero Jornalero y corriente Publico en la

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1827 Y 1828

Calle de Melchor malo declaro lo
sig.te

A la primera dijo: Que no conoce a Dª. Toreta Guerrero, y si a Dn. Juan Lercano, y q.e tiene noticia de la causa p.r haberselo dicho Lercano no tocandole las grales de la ley. Y respande

A la segunda dijo: Que varias vaciones le suplico al declarante, Dn. Juan Lercano fuese si bien si habia venido el correo p.r aquel dia a dinero por el, remitido p.r Dn. Mariano Arpuntsa Negro en pago de la dose q.e le habia ofrecido, y que en efecto fue en algunas ocasiones, pero nunca el q.e declara saco cantidinero, y q.e el Lercano le dijo algunas veces ya me a llegado dinero y tros de oro y he mandado p.r ellos al correo y me los han traido. Que esto lo q.e sabe, en lo q.e se afirmo y ratifico leyda q.e le fue el ta su declaracion: Que es de edad de treinta y mas años. firmo y

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE.

1827 Y 1828

Su Señoria rubrico decq. doy fee.

Domingo Ramirez

Antemi

Tomas Guiz
Esno. de Diligs.

consecutivam.te comparecio D.n Estevan colunga q.e vive en la Calle de S.n Lazaro, à quien su señoria p.r ante mi recibio Juram.to q.e lo hizo en toda forma de drõ, bajo del qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preg.do y siendolo p.r el Interrog.o dijo:

A la primera: que no conose à d.a Josefa Guerrero y si à D.n Juan Lercano tiene noticia de la causa, mas no lleva cargos ni generales de la ley.

A la segunda dijo: que ignora la preg.ta y responde

A la tercera dijo: que con motivo de ser intima Comandada la Mug.r de Lercano de la causa del declarante, vio que los mas de los meses le remitia D.n Mariano Arfunt padre de D.a Manuela la muger de Lercano cantidades de p.s y le oyo decir a Lercano q.e el dinero q.e le remitia su Suegro era parte de la dote que le

8

habia ofrecido q.e se casó y que le consta al declarante q.e los bienes que posee el casó son pertenecientes a su muger: Que esto es lo que sabe y es lo q.e se afirmó y ratificó leyda que le fue esta su declaracion: Que es de edad de veinte y diez años, firmó y su señoria rubricó de que doy fee

Esteban Ruiz de Colunga

Antemi
Tomas Guiñ.o de Villoy.

40

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

S.r Juez de Dro

D.n Josefa Guerrero en los autos con Dn Juan Lescano por
comisado dep.to y los demas de derecho digo: Que esta causa se
halla concluida, y terminada en cumplimiento con demanda y
esta Con fonte

A. V. S. Lcp.to se sirva mandar hacer publicacion de probanzas
comisorio alguno en que las que se hallan dadas ó clarificacion en su defecto, y traslado alas partes p.a
su orden. como es de justicia Costas &c.—

Dor.z Dn.l
de Villaverde

Josefa Guerrero

Lima M.l 26 de 1828

Traslado

En Lima y Mayo veinte y ocho de mil ochocientos veinte y ocho Comunique el traslado ant.or a D. Juan Lescano: doy fe

Lescano

Segundo

41

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828.

S. J. de Dn.

Dª Josefa Lezeno, en autos con D. Juan Luciano, sre Cantidad de $ y lo demas deducido Digo: Que V. S. se sirva comunicar traslado ala parte contraria de mi Escrito en q. Solicito se hiciese publicacion, ó en su defecto se ponga la Certificacion de estilo p. el prem. Esc. No Esta Providencia se le hizo saber á Luciano en su Persona, y nó habiendo comparecido á sacar los dela Matenia p. cumplir con lo mandado p. V. S. me halo en el caso de acusarle la rebeldia á q. Le acredor, puesto q; Le y á esta pasado con el mayor exceso el termo. q. Le franquean los L. L. y el Dn. En cuyo supuesto. —

A V. J. Sup. se sirva mandar haberla p. acusada, y determinar lo q. Le sea de Just, con costas q. pide O. —

Josefa Lezeno

Lima mayo 13 de 1828

En rebeldía de la parte contraria; por fecho
la publicación de probanza, unanse a los autos
las presentadas, y en su efecto el certificado
correspondiente; y entreguense p.r su orden
Fuerza.

Dr. Joaquin Segnedo
Escno. Púb.

En Lima, y dho. dia veinte de mil ochocientos veinte, y ocho, hice saber lo proveído
antecedente a D.a Josefa Guerrero, en su persona,
firmio doy fee.

Josefa Guerrero y Zozondaza

Segnedo

En Lima, y Junio dos de mil ochocientos veinte y ocho, hice saber lo proveído
antecedente a D.a Juana Lescano, en su persona, firmio doy fee

Lescano

REPUBLICA PERUANA
SELLO SEGUNDO DOCE REALES
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO Y VEINTE Y DOS
Vale para el Bienio de 1825 y 1826

S. J. de Dño.

D.ª Josefa Guerrero en los autos con D. Juan Lescano p.r cantidad de p.s de una fianza en que incide la Vistanacion de los principales que ha ocultado Dho Lescano, y lo demas deducido alegando de bien probado conforme al estado de la causa Digo: Que de justicia se ha de dignar V.S. sentenciarla condenando al Referido Lescano al pago de Novecientos veinte y nueve p.s tres y medio r.s en que resultó alcansado D. Matias Albares p.r la fianza q.e otorgó p.a sus resultas el mencionado Lescano; sobre que reproduzco los Escritos de f.s 1 f.s 4 y f.s 21, para que se tengan presentes al tiempo de resolver p.a no molestar la atencion del Jurgado con Repeticion molesta de lo q.e en ellos está especificado.

Supuesta la ratificacion de mis Testigos actuada en el plenario con referencia á lo q.e espusieron á f.s 2 y f.s 3 del 1.er Cu.te, y q.e se ha tocado con prolijidad en los Escritos Reproducidos en quanto á lo que contenian los autos que Criminalm.te ha ocultado Lescano, no creo q.e sea preciso reiterar su relacion; pues no queda duda p.r confesion del mismo Lescano de que esos autos jiraron hasta venir á su mano con sentencia de Frances, y Remate y con Aprecio de quantos arbitrios apuró p.a no pagar el alcance por que debio responder, habiendo fraguado un Patrimonio sobre la casa q.e estaba para rematar

quando se robó punibleme[n]te los autos y con que hizo la oposicion que se dió al despresio cuya Escritura que corre á fs. 15 está manifestando que es la misma que entonces presentó, y que ha desglobado como lo manifiestan los puntos de la contra anterior p.r q.e para todas estas cabilaciones tiene Lescano malicia, aun que nunca podra destruir lo que tiene contestado en el Escrito de fs. 1 f.te 2 y declaracion de fs. 12 v.ta q.no n.o 1 en que se esta percibiendo la mala fee con que se ha conducido; pero ello es que los autos se han confundido en su poder, y que por tanto debe pagar la cantidad que afianzó.

Bien ha conocido la cautela de Lescano lo dificil que le es salir de la dificultad en quanto al cargo por los autos con que se ha quedado, y la cantidad que hizo su materia, y por tanto ha usado de dos cautelas, una reiterando la oposicion que hizo en aquellos con el mismo patrimonio que aqui reproduce para constituirse insolbente y burlarse de mi justicia, y otro un recibo dotal otorgado con fha. 22 de Enero del año pasado de 823, sobre lo primero he dicho ya quanto basta para convencer que ese patrimonio es figurado, y ad cautelan para este, y otros fraudes semejantes, por lo qual se dió al despresio en aquel juicio; y el segundo esta manifestando no solo la mala fee con que lo estendio dho. Lescano sino la nulidad y falcedad que lo adorna segun la prueva que ha dado en el plenario, en que imponiendo que su ruego Dn. Mariano Aspur le remitio en repetidas ocasiones varias cantidades en dinero efectivo, y tejos de

oro para en parte de pago de la dote que le había ofrecido, ningun testigo ha tenido atrebimiento para fomentar esa imposicion, y el de mayor representacion D.n Pablo Echegaray, despues de hablar sobre la 3.a pregunta en que ha querido provar que Valdes mandó llamar á su muger para pedirle perdon, lo unico que espresa es que la misma muger de Lescano se lo habia referido y en quanto á las remisiones de plata y oro, q.e las ignora, por que es falso falsisimo é imposible que hubiese tal dote: lo mismo acontece con el indigena Tomas Mendoza Maestro botonero que todo lo niega, y solo supone que le oyo decir á Lescano que su Suegro le remitia dinero y tejos de oro por el Correo y aun le encargo fuese á esa administracion á ver si tenia Cuentas como lo hizo con un D.n Domingo Ramirez tan ignorante como el anterior y nunca encontro correspondencia por que todo es una falcedad, y ese encargo lo ha hecho pendiente este pleito para fomentar la dote, como si el mandar al Correo fuese un documento justificativo de la remision, quando le era mas facil pedir á la oficina una certificacion de esas partidas que siempre se sientan en el Libro respectivo, y no dejarlo á la testificacion de unos hombres que nada saben ni pueden saber de semejantes remisiones, sino es un D. Estevan Fernandez de Colunga que reducido á indigencia lo mas que contesta es que por que su muger tenia amistad con la de Lescano, oyó decir que el padre de esta le remitia dinero empleado y oro

Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

para la Dote.

Yo no reconozco á que pueda conducir esta prueba por que ni hay tal perdon de parte del Escrivano Valdez ni puede haberlo, por que lo que dice este sobre la ocultacion de los autos lo tiene contestado aquel: la dote aunque hubiera tenido antes algun valor por allarse estendida su Escritura, con lo que articula en su interrogatorio, y que no prueva, acreditar su falcedad, y que esa Escritura fué tirada cautelosamente para figurar, en caso de salir condenado que no tiene bienes con que pagar, y de este modo burlarse de mi justicia á la sombra de tantas falcedades; mas en orden á los autos que ha escondido y que consta entraron á su mano por propia confecion y que ellos estaban en estado de Remate de la finca, nadie dice una palabra al paso que yo he probado perentoriamente su existencia, y la obligacion de Lescano al pago del descubierto en que quedo D.n Matias Albarez de quien fue fiador que es á lo que se redujo el proceso substraido, y de que es parte la escritura de f.31 desglobada de allí para hacer uso de ella aquí, conta

Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

44 40

los positivos datos que refieren en los Escritos del mismo Dr. Juan Lescano en el Escrito de fs. 1 y declaracion de fs. 12 Cuaderno 1º y Ratificaciones de fs. 36 Cuaderno Corriente; en cuya atencion

A.V.S. Suplico se sirva declarar y mandar hacer segun llebo expuesto, y es de justicia costas &c.

Josefa Guerrero

Lima Octubre 14 de 1828

Traslado.

En Lima a Octubre quince de mil ochocientos veinte y ocho hice saber el traslado anterior al Dr. Juan Lescano en su persona doy fee

Lescano

Juan Apolonio Salazar

Papel sellado
REPUBLICA PERUANA
PAPEL TIMBRADO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828.

Los reales

REPUBLICA PERUANA.

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Señor Juez de hco.

D.ª Josefa Gerero en los autos con
Con D.n Juan Lucano p.r cantidad
Pesos y lo demas deducido Digo q.e el Pro
Curador Contrario Sacolos de la materia
p.a alegar y hasta el dia noto haberse
ficado viendo tan grandes los perjuicios
q.e se le ocasiona hacer parte p.r tanto
A.V. Pido suplico sirva mandar q.e el Procu
rador q.e Sacolos de la materia, se halle ap
remiado hacerlo en el dia Sing.e se le
haga mitta Escrito de termino notado al
guno q.e no cha respondiendo Al alegado y
bien probado q.e sea de justicia q.e pido Costas

Lima Noviembre 10 de 1828 Josefa Gerero

Sea apremiado en el dia

Duque

Por valor

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS

1821 Y 1822.

Casa de D. Lorenzo Vasale

46

42

Lima: Mayo 5 de 825.

Visto: En atencion a q.e de la Yndagacion, q.e se ha practicado, resulta q.e los Autos materia de la disputa, existen en manos del doctor D.n Bartolome Bedoya, residente en las Fortalezas del Callao, segun lo há asegurado repetidamente su Esposa D.a Leandra Arostegui: Quitense los guardas, q.e p.a su entrega se habian puesto a D.n Juan Luciano; y espere la parte demandante la vendicion de dicha Plaza, p.a el uso de sus acciones, satisfaciendo los costos q.e han causado los espresados Guardas hasta la fecha, el Executado y el Escribano D.n Juan Bautista Valdes, p.r mitad, mediante á haber ocasionado el ultimo estravio de los Autos, p.r haberlos entregado sin conocimiento: y debiendose entender el pago delos soldados, a razon de ocho rea.s p.r dia, a cada uno = Ribadeneyra = Una rubrica del Señor Auditor General de la Guerra = Ante mi = Jose Joaquin Luque, Escribano Publico.

Reales
REPUBLICA PERUANA.
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y
VEINTE Y UNO.
1827. Y 1828.

Sñ. Juez de Dño.

Dn Juan Lescano en los Autos con Da Josefa Guerrero, sobre el pago de cantidad de p.s del Arrendamiento del tambo de Sn Joaquin, y demas deducido, respondiendo al traslado del Escrito de bien provado Digo: Que en terminos de Justicia se hade servir VS. resolver difinitivamente esta Instancia, desestimando quanto de contrario se deduce, absolviendome de toda responsabilidad en el particular, con condenacion de Costas, por lo que resulta de Autos, y demas que paso á exponer.

Esta Causa es original en su especie, y muy peregrina en la sustanciacion, y tramites con q.e se ha seguido. Bajo la salbaguardia de que soy un miserable Siego, sostenido notoriam.te con el trabajo de mi Consorte, se ha hecho de mi quanto se ha querido. Unas vezes defendido quando he tenido auxilios, y las mas desamparado, y sin Director, que haga manifestos mis derechos, me he visto de continuo perseguido para un pago el mas injusto y temerario; pero yo entiendo que descubiertos los hechos como son en si, se me absuelba de la Demanda, haciendose de este modo un homenaje á la Justicia. Lo obrado arroja sobrados fundam.tos en apoyo de mis Peces, tomandose el hilo de esta Historia desde que se inició el primer Exped.te en que se me imputa la fea nota de haber ocultado los Autos fiscales. Esto está desmentido con la simple lectura de las Actuaciones que se practicaron, asi en aquel Juz.do como en este en que se trata de lo sustancial de la Causa. Que hubieron Autos no se ha negado: que yo los he retenido es un acerto falzisimo, como igualm.te lo es, ese pronunciamiento de Remate, Embargo, Denegacion de la Tercería, y quanto se supone arbitrariam.te. Por que si la Causa se sentenció de Trance ¿como es que 8 despues de esta resolucion hubo traslado á la pte. y al Ministerio Fiscal? ¿Son estos tramites de la via executiva? Esto no puede decirse con tranquilidad, y para mayor convencimiento de que á mi no me importaba que el Proceso se perdiese, que las Providencias expedidas no me inferian perjuicio por que Jamas ha podido constituirseme obligado á la responsabilidad de

Arrendatario, presento en debida forma, y con el Juram.to necesario la adjunta Copia de lo resuelto en el Juzgado militar de primera Instancia sobre dhos Autos, en que se declaró que yo no era responsable á su devolucion, por que de las justificaciones producidas, resultaba que dho Proceso existia en poder del D.r Pedroya, y en su consecuencia se me quitaron las Guardias con que se me hallaba arrestado. Esta Copia encontrada entre mis Papeles en estos ultimos dias, califica quanto he expuesto anteriorm.te, y califica tambien la ligereza con que de contrario se me ha llenado de denuestos, por levisimas presunciones sin fundamento, y sin verosimilitud.

Contrayendome ahora á lo que D.a Tomasa aduce en el Escrito que contesto, no es menos facil desvanecer 1.o la Fianza con que se asegura haberme obligado p.r D.n Matias Albarez que arrendó el Tambo de S.n Joaquin, y que hubo descubierto. 2.o que tengo propiedades con que satisfacer la supuesta deuda del Yriquilino. Por lo que hace á la Fianza, sabemos por Punto general, que esta es una Clase de contrato que para su valor y Constancia se otorga en Instrumento publico con la solemnidad de ttos., y no en Valanzes, que son unos papeles simples reducidos á un Inventario de los Articulos que se entregan. Lo que sucede en estos comunmente es, el abono de un tercero de la Persona de aquel á quien se arrienda: es decir que es seguro el Arrendatario, y que no se llebará las llaves. Esto es muy corriente en los alquileres, pero de aqui no se deduce que el que abona la persona, y las llaves, quede obligado por los descubiertos, ni el pral, ni de Arrendamientos, dos ttos. presentados por la Querre zo como ignorantes de estas diferencias, y sin motibos para disernir las obligaciones, han querido hacer una Confucion monstruosa del abono de Albarez con lo que es Fianza segun Dro. Sinembargo nada han podido adelantar, ni mucho menos hay justificacion de la Cantidad que se supone debida. Repasemos el Sumario, y el Plenario de la Causa.

D.n Nicolas Vesanilla exequntado á fl. v.ta, si se halló presente el dia que se dió Valanze el tambo, y tubo conocimiento del Alcanze de novecientos veinte y nueve p.s tres y medio rr.s, á cuyo pago se allanó Juan Camacho (note VS.) Juan Camacho, contesta

á f2. v.to que no presenció Dho Valanze el dia del recibo, ni el se la entrega, y luego se desahoga á su sabor, exclaxzandose de la Pregunta, sentando de cabeza que Alvarez y yo, recibimos la Pulperia arrendada de mancomun in solidum, que resulto el descubierto de los novecientos y mas p.s, q.e hubo embargo á consecuencia del reconocimiento de firmas. ¡Que tal testigo, y que aproposito para decir la verdad! D.a Josefa solo le pregunto si quando habia aparecido el descubierto, se allanó el desconocido Juan Camacho al pago del dinero, y Vesanilla responde que desde que se hizo el arrendamiento, quedé ligado de mancomun en el Contrato. Con que este sabe mas que la interesada, porq.e la Guerrero unicamente se contrahe al tiempo de la entrega de Alvarez, y aquel sin haber presenciado los mencionados Valanzes como lo contesta, habla de mancomunidades, de Embargos, y de quanto concibe á favor de la Guerrero. Este testigo sabe muy bien que no ha debido declarar en el Pleyto, por que es publico el Compadrasgo con D.a Josefa, que lo tiene en un grado de parentesco, y ademas es bien sabido, q.e pertenece á su propia Casa, y que tiene sobrado interes en quanto le toca á la Actora por estos principios. Vease ahora la Deposicion de Sanchez, y el Certificado del Escribano Mansilla. El primero expone que trahó Embargo en una Casa de mi propiedad. De aqui no debe pasar adelante, ni explicar el origen de la Causa, la Certeza de la Fianza, y de la Deuda, y si la execucion fue bien ó mal librada, pues á los Alguaciles no incumbe el conocimiento y examen de estas particularidades, y en su propio dicho tampoco se encuentra ninguna especificacion que me arguya el pago. El 2.º en la misma f3.ª habla del Secuestro, y de que se declaró sin lugar la tercería, sin conformarse con los dos anteriores en esto ultimo, ni con Vesanilla en la Cantidad de la Demanda, admitiendose con bastante razon, que la Guerrero pregunte por novecientos y mas pesos, que su primer Test.o los conteste con los defectos que se han puntualizado, y luego resulte en la Certificacion la Cantidad de mas de mil p.s ¿Que de esto Sufrirse? Asi es todo lo demas: desuerte que no hay dos testigos Contestes en quanta Prueba se ha dado de Contrario, sino una hostilidad repetida para acabarme y apurar las angustias de mis Enfermedades y miserias. En el Plenario se han

2°

ratificado los mismos á f. 28 v.ta y siguientes, y tambien se han agregado Dn Cayetano Pacheco, y Dn Manuel Carrazela que yá habia declarado á f. 16. 9no 1°.; pero obserue VS. las Deposiciones de estos. Dª Josefa Guerrero les pregunta á f. 27. no que al tiempo de la entrega de la Casa por Albarez me constituii Fiador como lo hace á f. 1. v.ta segun hemos notado, sino que se dió en Arrendamiento el tambo á aquel, se me hizo firmar para que quedase obligado. Este diverso modo de preguntar en la Demandante, y la desigualdad de respuestas en sus testigos, mudan á cada instante la Sustancia de la Causa sin que quede nada purificado, en calificacion del Debate que se me hecha en Cara, ni hay un principio de accion para reclamar. Pacheco á f. 29. v.ta dice que se halló presente quando se dió el Valanze del tambo, y que firmé este Documento. A f. 30. dice Carrazelas que me reconvino para que Subscribiese á responder por quales quier Alcanze, todo lo qual es inconforme con los antecedentes obrados. Que yo di mi firma para abonar la Persona de Albarez como he expuesto al principio, es una verdad indudable, y á f. 13. 9no 8°. hé contestado Categoricam.te que hubo Pleyto, y que fue cierto el Reconocimiento que hize de haber firmado: de modo que quantas vezes se me vuelba á presentar dha Subscripcion, no me negaré á Confesarla en los terminos de abono de Persona y Haber como lo dexo explicado; pero que yo diga que fuí Fiador, ni que se de la cantidad del descubierto, jamas podrá Conseguirse.

Tenemos pues 1°. que no hay Prueba de que el Arrendatario Albarez salió descubierto de la Pulperia, por q.e á excepcion de los dos primeros Vesanilla, y Mansilla que hablan de diferentes Cantidades, sin conformidad, y sin explicar ter-

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y [illegible]. Y 1828.

Viene gasta el Papel de 1825 y [illegible]

minantemente el origen del debito, ninguno de los demas toca esta materia. 2º Que la misma Guerrero ha variado en el progreso de la Causa la acion de la Demanda, no pudiendo fixarse en la manera y tiempo con que intervino en el Valanze. 3º Que los otros Declarantes tampoco distinguen la Clase de mi obligacion, y el tiempo presiso à que se limito, por que todos generalmente vagan de extremo à extremo sin Consonancia, y sin fixesa. 4º Que no estando legalmente demonstrado el Contrato principal de Albarez, y lo que es mas, sin Justificacion el Alcanze que à cada paso se preconiza, no puede tener lugar la Fianza aun en la Hipotecis no consentida de que fuese cierta. 5ª Que no siendo por otra parte constante, y provada la mancomunidad con que avezes deliza D.ª Teresa, era presiso que se le persiguiese ante omnia à D.n Matias Albarez, y despues de hecha excuxcion en sus bienes, se molestase al 3º Todos estos principios son fuentes de grandes y victoriosos Argumentos. que destruyen el proposito contrario, y me indemnizan de responder à los imaginarios Cargos de D.ª Teresa.

Echando luego la vista por mis Pruebas, resulta q. los bienes que hé manifestado son dotales de mi Consorte, y que D.n Mariano Aspur mi Padre politico me hacia continuam.te importantes remisiones del Patrimonio de mi esposa. la misma Guerrero indica bastantemente esta verdad à fs. v.ta y por ultimo aunque de esto sea lo que se quiera, las Escrituras de fs. y 31. están en toda su fuerza sin que puedan ser contrastadas por esos simples dichos de D.ª Teresa. Nada importa que se asegure q.e ha habido mala fé en hacer merito de ellas, p.r q. con estas relaciones no se hacen insubsistentes los Instrumentos publicos. Por el primero consta que en el año de 1817. antes de ca-

8

rendamiento el Tambo, antes de que hubiera qualquier prestigio de este Pleyto; Dª Manuela Aspur mi legitima Muger vinculó por via de Patrimonio una Casa de su propiedad, que compro á los Herederos de Dn Alberto Carbajal en el año de 82, y mejorada despues, hizo formal Cesion, y transpaso de su dominio en mi legitimo hijo Dn Eugenio Lescano, para q. sus productos le sirviesen de comoda subsistencia, y se entendiese la aplicacion del fundo por congrua bastante p.a ordenes sagradas á titulo de el. En efecto Dn Eugenio fue ordenado de Presbitero, y hasta la fha vive atenido á estos pequeños emolum.tos La Dote de que habla el Segundo Docum.to no tiene h.ta la fha nada contra si, ni de contrario se han tocado estos Puntos en el termino provatorio, porque de ninguna manera podria justificar falzedad y fraude. esto es todo lo que dá de si la Causa, y puede decirse que cada pagina del Proceso es un Comprovante de la temeridad de D.as Tolesa. Por todo lo qual=

A V S. sup.co que habiendo por contestado el Traslado, se sirva resolver definitivamente conforme al Exordio, en Justicia con Costas &.a

Jose Pando

Juan Lescano

Lima Noviembre 21 de 1883

Autos citadas las partes. Sentencia

Jose Joaquin Orueta
Escno. Pub.co

En Lima y Noviembre veintiuno de dicho año notifique el auto de vista que antecede a Dn Juan Lescano de que doy fe

Les Cano

Orueta

En Lima Enero siete de mil ochocientos veinte y nueve hice saber el auto de Arriba a Dª Josefa Guerrero doy fe

Josefa Guerrero y Porras

Blas Jose Zuloaga
Escno de Diligencias

50

Dos reales.

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Sr. Juez de 1ro.

El retardo que notará Vs. en las fechas de la actuación de estos autos, no es causa mia, luego que fué practicada la última diligencia fue entregada en el oficio para que pasasen á Vs. no pude verificarlo por mis achaques, y se encarendó á don Valentin Vivanco para que se diese el curso que era el de llevarlos á Vs. hasta que en el dia de ayer los entregó, esto es, porque el Letrado de Alegato se bien provado la tenia profundida entre sus papeles. Lo porque noticia al Juzgado para que no se me cargue la culpa. Lima y Febrero catorce de mil ochocientos veinte y nueve.

José Joaquin Zegarra

Lima y Febrero 18 de 1829.

Respecto al retardo que ha padecido esta causa por la razon que se alega anteriormente. Vuelvase á ella para lo que se espedirá en derecho. Lo mandó la Ley.

Rivera

de Alcaraz,

ma y Sebaos dias y ocho, hice saber el de-
cto de esta escritura a Josefa Guerrero en su
persona, lo firmo con fe.

Josefa Guerrero y Esparza

Ante mi

En Lima y Febrero diez y ocho de mil ocho-
cientos veinte y nueve años hice saber el de-
creto de esta escritura a Don Juan Sar-
miento y lo firmo con fe.

Ante mi

Lima Marzo 2 de 1829

Visto y atendiendo á lo expuesto por D.n Mariano Serrano en
su escrito de fs. 5 y 6. Juzgo. á las declaraciones de
fs. 6. del quarto Quaderno; á la prueba producida y
á Josefa Guerrero, y muy particularm.te á el confe-
sado del expresado Serrano corriente á fs. 4. vuelta cuya
prueba no se han producido abar de expresado Se-
rano, que los expresados testigos presentados por
medio dicen y deponen sobre los puntos á que
se contrae el citado exhorto, presente de Sentencia
definitiva que declara á dho Serrano como
Deudor de D.n Mathias Alvarez y mandarle á los Co-
bros que le demanda, mando y declaro, que el
haver solicitado la citacion de los Autos como se
halla probado en cuyo virtud D.n Josefa pida en
tiempo hábil cantidad, y cumplan los Cobros en
que le condena, defiendo á Serrano el dho á Sebo y
á Josefa contra Alvarez como vienen combenidos.

Ante mi

Dr. Joaquin Segura

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

51

47

En la Ciudad de Trujillo de Perú á [illegible] de Agosto de mil ochocientos treinta y uno, ante el Señor Juez Civil y de Hacienda de esta Provincia Don Manuel Antonio Arenas, se presentó la parte de Doña Josefa Guerrero, y dijo: que en el pleito que sigue con Don Juan Lecaros, sobre que se le pague la cantidad de [illegible] pesos que le reclama, ha dado el Señor Juez la Sentencia definitiva que corre en [illegible] de este proceso, la que no le parece arreglada á justicia, por lo que interpone de ella el recurso de apelación para ante la Corte Superior de este Departamento, y para que se le admita en ambos efectos, y se le mande dar el testimonio que pide, con citación de la parte contraria, y con el término de ley. Por tanto, á V. S. pide y suplica se sirva mandar como lo pide, que es justicia que espera recibir de la rectitud de V. S. Otrosí dice: que para la mejor defensa de su derecho, pide á V. S. se sirva mandar que el Escribano de Cámara Don Manuel Antonio Arenas, que ha actuado en este pleito, le dé testimonio de todo lo actuado en él, con citación de la parte contraria, y con el término de ley. Por tanto, á V. S. pide y suplica se sirva mandar como lo pide, que es justicia que espera recibir de la rectitud de V. S. Trujillo y Agosto treinta y uno de mil ochocientos treinta y uno. Otrosí dice: que para la mejor defensa de su derecho, pide á V. S. se sirva mandar que el Escribano de Cámara Don Manuel Antonio Arenas, que ha actuado en este pleito, le dé testimonio de todo lo actuado en él, con citación de la parte contraria, y con el término de ley. Por tanto, á V. S. pide y suplica se sirva mandar como lo pide, que es justicia que espera recibir de la rectitud de V. S. Trujillo y Agosto treinta y uno de mil ochocientos treinta y uno.

Vista en Audiencia la Causa, y atendiendo á lo expuesto por D. Juan Lecaros, en este Escrito de [illegible] y [illegible] á la Declaración de [illegible] del mismo, y á la prueba producida por Doña Josefa Guerrero, y mas particularmente á el Certificado del Escribano de esta Provincia cuya fecha no se han producido otras del expresado Lecaros, y á la contraria, pues sus testigos presentados nada dicen, y los mas ignoran los puntos á que fueron interrogados: debo y declaro á Doña Josefa Guerrero como fiador de Don Matías Alvarez, y responsable á la cantidad que se le demanda, no solo por esta calidad, sino por haberse calificado la obligación de los Autos como se halla probada; en cuya virtud, Doña Josefa podrá repetir por lo suministrado con fidelidad, y costas que costare en que sea condenado, librando á Lecaros el Oficio á todos, y que repita contra Alvarez, como viere convenirle. Por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando, y firmo.

Manuel Antonio Arenas

Dio y pronunció la Sentencia que antecede

ante el S.r D. Fran.co Durand Juez, estando haciendo Audiencia publico, en su Juzg.a como lo tiene de uso, y costumbre, siendo Testigos D. Josè Mariano Ortiz, D. Josè Manuel Echevarria, y D. Juan Cano. ++++++++++++++++++++++++++

Josè Joaquin Zuaznabar
Escno. Pub.co

En Lima [illegible] de mil ochocientos veinte y nueve: hice saber la [illegible] del [illegible] a D.a Juana Navarro doy fe.

Zuaznabar

Y luego incontinenti hice saber la [illegible] a D.a Josefa Guerrero doy fe

Guerrero

52.

48

República Peruana.

Secret.ª de Cam.ª de la
Corte Sup.r de Just.ª

Lima Junio 4. de 1829.

Sor. Juez de Dro. D.n Pasqual Jran.co Saenz.

D.n Pablo Ramirez como Proc.r de D.n Juan Escano, ha interpuesto recurso de apelacion en la causa q.e Sigue con D.a Josefa Guerrero; y por decreto de 27. de Abril ultimo Se ha mandado Se remitan los Autos en la forma de estilo.

Dios gue. á V.S.

Joaquin Sanda

Lima Junio de 1829

Remitanse en la forma ordinaria citadas las partes

Sequeiros

En dha Ciudad de Mexico en veinte y nueve: hice saber la Provida del reverendo padre Pablo Ramirez a nra dha Junta doy fe

Ramirez

Jose Guido
Escribano

Seguidamente hice otra como la antecedente a Da Josefa Guerrero doy fe

Guerrero

Guido

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Certifico yo el Infrascripto Escribano del Estado q.e ante mi y en mi Registro en 23 de Mayo de 1829 año pres.te D. Juan Lercano dio su poder cumplido el q.e por dho. se requiere y es necesario p.a pleytos, y cobros al Procurador D. Pablo Ramirez, y si en razon de dhos. pleytos fuere preciso contender Judicialm.te procediendo el Juicio de Sor, y conciliacion se presentare en qualesquiera de los Juzgados, y demas Trib.les sup.os de esta corte, pidiendo reconocim.to Juram.to mandam.to requerim.to ejecuciones, embargos, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, y finalm.te ejecute y haga quantos actos, y diligencias Judiciales y extrajudiciales, convengan hasta q.e concluya con todos los pleytos y cobros por todos los tramites del dho. Para lo qual da y confiere al dho. Procu.r especial poder amplio cumplido y bastante sin ninguna limitacion en quanto alo referido, y sus incidencias con relevac.n de costas, y facultad expresa de poderlo sobstituir siendo necesario revoque unos sobstitutos, y nombre otros de nuevo. Para firmeza, y cumplim.to se obliga con sus bienes habidos y por haver segun dho. Y lo torgante aquien yo el presente Escno. doy fé conozco asi lo dijo, otorgó y firmo. Siendo testigos D. Pablo Echegaray, D. Manuel Rios, y Pedro Romeas, Juan Lercano= ante mi Cayetano de Casas Escno. de Ntr.

Pasó ante mi y expedim.to del mencionado doy la presente Certificac.n en Lima y Junio tres de mil ochocientos treynta y nueve=

Cayet.o de Casas
Esc.no de Ntr.

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Apela de una dent.ª definitiva pronunciada p.r el Juez de Dro. D.r Sierra en la Causa q.e expresa, y pide se trahigan los Autos en la forma de estilo.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

5 4

Ilmo. Sor.

D.n Pablo Ramirez á nombre de D.n Juan Lescano en virtud de su Poder incerto en Autos, y en la mejor forma de Drô, me presento ante V.S.Y. en grado de Apelacion, nulidad y agravio, de una Sentencia definitiva pronunciada por el Juez de Dro. D.r D.n Juan. co Pasqual Sierra, en la Causa que contra mi parte ha seguido D.a Josefa Riexano, sobre el pago de Arrendamiento de la Pulperia de la Esquina de S.n Joaquin: en que ha declarado á mi p.te Fiador el Arrendatario D.n Matias Alvares, y responsable p.r la Cantidad del descubierto del Balanze, sin haber Instrum.to de Fianza, ni ninguna otra Justificacion que acredite la Responsabilidad de Lescano, á quien igualmente se le imputa la ocultacion de los Autos ordinarios por devilisimas presumpciones que suficientem.te ha combatido, haciendo en este particular manifiesta su ignocencia; para que V.S.Y. se sirva revocar la Sentencia expresada, absolviendo á mi p.te de la Demanda p.r los fundam.tos que ministra lo obrado, y demas que se deducirán en la expresion de Agravios: Por tanto=

A V.S.Y. rup.co se sirva mandar se trahigan los Autos en la forma ordinaria, y que se me entreguen p.a el objeto propuesto, en Justicia con Costas &.a

José Pando

Pablo Ramirez

Publicó de 27 de Mayo de 1829

Traygase

Librada en la
misma fha. [illegible]

Junio

Lima Junio 13. de 1829

Entreguese para
Juicio
Cristobal
Pamorro

En dho. dia hice saber el dcto. anter. al
Dn. Dn. Pablo Ramirez de q. certifico

Librada

Pide que en virtud de lo expuesto
fallecido su p.e reto
SS.
haga saber

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

el Estado de la
Causa à su
Ilmo. S.r Alt.a

A

Pablo Fermin Pinto en esta Corte Sup.r
Corte V.S. y dice que el Poder que exi-
mia p.a la defensa de la Causa de D.
Juan Lescano con D.a Josefa Guerrero
p.r Causa de Sup.te ha cesado p.r fallecim.to
de aquel, y siendo necesario, se le ha-
ga saber el estado de la Causa ase
Alt.a Pide.

A V.S. I. Sup.co se sirva asi mandarlo en
Justicia &c.

Pablo Fermin

Publica de 48 Noviem.e de 1829

Como lo pide

Rubric

Rubric

En catorce del mismo hice saber este auto
Decreto a D.n Martin de Arzac y p.r mano
ver firmado lo hizo D.n Fernando de los Angeles
doy fe

Martin de los Angeles

Rubric

5 Pesos. Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Pide q. en cumplimiento del reglam.to se saquen los autos con apremio de la parte y lugar donde estubiere.

56 52

Yltmo Sor.

Don Juan de Dios Rivera á nombre de Dña Josefa Guerrero en los autos con D. Juan Lercano por cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que habiendose entregado los de la materia á la parte de D. Juan Lercano para que espresase agravios, en virtud de la apelacion que interpuso; falleció en circunstancias de haverle librado tres apremios para que lo verificase, con cuyo motivo á instancia de mi parte se notificó al albacea cumpliese con realizar la espresion de agravios y sin embargo de haver transcurrido un tiempo dilatado no lo ha verificado hta. el presente. En su virtud

A V.S.Y. pido y suplico sea en cumplimiento del reglamto de Tribunales se sirva mandar se saquen los autos con apremio de la parte y lugar donde estubieren, y con escrito ó sin el se resuelva este asunto en justicia que salicito con costas Q.a

Juan de Dios Rivera

Lima En.º 11 de 1822

Cumplase

Torre

Dos reales 57

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

53

Sea notorio como Yo Dª Josefa Iguereo
otorgo que doy mi poder cumplido lne-
cesario en derecho adm. a Don Dion Pavier
ra Prot. de esta Corte Superior de Jus-
gral. pª todos mis pleitos causas y nego-
cios civiles y criminales eclesiasticos y
seculares movidos y por mover cuanto al
presente tengo y tubiere en adelante de-
mandando y defendiendo con tal de que
no responda á ninguna demanda que se me
ponga sin que primero se me notifique
en persona y comande de ello haga y
presente escritos y otros papeles que
pida y saque de poder de quien los
tenga diga autos y sentencias lo fa-
vorable admita y de lo en contrario
apele y suplique por todos grados é
instancias Stia. La conclucion Lima y
Enero once de mil ochocientos treinta,
Y a otorgante a quien doy fee conozco lo

Asimismo siendo testigos Dn José Cueba Dn
Ygnacio Hermosilla y Miguel Na-
varro — Josefa Iguerdea — Gaspar
Jurado

Es Conforme con su original de que
Certifico — Lucia Ysla Vz Spra

58 Pide se le notifique

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Ylmo. Sor.

Don Juan de Dios Rivera á nombre de Dª Josefa Guerrero, en los autos con D. Juan Lercano por cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que habiendo fallecido este dejando por Albacea á su muger, á caducado desde luego el poder que se le confirió al Procurador D. Pablo Ramirez y de consiguiente no hay un personero legítimo para la prosecución de esta causa. Por tanto

A V.S. pido y suplico se sirva mandar se notifique por segunda vez á la indicada Albacea confiera poder á uno de los Procuradores del numero con quien se entiendan las providencias que se expidieren en la materia como y es Justicia que solicito &ª

Jn

de Dios Rivera

Lima Enero 28 de 1830 —

Notifíquese como pide

Firmado

Lo que se Notifica al Sr. Fiscal de Hacienda de 2da Instancia de este Departamento

Firmado

Expresa Agravios.

S 9.

55

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Ylmo. Sor.

D.n Pablo Ramirez á nombre de D.a Manuela Asquez Viuda y Albacea de D.n Juan Lescano, en los Autos con D.a Josefa Guerre sobre la subsistencia de una fianza y pago del descubierto de Arrendamiento del Tambo de S.n Joaquin, con lo demas deducido expresando agravios Digo: Que en Justicia se hade servir VS.Y revocar la Sentencia apelada, declarando nula, é insubsistente dha fianza, y absolviendo de toda responsabilidad á la testamentaria de Lescano con condenacion de costas por ser asi de Drõ.

Esta Causa se ha sostenido h.ta hoy solo á fuerza de apariencias, y desnudas y quimericas Relaciones. Primero se Exe. yo alcanzar el exito de la Condena de Lescano, persuadiendo que con anticipacion se habian seguido Autos executivos, se le habia embargado una Casa, y pronunciado Sentencia de Remate; que en seguida se le habia conferido un traslado, y habia substrahido el Proceso para que lo resuelto no tubiese efecto. De aqui se ha sacado mucho merito, llevando adelante el intento de la Fianza que se supone haber otorgado el finado D.n Juan por el Arrendatario el Tambo D.n Matias Alvarez, que es el punto principal que se ha asitado, y de donde quiere deducirse el Cargo de los novecientos y mas p.s que se reclaman. Pero por fortuna todo es-

tá embuelto en tantas contradicciones, y aparece tan in
verosimil, que cualquier hombre de mediana razon si
necesidad de Leyes ni principios, conocerá la malicia con
que la Querrero procede, y al mismo tiempo la in
culpabilidad de Lescano.

Que los Autos antiguos se perdieron de diferente
modo, por la emigracion del D.r D.n Bartolome Bed
ya, lo contesta la Copia del Decreto del Juzgado Mi
litar de fol. 16. g.no corriente, por el cual se mandaron
alzar las Guardias bajo el fundamento, de resultar de
lo obrado la existencia del citado Proceso en poder de
este ultimo. Con que no ha habido tal substraccion
ni menos ha podido calificarse como se dá por cierto en
la Sentencia de primera Instancia. Si se examina por
otro aspecto lo que aquellos Autos contenian, resultara
tambien que es enteramente falso que hubo Sentencia
de Remate, por q.e entonces: ā que fin ese traslado ā Les
cano segun se dice en el Certificado de fol. 1. v.ta g.no 1.o, y ā
que esa audiencia del Fiscal en un Pleyto executivo
entre particulares? Y por que motivo esa entrega con
fidencial del Proceso que relaciona la propia Certifica
cion, si estaba comunicado el traslado, y era innece
sario el sabor y el Secreto? Vaya que todas estas cosas
están buenas para engañar bobos. Digo lo mismo del
modo con que se ha querido acreditar la Fianza en
el Sumario y en el Plenario de la Causa, ignorando sin
duda, que los Contratos solo se justifican, ō por me
dio de Instrum.tos publicos, ō por reconocimiento y Con
fesion de la parte, pero nunca por dicho de Terce
ros que no tienen intervencion en lo que pactan y de
liberan los interesados. De este genero son las Decla
raciones de fol. 29. v.ta g.no 2.o en que Cayetano Pacheco
y el Balanzario Carnazelas, ablan de dha Fianza

El 1º dice que se hallo presente cuando se dio el Balanze al tambo de S.n Joaquin sin diserniz si fue el se Recivo, ó el se entrega: que se hallo tambien presente Lescano, y que salio se Fiador se Albarez firmando al efecto el Balanze. No distingue tamboco que especie se fianza se constituyo, pues lo que se ha dicho desde el principio, y se observa en el manejo y traspazo se Pulperias, es el abono se la Persona, y no del descubierto se interezes. El otro testigo depone la reconvencion que le hizo á Lescano para que subscribiese dho Balanze, obligandose por qualquier alcanze: demanera que este es un testigo singular que no hace Prueba. Las demas diligencias producidas en el Denuncio son ratificaciones se las contenidas á fl. 2. v.ta relativas al embargo se los Autos extraviados, que hoy no hacen al caso, por que aunque D.n Nicolaz Vesanilla abla del descubierto del tambo con respecto á la fianza, expone que no se hayó presente en ninguno se los Balanzes. Con que resulta que no hay tal fianza calificada, y q.e aun cuando quisiera darsele algun merito á las Pruebas se la Guerrero, Jamas podria decirse que hubo mancomunidad, si no una obligacion subsidiaria con beneficio se Orden y Excucion, y que el Juicio ha debido seguirse contra Albarez como Deudor principal.

Estas son verdades que h.ta los Niños las saben por claras y conocidas, y no exijen detencion para manifestarlas. Y que diremos ahora al defecto se no haberse provado cual era la cantidad el descubierto que se reclama? Los tgos. el Sumario se explican con grande diferencia en este particular. Vesanilla no asistio á los Balanzes, y por consiguiente los novecientos y mas p.s que asienta se Deuda, es una cantidad puntualizada de cabeza, mucho mas refiriendose al Mandamiento se embargo se los Autos perdidos, y no á la realidad se Alcanze. El Escribano Mansilla á fl. 3. dice que la Causa se

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

segnia por mas de mil p.s; por manera que la cantidad que se supone debida, es otra quimera. En el plenario ningun testigo se contrahe á este hecho: con que aqui no hay nada de positivo ni de cierto, y por ultimo no estando justificado el Contrato principal de Arrendamiento, menos puede decirse que el accesorio de fianza sea legalizado. Claudican pues todos los fundam.tos de la Sentencia, y resulta injusta, y contra Dho.

En orden á la casa propia de D.a Josefa Aspur, que es el intento por que se ha perseguido á Lescano, está convencido con el testimonio de fl. 9.no corriente, que es una propiedad de esta intrezada, y por tanto muy vanas las miras contrarias, resultando asimismo de las Pruebas de fs. y fs. que todo lo que ha administrado el difunto descano pertenece á la Dote de su Consorte. En esta Virtud, y reproduciendo los fundam.tos del Alegato de fs. =

A V.S. y.mo se sirva resolver la Instancia en los terminos del Exordio en Just.a Costas &.a

José Pando

Pablo Fran...

Lima Enero 26. de 1830 =

Izaslado

En veinte y nueve del mismo hice saber el Auto anterior al Sor Don Juan de Dios Rivera de que Certifico

Rivera

Responde

61

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Illmo Señor

D.n Juan de Dios Pinera en nombre de d.a Josefa Guerrero en los autos con d.a Manuela Aspur viuda y albacea de don Juan Secano sobre la subsistencia de una fianza, y pago del descubierto de arrendamientos del Tambo de San Joaquin de la propiedad de mi parte con lo demas deducido, ante V.S.I. parezco y digo: Que haciendo fuerza se ha de servir V.S.I. de revocar en quanto de contrario se alega y confirmar la Sentencia apelada segun y como se contiene, con condenacion de costas, por ser asi de drô.

El alegato de apoyo probado y la expresion de agravios lejos de convencer el proposito contrario solo persuaden el empeño del albacea de burlar el pago á la sombra de discursos frividos que nada contribuyen para desvanecer los solidos fundamentos de la Sentencia reclamada demas de ser agenos de la pureza y espiritu y honradez con que podia conducirse.

Los quatro de apoyo se reducen á que es supuesta la fianza mancomunada que otorgo el finado Secano por el arrendatario d.n Mariano Alvarez, puesto que no se justificó por instrumento publico; menos por reconocimiento ni siquiera por confesion de parte que no se ha calificado la autenticidad existencia del fiador ejecutivo ni se trahido por la Sentencia de la instancia que corria del sumario y el plenario la clase de fianza con q.e obligó Secano, se dan-

8

de ingiere que aunque hubo obligacion fue la suscripcion
ria con el fin de no ser ejecutado &c
El punto de hecho sobre que recae el debate como lo
fijaron ambas partes es de si el embargo en
de en la casa de la propiedad de Cercano fue bueno
re que el dicho que estaba en poder del acreedor que lo
espera su recuerdo extinguido de necesidad este pronun
te amparo de permanente la clase de fianza mancomun
se corrobora con la confesion del actor Cercano a f.ª 2.ª a la
2.ª pregunta que acaso no habra reparado la absolver y en
cuyo lugar a tambien clara y terminante esa confesion del
fiador que espresó la clase de fianza que otorgo y fue
la de mancomun cuando aparejo la ejecucion en el concep
to de un fiador cualquiera no puede creerse hubiese ha
bido ignorancia para fijar del valor de la obligacion: (Lue
§ go es probado que hubo fianza y que fué mancomunada)
por confesion de parte y por lo obrado en autos.

Con respecto al segundo punto debo decir que si bien hu
bo recurso, deposito y demas que son actos del juicio ejecu-
tivo, la anterior existencia de ese es probada lo mismo
que el pronunciamiento de sentencia de remate por el
testimonio de f.ª 3.ª que corre de D.n Nicolas de Benavi-
lla y subsecuente declaracion de D.n Jose Sanchez que se corre
lacion con el Certificado del Escribano D.n Manuel Manci-
lla a f.ª 3.ª fuera de las demas deposiciones que se resienten
en el Proceso contra las que nada se lee en la prueba que se
dió por Cercano que pueda suspender el fallo por un mo-
mento pues todos los puntos del Proceso parecio son igno-
rados por los mismos testigos que presentó.

El testimonio de f.ª 3.ª base de mayo fundamento se ar-
§ ticula sobre la propiedad de la casa afecta a la fianza no
importa lo menos porque disminuida la cantidad de cerce-
ria de doce que se propuso f.ª D.n de Cespur y declarada
sin lugar segun se manifiesta en el Proceso la carta de
patrimonio a favor de D.n Eugenio Cercano, y recibo de
te de f.ª 3.ª por terceros a la fianza con pierde que se exami-
nen sin tiempo ni fuerza para librar de carga de la prueba,
corren la suerte de inutiles pues no que el Juzgado al resol-
ver la tercería fundo de su valor sin hacer merito de ello

y hoy vuelven a ponerse en juego maliciosamente sin una
razon que por sí contribuyan al empeño; que es lo unico que
compete dela reposicion necesaria.

Es culpabilidad de Cercano en la ocultacion de los autos
que se siguieron ejecutoriamente y cuya reposicion ha sido una
feria en la audiencia, sabra V.E. por el oficio de pedir la decla-
racion del Escribano Caldeiro Cuaderno 1º en la que concu-
rrieron circunstancias notables como es de haberla abrazado
en los ultimos momentos de su caida en que como dice Quin-
tiliano nadie reincide sin que nazca la menor duda de esa
sutileza con que el contrario por la inconsonancia de las cau-
sas que dá en su declaracion con los trámites del juicio ejecutivo
quiere enervar figurando contradicciones que haga indivi-
dua aquella declaracion cuando siendo cierto como lo confiesa
el mismo Caldeiro que se rindió a los ruegos de Cercano fran-
queandole los autos estan ocultos en el estado de conflicto
que se hallaba los consideró oportunos, sin que en esto se pue-
da concluir que los autos no se extraviaran antes del poder
de Cercano. Menos prueba la inocencia de esto el proveido de
5 de Mayo de 825 que coropia se refiere a f.46. porque nin-
gun paso dio de perseguir a Cercano para su entrega que al pres-
to de estar en poder del Sr. Bedoya resistia, fue porque abrazó
el remedio de la restauracion por la que consideró calificar un
sobrante del 3º pedimento confundido en donde aparece la fian-
za, la confesion de Cercano, su mancomunidad por la merced
conductiva, se gravó deudor Albarez, y el dolo que de parte
era aquel influyó en la distraccion de los autos y q. pesa en el
confirmatur que es de siguiente Justicia. Por tanto

A V.S. suplico se sirva proveer segun queda deducido y es de justicia
costa &c.

J. Celed. Santillan

Jn de E. Olivera

Publica de 6 de Agto de 1831

Ante mi

Jurado

62

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

el mismo dia hice saber el decto q.e antecede
al Pror. Dr Juan de Dios Riviera de q.e Certif.

Riviera

Segundam.te hice otra como la ant.r al
Pror Dr. Pablo Ramirez de q.e Certif.

Ramirez

Los autos seguidos p.r Da Josefa Guerrero p.r con D.n Juan Lescano p.r cantidad de pesos vienen á V. S.y á merito de apelacion interpuesta p.r parte de Lescano de la sentencia prommoriada p.r el Juez de 1.a instancia D.n Pascual Nuero en q.e declara á Lescano responsable á la cantidad demandada &

Yllmo. Sor.

En 20 de Agosto de 824 se presentó Lescano á la auditoria de Guerra haciendo referencia á los autos seguidos con Da Josefa Guerrero en los q.e se le habia communicado traslado, pidiendo 15 dias de termino p.a responderlo, los q.e se le concedieron, como aparece del escrito de f.16 q.to n.o 1.o a f.16 q.to n.o 1.o Su 25 de Febrero de 825 se presentó en el mismo juzgado, solicitando la suspencion de un apremio librado á solicitud de la Guerrero, á efecto de q.e contestase al traslado de un escrito en q.e pedia el remate de una casa perteneciente, segun dice, á su hijo D.n Eujenio Lescano, p.r la razon de no existir los autos en su poder, sino en el del D.r D.n Bartolome Bedoya, emigrado en el Callao, á quien se le pasaron en vista fiscal, Luego q.e contestó el traslado pendiente. Se mandó dar razon p.r el actuario, y no habiendola dado pidió Da Josefa en 12 de Abril de 825, se le tomase declaracion al Escribano Valdez q.e estaba enfermo sobre la existencia de los autos p.r no hallarse en el of.

sio de la auditoria, sin haberse dado la razon ordenada. Se defirio á la solicitud, y sin citacion contraria presto Valdez su declaracion ante el escribano Luque á quien se cometio. En la declaracion espresa Valdez q.e en dhos. autos se dio vista al Fiscal q.e era entonces el D.r Bedoya, q.e espedida la vista le entrego los autos reconociendole á Lescano, q.e puestos los autos en la auditoria se le confirio traslado é hizo saber, q.e posteriorm.te se valio de varias personas y ultimam.te á nombre del D.r Bedoya le pidio los autos p.a instruccion de su abogado, los q.e confidencialm.te le entrego p.r tres ó quatro dias, q.e no habiendose los devuelto lo requirio en varias ocasiones, y muy particularm.te quando le robaron é hirieron, q.e entonces le espuso no tubiese cuidado de los autos pues los entregaria luego q.e fuese Juez, q.e p.r estas razones invitó á Da Josefa presentase el escrito q.e ecsivia, y q.e no corre en autos p.r ser distinto el q.e se entrego, y q.e es de edad de 40 años y no le tocan las gratis. de la Lei. Por el merito de esta declaracion pidio Da Josefa diferentes apremios contra Lescano, y librados espuso este q.e los autos los tenia el D.r Bedoya en virginado en el Castillo, y q.e se esperase su regreso. Posteriorm.te Da Josefa pidio la reposicion del proceso y al efecto q.e declarase, si es cierto q.e el proceso en question lo siguio contra el p.r 22 reos

en q.e resulto descubierto del principal del Sumario de la Guaquilla q.e dio en arrendamiento bajo de su fianza mancomunada, a lo q.e respondio ser cierto el pleito, ygnorando la cantidad: si es cierto q.e en virtud del reconocimiento q.e hizo el declarante de su firma en el valance de q.e resultaba su obligacion pidio mandamiento de ejecucion, y librado, se trabo en una casa de su propiedad, q.e se deposito en D.n Nicolas Bejamilla, contesto el reconocimiento y ejecucion librada: si a consecuencia de esto interpuso tercería escribiente su mujer, la q.e instanciada, se declaró sin lugar, contesto lo primero, y dijo no acordarse de lo segundo: si es verdad q.e pronunciada sentencia de trance y remate, y p.a darse los pregones, y tasarse, confundio los autos, dijo no acordarse. Fojas 10 y f.s 13. Da Josefa pidio p.a q.e se descubriese la cantidad liquida de la deuda y q.e se declarase instanciado el proceso, q.e declarase el valansario D.n Manuel Carroseda q.e intervino en el negocio sobre la cantidad a q.e asendio el descubierto contra Alvarez y su fiador Lesca. Con citacion de dicho Carroseda no hacia memoria de la cantidad, la q.e podia resultar del valance q.e entrego a Da Josefa. Esta se presento ante el Supremo Gobierno pidiendo q.e D.n Fernando Lopez Aldana informase sobre los hechos articulados p.r haberse hallado auditor de Guerra en ese tiempo. Ordenado el informe se redujo este a lo siguiente a f.s 15.

a f.s 10

a f.s 13

a f.s 15 q.e no

de f.1 á f.3 q.no 2.o

Para la completa instauracion del proceso perdido se practicaron las diligencias de f.1 á f.3 q.no 2.o q.e se leéran. Luego Da Josefa haciendo merito de lo relacionado pidió se declarase calificada la esistencia del proceso perdido, y q.e llevandose á devido efecto el remate de la casa embargada, se fijen carteles y se le paguen los 923 pesos 3 y ½ reales. Se venitio á las partes al juicio de Conciliacion, y verificado sin haveninmiento, se mandó q.e las partes usaren de su derecho. La de Da Josefa reprodujo su anterior solicitud. Corrido traslado espuso Lescano no estaban integros los autos, pues faltaba la providencia p.r la q.e se le declaró q.e de la indagacion practicada resultaba q.e los autos materia de la disputa esistian en poder del D.r Bodoya p.r cuyo motivo se le quitaron las guardias q.e se le pusieron p.a su esistencion, lo q.e así se ordenó. Con cuyo motivo pidió Da Josefa certificase el Escribano sobre la esistencia de dicha pieza y se mando certificar, sin citacion, y se puso la siguiente á f.2 q.e se leéra. Se dió por vastante la razon dada, y se mandó contestar al traslado pendiente. Luego la parte de Lescano presentó el instrumento de f.11 otorgado por Da Manuela Aspiri á favor de D.n Eujenio Lescano su hijo ante el Escribano de Estado D.n Ygnacio Atyon en 24 de Febrero de 817 en q.e aparece haberle

á f.2 q.no 2.o

á f.11 q.no 2.o

cedido á este su hijo unico la propiedad y usufructo de una casa suya con dos tiendas accesorias sita frente á la calle de S.n Joaquin la q.e compro á los herederos de D.n Juan Alberto Carvajal en 1,250 pesos p.r la escritura otorgada ante Jose Morel de la Prada en 2 de Junio de 812, y habiendo gastado cerca de 1,000 en su fabrica la cedia toda á su hijo, para q.e con ella pudiera ordenarse; y dispuso q.e segun el instrumento anterior la casa q.e se trataba de embargar era propia de su mujer, y habia servido de titulo p.a las ordenes de su hijo, q.e faltando el escrito cuyo reintegro pidio, y asi mismo la declaracion de Da Leandra Arostegui mujer del Dr. Bedoya, q.e hechaba por tierra la declaracion de Valdes, diciendo q.e su marido los habia llevado al Callao Da Josefa debia de responder de su paradero, q.e por ultimo no podia procederse ejecutivam.te en virtud de unas diligencias p.r ser contrario á las LL. y comun sentir de los autores. Corrido traslado respondio Da Josefa reprodusiendo lo relacionado en lo pertinente y favorable, y alego ser un despropossito sin probar q.e volvio los autos al oficio y q.e se los llevo el Dr. Bedoya, quexo se desprecie lo instruido p.r faltar un escrito q.e el presento y q.e p.r equidad se le alzasen las guiardias, habiendose de este incidente p.a no contestar en mas de año y un mes,

debiendo p.r lo tanto correrle el apremio de
guardias. Se declaro sin lugar la solicitud de
Descano y se mando correr el traslado pe-
diente á f.20 v.ta q.no 2.o. La Guerrero visto
sobre la relacion de la cantidad demandada, con-
ferido traslado espuso Lescano 1.o q. la exis-
tencia de los autos es un hecho, p.o es falso
se hubiesen perdido por su culpa; pues la
declaracion de Valdez no refluye en su con-
tra p.r las implicancias q. contiene, como
es decir q. conferido traslado pidio copia de
auto, hizo empeños y se le entregaron con-
fidencialm.te p.r 4 dias, cuando p.r un tras-
lado llano se sacan integros los autos: 2.o q.
si la causa estaba en traslado la causa no es-
taba sentenciada de remate, ni la tercería
escluyente declarada sin lugar: y 3.o q.
el no tiene responsabilidad p.r el alcance
q. resultó contra Alvarez p.r no haber fir-
mado el balance, p.r no ser su fiador, sino
q. unicam.te abonó su persona, y p.r q. no
aparece documento alguno q. acredite la
fianza mancomunada; y p.r todo esto pidio
se despreciase la solicitud contraria. Se reci-
bio la causa á prueba p.r 9 dias, q. se prorro-
garon á los 80 de la Ley á solicitud de la que-
rrero á f.26 q.no 2.o. La prueba de esta se redu-
ce á la ratificacion de los testigos D.n Nico-

Las Pesanilla Dn. Manuel Manrilla y Dn. Jose Sanchez, y pr. otro si pidio á f. 27 y f. 30 lease á f. 22 v. y f. 30. La prueba de Lesano se redujo á la carta de dote otorgada á favor de Da. Manuela Otspiur ante el escribano Cubillas en 22 de Enero de 823 en q. confiesa haber recivido 2,500 pesos de Dn. Mariano Otspiur su padre politico pa. dote de su mujer. En 21 de Marzo de 828 habiendo espirado el termino presentó el interrogatorio de f. 35 y se evacuaron las declaraciones con citacion de la Guerrero de f. 36 á f. 39. Esta prueba se agregó á los autos en virtud de haber pedido la Guerrero publicacion de probanzas, y en rebeldia de la parte contraria. Alego de bien probado Da. Josefa á f. 42 y respondio la pte. contraria á f. 47 presentando el documento de f. 46. Pedidos autos en 21 de Noviembre de 828, se citó á Lesano en 26 del mismo y á la Guerrero en 7 de Enero del año entrante, sobre cuyo particular espuso el actuario q. pr. sus enfermedades habia sufrido retardo. Citadas nuevamte. las ptes., se pronunció la sentencia de f. 51, cuyo pronunciamiento no tiene fha. En 22 del mismo se hizo saber á las ptes. y la de Lesano apeló en 27 de Mayo. Se le entregaron pa. q. espresara agravios lo verifico á f. 59 y con la respuesta de f. 61, pedidos autos, con las citaciones de estilo se presentan.

66

El conforme en todo con los de su ecuatoria, y lo juro en forma.

Lima Octubre 10 de 831.

N. B.

Carrera

V. B.
Villaverde

Pide providencia
por Salas

67

PARA EL BIENIO DE 1846 Y 1847.
SELLO 5º
REPUBLICA PERUANA
DOS Rs

N Ylmo Sor

D. Juan de Dios Ribera, á nombre de D. Josefa Cisneros y en virtud de del poder presentado ante V.S. ante por mi debe parecer y digo: Que mi parte ha seguido pleito con D. Juan Lucano y Gonzalez sobre cuentas del que siendo tutor de personas el mismo que se halla paralizado hace algun tiempo en esta Audiencia de Lima, por no haber podido mi parte seguirlo por sus circunstancias: y deseando abonarlo pronto en justicia á V.S. pido que se sirva mandar se me entreguen los autos por el termino ordinario y para ello &c. Lima del Abogado = Y al efecto =

A.V.E. pido y suplico se sirva acceder lo que pido en justicia que juro lo necesario &c. Lima y Febrero 20 de 1846.

Mariano Doreo. Juan de Dios Ribera

Lima Enero 21 de mil ochocientos cuarenta y seis

Por lo retardado de esta causa, entreguense los autos á esta parte por el termino ordinario, con noticia contraria, cumplido el Escribano de recoger los pasado el termino —

Vergara
Navarrete
Muñoz

Noriega

Cuatro del mismo. Hice saber el decreto de la vuelta a Pbro. D. Juan de Dios Ribera de que certifico—

Ribera

Naranjo

En siete hice saber el decreto de la vuelta á don Nicolás Pascual Gallardo en su persona, instruido de su contenido se escusó á firmar siendo testigo el que hubo de que certifico—

Juan Ant.o Campos

Naranjo

En ocho dicho mes de Julio hice saber el decreto de la vuelta á D.n Pascual Gallardo viudo y Albacea de D.a Manuela Aspiur, y firmó de que certifico—

Pascual Gallardo

Naranjo

Vide providencia
Gº on. Sala 68

64

Yltmo Sor —

D. Juan de Dios Rivero á nombre de Dª Josefa Guerrero, ante VSY, en la forma debida digo: que mi parte sigue pleito contra D. Juan Lescano sobre cantidad de pesos procedentes del descubierto de novecientos y tantos pesos por los que salio responsable el dicho Lescano. Con este motivo se siguio contra el el juicio ejecutivo y se le embargó una casa de su propiedad sita en la calle de San Bartolome ó de San Joaquin, estando ya la causa en estado de que se rematase la finca para hacerle pago á mi parte, se ocultó Lescano los autos sacandolos confidencialmente del poder del Actuario sin que nosotros ya mas á parecer. Por esta causa fue necesario que mi parte siguiese un nuevo juicio sobre la instauracion de aquel proceso perdido y lo ha conseguido ampliamente probando su intento hasta la evidencia como lo acredita la sentencia que se pronuncio en 1ª inst.ª condenando á Lescano al pago de los novecientos y tantos pesos y las costas causadas. Como de esta sentencia hubiese apelado Lescano vinieron los autos á VSY, y se abrieron todos los tramites de la segunda inst.ª expresandose los agravios por ambas partes, haciendose y concediendose la relacion por los respectivos abogados. En este estado quedó la causa paralizada por mucho tiempo por que mi parte quedó reducida casi á la miseria á consecuencia de las revoluciones y trastornos

posible; y como que despues se intentó seguir la accion, no fue posible por haberse perdido los autos ó al menos ignorarse su paradero. Mas ahora que á mérito de lo expuesto, diligencias, se hallan encontrados los autos en esta Secretaria de Camara, está mi parte en el caso de seguir la accion no ya contra D. Juan Sescho que ha fallecido, ni tampoco contra su viuda Dª Manuela Aspur que murio ahora cinco años, sino contra D. Pascual Gallardo que casó en segundas nupcias con Dª Manuela Aspur, y que hoy ha quedado de heredero y poseedor de todos los bienes que tenia Sescho y muy especialmente de la casa que le embargó cuando estaba vivo, y que esta responsable por todas y sus costas. Por tanto —

A Vs. S. pido y suplico que á mérito de lo expuesto se sirva mandar que se ponga la causa en tabla y se proceda á su vista y resolucion de la alzada, teniendose por parte á Don Pascual Gallardo, como es de hacerse en justicia que espero de la integridad de Vs. jurando lo necesario costas. Dª. Lima y Julio diez y ocho de mil ochocientos cuarenta y seis —

Mariano Dorado. Juan de Dios Ribera

Lima Julio ciento uno de ochocientos cuarenta y seis.

Vista

Segarra
Carrasco
Muñoz.

Autos: como está mandado, agregandose á la tabla (con noticia ~~contraria~~) en su oportunidad, con citacion contraria = Listado = con noticia contraria no vale =

En

veinte y tres hice saber el auto del frente
á Don Pascual Gallardo en su persona, quien
instruido de su contenido se ofreció á firmar á
presencia del testigo que subscribe de que
certifico.

Fgo.
Juan Nepomuceno Campos

Navarro

En seguida hice otra diligencia con el Procurador Don Juan
de Dios Ribera de que certifico

Ribera

Navarro

Lima Agosto once de ochocientos cuarenta y cinco.

Vistos: Y en atencion á los fundamentos
contenidos en la sentencia de primera
instancia corriente á fojas cincuenta
y cinco, su fecha dos de Mayo del año
pasado de ochocientos veinte y nueve que
se reproducen, sentencia por falta
en grado de vista por la que la
confirmaron, y los devolvieron

S.S. Presidente Vegazza Corio.

Se vuelve legajo de que certifico.

Navarro

PARA EL BIENIO DE 1846. Y 1847.

SELLO 5º REPUBLICA PEPUANA DOS Rs

la causa seguida por Doña Josefa Guevara con Don Juan Lescano sobre cantidad de pesos— Procurador Don Juan de Dios Rivera— Vistos: y en atencion á los fundamentos contenidos en la Sentencia de primera instancia corriente á fojas cincuenta y una su fecha dos de Mayo del año pasado de Ochocientos veinte y nueve que se reproducen— Hallamos que debemos confirmar como confirmamos la referida de primera instancia. Y por esta definitivamente juzgando en grado de Vista, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos, devolviendose los de la materia al Juzgado que corresponde— Herrera= Zegarra= Coria= Dieron y pronunciaron la Sentencia que antecede en audiencia publica que hicieron los Señores Vocales de esta Yltma Corte Superior de Justicia que la subscriben, habiendo sido su votacion en publico conforme á la ley de que certifico— Lima Agosto catorce de mil Ochocientos cuarenta y seis— Miguel Naranjo= En la fecha de la Sentencia de la vuelta hice saber su contenido á Don Pascual Gallardo, è instruido de su contenido, se escusó á firmar siendo testigo el que subscribe de que certifico= Testigo- Juan Antonio Campos= Naranjo= En diez y siete del mismo hice Otra al Procurador Don Juan de Dios Rivera de que certifico— Rivera— Naranjo—

Esta conforme con la Sentencia Original que queda Archivada en esta Secretaria de Camara de mi cargo de que certifico— Lima Agosto diez y Ocho de mil Ochocientos cuarenta y seis—

Miguel Naranjo

Derechos satisfechos hasta esta f— por la Guerrero

66

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Yllmo Sor

D. Manuel Suarez Fernandez, á nombre de D. Pascual Gallardo, en autos con Dª Josefa Guerrero sobre Cantidad de pesos y mas deducido, digo. Que se me ha notificado una Sentencia de vista pronunciada en la presente causa, despues de prolongada muchos años, y de la q. mi representado no tiene conocimiento. Tratando pues de poner los medios de defensa q. convengan, acudo á V.S. y á fin de q. se sirva ordenar se me entreguen los autos p.ª q. se instruya el abogado q. suscribe, y vea, si puede interponerse el recurso de nulidad, interponerlo y fundarlo desde luego. Por tanto

A V.S. pido y Supp.co q. en atencion á lo espuesto, se sirva proveer y mandar como solicito en justicia, Costas &c.

Otro si digo: Que habiendo sido mi parte declarada pobre de solemnidad se me nombró de su procurador, y para acreditarlo, se hade servir V.S. ordenar se agregue copia certificada de la constancia que

corre en dicho autos, Justicia ut supra. Li-

nea Agosto diez y ocho de mil ochocientos cua-

renta y seis

Melchor Viduarre. Manl. Juan Fuentes

Linea Agosto diez y ocho de ochocientos cua-

renta y seis.

Al
Presente
regarse
Ministro Interegnum: al otro si como ex-

Naranjo

Con la ftra del Decreto contenido hice sa-
ber su contenido a Dn Juan de Dios
Vibero Procurador de que certifico

Vibero

Naranjo

En seguida hice otre al Procurador
Dn Manuel Suares Fernandez de que certi-
fico

Juan Fuentes

Naranjo

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 6.º

MED.º R.l

REPUBLICA PERUANA

Válga para los Años de 1846, y 1847.

Yo José de Selaya Escribano Público de los del Número de esta Capital.

Certifico: Que en el Espediente seguido por ante mí por D Pascual Gallardo, para que se le declarase por Pobre de Solemnidad, se ha proveido el Auto que sigue = "Lima Julio diez y siete de mil ochocientos cuarenta y seis = "Autos y vistos: De conformidad con lo espuesto "por el Agente Fiscal, se declara á Don Pascual Gallardo, por Pobre de Solemnidad, "no se le exijirá por ahora derechos por los Actuarios, usará del papel del Sello que le corresponde, y ocurrirá para su defensa, á uno de los Abogados y Procuradores de Turno: Desele Certificado de este Auto: Y se declara sin lugar la oposicion que tiene hecha Don Nicolas Ames en su recurso de f = Fuente = Ante mí = Notific.n José de Selaya = En dicho dia hice saver el Auto de la vuelta, á Don Pascual Gallardo, en su persona el que enterado Otra = firmó doy fe = Gallardo = Selaya = Sigue

damente hice otra á Don Nicolas Ames
Dos pe = Ames = Selaya ——

Así parece del Espediente de su referencia q
queda en el Oficio de mi Cargo, á que me remo
to. Lima Agosto Veinte y uno de mil ochoci
entos cuarenta y seis. ——

Jose de Selaya

PARA EL BIENIO DE 1846 Y 1847.
ELLO 6º
REPUB. PERUANA
MEDIO REAL

En lo pral. interpone rd
curso de nulidad de la Sen
tencia de vista: al otro si
ofrece
la
caucion
que
previene.

68

72

Ilmo. Sr.

D. Manuel Suarez Fernandez, á
nombre de D. Pascual Gallardo en los au
tos seguidos p.r D.a Josefa Guevara con D.n
Juan Lescano p.r cantidad de p.s, y mas
deduzidos digo: Que VS. S.a ha confirma
do la Sentencia de 1.a instancia; y siendo
esta gravosa y perjudicial á mi parte (ha
blando con el debido respeto) interpongo
recurso de nulidad p.r ante la Exma. Cor
te Suprema, á fin de q.e se sirva declararla
p.r los fundam.tos q.e brevem.te paso á exponer.

Los autos se han seguido en el
mayor desorden, y solo arrojan una obscura
confucion. Los testigos no se hallan uni
formes, ni dán razon de sus dichos, y al
apoyarse la Sentencia en sus deposiciones,
se ha infringido la ley 22. tit. 16. part. 3.a

Por otra parte, lo unico q.e puede
decirse descubierto en la prueba, es que
hubieron unos autos q.e se perdieron
en poder del finado Auditor Bedoya,

y que Lescano fué fiador del demandado
pero no se sabe si la fianza fué de
mancomun et insolidum, ni la can-
tidad en q.e salió en descubierta el fiado
Asi, la sentencia se ha pronunciado
sin saberse la verdad del hecho, y es
nula conf.e á las leyes 15. y 22. del
título y partida citadas.

De la prueba también resul-
ta, que en los autos pendidos había
salido en tercería D.a Manuela As-
pur, esposa de Lescano, p.r su dote, y
en virtud del dominio q.e tenia en la
casa ejecutada. En su consecuencia,
en el pres.te juicio, en q.e se ha tratado
de reponer el ant.or, ha debido con-
demarse tambien como parte á D.a
Manuela, á quien mi parte repre-
senta, como espuso en segundas nun-
cias. Todo lo hecho sin su citacion
ni audiencia, no le perjudica conf.e
á la ley 20. tit. 22. part. 3.a Aun-
que en 2.a instancia se le dió audien-
cia p.r provid.a de f.58 v.a, esto no sub-
sana la nulidad de lo fho. en su pe-
juicio en 1.a instancia, y mas, si se
atiende á q.e no se le oyó p.r su accion
personal, sino como mera albacea

de su espos. Lescano, y lo q. es mas notable, que Ramirez que se apersonó por ella á fs. 59., no comprobó su personeria con el correspte poder, siendo pr. consiguiente nula la sentencia pronunciada contra ella, conforme á las leyes 10., 20. y 27. tit. 5o. part. 3a., y 24 tit. 16. lib. 2 de la Recop.n, y demas de la materia. — Notese, que si Ramirez se habia apersonado antes, era en virtud del poder dado por Lescano, y el q. no era bastante pa. representar á su espos. despues de muerto aquel, como lo confesó la misma contraria en su recurso de fs. 58, á mérito del q. se notificó á Da. Matia. constituyese personero.

La brevedad con q. se redacta este recurso, en razon de haberse entregado ayer los de la materia p. instruccion del Abogado q. suscribe, no le permite fundarlo con mas extencion, lo q. se reserva hacer á vista de la causa.

Por tanto

A Vs. Sa. pido y supco. q. habiendo por interpuesto el recurso de nulidad, se sirva proveer y mandar se hagan los de la materia á la Expma. Corte Suprema

PARA EL BIENIO DE 1844 Y 1846.

SELLO 6º. REPUBLICA PERUANA MEDIO Rl

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Pa los fines consig.tes, en pest.a cotar &
otro sí digo: Que Yo el Negociado exijo
de p.r la ley, estoy pronto mi parte á
prestar la caucion juratoria, en virtud
del beneficio de insolvencia que
goza p.a q.e gire el recurso, en pest.a otro
sí pro.d. — Lima 9 Agosto veinte
de mil ochocientos cuarenta y seis

Hilchor Vidaurre. Man.l Juan Pinto

En la Publica Lima Veinte y nueve de Agosto
de mil ochocientos cuarenta y seis —

Traslado

Naranjo

En veinte y dos hice saber el decreto anterior
al Proc.or D. Juan de Dios Rivera de q.e certifico

Rivera

Naranjo

Vide providencia por Sala 1/20

PARA EL BIENIO DE 1846. Y 1847.

SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs

Ylma Sor.

D. Juan de Dios Rivera á nombre de Dª Josefa Guerrero en autos con D. Pascual Gallardo sobre cantidad de pesos y lo demas deducido digo: que se ha corrido traslado á mi parte del recurso de nulidad interpuesto por Gallardo, y sin fijarme por ahora en lo principal de su contenido impugno ante todas cosas como ilegal é indebido el beneficio de insolvencia de que quiere aprovecharse Gallardo. Los fundamentos en que apoyo esta impugnacion son los siguientes

1º dicho beneficio ha sido alcanzado sin citacion de mi parte en 17. del Julio ultimo, es decir estando ya el pleito abierto por lo cual mi parte debia haber sido citada al tiempo de recibirse la informacion. No lo ha sido, y de consiguiente esta informacion es clandestina y no puede surtir efecto alguno legal contra mi parte—

2º dicha informacion es falsa por que Gallardo posee una casa y dos tiendas accesorias por la calle de San Bartolome que heredó de su muger Doña Manuela Aspur. Tiene ademas un criado jornalero negro aguador que lo llaman chamberi y le da cuatro reales diarios de jornal. Tiene tambien una negra criada suya que está empleada en su servicio. Tiene finalmente todas las alhajas y dinero y demas cosas que quedaron por muerte de su muger la Aspur y que les habia heredado de su marido Lezcano el deudor de mi parte. Y esto sin contar el oficio de suertero que ejerce Gallardo, y del que siempre ha vivido—

Siguese de aqui que Gallardo no es pobre de solemnidad por que tiene fincas, criados alhajas y oficio y por consiguiente la informacion es falsa y la declaratoria de insolvencia no puede surtir efectos legales, menos contra mi parte que no fue citada para alcanzarla, como que si lo hubiese sido se habria

opuesto oportunamente. Por tanto

A Vs Ly pido y suplico que habiéndome por opuesto al beneficio de insolvencia que pretende gozar indebidamente Gallardo, se sirva declararlo sin lugar por el mérito de los fundamentos deducidos y que protesto probar por medio de la información respectiva que ofrezco desde luego, si Vs tiene por conveniente admitirla, formando artículo de previo y especial pronunciamiento, sobre que se declare sin lugar la insolvencia de Gallardo, segun es de hacerse en justicia que espero de la integridad de Vs y M. Lima y Agosto veinticinco de 1846 —

Juan de Dios Ribera

Lima Agosto ciete y uno de ochocientos cuarenta y seis.

Como lo pide el Procurador Segura con el escrito que antecede, se declara sin lugar la insolvencia de Gallardo, y se le condena en costas. Lo mandó y firma el Señor Juez de Primera instancia del Cercado Doctor Don Manuel Corzo. Doy fe.

Narvaez

En veinte y nueve del mismo mes y año yo el escribano notifiqué el auto que antecede al Procurador Don Manuel Segura Fernandez de que certifico —

Narvaez

Pide providencia. Sala 75

PARA EL BIENIO DE 1846 Y 1847.
SELLO 5º. REPUBLICA PERUANA DOS Rs

Ylmo Sor

D. Juan de Dios Rivera á nombre de Da Josefa Guerrero en autos con D. Pascual Gallardo sobre el pago de cantidad de pesos de que es responsable á mi parte como actual poseedor delos bienes que quedaron por muerte de Da Manuela Arzpur con lo demas deducido digo: que el contrario ha interpuesto recurso de nulidad, haciendole declarar primero insolvente, en fraude delos derechos de mi parte y delos intereses fiscales, y delos demas que se perjudican con dichas declaratorias. Mi parte se ha opuesto á la insolvencia formando artículo de previo y especial pronunciamiento sobre el particular, y por esto es conveniente que al tiempo de resolverla tenga V.S. en consideración que Gallardo en el hecho mismo de interponer recurso de nulidad, está demostrando claramente que no es pobre de solemnidad. Po. que en efecto: ó Gallardo tiene bienes, ó no los tiene. Si los tiene, no es pobre de solemnidad, y por consiguiente la declaratoria de insolvencia que ha alcanzado es subrepticia, falsa y por consiguiente nula. Si no los tiene entonces, es verdaderamente pobre y en este caso mi parte no podria usar de sus derechos contra él, ni pedir el cumplimiento dela sentencia ejecutoriada porque no habrán bienes sobre los que pueda trabarse el embargo. Pero la confirmacion dela sentencia le ha

dolido á Gallardo, y es ha hecho interponer el recurso de nulidad, lo que prueba su temor: ¿y porque teme, si nos tiene bienes? Mi parte no lo ha de meter en la carcel, ni echa de embargar el pliego de las tuertes; solo trata de hacer efectiva la responsabilidad contra los bienes de Lerzano que el posee. De aquí nace su temor, de aquella nulidad que ha interpuesto y en que jamás habria pensado si en realidad no tuviera los bienes de Lerzano. En esta virtud—

A V.S. y pido y Suplico que á merito de lo expuesto y de lo deducido en mi anterior recurso se sirva declarar sin lugar la insolvencia de Gallardo, y que otorgue la fianza de trescientos pesos para que pueda progresar el recurso de nulidad que tiene interpuesto, segun es de hacerse en justicia que espero de la integridad de V.S. Sª

Otro si digo: que en caso de que V.S. no tenga por bastante el merito de los fundamentos deducidos para revocar la declaratoria de insolvencia de Gallardo, pido que se reciba á prueba el articulo por un breve termino pues mi parte está pronto á probar los hechos deducidos. En su virtud

A V.S. y pido y Suplico se sirva declarar de plano sin lugar la insolvencia de Gallardo, ó mandar recibir á prueba el articulo segun estime conveniente en justicia costas Sª

Otro si digo: que resuelto el articulo de insolvencia se me entreguen los autos para responder al traslado en lo principal del recurso de nulidad, sobre lo cual mi parte se tiene reservado su derecho. Por tanto—

A V.S. y pido y Suplica se sirva asi ordenarlo en justicia Sª. Lima y Agosto veintiocho de 1846—

Eduardo Dorado

Juan de Dios Ribera

Otro si digo que al tiempo de firmar este recurso me he instruido de que parte de Gallardo no ha sacado los autos

para responder al traslado pendiente á pesar de que no solo se han pasado los dias en que debio sacarlos, sino aun el termino en que debio contestarlo. Portanto estoy en el caso de acusarle la correspondiente rebeldia para que conforme al reglamento de Tribunales articulo 69, se sirva con esta ó la rebeldia que acuso, haber por respondido al traslado y resolver que no hay lugar á la declaratoria de insolvencia que pretende Gallardo. Por tanto —

Abril 4 pido y Suplico que habiendo por acusada la rebeldia, se sirva proveer y mandar como solicito en justicia. Lima y Agosto veinte nueve de 1846 —

Estaviano Durand

Lima Agosto veinte y nueve de ochocientos cuarenta y seis.

Por presentada la parte de Don Pascual Gallardo con responder al traslado pendiente en la primera audiencia, bajo apercibimiento de rebeldia

Navarro

En el mismo dia hice saber el decreto antecedente al Proc. D. Manuel Suarez Fernandez de que certifico —

Navarro

Juan Fernandez

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs.

Valga para los Años de 1846. y 1847

En Segunda Señi obra al Rapaurador Don Juan de Dios Rivera de que Certifico

Naranjo

Juzgado 1º de Hacienda

Pide apremio

10

77

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 5º — REPUBLICA PERUANA — DOS Rs.

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Yltmo Sor

D. Juan de Dios Rivera á nombre de Da Jose-
fa Guerrero en autos con D. Pascual Gallardo so-
bre cantidad de pesos, y los demas deducido digo: que
al contrario por ultimo termino se le concedieron
veinticuatro horas, para responder á un trasla-
do; y esto fue desde el sabado, de suerte que han
corrido ya cinco dias termino mas que suficien-
te para responder cualesquier traslado. En su
virtud, y habiendose vencido con exceso las
veinticuatro horas concedidas á Gallardo por
la ultima providencia de Vs y estoy en el ca-
so de pedir se le apremie á la debolucion de
los autos. Al efecto —

A Vs Y pido y Suplico se sirva mandar se la quen
tes de la materia enddia con respecto á
sin ello de la parte y lugar donde estén co-
mo es de hacerse en Justicia Ft. Lima
y Setiembre tres de 1846 —

Juan de Dios Rivera

En la pública Lunes tres de Noviembre
de mil ochocientos cuarenta y seis —

Lea apremiado

Navarro

29 agto

pide se lea y pro vea.

78

PARA EL BIENIO DE 1844 Y 1845.

SELLO 6º REPUBLICA PERUANA DOS Rs

Valga para los Años de 1846, y 18[illegible]

Ultimo Señor

D Juan de Dios Rivera á nombre de D.ª Josefa Guerrero en Autos ejecutivos con D Pascual Gallardo sobre cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que el ultimo termino que le concedió V.S.ª al contrario para responder al traslado pendiente, fue de veinticuatro horas mandandole en la primera audiencia responda á dho traslado. Esto sucedió ahora ocho dias y de entonces acá han transcurrido como ocho dias veces el termino concedido. Se le apercivió haciendo presente todo esto, y V.S.ª tubo a bien mandar que se sacasen los autos, lo cual no se ha verificado hta ahora, sin embargo de q han pasado algunos dias despues del apremio.

Ya es conocida la conducta del contrario y manifiesto se plan de demorar el pleito p.ª ganar el tiempo y q no pueda hacer otra cosa p.ª q carezca de justicia. Pero V.S.ª no debe mirar

con indiferencia esa reprobada conducta; sino por el contrario contenga con mano firme y severa el arrojo con q.e pretende burlarse de la Justicia.

Los terminos q.e se conceden para responder los traslados van siendo cada vez menores; asi es que si primero se concedieron ocho dias, por segunda vez solo se conceden cuatro. Esto lo dicta la razon y lo manda la ley.

Segun estos principios, si el ultimo termino concedido á Gallardo fue de veinticuatro horas, si de este termino ha gozado con exceso multiplicandolo por ocho, si despues de esto se ha apremiado, si aun despues del apremio han transcurrido algunos dias delos q.e arbitrariam.te se ha aprovechado parece q.e há llegado la vez de q.e V.S.a sin mas consideracion, proceda á mandar q.e en el dia se saquen los autos poniendose entre puertas de la Carcel al Procurador pues lo verifica en esta Audiencia. Y alegando lo

pido y suplico q.e admitido dicho espuesto se sirva proveer y mandar en los terminos q.e solicito en justicia Juro costas &.

Francisco Dorado. Juan de Dios Ribera

Veracruz Septiembre once de ochocientos cuarenta y seis.

Presidente Dé razon el Escribano de Cam.ra Segunda

Corio.

Navarro

Ximenez

Señor —

En veinte y nueve de Agosto ultimo le con-
cedio Vra Illma. como Juez ultimo termino al Pror d. Miguel Juan Fernandez
de veinte y cuatro horas p.a contestar el Trasla-
do de la oposicion q.e hace de Ignacio Lee
la nulidad q.e Gallardo — Pide se corra el
sacā el mismo dia veinte y nueve, y sin embar
del primer apremio con el q.e le obligo a la en
trega del expediente no lo ha verificado
hasta el dia — Es lo que ocurro a Vra Illma
en cumplimiento del Superior decreto del
frente — Lima Septiembre once de mil
ochocientos cuarenta y seis —

Illmo Señor.

Miguel Naranjo

Lima Septiembre doce de ochocientos
cuarenta y seis.

Al
Presidente
Zegarra
Como. de el Portador con su obligacion

Naranjo

En la fecha del decreto antecedente hice saber lo
contenido al Pror. D. Juan de Dios Rivera de
que certifico —

Naranjo

Valga para los Años de 1846 y 1847

Responde
80 76

PAPEL DEL SELLO 6º. DE 1844. Y 1845. MEDIO R.

REPUBLICA PERUANA

alga para los Años de 1846, y 1847.

Illmo. Sr.

D. Manuel Suarez Fernandez, á nombre de D. Pascual Gallardo, en los autos seguidos por D.ª Josefa Guerrero con D. Juan Luciano sobre cantidad de p.s y mrs. deducido, contestando al traslado que se me ha conferido digo: Que en justicia se ha de servir V. S. reponer las solicitudes contraria, ordenando se conteste derechamente el traslado pendiente.

El primer fundamento en q.e se apoya la oposicion al beneficio de insolvencia que disfruta mi parte, estriba en q.e lo ha alcanzado clandestinamente y sin su citacion. Si esto no tuvo lugar fué por que el recurso en que solicitó esa declaratoria, lo había presentado en 27. de Junio, es decir mucho antes de que se renovase esa causa, por tan dilatado tiempo paralizada. Que mi parte no tuvo la intencion que se le atribuye, se conoce por el hecho de haber pedido que su informacion se le recibiese con citacion de D. Nicolas Arnao, que se había

promovido en juicio, denunciando la
finquita á que la contraria se refiere
en concepto de pertenecer al fisco.
El beneficio lo adquirió no obstante
la oposicion de aquel, como resulta
del auto que en copia certificada se
registra á fs.

La finca, á que se le dá tan
to valor p.r la contraria, es una ca
sucheta ridicula con dos tiendecitas y
accesorias, todo lo q.e apenas produce
once p.s mensuales, de que hay q.e re
bajar uno en cada mes por el cen
so. Aun de esto nada percibe mi par
te p.r haber entregado los arrendam.tos
á D.a Carmen Lerpa y para q.e cubra
de los intereses de una suma q.e le pres
tó p.r funerales de su esposa. El es
clavo á que tambien se alude, es un
viejo que apenas da de jornal cuando
trabaja real y medio diarios, y en la actua
lidad hace tiempo se halla enfermo.
Todo esto se esclareció en el termino
de prueba á que se recibió el juicio
de insolvencia, y en su virtud se me
declaró ese beneficio p.r el antecitado
auto: pide V.S. mandar traer ad efectum
videndi el expd.te si lo juzga necesa
rio.

Sobre todo, la misma contra
ria confiesa q.e mi parte ejerce el
oficio de fuertero en su abanzada

edad, y por allí puede V.S. calcular sus bienes le producirán con que subsistir. Ultimam.te el beneficio de insolvencia lo há conseguido mi parte en la forma legal y en el Juzgado correspond.te no siendo tiempo de rechazarlo, ni menos ante V.S.ya.- Por tanto

A V.S. pido y sup.co, q.e habiendo p.r contestado al traslado, se sirva resolver como solicito en mi exhordio, en just.a

Lima Setiembre catorce de mil ochocientos cuarenta y seis.-

Melchor Vidaurre.

Manl. Segundo Pinto

Lima Setiembre catorce de ochocientos cuarenta y seis.

Pasese vista al Señor Fiscal.

Zegarra

Corio.

Naranjo

En veinte y tres del mismo hice saber el decreto anterior al Prov.r Don Juan de Dios Ribera de que certifico

Ribera

Naranjo

En seguida hice otra al Prov.r Don Manuel Suarez Fernandez de que certifico

Naranjo

PARA EL BIENIO DE 1844 Y 1845.

SELLO 6º

REPUBLICA PERUANA

RED.ª R.ª

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Ilmo. Señor.

El Fiscal dice: que la declaratoria de pobreza está contradicha por haberse dado sin citación de la parte de la Gobierno, y por tener la otra á cuyo favor se expidió bienes bastantes: por esto el fiscal cree que el negocio ahora podía recibirse á prueba si ofrecieran prueba otra cosa muy justa. Lima Setbre. 25. de 1846.

Aibar

Lima Septiembre veinte y seis de ochocientos cuarenta y seis.

El Presidente Zegarra Cerro

Autos y vistos: de conformidad con lo expuesto por el Señor Fiscal, mandaron se reciba á prueba el incidente de insolvencia, por seis días comunes y con todos cargos.

Navarro

En dicho día hice saber el auto anterior al Proc. Don Manuel Suarez Hernandez de que certifico

Navarro

Con

Veinte y Ocho del mismo hize Otra al Prov. Dn
Juan de Dios Ribera de que Resultó

PARA EL BIENIO
DE 1846. Y 1847.
SELLO 6º
MEDº Rl
REPUBA PERUANA

Vide provid.ª p.ª sola

83 79

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs

Valga para los Años de 1846, y 1847

Yltmo Señor.

D Juan de Dios Riviera á nombre de Dª Josefa Guerrero en Autos con D. Pascual Gallardo sobre cantidad de pesos en que incide la oposicion de mi parte á que Gallardo goce del beneficio de insolvencia con los demas deducido digo: Que el incidente se ha recibido de prueba y estando dentro del termino, se ha de servir V.S. mandar q.e los testigos que presento sean examinados al tenor siguiente

1º Digan como es verdad que conocen á D Pascual Gallardo desde antes que se casara con Dª Manuela Stepinin

2º Como es cierto que entonces el dho Gallardo era pobre, muy pobre, y no tenia bienes alguno

3º Como es cierto que habiendose casado con la Stepinin entro á disputar en union de esta, los bienes

que le habian quedado de su finado mu
rido D. Juan Lescano
4º Como es cierto q estos bienes consistian en
una casa mediana cita en la Calle
de S.n Bartolomé con dos tiendas acceso
as y su balcon: ademas tenia alhaja
de plata labrada y dos criados q hasta
ahora ecsisten, el aguador Mariano
Chaneri, y la otra muger
5º Como es cierto q en la dicha casa
criados y demas bienes q fueron
primero de Lescano, y despues de
su viuda la Stpiña, estan hoy
en poder de dho Gallardo p.r haber
heredado a la Stpiña.
6º Como es cierto el q dho Gallardo ade
mas de todos los bienes citados, te
ne tambien su oficio de sastre
que lo ejercita por entretenim.to y ne
p.r necesidad.
7º Item digan todo lo demas q sepan
y les conste sobre el particular
y del efecto
Otrosi pido y suplico q p.r su parte de
prueba se sirvan mandar reciba
el interrogatorio propuesto, y con su
merito y el de la Inspeccion q hace
la parte contraria en su ultimo re
curso de estar en posecion de la casa
dicha y de las dos tendecitas y del
criado biejo y demas q sobre alega
do; declare sin lugar el beneficio
de insolvencia q pretende gozar
Gallardo, segun es de hacerse en
Justicia q juro de la integridad
de otro. Lima 6 de Sbre veintinueve
de 1846.
Mariano Dorado
Juan de Dios Rivera

PARA EL BIENIO DE 1846. Y 1847.
SELLO 6º REPUBLICA PERUANA DOS R?

na Septiembre veinte y nueve de ochocientos cuarenta y seis.

Pte Estando dentro del termino,
Zegarra comparescan los testigos ante
Corrio. el Señor Vocal menos antiguo de la Sala

Naranja

En el mismo dia hice saber el decreto anterior al Procurador don Juan de Dios Rebeyro de que certifico

Naranja

En la Ciudad de Lima á los treinta dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis — Para producir la prueba que tiene ofrecida, Doña Josefa Guerrero presentó por testigo á Don Manuel Pona, natural de esta Capital Empleado en el Tribunal mayor de cuentas, á quien por ante mi el Escribano de Camara le recibió juramento su señoria el Sr. Doctor Don Juan Mariano Corrio Vocal de este Sup.r Tribunal lo hizo segun derecho bajo del cual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado

fado; y siendolo con arreglo al interrogatorio prevenido por la Guerrero-

A la primera dijo: Que conoce a Don Pascual Gallardo desde antes de ser casado con Doña Manuela Lopez y responde—

A la segunda dijo: ser cierto su contenido; y responde—

A la tercera dijo: Que tambien es cierto todo su contenido, y responde—

A la quarta dijo: Que igualmte. es cierto su contenido por ser publico y notorio; y responde

A la quinta dijo: Que es constante todo su contenido: y responde.

A la sexta dijo: Que igualmte. es cierta la pregunta: y responde.

A la septima dijo: Que le consta, por ser vecino el declarante muy antiguo del barrio, como es notorio. Que lo dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento fecho, en que se afirmó y ratificó leida que le fue esta declaracion: que es de edad de treinta años, y quedo le comprenden las generales de la ley; y firmó rubricando previam.te su señoria de q.d certifico—Enmendado—Especie—Vale—

Man.l Ponze

Narvaez

En la Ciudad de Lima a los dos dias del mes de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis. Ante el Señor Vocal de esa superior Tribunal D. D. Juan Mariano Corio, presento por testigo por la parte de Doña Josefa Guerrero a Don Pedro Alinondo natural y vecino de esta Capital

Empleado en el Tribunal mayor de cuentas, a quien en Su Señoria por ante mi el presente Escribano de Camara, le recibió juramto que hizo segun derecho por el cual Ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendo con arreglo al interrogatorio anterior—

A la primera dijo: Que es verdad conoce a Don Pascual Gallardo desde antes que casara con la Aprien— y Responde—

A la segunda dijo: Que es cierto, y lo save por ser vecino delos barrios inmediatos, y responde—

A la tercera dijo: Que es cierto el contenido de la pregunta, y responde—

A la cuarta dijo: Que tambien es cierto y lo sabe por haberlo Oido a personas fidedignas, y responde—

A la quinta dijo: Que la save por la misma razon y responde—

A la sexta dijo: Que lo que puede decir es, haber visto a Gallardo de fuentero y responde—

A la septima dijo: Que es cierta, y lo dicho y declarado es la verdad bajo el juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó, leida que le fue esta su declaracion; que es de edad de cuarenta años y que no le tocan las generales de la ley, y la firmó rubricando antes Su Señoria de que certifico—

Pedro Miranda

Navarro

44

En seguida, ante el mismo Señor Vocal hizo comparecer a Don Cosme Navarro Procurador

PARA EL BIENIO DE 1846 Y 1847.
SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs

de la Epoca. Corte Suprema, a quien pr. ante mi su Señoria le recibió juramento, que hizo segun derecho, por el cual Ofreció decir verdad en lo que supiese y le le preguntare, y siendo con arreglo al Interrogatorio antecedente, q. en este acto se le ha leido—

A la primera dijo: Que conoce a Don Pascual Gallardo mucho antes de ser casado con Doña Manuela Aspiur—y responde—

A la segunda dijo: Que es Verdad el contenido de esa pregunta, y responde.

A la tercera dijo: Que tambien es cierto y lo save con motivo de conocer a esa familia muchos años atras, y responde

A la cuarta dijo: Que pr. lo respectivo a la Casa y criados lo save; y pr. lo demas lo ignora—y responde

A la quinta dijo: Que es cierto que existen todos los bienes en poder de Gallardo como heredero y Albacea q. es de la Aspiur y responde

A la sexta dijo: Que save que es cuestion—y responde—

A la septima dijo: Que no tiene mas que decir: que lo dicho y declarado es la verdad bajo el juram. q. tiene fecho en que se afirmó y ratificó, leida que le fue esta su declaracion, que es de edad de mas de cuarenta años, y que no le tocan las generales de la ley; y la firmó rubricando antes su Señoria de que actuo—

Commercio

Navarro

ma Octubre cinco de ochocientos cuarenta y seis.

Autos y vistos: En virtud de la prueba producida por parte de Doña Josefa Guerrero declararon sin lugar la solicitud de Don Pascual Gallardo contenida en el otro sí de su escrito de f— ; y mandaron otorgue la fianza prevenida por la ley, entendiéndose en la cantidad de doscientos pesos: y estando pendiente la respuesta al traslado de f— , cumpla la parte de la Guerrero con contestado en el dia.

Presidente Zegarra Corio

Navarro

En el mismo dia hice saber el auto anterior al Pro. Don Manuel Suarez Fernandez de que certifico

Navarro

En seguida hice otra al Procurador Don Juan de Dios Ribera de que certifico

Ribera

Navarro

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs

Valga para los Años de 1846, y 1847

PARA EL BIENIO DE 1846. Y 1847.
SELLO 6º MED.O 1º
REPUB.A PERUANA

Ilmo Sor:

D. Manuel Suarez Fernandez, á nombre de D. Pascual Gallardo, en los autos que sigue Dª Josefa Guerra con el finado D. Juan Lercaro sobre Cantidad de pesos, y en que incide el artículo de involucencia de oficio á mi parte, y mas deducido digo: Que este artículo se halla recibido á prueba, y para en parte de la que corresponde producir á mi representado, estando dentro del termino, se hade servir V.S.I. ordenar se traigan ad efectum videndi, el expediente que siguio con este objeto en 1ª y 2ª Instancia ante el Escribano D. José Selaya, y para q. se comparescan los testigos que depusieron, á ratificar bajo de juramento sus declaraciones. Por tanto

A V.S.I. pido y Supco. asi lo provea y mande, en justicia costas &c.

Otro si digo: Que con la misma calidad de para en parte de prueba, se hade servir V.S.I. ordenar se remitan ad efectum videndi los autos que en el Juzgado de Hacienda ha promovido contra mi

pte D. Victor Arias, denunciando la unica finquita que tiene, reponiendola pertenecerle al Estado; pedia que V.S.J. vea q. si con arreglo de ella puede dispensar el infrascrito mi representado.

Por tanto

A V.S.J. Sup.ca ut ani lo provea y mande, en justicia ut Supra. Lima Setiembre veinte y nueve de mil ochocientos cuarenta y seis

Melchor Valcarcel

Antn. Juan Fernandez

Lima 4 Octubre primero de ochocientos cuarenta y seis.

El Presidente Zegarra Carrio

Presente esta parte los documentos y testigos que debian declarar, dentro del termino de prueba.

Naranjo

En el mismo dia hice saber el decreto anterior al Procurador Don Man.l Juarez Fernandez de que certifico

Naranjo

PARA EL BIENIO DE 1846 Y 1847.
SELLO 6º
REPUBLICA PERUANA
MEDIO R.

98

Sup.ca a Dñs

Ilmo. Sr.

D. Man. Juarez Fernandez, á nombre de D. Pascual Gallardo, en los autos q.e sigue Dª Josefa Guerrero con el finado D. Juan Lazcano sobre cantidad de p.s, y en q.e incide el artículo de oposicion á la rebeldia de q.e goza mi parte, con lo demas deducido dijo. Que se le ha notificado un auto de Vs. Ilya p.r el q.e ordena otorgue mi representado la fianza de la ley, declarando sin lugar el beneficio de rebeldia de q.e disputa, sin haberle dado lugar á las pruebas q.e dentro del termino pidió se le recibieran, y siendole este auto gravoso y perjudicial hablando con el debido respeto interpongo la suplica de dho. que la ley me franquea, á fin de q.e Vs. Ilya de su mejor acuerdo de sirva reformarlo, suplirlo y enmendarlo p.r los fundam.tos q.e aduciran en su oportunidad. Por tanto

A Vs. Ilya pido y suplico, q.e habiendo p.r interpuesta la suplica de dho., se sirva ordenar se remitan los de la materia á la Sala de revista; en justicia, costa &c — Lima Octubre dos de mil ochocientos cuarenta y seis

Melchor Fiderrez.

Alvm. Ramon Landa

Sella pública Lima Octubre seis de mil
ochocientos cuarenta y seis

Ala sala

Naranjo.

Lima octubre seis de ochocientos cuarenta y seis
El Presidente Admitida pasen los autos al Sr. Fiscal
Correo. que corresponde—

Naranjo.

En la fecha del decreto anterior hice saber lo
contenido al Proc. D. Juan de Dios Rivera de que certifico—

Ribera

Naranjo

En seguida hice otro al Procurador Dn
Manuel Nunez Fernandez de que certifico—

Nunez

Naranjo

89

Sup.ca - Lea y
Informe
Vista

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 6º. REPUB.A PERUANA MED.DS 1.S

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Ilmo. Sor.

D.n Manuel Suarez Fernandez, á nombre de D.n Pascual Gallardo en los autos que sigue D.a Josefa Guerrero con el finado D.n Juan Lezano sobre cantidad de pesos que inicio el articulo de oposicion á la insolvencia de q.e goza mi parte, con lo demas deducido digo: Que pendiente esta causa ante V.S.a presento se efectum videndi el expediente en que consta la declaratoria de insolvencia de mi representado, p.a q.e se sirva tenerlo presente al tiempo de su resolucion; y á cuya vista pido q.e V.S.a se sirva prestar audiencia al abogado q.e suscribe. — Por tanto

A V.S.a pido y Sup.co, asi lo provea y mande en justicia costas &a — Lima Octubre Ocho de mil ochocientos cuarenta y seis —

Manl. Suarez Fernz

Melchor Videaurre

Lima

vra octubre mil de ochocientos cuarenta
y seis.

El Señor Narcando Valle Alcalde. Para mejor proveer mande dar cuenta al Señor Fiscal.

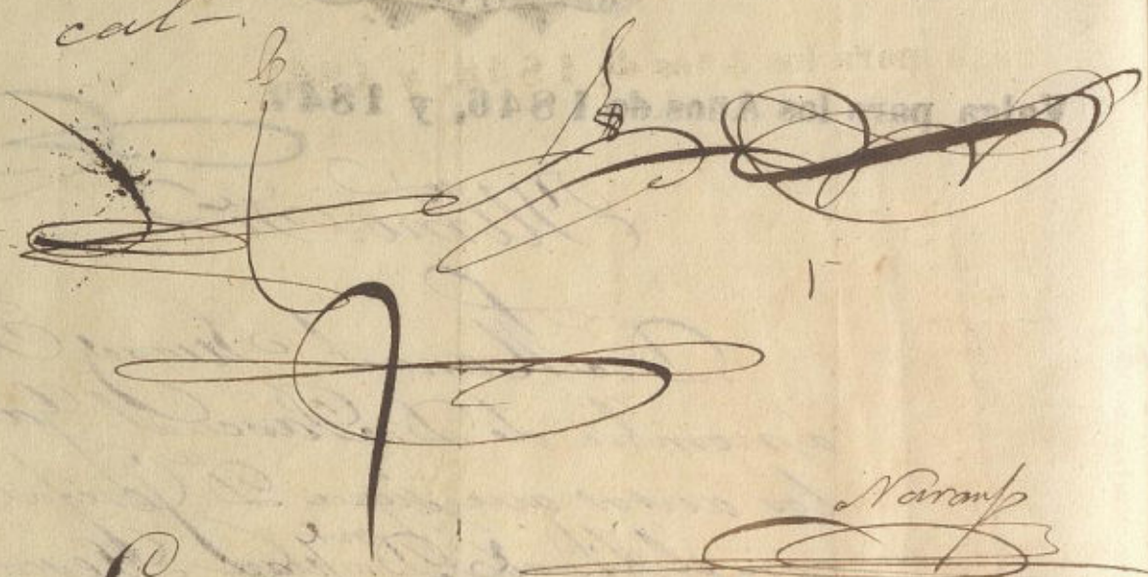

Naranjo

En el mismo dia fue Sabor el decreto anterior al Prôr. Don Manuel Suarez Fernandez de que Certifico

Fernandez

Naranjo

En seguida fue otra al Procurador Don Juan de Dios Rivera de q. certifico —

Rivera

Naranjo

EL COMERCIO.

Año VIII
Núm. 2,191

LIMA, JUEVES 8 DE OCTUBRE DE 1846.

Suscripcion 20 reales
Num.s sueltos un real

AVISOS MARITIMOS.

VAPORES.

El Vapor "ECUADOR", capitan Shannon, saldrá para Panamá tocando en Paita, Guayaquil y Buenaventura el 11 del presente mes a las 6 de la tarde.

El Vapor "CHILE", capitan Smith, saldrá para Valparaiso tocando en los puertos intermedios el 12 del presente mes á las 2 de la tarde.

ALEJAEDRO HUTCHESON,
Ajente.

c v3 p2

PARA PAITA EN DERECHURA.

Saldra sin falta alguna el Viernes 16 del corriente el Bergantin Nacional
"PAQUETE DE PIURA"
para flete ó pasaje véanse en ésta con
JUAN TABARA
y en el Callao con su capitan Manuel Reyes.

g v8 p3

PARA GIBRALTAR, MARSELLA Y GENOVA.

Saldrá del 1.° al 15 del presente la Barca Sarda
"CONCORDIA"
Admite flete de especies metálicas y pasajeros, para los que tiene excelentes comodidades; para uno ú otro véanse en el Callao con Carlos Elizalde y en Lima con
ANTONIO MALAGRIDA.
Calle de San José N.° 51.

c v10 p23

SE FLETA

Para cualesquier puerto del Pacifico, la hermosa Goleta Chilena
"JACKIN"
de 104 toneladas—Para flete ó pasaje véanse con los SS. Rodriguez y Soroa en el Callao ó con Alsop y Ca. en ésta.

c v5 p4

PARA SAN BLAS EN DERECHURA.

Saldrá en pocos dias la velera Fragata Francesa
"VILLE DE BORDEAUX",
para flete y pasaje véanse con sus consignatarios
PUYMIROL MONTANE Y Ca.

c v10 p4

PARA PISCO

Dará la vela el Jueves 8 del presente la Barca Nacional
"PROSPERINA"
para flete ó pasaje, véanse en el Callao con su capitan, y en esta con
JUAN DE UGARTE.
Calle de Valladolid.

c v4 p4

PARA BURDEOS CON ESCALA EN VALPARAISO.

Saldrá á fines de Octubre la velera Barca Francesa
"ALFRED".
Para pasaje y flete de especies metálicas véanse con sus consignatarios
PUYMIROL MONTANE Y Ca.

c v26 p5

PARA LOS PUERTOS DE CENTRO AMERICA.

Saldrá en muy breves dias la hermosa, nueva y velera Goleta Nacional
"DIANA".
Admite flete y pasajeros, para uno ú otro véanse con los SS. Vial y Hurtado en el Callao ó en esta con
JUAN FIGARI.

c v12 p12

PARA GUAYAQUIL.

Saldrá el Sabado 10 de Octubre la Barca Española
"TRANSITO"
admite carga á flete y pasajeros, para uno ú otro veanse en el Callao con Rodriguez y Soroa, y en ésta con
VIUDA DE SANTIAGO E HIJO.

cv13p11

EL PRIMER BUQUE PARA INGLATERRA.

Saldrá dentro de pocos dias el hermoso y muy velero Bergantin Ingles
"ANTONIA"
su capitan Cornfoot, para flete de especies metálicas y pasajeros; véanse con sus consignatarios
FEDERICO HUTH GRUNING Y Ca.
Calle de Santo Domingo.

c v8 p6

SE VENDEN

A bordo 1,5 quintales palo brasil, el que los necesite ocurra al almacen de Juan de Ugarte calle de Valladolid.

c v10 p5

AVISO.

Julio Poyseinjear, pintor francés, tiene el honor de ofrecer á este respetable público sus servicios, para toda clase de pinturas, empapelar, barnizar el papel sin hacer perder los colores primitivos por un procedimiento infalible, y quedarán muy complacidas las personas que le hagan la confianza de ocuparle, pues todo lo hará al último gusto de Paris.

Su taller está situado en la calle de San Agustin N.° 62.

p v6 p4

LENGUAS FRANCESA E INGLESA.

El Sr. José Juvenneton, profesor de idiomas tiene el honor de anunciar al respetable público de esta capital, que continuará enseñando en su casa ó casas particulares las dichas lenguas bajo un nuevo y fácil método, últimamente adoptado en Europa.

Puede asegurar á los discípulos estudiosos un resultado pronto y seguro.

TENEDURIA DE LIBROS EN PARTIDA DOBLE.

El sobredicho previene al publico y sobre todo á los jóvenes que se dedican al comercio, que estando abierto el curso anunciado, no dejará de tomar discipulos en su casa ó casas particulares, dirijiéndolos con una teoría práctica adaptada á las exijencias del pais.

Se encargará de arreglar escrituras de comercio enredadas.

CURSOS.

Abrirá en su casa al fin del mes presente
Un curso de Ingles á $ 4 al mes.
Idem Frances $ 4 id.
Se darán lecciones cada dos dias.
Un curso de Teneduria de Libros á $ 6 al mes.

Lecciones todos los dias, y se terminará el curso en 4 meses.

Invita á las personas que quieran seguirlos á presentarse ántes en esta época para suscribirse, estando limitados á un número los alumnos.

Estará en su casa desde las diez hasta las doce, calle de Mercaderes en frente de la Bola de Oro.

c v20 p7

SE VENDEN

Doce mulas gordas y de buen servicio, aguardienteras y fuertes, á propósito para hacer la fortuna de un hombre que tenga un pequeño capital—se darán précios equitativos; la persona que las necesite, ocurra á esta imprenta en donde se le indicará el dueño.

c v7 p5

AVISO AL COMERCIO.

Hallándose D. Casimiro Bacarreza causado por el delito de *contrabando de cascarilla* de que ha sido acusado, la sociedad de Jorge T. Pinto y Ca., se cree en el deber de poner en conocimiento del comercio interior y exterior de la República, que desde esta fecha, no puede dicho Bacarreza usar de la firma social ni entrar en negocio alguno por cuenta y á nombre de dicha sociedad. Que en consecuencia, ella no será responsable de los compromisos que aquel contrajere

Paz Setiembre 1.° de 1846.
Jorge T. Pinto y Ca.

c v15 p6

SE ALQUILA.

En la calle de Mercaderes N.° 268 un departamento alto empapelado, con bastantes comodidades para una familia, y á un précio moderado, en la misma casa se dará razon.

c v6 p6

AVISO.

En la peluquería francesa de Durand, calle de Espaderos N.° 206 se acaba de recibir un surtido de aretes de venturino de última moda, para señoras y para señoritas de 10 á 12 años, aderezos de venturina, leche de rosa para hermosear la cútis, pomada al ron, idem á la quina, idem divina para hacer crecer el pelo, olores de todas clases y de superior calidad y agua florida.

En el mismo establecimiento se encontrarán sanguijuelas de Europa á préeios muy equitativos.

c v8 p7

LA NOVENA DE LA MERCED.

Primer cuadro de costumbres populares limeñas, escrito para el "Correo Peruano" por Julian M. de Portillo.

Se vende en la libreria del Sr. Perez calle de las Mantas N.° 35.

c v6 p6

AL PUBLICO.

"De los á quienes, amamos con tanto cariño,
Preservamos la sombra antes que la sustancia perezca."

RETRATOS FOTOGRAFICOS
POR EL
Daguerrotipo encolorido á 5$ con marco de vidrio.

Estos retratos tienen una ventaja sobre los tomados anteriormente por el Daguerrotipo, por poseer una claridad y percepcion hasta ahora tenidas por imposibes.

Estos retratos debidos á un reciente descubrimiento, no corren riesgo en ningun clima, y conservan su belleza y frescor, tanto como los al óleo.

Se invita á las personas que no hayan visto las producciones del señor Newman, á que ocurran á su taller á presenciarlas en la calle de la Rifa N.° 51.

Muchas personas no toman los retratos de sus amigos antes que mueran y cuando la muerte ha acabado su obra, entonces ellos aprecian el valor de una perfecta semejanza de ellos; pero es demasiado tarde!

El Sr. Newman ofrece presentar sus retratos al público para compararlos con los que anteriormente se han hecho y se verá la diferencia que hay entre ellos.

Tambien avisa que permanecerá acá pocos dias porque se va en el vapor.

c v7 p5

AVISO.

En la calle de Espaderos N.° 197 junto á la confiteria peruana, se acaba de recibir un buen surtido de gorras de verano para señoras y niñitas, chinelas, vestidos de niños, corsées á la perezosa, idem á la elastica, guantes de cabritilla, perfumería y otros artículos; en la misma tienda se encuadernan libros de todas clases, y el todo á précios muy cómodos.

c v16 p8 s o

SEDA SUPERIOR DE COSER

Se halla de venta en la nueva mampara del elefante, calle de Palacio N.° 63 por libras y por cajones á precios equitativos.

En dicho establecimiento hay un gran surtido de listonería, quincallería fina y ordinaria, perfumería y otros artículos de lujo.

c v30 p6

MUDANZA DE TIENDA.

Al almacen, antes ocupado por los señores *Bénais Belloc y Ca.*, situado en la esquina del Portal de los Escribanos y de la calle de Sto. Domingo, se ha pasado

FELIX A. MESSIER.

c v20 p19

CUATRO MIL PESOS.

Se necesitan tomar al interes del uno por ciento mensual, sobre una casa bien situada que no reconoce ningun otro gravamen ni hipoteca. La persona que quiera imponerlos á ese interés ocurra á esta imprenta y se le dará razon.

g v8 p8.

PROTESTA

concerniente á la herencia de mi Sr. padre D Dionisio Minaya.

Habiendome querellado ante el Sr. juez de 1a. instancia de esta ciudad, de preterioion que he sufrido en el testamento de mi Sr. padre, el cual con olvido de mi persona instituye de herederos á los hijos de la esposa de Julian Jerónimo, su Señoria, se ha servido poner en secuestro todos los bienes hereditarios á cargo de un depositario de notoria responsabilidad; quedando entre tanto los albaceas D. Pablo Chavez y Da. Petronila Castro divestidos de toda administracion y gobierno de los bienes de la testamentaria, que han pasado al depositario. En esta virtud prevengo á los deudores de mi finado Sr. padre, se abstengan de hacer pagos ni entrar en arreglos ni chancelaciones con los referidos albaceas, ni hacerles compras de ninguno de los bienes hereditarios, sean muebles ó raices, situados en el Cerro, en Lima ó en cualquier otro punto de la República; porque tales contratos serán nulos é insubsistentes, por hallarse los intereses en estado de litijiosos, por estar secuestrados judicialmente, y por que despues de esta protesta se acordarian de mala fé semejantes convenciones.

Heredero universal de mi señora madre D. Maria Dolores Orihuela instituido en su testamento, y heredero por el imperio de las leyes de mi Sr. padre D. Dionisio Minaya, van para tres años, sin embargo, que sufro los rigores de la miseria; porque mi adversa suerte habia dispuesto, que rodeasen á mi Sr. padre y reinasen en sus consejos personas depravadas, que sacaban un gran provecho de su negativa á mis justas exijencias. Asombraria la enorme cuenta de las sumas de dinero, que le han defraudado á mi Sr. padre, á precio de conducirlo en la resistencia de mi herencia materna. Pero al fin, despues que el poderoso resorte del oro ha entorpecido mis derechos por tanto tiempo, la justicia triunfa, y ha sonado la hora de las reparaciones. Escandalos sin cuento forman la historia de los inmorales causadores de mi daño: estoy impuesto de todos los permenores; los callo por decoro, y porque es mi carácter abstraerme de las personas, cuando me fuerza la necesidad de defender mis intereses. Pero si osan ellos provocarme á mí, ó á mis amigos; tengan entendido, que entraremos en la liza satisfechos de que á la sola publicacion de sus torpezas quedarán sumerjidos en la infamia.

Cerro de Pasco Setiembre 29 de 1846—
Manuel Minaya.

c v5 p5

AVISO.

En la tienda N.° 154 en la calle de Bodegones se acaba de recibir un surtido de espejos de primera calidad y de diferentes tamaños, lunas sueltas azogadas, vidrios planos, claros y de colores, listas de pala dorado para marcos de anchos surtidos, cuadros, estampas, diamantes engastados para cortar vidrios, y varios otros renglones, á précios sumamente equitativos.

Tambien se encuentra un surtido de vidrios planos dobles para calesas, claros y de colores.

p v12p8

AVISO DE LOS VAPORES.

Habiendo concluido el término señalado para la entrega del último pago de las acciones en la Compañia de los vapores en el Pacifico; se avisa á los Sres. que no han entregado el que les corresponde, que no siendo pagado antes del dia 11 del presente mes de Octubre; el articulo 4.° del Reglamento de la Compañia tendrá su debido cumplimiento con respecto á dichos accionistas.

Callao 3 de Octubre, 1846.
Alejandro Hutchison,
Agente.

c v5 p5

DINERO SOBRE PRENDAS.

Se dá en la calle de Polvos-Azules casa N.° 398 con un moderado interés.

g v15 p8

BAÑOS Y RECREO DEL CALLAO.

Se participa á las personas que en el verano proximo tengan necesidad de baños de mar, que en este puerto se han plantificado con las necesarias comodidades, y consultando la mejor seguridad &. &. &. locales á proposito con este fin, frente al Arsenal.

El interesado cree inoficioso patentizar al público las ventajas que sobre cualesquiera otro baño tiene éste por ser notoriamente conocidas; á mas de la limpieza del agua y la constante mansedumbre, que aun en dias de braveza se nota en el lugar citado. Para las personas que por estado de enfermedad, ú otras causas no quieran bajar al mar, tendrán linas para que puedan hacerlo en sus cuartos respectivos, en dicho lugar se encuentran frutas, refrescos y helados de todas clases.

C. cv4 p3 *F. A.*

AVISO

El maestro zapatero Apolinario Lopez, pasa su establecimiento de Mercaderes á la calle de Plateros de San Agustin N.° 182; á las personas que me han honrado siempre con suproteccion les numéro el establecimiento indicado donde encontraran toda clase de calzado del mejor gusto, frente á la relojeria.

p v5 p3

AVISO.

En el almacen nuevo calle de Villalta N.° 35 hay de venta á précios equitativos lo siguiente:

Tabaco bracamoro de superior calidad, papel florete español, idem idem genovés, id. de cartas, catres de metal, cajas de fierro, té perla, idem verde, idem negro, harina gallego, velas de esperma, pimienta, cohetes chinos, sillones de balance, idem jiratorios, sillas de esterilla finas, idem idem corrientes, idem de madera, idem para niños altas, taburetitos de madera para los pies, coñac en cajas, ajenjo en idem superior de Suiza, aceite de olivo en cajas, idem de linazas en tarros de fierro, sirop de zarzaparrilla, resina de María,—*Vinos en cajones*—Moscatel, frontiñan, de champagne, de guindas, amoroso, Pedro Jimenez, de Bordeaux; *Vino en barriles*—Catalan, y de Jeréz: ladrillos de marmol para enlozar, cera, lona de Payta, y otros articulos.

Lima Octubre 6 de 1846.

c v8 p3

SUPLICA AL Sr. INTENDENTE.

Los vecinos de la calle de Malambo de la acera de la Iglesia de San Francisco de Paula sufren muchas molesrias y perjuicios con los grándes montones de piedra y desmontes que solamente á ese lado se han puesto, haciendo un muro que divide la calle, impide el paso de un lado á otro, hace que los traficantes caminen por la parte de la calle desembarazada que les ofrece mas comodidad y ocasiona á todos los que tienen alguna vendimia un perjuicio muy considerable. Si la acequia se ha de hacer, que se concluya cuanto antes, y si no que se quite ese embarazo tan molesto. Esto suplican á la intendencia unos vecinos perjudicados.

c v6 p3

SE VENDE

La huerta de la Hollada camino de Amancaes: en el beaterio de Copacabana se podrá tratar; con Da. Margarita Escobar.

p v3 p3

REMATE PUBLICO DE AVERIAS.

El Viernes 9 del corriente serán vendidos en subhasta pública por el que subscribe los efectos siguientes:

Olanes de colores.
Piezas de bretañas de hilo.
Géneros de algodon.
Pañuelos de idem.
Paños y casimires.
Platillas de hilo.
Cueros charolados.
Muebles y otros artículos.

M. IGARZA.

Calle de la Coca N.° 182.

c v2 p2

SE VENDEN

Cañones de plomo de una pulgada de diámetro, á précio equitativo; la persona que quiera comprarlos ocurra á esta imprenta y se le dara razon.

g v20 p2

SS. EE.

Sirvanse UU. insertar en su periódico por tres dias consecutivos el siguiente

AVISO.

Teniendo necesidad el que subscribe de hacer un viaje á la república Arjentina para donde saldrá en el proximo Vapor, y deseando que su buena reputacion no sufra en lo menor durante de ausencia, suplica á las personas que por cualquiera razon hayan tenido cuentas con él, y en particular á los mineros se acerquen á su alojamiento [en la fonda de Cóppola] á arreglarlas ó á hacerle los reclamos á que se crean con derecho. Lima Octubre 7 de 1846.

Bernardo Gomez.

c v3 p2

LIBRERIA GENERAL CALLE DE LAS MANTAS N.° 242.

Se han recibido los tomos 3 y 4 de la Biblia de Scio, edicion de lujo.

c v10 p8.

AVISO.

Se arrienda una casa con garantia frente de la Aduana ó el Correo, recientemente compuesta, el que la quiera véase con su dueño en la misma.

p v2 p2

EN LA LIBRERIA PERUANA, PORTAL DE BOTONEROS N.° 31 DE FRANCISCO CHOUCHERIE.

Ha llegado un surtido general de libros en castellano de las mas modernas ediciones y pastas finas, dentro del cual hay los siguientes:

Diccionario Castellano edicion de Salvá de 1846 aumentado de 26.000 voces 1 tom.
Latino Español, edicion de Salvá de 1846 1 tomo.
Febrero Novisimo por Tapia, nueva edicion de 1845, muy hermosa y aumentada con el Código de Comercio, Ley de enjuiciamiento, Diccionario Judicial, Jurisprudencia mercantil y Ordenanzas de Bilbao 6 tomos.
Novísima Recopilacion de Leyes, edicion de Salvá de 1846, muy hermosa edicion aumentada de las Ordenanzas de Bilbao 5 tomos.
Obras de Larra 4 tom.
Gramática de Araujo 1 tom.
Idem de Nebrija.
Las Siete Partidas con la glosa de Gregorio Lopez 5 tom.
Año Cristiano nueva edicion con laminas 18 tomos.
Lacroix Tratado de Matemáticas 4 tom.
Historia Universal por Segur 30 tom. y atlas
Idem de Anquetil con lám.
Revolucion de Colombia 10 tom. con atlas.
Viages de Al Bey 3 tom.
Los Misterios de Paris por E. Sué 5 tom.
Matilde ó Memorias de una muger del gran mundo 2 tom.
Catecismo de Pouget 4 tom.
Sermones de Neuville 8 tom.
Compendio de Teologia por Charmes 2 tom.

c v6 p6 alt

ADUANA.

Bultos entregados en el puerto del Callao

A Alsop y Ca.

Gasas 1 cajon con 55 pzas. de 24yds. á 1 rl. vara.
Té 12 cajones de 24 lbs. c. u. á 6 rs. lib.
Cotines de algodon 3 fardos con 485 yds. c. u.
Tocuyos 2 idem con 600 yds. c. u. á 3[4 rs. vara.

A R. Morales.

Vino 2 cajones con 1 doc. c. u. á 18 rs. doc.

A Gemmell y Ca.

Panas 1 bulto con 577 yds. á 1 y 3[4 rs. vara.
Jénero para pantalones 2 bultos con 2,399 yds. á un rl. vara.

A J. Dañino.

Silletas 43 cajones con 1 doc. c. u. á 15 ps. doc.

A L. Diaz.

Lona, alforjas y otros articulos todo del pais 8 bultos.

A V. y Hurtado.

Coñac 45 barriles con 282 arrobas á 10 ps. barril de 4 á 5 arrobas.

A P. Maury.

Vino tinto 10 cajones con 1 doc. c. u. á 18 rs. doc.

A T. Lachambre y Ca.

Aceite de linazas 123 damajuanas de 4 y 1[2 galones c. u. á 7[8 rs. lib.
Pintura 18 barrilitos con 150 lbs. á 1 rl. lib.

A G. Robinet.

Bayeton del pais 9 fardos con 614 varas á un rl.

A F. Pfeiffer.

Trigo 250 fanegas á 14 rs.

A J. de Ugarte.

Sombreros de paja 1 cajon con 208 á 18.

A J. Canevaro

Sebo 110 zurrones con 514 qqs. á 11 8 qql.

A D. Elias.

Aguardiente 192 botijas de 6 arrobas á 9 ps. qql.
Italia 23 piscos de 1 arroba c. u. á 9 ps. qql.

A D. Diaz.

Oro y plata sellada 1.258 $.
Plata sellada 2,210 $.
Oro sellado 83 onzas.

A P. I. Palacio.

Sombreros de paja 1 bulto con 10 docs. á 12 pesos.
Bateas 200 á 2 rs.

A F. Remy.

Tiza 3 barriles con 18 arrobas c. u. á 20 rs. qql.

A N. Almirall.

Rasos de 30 yds. pza. á 6 rs. vara.

A M. Andres.

Alhajas y equipaje 8 bultos.

A Juan Tabara.

Encomiendas 6 bultos.

REEMBARCOS.

Gibbs y Ca. al Tránsito para Guayaquil.
1 cajon con un catre de metal.
J. Figari al Diana para C. América.
100 cajoncitos vino. 100 botijuelas aceite de comer. 29 bultos coñac. 2 cajones agua de colonia.
B. R. y Garzon al Tránsito para Guayaq
3 pailas de cobre.

Al Chocó.

1 barril municion.
V. y Hurtado al Diana para C. América.
87 bultos vinos, aguardiente y aceite.

PUERTO DEL CALLAO.

ENTRADAS.

Oct. 7. Fragata Ballenera N.A *Russell*, d 301 toneladas, procedende de la pesca en 13 meses, su capitan D. Juan O. Merce, con 23 hombres de mar, su carg 720 barriles aceite esperma, consigna da á

Idem idem. Bergantin Nacional *Teodoro* de 156 toneladas, procedente de Pait en 13 dias, su capitan B. G. Raberhi con 9 hombres de mar, su carga made ras, consignado á D. Manuel de Andra de. Conduce de pasaje á D. J. G. Carrasco.

Idem 8. Vapor Ingles *Chile*, de 500 toneladas, procedente de Valparayso y demas puertos del sur hasta Pisco en 10 dia del primer punto y 46 horas del ultimo su capitan John Smith con 44 hombre de mar, su carga efectos de Europa y productos de Chile, consignado á D. Alejandro Hutcheson. Conduce de pasaje los siguientes:

De Valparaiso. D. Carlos Tejedor, D. Santiago Nogues y criado, D. José Antonio Riobó, D. Juan Madalengoitia, D Ludovic Bellinghe, D. Manuel E. de l Torre y criado, D. Ricardo Olachea, D Vicente Doldan, D. Domingo Elias y su familia, D. Pedro Subindo, D. Guillermo Robinet y su señora, D. Pedro J Muñoz y sirviente.

De Copiapo. D. Buenaventura Muro, D Bernardino Codecido y 2 sirventes, D Antonio Sutil.

De Iquique. D. Guillermo Vera, D.M. Baltazar de la Fuente y un sirviente, D. Francisco J. Cañas y 1 sirviente, D. Jos de Cruzate, D. Manuel de S. Duarte

De Arica. D. Gavino Yaque, D. J. B. Johnson, D. Pablo Calvet, D. Ildefonso Villamil, D. Eujenio J. Sobil, D. Manue Tafur, D. Luciano Rodriguez.

De Islay. D. Francisco Garcia, D. Manue Montealegre, D. Santiago Ojeda, D. Manuel Torres, D. Pedro Valdez y 1 mozo D. José S. Peña y un niño, D. Just D. del Mar y señora, D. Francisco Vargas y 1 niño, D. Mariano Peralta, D. Federico Peña.

De Pisco. D. Tomas Asco, tia y criado, D. Miguel Urrea y criado.
Don Mansueto Guerrero, su hermano y criado, D. Andres Alvares y criado D. Juan de Dios Quintana, D. Vicent Larrea, D. F. Litardo, J. B. Valdez, D J. M. Navarro y criado, D. J. G. Gerido y criado, D. José Boza, D. Pedro Vicuña, 1 hijo y criado, D. J. V. Valdez, D *José Falconi* y criado.

SALIDAS.

Oct 7. Barca Inglesa *Louisa*, su capitan M. *Mefcherehy*, para Pisco, en lastre, despachada por *Tomás Conroy*.

Idem idem. *Barca Inglesa Charles*, su capitan J. Army, para Pisco, en lastre, despachada por V. de Romero.

Idem idem. Barca Inglesa *Ulverstone*, su capitan A. Ellis, para Pisco, en lastre despachada por V. de Romero.

Idem idem. Bergantin Ingles *Halifax*, su capitan C. Smit, para Liverpool, su carga huano, despachada por Tomás Conroy.

PUERTO DE VALPARAISO.

ENTRADAS.

Set. 22. Barca británica "Queen", de Arica de arribada con direccion á Londres, cargamento salitre.

Id. 23. Fragata ballenera americana "Commodore Morris," de la pesca de ballena, cargamento 100 barriles aceite.

Id. id. Barca británica "Abel Cower", de Sidney, en lastre.

Id. 24. Bergantin goleta peruano "José", del Callao, cargamento azucar.

SALIDAS.

Set. 17. Barca rusa "Veloce", para Guayaquil y Livorno, cargamento surtido.

Id. id. Barca británica "Watkens", para Cobija, en lastre.

Id. id. Bergantin chileno "Antonio Ramos" para San Antonio y Callao en lastre.

Id. 18 Barca britanica "Janet", para Tahiti, cargamento surtido.

Id. id. Bergantin británico "Hyperion" para Liverpool, cargamento surtido.

Id. id. Barca francesa "Amiral Pleville para Coquimbo y Cobija, cargamento surtido.

Id. 22 Barca británica "Gartsherie", para Cobija en lastre.

Id. 23. Barca britanica "Emily", para Cobija, cargamento carbon.

La salida del vapor de S. M. B. *Salamander* para Rio Janeiro, será el 1.° de octubre

El bergantin español *Manuel*, de 255 toneladas, su capitan M. Pedro Garcia, que llegó de Málaga á Rio Janeiro, salió para el Callao el 29 de Julio.

La *Constance* buque de guerra de S. M. B., de 50 cañones, capitan Sir Baldwin Walker, tenia órdenes para venir al Pacífico á relevar la *América* que regresa á Inglaterra.

Viaje del Vapor Inglés "Chile" Capitan Smith.

El 28 de Setiembre salió de Valparaiso á las 11 A. M. con 52 pasajeros, $ 1725 en especie y 110 bultos de carga á bordo.

El 29 de id. llegó á Coquimbo á las 12 del dia; desembarcó 11 pasajeros; embarcó 6 pasajeros y 133 bultos de carga, y salió y á las 3 P. M. dejando en el puerto á la "Confederacion", "Eliodora", "Imperial", y "Jeneral Prieto" buques chilenos; "Fortitude" y "Alicia" ingleses, y "Almiral Fleville, frances.

El 30 de id. llegó á Huasco á las 7 15 A. M. y salió á las 8 A. M. dejando en el puerto, á la "Independencia", "Joven Daniel", "Diez y Ocho", y "Cacique" buques chilenos.

Llegó á Copiapó á las 5 P. M., desembarcó 15 pasajeros, embarcó 5 pasajeros, 555 marcos plata y un caballo, y salió á las 6 marcos plata y un caballo, y salió á las 6 30 P. M. dejando en el puerto al "Balbino", "Correo de Cobija", y "Carmen de España" buques chilenos, "Auricula" ingles

El 2 de Octubre llegó á Cobija á las 7 A. M., desembarcó 9 pasajeros y 1 bulto carga; embarcó 1 pasajero y $ 820 en oro y plata, y salió á las 4 P. M dejando en el puerto al "Edward Thome" buque ingles, y "Prosperina" goleta chilena.

El 3 de id. llegó á Iquique á las 9 A. M. desembarcó 3 pasajeros, $ 2.200 en especie, embarcó 9 pasajeros, y salió á las 3 P. M. dejando en el puerto al "Volante" y "Neptuno", buques nacionales.

El 4 de id. llegó á Arica á las 5 20 A. M., desembarcó 3 pasajeros $ 1,020 en especie y 40 bultos carga; embarcó 7 pasajeros, $ 1000 en especie y 100 bultos de carga; y salió á las 2 P. M. dejando en el puerto a la "Libertad" goleta de guerra nacional, "Earl of Liverpool", "Elizabeth Radcliffe" y "Llevellin" buques inglesés, "Adelina" é "Intrépido" chilenos, "Titan" frances, "Suca" barca sueca, "Canning" bergantin ingles, saliendo.

El 5 de id. llegó á Islay á las 6 45 A. M., desembarcó un pasajero y 43 bultos de carga, embargó 16 pasajeros, $ 48,000 y 36 bultos de carga y salió á las 2 P. M. dejando en el puerto al "Vixen", "Bella Portena", y "Francis Barclay", buques ingleses, "Godeffroy", hamburgues, y "María Victoria" peruana.

El 7 de id. llegó á Pisco á las 4 15 A. M., embarcó 24 pasajeros y $ 3500 en especie y salió á las 3 45 P. M.

El 8 de id. llegó al Callao á las 6 A. M. con 80 pasajeros $ 58000 y 320 bultos de carga á bordo.

Movimiento marítimo en Arica en todo Setiembre.

Dia 1.° Bergantin Nacional *Paradiso*, de Iquique con salitre y harina. Salió para Valparaioo el 6.

Idem Goleta Belga *Denise*, de Cobija en lastre, carga de cobre y salió para Bordeaux el 26.

Idem. Goleta Nacional *Felicita Salcadora*, de Pisco con aguardiente. Salió para Iquique el 6.

Idem 4. Idem idem *Maria Victoria*, de Islay con harina y chancaca. Salió para Iquique el 11.

Idem 6. Barca Inglesa *Elizabeth Radcliffe*, de Mejillones con salitre. Saldrá para Inglaterra el 5 de Octubre.

Idem 8. Fragata Francesa *Ville de Bordeaux*, de Cobija con surtido. Salió para el Callao el 22.

Idem. Idem idem *B. Clemence*, de Islay concobre. Tomó aqui el resto de su carga y salió para Valparaiso el 24.

Idem. 9. Bergantin, Idem *Wulfran*, de Iquique con salitre. Salió para Marsella el 12.

Idem 12. Idem. Nacional *Maria*, de Iquique en lastre. Cargó efectos de Europa y salió para el Callao el 27.

Idem. 14. Idem Ingles *Mary Russell*, de Mejillones con salitre. Salió para Islay el 22.

Idem 15 Goleta Nacional *Neptuno*, del Callao con arroz y azucar. Zarpó para Iquique el 25.

Idem 17. Bergantin Frances *Titan*, de Cobija con surtido. Saldrá en lastre para Talcahuano en 1 de Octubre.

Idem 18. Goleta Nacional *Loreto*, de llo enlastre. Salió para Pabellon el 23.

Idem 19. Idem Danesa *Mathilde*, de Hamburgo en 100 dias, con surtido. Saldrá para el Callao el 2 de Octubre.

Idem. Barca Francesa *Camelia*, de Mejillones con salitre, Salió para San Nicolas el 22.

Idem 20. Fragata Hamburguesa *Godeffroy*, de Valparaiso con surtido. Zarpó para Islay el 30.

Idem 22. Barca Chilena *Carolina*, de Mejillones con salitre. Zarpó para Valparaiso el 25.

Idem 25. Goleta de guerra Nacional *Libertad*, del Sur. Saldrá para el mismo destino, en los primeros dias de Octubre.

Idem 26. Bergantin Chileno *Intrepido* de Chiloe con maderas. Quedó fondeado y saldrá para Paita luego que descargue.

Idem 27. Idem Ingles *Canning*, de Bristol en 100 dias, en lastre. Este buque se dirijió á Patagonia por huano, y no encontrando ya con que cargar, se dirijió á este puerto á tomar un cargamento de salitre. Quedó fondeado.

Idem. 28. Barca idem *Flora*, de Iquique con salitre. Quedó fondeada.

Idem idem. Idem Sueca *Luca*, de Mejillones con salitre. Saldrá para Inglaterra el 5 de Octubre.

Diferentes noticias.

Cartas de Roma de 1.° de Agosto dicen que en la capital y provincias principiaba á sosegarse la exitacion de júbilo causada por la amnistia, lo que principalmente se debe á las recomendaciones del Papa. Sin embargo en el pueblo ha quedado un sentimiento de gratitud indeleble; y aunque se deseen mucho las reformas darán el tiempo necesario al Pontifice y á su ministro popular Gizzi para madurarlas. El Papa ha dicho ultimamente—"Mi pueblo debe esperar justicia y misericordia de mí, porque mi única guia es este libro" poniendo la mano sobre el Nuevo Testamento; y se debe confesar que cuanto ha hecho hasta ahora es sujeto al espiritu del Evanjelio.

Se dice que va á publicar un *manifiesto*, y que está determinado Su Santidad á publicar anualmente el presupuesto de los gastos del Estado, y solicitar planes para su mejora.

Los diarios alemanes refieren numerosos ejemplos de la humildad cristiana del Papa. "Su cocinero, dice uno de ellos, le sirvió un dia siete platos diferentes á la hora de comer. Pio IX lo mandó llamar, y le dijo que de Cardenal nunca le pusieron mas de tres platos, y que era ya de edad madura, para cambiar de hábitos. Su Santidad ha reducido casi todos los gastos de su palacio: 4.000 *escudi* romanos que se gastaban anualmente en plantas se han suprimido del presupuesto, la mitad de los caballos de las pesebreras del Papa se han vendido.

El *Times* de 11 de Agosto dice:

"Nuestro corresponsal escribe con fecha 14 del presente que el Jeneral Flores, antiguo Presidente del Ecuador, estaba levantando tropas en España, con el pretesto de que eran para que sirviesen en el Ecuador. El Gobierno Español le presta todo apoyo, y aun ha estimulado á oficiales y tropa para que se alisten bajo esa bandera. Creen muchos que el destino real de esa tropa es para emplearla en el establecimiento de una monarquia en Méjico.

El *Seis de Marzo* de Guayaquil dice:

"Habiamos temido el que la causa del "Washington" quedase concluida con la evasion de los reos, el dia en que el motin abrió las puertas de la carcel: pero felizmente la Providencia no permitió que la justicia quedase burlada, habiendo decidido sin duda en los consejos de su profunda sabiduria que fuesen castigados los culpables, llegue ó no llegue el *cuerpo de delito* mandado hacer por el Dr. José Grande Suarez."

PROGRESOS DE LA LIBERTAD DEL COMERCIO.

Por falta de espacio no insertamos la nueva tarifa de derechos sancionada en los Estado Unidos. Los extractos que damos á continuacion harán conocer gran parte de las importantes alteraciones que se han hecho en ella, respecto de articulos que existian muy gravados y que son de considerable consumo.

Se señala el derecho de uno por ciento *ad valorem* al aguardiente y los licores espirituosos de toda especie.

De cuarenta por ciento á las manufacturas de caoba, de cristal cortado y á los cigarros; á los vinos de Borgoña, Champaña, Burdeos, Madera, Jerez, Oporto y en jeneral á todos los vinos.

De treinta por ciento *ad valorem* al metal británico, la ale, la cerveza y el porter; los vestidos hechos de todo jénero de telas; los canastillos; las telas y otras manufacturas compuestas en el todo ó en parte de goma elástica; los articulos de loza, de porcelana ó de piedra; los vasos de cristal; las gorras ó sombreros de paja, de raso &c; las carpetas de todo jéner; el carbon de piedra; la cordoneria de algodon, los encajes y los galones; la cuchilleria de todo jénero; el hierro en barras, ó en brute, en aros, en varillas y el fierro viejo ó menudo; las manufacturas de algodon, lino, seda ó lana, si son bordadas; las manufacturas de cuero; las de lana ó aquellas cuya parte principal sea lana; los mosquetes, rifles y otras armas de fuego; la azucar de toda especie y la lana no manufacturada.

De veinticinco por ciento á las manufacturas de pelo; á las bayetas, franelas y alfombras compuestas de cualquier material; si no se ha dispuesto otra cosa; las manufacturas de seda ó compuestas de seda en su mayor parte, si no se ha dispuesto otra cosa; los jéneros de estambre.

De veinte por ciento *ad valorem* toda especie de mantas; las varillas de cobre, clavos &c. y el cobre en planchas; la manufacturas de lino con tal que no se haya dispuesto otra cosa; las manufacturas de cañamo con tal que no se haya dispuesto otra cosa; el terciopelo de algodon; los vidrios para ventanas, guirnaldas, cilindros, muchos objetos químicos, y las viandas en escabeche.

Quince por ciento las hojas de lata, las barras de acero y el metal británico; y el zinc en planchas.

Diez por ciento sobre los libros impresos; cocos y cochinilla; los cronómetros; el añil; el sebo y los relojes.

Cinco por ciento el bronce en barras; el cobre en barras; los cueros de pelo; y el estaño en barras.

Entre los articulos libres de derechos se hallan el café, el té, el huano y el cobre que se destina para forrar los buques.

Los articulos que no se mencionan deben considerarse como gravados con un veinte por ciento *ad valorem*.

Enormes son las reducciones que se han hecho en la tarifa respecto de los derechos de algunos articulos. El del hierro por ejemplo es de 77 á 30 por ciento. La *Union*, periodico del Gobierno, afirma que la reduccion comparativa en los derechos de todos los jéneros de algodon es de 50 por ciento: la de los de lana 10 por ciento.

Méjico.

Washington Julio 14—La autoridad que tiene el Ejecutivo para conquistar á todo Méjico es muy amplia, segun la *Acta* por la que se reconoce la guerra existente. El objeto de todos los movimientos del Gobierno de Estados-Unidos en esta guerra es el de establecer la línea de límites en Rio Grande, y el pago de ciertos reclamos en favor de nuestros conciudadanos. Mr. M'Kay ha declarado en su discurso financial que el Gobierno está pronto de hacer la paz en esos términos. Nadie puede imajinar que Estados-Unidos ceje un punto de esto. Si Méjico no tiene como pagar las indemnizaciones, entonces es probable que éste Gobierno se tome á la Alta California como garantia hasta que se le pague el último centavo, ó la comprará obligandose á pagar por sí lo que se debe á nuestros ciudadanos. El primer paso para la paz lo ha dado la Comision de Relaciones Exteriores de la Cámara, abriendo dictámen para que se establezca una comision que determinará el monto de las pretensiones de ciudadanos de Estados-Unidos contra Méjico.

El *Jamaica Times* copiando de las gacetas de Nueva York de 10 de Agosto dice:

"El espiritu de la guerra evidentemente empiesa á declinar; segun las ultimas noticias, el Ejército llegó á Pawnee Fork, en Santa Fé, el 10 de Julio, horriblemente estropeado por falta de agua y viveres; y no se esperaba que se hiciese movimiento alguno hácia adelante hasta que llegasen los carros y municiones. Al mismo tiempo, segun el "Courrier Francais;" el gobierno Mejicano habia solicitado la mediacion de la Francia é Inglaterra para terminar la guerra, y asegura que se habia demorado la salida de la *Psichis* para Vera-Cruz á fin de que llevase la contestacion.

"Cuando la "Dee" dejó á Vera-Cruz la costa seguia bloqueada por una escuadra Americana, compuesta del "Cumberland" de 60 cañones, "Potomac" de 60, "Santa Maris" de 24, "Somers" de 12, "John Adams" de 24, y los Vapores "Misisipi" y "Princeton". El "Cumberland" con la insignia del comodóro á su bordo, se aproximó mucho á la costa en Alvarado, y sufrió tanto que para repararlo era preciso mandarlo a Estados-Unidos. No se habia hecho ataque alguno contra el castillo de San Juan de Ulua ni se pensaba en cosa semejante por ahora. Paredes salió de Méjico dirijiendose primero contra los insurjentes de Guadalajara, y despues se propouia marchar contra los Norte-Americanos. El jeneral Bravo quedó encargado del mando como Vice-Presidente. Un pronunciamiento tuvo lugar en Vera-Cruz el 31 de Julio en favor de Santa Ana, y una diputacion de ese lugar llegó á la Habana en el "Dee" invitandolo á tomar el mando, á lo que se prestó, y el 8 de Agosto salió de la Habana en el Vapor Inglés "Arabe."

"El "Euridice" y "Rosa" se hallaban en Sacrificios el 2 de Agosto, el "Alarm" y el "Daring" se esperaban por momentos.

Baltimore Agosto 5 de 1846.

Cartas de Washington afirman que el Presidente ha dirijido hoy un mensaje al Senado que contiene proposiciones de paz con Méjico. Se cree que Méjico desea ardentemente recibir un Ministro para entablar negociaciones. Mr. Sildel ha vuelto de Saratoga á Washington. Corren rumores de que ha llegado un comisionado de Méjico trayendo ofertas de su Gobierno que anuncia estar llano á recibir un ministro de los Estados Unidos y á escuchar proposiciones de paz. Se rujе tambien que el Presidente ha anunciado al Senado que enviará á Mr. Sildell como ministro á Méjico si el Senado lo cree conveniente, y que pedirá al Congreso tres millones de pesos para comprar parte de los departamentos occidentales de la República Mejicana.

MISION SECRETA A MEJICO. Se ha demostrado que es un error suponer que Mr. Murphy que ha pasado por este pais con direccion á Méjico es un ajente de Inglaterra que va á ofrecer la mediacion de su gobierno para procurar la cesacion de la guerra. Mr. Murphy es un ajente de los tenedores de bonos mejicanos enviado á protestar contra la reciente oferta del gobierno sobre el pago de dichos bonos. No obstante la revolucion de algunas provincias y las tramas de Santa-Ana para volver á Vera-Cruz, el Jeneral Paredes parece ofrecer vigor y determinacion en sus disposiciones: pero tiene que allanar muchas dificultades locales antes de que pueda encontrar al Jeneral Taylor y darle una batalla. Se dice que Santa-Ana ha declarado su resolucion de continuar la guerra. No puede decir menos si desea ganarse las voluntades de los oficiales y el ejército: pero una vez establecido firmemente en el poder creemos que Méjico lo obligará á pensar en la paz.

Una carta de persona respetable de la ciudad de Méjico escribe con fecha 30 de Julio ultimo.

"Nuestra situacion política actual es la mas deplorable, tenemos á los anglo-americanos ocupando á Matamoros y las demas villas del Rio Grande, y amenazando de internarse hasta Monterey de Nueva Leon, con un ejército de 8000 hombres; deben hacerlo, *si pueden*, porque las fiebres de la costa se estan llevando á muchisimos en este tiempo de aguas. Hay tambien un partido santanista federal, que se levantó hace pocos meses, ocupa una parte del Sud de Méjico; las provincias de Talisco y Sinaloa, y estos disidentes dan tambien bastante que hacer al Gobierno jeneral, hay sin embargo esperanzas, de que sean reducidos al orden muy pronto. En estos ultimos dias han salido de aqui nuevamente como 8000 hombres de infanteria y caballeria, con 50 cañones bien provistos de todo, y con el numerario suficiente hasta fin del año; en el camino deben agregarse á 5 6000 hombres mas para batir á los Yankees; el Presidente Jeneral Paredes mandará este ejército y sale mañana, mientras el Sr. Jeneral Bravo ocupa la presidencia; es de esperarse que este ejército correra mejor suerte que el primero—de todos modos es mi opinion, que los Anglo-americanos no tendran tan facil juego como lo creen, y que sus cálculos pueden salirles errados. Si el Gobierno logra acabar con los revolucionarios, puede disponer de muchas mas fuerzas; los recursos de este pais son muy grandes, y con una buena economia en sus rentas, puede el Gobierno sostener la guerra todavia por cinco años mas, á pesar del bloqueo de todos sus puertos. Acaba de expedirse un decreto para el armamento de corsarios, y yo entiendo que de la Habana han de salir muchos porque han estado alistándose hace tiempo.

"En el sistema de aduanas maritimas puede haber su variacion muy pronto, y dificultoso el conseguir algunos favores en la introduccion de los efectos, el caso es que el Gobierno acaba de hacer un nuevo arreglo para el pago de una cierta clase, y gran parte de su deuda, cediendo a sus acreedores al efecto el 50 por ciento de sus entradas de las aduanas maritimas, y para que produzcan mas, ha creado una especie de comision de vijilancia sobre dichas oficinas, con la ultades para quitar y poner empleados; dicha comision debe componerse de un director y cuatro vocales, cuyo primero lo ha nombrado el Gobierno, y los ultimos los han de nombrar los acreedores, de suerte que está en el interes de estos ultimos aumentar la vijilancia.

"San Blas está otra vez por el Gobierno, pero mientras que Guadalajara no se rinda no sirve para nada. Se trata de habilitar para el comercio extranjero el puerto de Manzanilla.

Hablando de Gudalajara en el "Mercurio" de Valparaiso se halla este trozo,

"Tenemos á la vista cartas de Mazatlan de 12 de Julio, que nos revelan la triste situacion de la República de Mejico.

"Hacia un mes que se hallaban en incomunicacion completa con la capital á causa del pronunciamiento en favor de Santa Ana. 2.500 hombres al mando del jeneral Pacheco sitiaban á Mazatlan en esa fecha, y lo defendian 800 hombres de tropa veterana y algunas milicias que empezaban á organizarse y alcanzarian dentro de poco á 300 hombres. Los pronunciados habian fortificado la plaza de una manera tal que se juzga se sustentará por todo este año aun cuando no tenga ecos el pronunciamiento: todos estaban decididos á resistir hasta el ultimo trance. Solo Guadalajara se habia separado del plan: el departamento de Sonora permanecia por el Gobierno de Paredes"

Ecuador.

Discurso que el ciudadano Vicente Rocafuérte pronunció al abrirse la Lejislatura de 1846 despues de haber sido electo Presidente del Senado.

La eleccion q' acaba de hacerse, me penetra la de mas viva gratitud. Sensible á este testimonio de confianza, procuraré corresponder á ella, por cuantos medios están á mi alcance, y sobre todo, por la franqueza de mis opinones. Aunque nuestra gloriosa revolucion, realizada por el valor y la enerjia de un pueblo que quiere y merece ser libre, no haya tenido el termino á que aspiraba el ilustrado patriotismo, no por eso debemos desmayar en la noble empresa de vencer los obstaculos que se oponen á la conservacion de la paz y a la estabilidad de las instituciones. Nuestro deber, como representantes de la Nacion, es sostener la autoridad Suprema en el sendero de la Constitucion y leyes, y tener bastante fiereza de caracter para hacer efectiva la responsabilidad legal. Rodeados como estamos de tantas y tan variadas necesidades, sin poder atender á todas ellas en el corto periodo asignado á las sesiones de la Lejislatura, la prudencia nos manda clasificarlas, para ocuparnos de las q son de mayor urjencia. La primera de todas es la paz esterior é interior: la paz exterior esta afianzada en la fé de los tratados, y en las simpatias que nuestra regeneracion politica ha exitado en los Gobiernos de la America del Sur. La paz interior es el bien mas positivo que podemos proporcionar á los pueblos: ellos la piden como premio de los grandes sacrificios que han hecho para conquistar su nacionalidad y la quieren con garantias, con progreso y con ilustracion. La paz encuentra su principal elemento de estabilidad en la observancia del Codigo fundamental, en la atribucion 1a. del Congreso, cual es la de decretar los gastos publicos en vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo, y en la atribucion 5a. que se refiere al examen de la cuenta correspondiente al año anterior económico. Antes de hacer algun gasto, importa saber á cuanto asciende el total de las rentas nacionales para nivelar los egresos con los ingresos del tesoro.

De la exactitud de este cálculo depende el arreglo de la fuerza armada, que debe guardar proporcion con las rentas del estado, y estar de acuerdo con la economía que exije nuestra posicion: igualmente influye este arreglo en el sostenimiento del credito público. El ejercito representa la fuerza física, y el credito la fuerza moral, y de ambas saca la paz las garantias de su conservacion.

Otro firme apoyo de la paz es la justicia, pero desgraciadamente ella se pierde entre nosotros en el laberinto de una lejislacion confusa y mal aplicada á nuestras circunstancias: su mala organizacion, deteniendo el curso de todo progreso, afecta penosamente la vida social, y los pueblos claman por un pronto remedio, que quiza podria encontrarse en la introduccion del Jurado en las causas criminales. Nada se pierde en ensayar una institucion que recomiendan todos los publicistas, y cuya excelencia está comprobada por la esperiencia de los siglos y por lo que se observa en los paises que brillan por su alto grado de civilizacion. Nuevos reglamentos de policía rural y urbana aplicados á nuestra actual situacion, contribuiran á disminuir los vicios, que tanto perjudican al desarrollo de la industria y de la agricultura.

Si en el curso de esta lejislatura logramos arreglar el ramo de hacienda; dar vigor al credito público; proveer á la subsistencia, bienestar y respetabilidad de un ejercito reducido, pero efectivo por su moral y disciplina, é introducir algunas reformas útiles en el ramo de justicia, habrémos correspondido á la confianza que los pueblos han depositado en nuestro celo y patriotismo.

Al abrir la Lejislatura del año de 46, despleguemos el estandarte de la concordia convidemos á la union á todos los hombres honrados y trabajadores de cualquier partido que sean, para formar un nuevo partido nacional, animado del amor á la patria del amor al trabajo, y del amor á la libertad Que se persiga el vicio, que se castigue el crimen, y se respete la virtud bajo de cualquiera bandera que se prosente. La

persecucion de los partidos en masa anuncia un resto de barbarie, que reprueba la ilustracion del siglo. La persecucion de los españoles en Mejico y la de los unitarios en Buenos-Aires han aumentado las calamidades de esos desventurados paises. Imitemos mas bien la conducta noble y jenerosa que ha observado en el Perú el ilustre Jeneral Castilla: el ha convertido el laurel de la victoria en la oliva de la paz, y va poco a poco consolidando en su pais el orden legal, por medio de la conciliacion y de la jenerosidad. Conciliemos pues los animos, ensayemos la fusion de los partidos, asentemos la paz sobre la base de la union, y el orden legal sobre la justicia. Tal es la alta mision que toca desempeñar al Congreso de 46 cuyas sesiones empiezan hoy.

Rio de la Plata.

Cartas de Buenos Aires dicen que M. Hood ha efectuado ya arreglos con el jeneral Oribe acerca de la pacificacion del Plata. El 31 de Julio salió de Buenos-Aires dicho ministro, el 1.° de Agosto a las 10 de la mañana llegó a Montevideo, y demorandose horas partió el 2 para el campamento del jeneral Oribe. Dicen las cartas que ninguna especie de avenimiento hay todavia con el gobierno de Montevideo, razon por la cual se cree aun cosa larga la pacificacion.

Se daba por seguro el definitivo acuerdo de Corrientes con referencia a cartas de Urquiza; no sabemos cual sea su caracter; despues de las cartas del gobernador Madariaga al jeneral Paz posteriores a su desavenencia, publicadas en el *Pacificador de Corrientes* que tenemos en nuestro poder, no alcanzamos con que condiciones haya podido ser realizable.

Chile.

El Sr. D. Felipe Pardo se hallaba el 27 del pasado en Valparaiso. Habia llegado el vapor el 25 despues de una navegacion de trece dias, dos mas de los que jeneralmente emplea en la travesía, por los vientos sures que experimentó. Parece que el Gobierno de Chile se halla bien dispuesto a entrar en arreglos comerciales. El Ministerio de Hacienda ha quedado sin proveer y se cree en el público que es a consecuencia de haberse negado a admitirlo el Dr. D. Manuel Garcia Reyes y el Sr. Varas.

Se decia que el Jeneral Prieto, que marchaba el 27 para Santiago, iba a ser nombrado Ministro de lo Interior pasando tal vez provisionalmente al Ministerio de Hacienda el Sr. Vial para poder encargarse provisionalmente del Poder Ejecutivo durante la ausencia de S. E. el Jeneral Bulnes, que dicen se retirará al campo para descansar de sus tareas administrativas. Hay quien prolonga al término de dos años la separacion del actual presidente de los negocios públicos.

Nuestros lectores verán hoy en nuestras columnas, dice el "Mercurio" de 21 de Setiembre, el nombramiento de las personas que componen el nuevo gabinete. Los señores Don Manuel Camilo Vial para el Interior y Relaciones Exteriores, Don Salvador Sanfuentes en los departamentos de Justicia, Culto é Instruccion Pública, y el jeneral D. José Manuel Borgoño en los de Guerra y Marina.

Santiago Setiembre 18 de 1846.

Hoy a las diez de la mañana, el Presidente de la República, jeneral D. Manuel Bulnes, acompañado de los Ministros Secretarios de Estado, el cuerpo diplomatico, de las principales corporaciones, y de una numerosa comitiva de jenerales, oficiales y otros empleados, se dirijió a la Sala del Senado, donde estaban a la sazon reunidas ambas Cámaras del Congreso Nacional.

Recibido S. E. con las formalidades acostumbradas, se procedió a su instalacion, como Presidente reelecto para el proximo quinquenio constitucional, y despues de prestado el juramento prescripto por el articulo 80 de la Constitucion, pasó con el mismo acompañamiento a la santa iglesia Catedral, y asistió a la misa de gracias en celebridad del aniversario de la libertad chilena.

Copiapó Setiembre 17 de 1846.

El 10 del corriente, a las dos de la mañana, hubo en Chañarcillo un incendio espantoso: las llamas consumieron en una hora y media toda la poblacion del centro del mineral, llamado *Placilla*. Mas de treinta familias perdieron cuanto tenian, hasta el estremo de escapar con solo la ropa de dormir, sin haber podido salvar nada de sus pocos ó muchos haberes.

Los comerciantes se arruinaron completamente, y no se cuenta sino de uno tres que por circunstancias casuales pudieron disputar le al fuego algunos efectos y papeles. El robo aumentó en gran parte la devastacion de las propiedades de aquel vecindario: porque no habia sino cuatro soldados y un sargento para contener a mas de mil ladrones de culero que en el acto rodearon y embistieron al teatro de la catastrofe.

La perdida de los comerciantes de la Placilla se calcula que llegara a 60.000 pesos, sin incluir el valor de las casas incendiadas. Esta perdida ha puesto en comflicto al comercio de Copiapó, donde se surtia, al credito, el de la Placilla. Ningun deudor ha quedado en estado de pagar sino cuando la fortuna le ayude. Hoy se han concedido esperas de tres a cinco años a varios de aquellos comerciantes, y esta noche habrá nuevas reuniones para celebrar iguales convenios con otros *quemados*

Los comerciantes de esta plaza mas comprometidos en las perdidas de Chañarcillo son: D. Francisco San Roman, Sayago hermanos, D. Pedro Lopez, D. Gumersindo Asunsulo, D. Cornelio Casa, D. Salvador y D. Andres Bustos.

Sin embargo, el jiro no desmaya y todos se empeñan en rehabilitar á los desgraciados de la Placilla. Antes de ayer han salido de aquí para el mineral mas de 350 cargas de viveres, efectos y madera.

El mineral está bueno: las minas de fama se sostienen en su bonanza, y algunas de las que ya se creian concluidas vuelven á llamar mil codiciosas atenciones.

Las perdidas de Chañarcillo por el incendio del 10, se cubrirán al fin, pasado algun tiempo.

En el incendio solo murió quemada una pobre vieja y muchos perros.

Un joven Fuentecilla de doce años salvó muchas cosas de un tio suyo comerciante, desplegando un arrojo y serenidad admirables.

Setiembre 19.

Ayer ha llovido aqui bastante. En la noche hubo relampagos, truenos, agua y gran borrasca. El año es exelente. D. Ventura Lavalle sigue muy achacoso.

Bolivia.

La Cámara de Representantes con aprobacion de la de Senadores.

DECRETA

Art. 1.° Se prohibe la internacion de toda azucar estranjera al territorio de la República.

2.° Esta ley tendrá su cumplimiento, desde el 1.° de Enero de 1847.

Comuníques &.—*Rojas—Sarco—Velarde—Cainzo—Romero—Ulloa—Cortés—Tapia—Abasto—Jaimes—Torre—Dalence—R. Bustillos—F. Bustillos—Maldonado.*

SEÑOR.

La comision de comercio é industria, ha examinado el proyecto suscrito por algunos HH. Representantes, relativo a la prohibicion del azucar estranjero. Como el objeto de esta medida es fomentar un ramo importante de la industria nacional, juzga la comision que no puede lograrse este fin sino por medio de la prohibicion, pues los productos de igual clase que se importasen en la República perjudicarian por su concurrencia el espéndio de los productos nacionales de igual clase. La comision para dar su dictamen á este respecto, ha tenido en consideracion la practica de las naciones mas civilizadas, pràtica por la que no son admitidos al consumo los articulos estranjeros que menoscaban la produccion de la industria propia. Piensa tambien la comision que el azucar que se elabora en varios puntos de la República basta para llenar las necesidades del pais. En esta virtud opina la comision que seria conveniente aprobar el proyecto presentado. Sala de la comision en Sucre á 25 de Agosto de 1846.—*Zarco—Tapia—Cortés—Jaimes.*

Este proyecto fué desechado. Hay en el Congreso de Bolivia un partido bien pronunciado y en el que la Paz, Cochabamba y Oruro, aparecen en oposicion á Potosí, Sucre y Santa Cruz. Los primeros tienden y trabajan de hecho por dar valor al comercio por la frontera del Perú, contra los segundos protectores de Cobija.

Los periódicos de Bolivia insertan las memorias que los Ministros presentaron en sus respectivos ramos al Congreso: lo mas importante que hallamos es la del Ministro de Relaciones Exteriores es lo que sigue:

Permanece en esta capital el Consul del gobierno de S. M. B. desempeñando ademas de las funciones de su cargo las relaciones de ambos gobiernos, con especial credencial del suyo. A la sazon en que se trataba de acuerdo con los gobiernos de Chile y del Perú de fijar la suerte de D. Andres Santa Cruz, prisionero entonces en Chillan, presentó este funcionario la interposicion de su gobierno para que por parte del nuestro se decidiese este asunto con aquel espiritu de lenidad que era tan propio recomendar en la augusta soberana de la Gran Bretaña. El gobierno se complace de haberse anticipado con mucho tiempo á estos votos de las instrucciones que comunicó á su Ajente en Chile, de las que fué resultado la Convencion de los tres gobiernos de 7 de Octubre de 1845. En efecto, son en la mayor benignidad las condiciones con que en ella se fijó la suerte de D. Andres Santa Cruz, á consecuencia de la autorizacion especial que para este efecto dió el Congreso al Ejecutivo en la ley de 11 de noviembre de 1844. No puedo menos de mencionar sobre este negociado la prontitud y concordancia con que se concluyó por los tres gobiernos en el acto de reunirse sus apoderados en Santiago de Chile, como se vé por el protocolo de la conferencia. Dicha Convencion ha quedado consumada en todos sus efectos con la partida de Valparaiso para Europa de D. Andres Santa Cruz el 20 de abril ultimo, despues de haber aceptado esplicitamente las condiciones del convenio. Es de mi deber, al terminar éste asunto, reproducir lo que dijo el Presidente en su discurso de apertura sobre la conveniencia de proveerse por el Congreso á la devolucion de las fincas mencionadas en el art. 2.° de la misma Convencion.

El mismo Ajente boliviano que la estipuló en Chile, permanece con el carácter de Encargado de Negocios y Consul Jeneral en dicha República, para concluir otros arreglos de sumo interes para los dos Estados, que por la fraternal amistad que subsiste entre sus gobiernos; debo prometerme que serán obtenidos sin dificultad. Entre ellos es de preferente atencion el que se ha suscitado por causa de la esplotacion del huano de la costa de Atacama. El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, ha dado á nuestro Ajente la seguridad de no haberse autorizado por su gobierno la esplotacion de otras huaneras, que las que indudablemente y sin disputa alguna pertenecen al litoral de Chile. Pero en el estado yermo y desierto de la costa situada entre las dos Repúblicas, será muy difícil evitar que los estractores de huano de Chile estiendan aun ilegalmente su esplotacion á nuestro territorio, á menos de evitar éste riesgo con un acuerdo entre los dos Gobiernos, para cuya promocion someteré al Congreso (á fin de obtener su autorizacion) las instrucciones acordadas por el Ejecutivo para nuestro Ajente en Chile. Las disposiciones fraternales de que Chile nos ha dado tantas pruebas, me inspiran el convencimiento de que no dará lugar á que peligre nuestra buena intelijencia por falta de este arreglo.

Otro de los negocios promovidos por disposiciones preexistentes del Congreso fué la demanda y traslacion del Ecuador á Bolivia de los restos mortales del Gran Mariscal de Ayacucho Antonio José de Sucre. El Ejecutivo constituyó con éste objeto por su Encargado de Negocios cerca del Gobierno Ecuatoriano al coronel D. José Ramon Sucre, quien á pesar del vivo interes con que promovió esta solicitud nacional, la vió contrastada de parte del Ecuador que profesa los mismos sentimientos de gratitud y de veneracion que el pueblo boliviano consagra a la memoria de su ilustre fundador. Os someto la resolucion del Congreso Ecuatoriano de Cuenca, tal como nos la trasmitió nuestro Ajente; y espero que los motivos y términos de su no aquiescencia servirán de justa satisfaccion á los votos del Congreso, ya que no han podido lograr e. El mismo Ajente permanece en el Ecuador como Consul de la República, encargado de lograr y aprovechar todas las ocasiones de estrechar los vinculos de ambos paises, para lo que ha recibido particulares instrucciones.

Desde la ultima esposicion de este Ministerio á las Cámaras de 1844, la Potestad Suprema del Perú se ha consolidado y hecho cesar las disenciones que hasta aquella época despedazaban la República. Nuestras relaciones de buena intelijencia han tomado desde entonces una base mas consistente; debemos esperar que la continuacion del bienestar del Perú contribuirá á estrecharlas con aquella intimidad que reclaman los intereses bien entendidos de ambos pueblos, por medio de un arreglo menos monstruoso de sus imes respectivos. Dicho arreglo sería en efecto la principal medida decididamente favorable á su comercio recioroco, cimentandolo sobre los principios de libertad que vivifican la industria. Como encaminando á este mismo intento, se apresuró el Ministerio á ajustar en 4 de Diciembre de 1845 el convenio sobre pasaportes de uno a otro Estado propuesto por el Sr. Encargado de Negocios del Perú luego que hubo llegado á la Paz en Octubre último, el cual se halla vijente con la aprobacion de ambos gobiernos. Omito hablar de un reclamo particular entablado hace mucho tiempo por agravios cometidos contra algunos bolivianos en el Departamento vecino de Puno, porque las seguridades que he recibido despues del Sr. Encargado de Negocios me hacen esperar que no serán infructuosos los esfuerzos que ha hecho el Gobierno para alcanzar la justa reparacion á que tengan derecho los injuriados.

Nuestro Encargado de Negocios cerca del Gobierno encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Arjentina, despues de una residencia de tres años en la Capital de Buenos Ayres, durante cuyo tiempo no le ha sido posible arribar á ningun resultado en los asuntos que constituian su mision, ha recibido por esta razon órden de retirarse de aquella Capital.

. . . . . .

Terminadas las desavenencias de los Estados Hispano-America con la antigua metrópoli, los vemos apresurarse á estipular tratados de reconocimiento, paz y amistad, anudando de nuevo los poderosos vinculos que los unian con la Península El Gobierno no ha descuidado este interesante objeto, y tiene nombrado á D. José Maria Linares con el caracter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Corte de Madrid para proponer y estipular un tratado semejante y otros acuerdos que haciendo mas intimas nuestras relaciones con la España, cedan en utilidad de ambas partes.

Las últimas comunicaciones que hemos recibido del Sr. Linares nos instruyen que hasta la fecha debe haberse ya apersonado en aquella Corte para desempeñar los objetos que abraza su mision.

Oportunamente tendré el honor de presentar al Congreso la cuenta de los gastos del departamento de Relaciones Exteriores en el año de 1845.

Heroica é Ilustre Ciudad de Sucre á de Agosto de 1846.

Tomas Frias.

CERRO DE PASCO.

(De nuestro corresponsal.)

Octubre 5.

El producto de metales va en aumento, y los trabajos de los boliches se activan. Los mejores metales son de Yanacancha y de la Rinconada.

Algunos azogues se han vendido en pequeñas porciones de 133 hasta 135 $ quintal al contado. Los que han recibido de Lima aunque de Europa piden jeneralmente 138 $. La piña se está vendiendo á 8 $ 3 reales marco, y en algunos casos medio real mas ha sido pagado. En la semana pasada 22 barras han sido despachadas para Lima, segun la razon al pié. El número último 823.

De D. Eloy Fresco á D. Pedro
Denegri . . . . . 2 barras.
" " Juan Mazon á idem . . . 1 "
" " Miguel Gallo á D. Domingo
Besada. . . . . 2 "
" " Antonio Garcia Ruiz á D.
Nicolas Larco . . . . . 2 "
" " Sebastian Zavalia á D.
Baltazar Lequerica . . . . 1 "
" " Venancio Gongora á Don
Manuel José Oquendo . . . . 1 "
" " Julian Lasurtegui á los Señores Thomas Lachambre y Ca. . . . . 5 "
" " Pedro Puente Salem . . 1 "
" " Francisco P. Malpartida á los Sres. Maclean Rowe y Ca. 1 "
De los Sres. Dyer y Romero á los Sres. Naylors Oxley y Ca. . 2 "
De D. Dionisio y Manuel Villate á los Sres. Dionisio y Manuel Villate. . . . . 13 "

LIMA.

VACUNA.

Se administrará mañana Viernes 9 del presente á las cuatro de la tarde en el local de los Huerfanos.

En todos los departamentos del Sur de la República reinaba la mas profunda tranquilidad.

Intendencia de Policia

OCURRENCIAS.

El cura de la parroquia de San Lazaro se ha resistido a que se dé sepultura al cadaver de Manuela Nuñez que falleció en el hospital de Sta. Ana el cuatro y para esto promovió una competencia á los capellanes logrando en ella que el cuerpo se mantuviese insepulto hasta el dia siete. Permaneceria aun en ese estado á no haberse dado conocimiento á la Intendencia de tan peregrina pretension y ella en el acto dispuso su traslacion al Sementerio sean cuales hubiesen sido los derechos que quiera hacer valer en su favor el párroco, puesto que no era tolerable permaneciese insepulto mas tiempo el cadaver con infraccion del articulo 48 del Reglamento de la materia, el cual se ha tenido en consideracion tambien para imponer la multa de 6 pesos al referido párroco por su resistencia como a los capellanes por haber desatendido sus deberes; ademas se ha pasado una consulta á la Superioridad para que se sirva acordar una medida que evite en lo succesivo un escandalo de la naturaleza del actual.

El Domingo próximo se celebra en la Iglesia de Sto. Domingo a la Virgen del Rosario, cuya procesion es en seguida por algunas calles y contorno de la plaza mayor. En la de las Mercedes que tuvo lugar el 24 del pasado se esperimentaron dos desgracias con los carruajes, de las cuales una originó la muerte á José Garcia sobre cuyo cuerpo pasó una calesa. Esto hado merito para que se siga un juicio. La Intendencia pues que desea precaver males de igual especie ha acordado prohibir que los carruajes se situen en las esquinas para facilitar como lidad á los traficantes á pié, asi como el que los que entren á la plaza se situen en un solo lugar y por ningun pretesto varien de localidad ni menos el q' corran precipitadamente pues esto ocasiona los males de que se ha hablado. Para el efecto se colocarán centinelas de caballeria en las bocas calles, y patrullas de infanteria en el centro de la plaza con el fin de aplicar á los contraventores la pena que señala el reglamento de Policia. La Intendencia espera fundadamente que no tendrá necesidad de adoptar ninguna medida que ocasione desagrados á los concurrentes y que todos los vecinos se penetrarán de la necesidad que hay de adoptar esta precaucion.

A las seis de la mañana del dia de hoy se avisó al Sr. Intendente por un individuo que la casa número 36 calle del Tajamar perteneciente á Da. Maria Fuentes se estaba incendiando. En el acto regresó al cuartel y dispuso que fuese la tropa armada á contener sus progresos, y á merito de la oportunidad con que se acudió se debe no hubiese hecho estragos pues solo se ha quemado una parte de la puerta de la cocina y de la quincha.

A las ocho de la noche anterior fué sorprendida la casa de juego de envite que mantiene en la calle de la pileta de la Merced D. José Navarrete y se encontraron entretenidos en este reprobado vicio los individuos cuyos nombres se espresarán despues. Como comprobante del hecho se recojieron dos carpetas, pero no los dados ni el dinero que habia sobre ellas, porque los oficiales de Policia á quienes se sometió el cumplimiento de esta órden desatendiendo sus deberes y lo que á este respecto dispone el artículo 115 del Reglamento de Policia permitió al que estaba tallando se tomase todo el dinero que habia sobre la carpeta y los referidos dados. Esto ha dado mérito á que se les haya impuesto ahora la pena correccional de arresto. El dueño de la casa ha sido multado en 100 pesos, por reincidencia conforme lo determina el citado artículo.

Los nombres de las personas que se encontraron rodeadas de la mesa son: D. N. Huertas, D. Pedro Salazar, D. José Talamantes, D. José Miranda, D. Pedro Sanchez, D. Pascual Navarro, D. Manuel Vasquez, D. José Otero, D. Eusebio Rueda, D. José Alvarez, D. Manuel Ulloa, D. Juan Alcazar, D. Ignacio Cabello, D. Pablo Calero, D. Tadeo Gonzalez, D. Manuel Perez, D. Antonio Alcarruz, D. José Benites, D. Francisco Chavez, D. José Rodriguez, D. Juan Alvarez, D. José Gomez, D. Nicolas Ruiz, D. Juan Garcia, D. José Aguirre, D. José Ortiz, D. Manuel Vasquez, y D. José Navarrete.

La Intendencia pues, con este proceder ha cumplido con sus deberes y ha satisfecho las exijencias del público espresadas por medio de la prensa—sobre la igualdad entre todos.

AVISOS.

El Sr. Prefecto del Departamento se ha servido disponer que todos los propietarios de las fincas sitas en la calle de Otero a Bao, concurran á su despacho á las doce de dia Sábado proximo. Al efecto se da este aviso para que llegue á conocimiento de todos y se presten á concurrir á la hora y dia que se cita.

RAZON DE LOS PASAPORTES EXPEDIDOS Y PRESENTADOS.

PRESENTADOS.

" Federico y Adolfo Laos y D. Ilario Barreto con un criado; de Huacho, calle de Sta. Rosa.
" Mateo Isaga, de Lambayeque, tambo del Sol.
" Gregorio Torres, de Puruchuco, calle de San José.
" Santiago Oliva, de Paita, tambo del Sol.
" José Antonio Correa, de Paita, calle de Concha.
" Carlos Papier, de Panamá, tambo de Polvos Azules.
" José Gabriel Neira, del Cerro tambo de Polvos Azules.
D. Manuel Arellano, D. Gregorio Morante y un sirviente, de Paita, en el tambo del Sol.
" José Rodriguez del Villar y un criado, del Cerro, calle de las mantas.
" D. Roberto Stevens, de Valparaiso, fonda de los Baños Tibios.
" Guillermo H. Robinson, de Guaymas, posada de Mauri.
" Benancio Gongora del Cerro, fonda de la Victoria.
" Simeon Navarro, de idem en idem.
" José Cueba, de idem en idem.
" Francisco Rios y su familia, de Huaraz, casa del Sr. Garcia.
" Pedro Andrade, de Chancay, calle de Malambo casa de Solorzano.
" Juan Bautista Ayllon y tres sirvientes, de Trujillo, casa del Sr. Aramburú.
" José Manuel Andrade de Paita, calle de las Mantas.
El Dr. D. Juan Gaspar Vasquez de Velasco, su Señora é hijo de idem calle de las Mantas.
" Pedro Lopez de Piura, en idem.
" Felipe Santos Tapia de Trujillo, tambo de Polvos Azules.
Dr. D. Mariano Samaniego de Lambayeque, en idem.
" Fernando Vega de Piura, en idem.

EXPEDIDOS.

D. Manuel Correa y un mozo, para Mala.
" Joaquin Aguilar, para Huamantanga.
" Juan Ocharan y dos peones, para Mala.
" Manuel Pastor Cañote y José Rodriguez, para Cañete.
" José Maria Aguirre, para el Cerro.
" Elay Carrasco, para idem.
" Manuel Fuente, para idem.
" Joaquin Frias, D. José Conrado Orellana y sirviente, para Ica.
" Francisco Ocaña, con dos dependientes, para idem.
Presbitero D. D. Martin Fernandez, D. Martin Marchena y criado, para Mala.
Presbitero D. Ignocente Victor Heredia para Jauja.
D. Leocadio Siguil, para Yauyos.
D. Carlos Mesa, para Huacho.
Da. Josefa Celestina y dos peones, para el Cerro.
" Petronila Martinez su hija y 2 criados, para Canta.
D. Narciso Sanchez, para Huaraz.
" José Gabriel Neyra, para Ica.
" Antonio Avalos, para Chincha.
R. P. F. Miguel Salvador, para Tarma.
D. Gavino Cardenas, para idem.

REMITIDOS.

Republica Peruana—Convento de Nra. Sra. del Rosario de Santo Domingo—Lima 17 de Octubre de 1846.

Al Exmo. hermano Presidente por la gracia de Dios, del pueblo y de la punta de la espada D. Ramon Castilla.

Respetabilisimo hermano y señor mio.

Acaba de llegar á mi noticia que los hermanos Mendiburu y Estenós os han remitido sus dimisiones por enfermedades que Dios nuestro Señor se ha servido mandarles y de las que deseo se vean libres cuanto antes. Con este motivo, dizque han sido llamados por vos algunos señorones de cabezas coloradas para que se hagan de aquellas prebendas, los mismos que se han escusado por no exponerse á ser el blanco de los tiros de la prensa; y por que....dizque os asemejais al hermano Luis Felipe que no se contenta con *reynar* como los otros reyes europeos, sino con *reynar y gobernar*, aficion que en verdad no ofrece las mas lisonjeras esperanzas á los hermanos ministros que quieren ayudaros á llevar las riendas del gobierno, que bien chucaro debe ser cuando entre cuatro ministros y un presidente á razon de rie da por cabeza todavia se ven de los ojos para llevarlo por buen camino. En esta virtud, yo que tales cosas sé—que deseo con todo mi corazon tomarle el pulso al potrillo aquel que llaman gobierno, como os lo he manifestado en otras ocasiones; y que por otra parte deseo que se ahorren los gastos de un ministerio inútil estoy llano á servir un ministerio en la forma y manera siguiente.

Servirá un solo ministro los ministerios del hueso de Juanelo que son los de gobierno y relaciones exteriores para lo que os propongo

En primer lugar—á Fr. Tomate
En segundo idem—al hermano Mariategui
En tercero idem—al hermano Laso
En cuarto idem—al hermano Paz Soldan

PARA EL MINISTERIO DE HACIENDA

En primer lugar—á Fr. Tomate
En 2.° idem—al Lego de Fr. Gerundio
En 3.° idem á Fr. Tomas Frenis
Y en 4.°—á vuestro atento servidor.

Escojed hermano como en peras, que en cuanto á mi no hay cuidado que soy hecho á prueba de roncas y de articulos comunicados.

Y con esto; y esperando que en contestacion me digais si podré ir á despachar desde mañana el Ministerio, os deseo aqui paz y alla gloria.

Soy exelentisimo hermano mio vuestro humildisimo y obedientisimo (á la italiana)

FR. TOMATE.

PREFECTO ACTUAL DE LA LIBERUD.

El Supremo Gobierno le ha hecho á este hombre el honor de colocarlo en una tortuga provechosa, á sí y á los suyos. Léjos de censurar al Gobierno por este acto de caridad en favor de una familia menesterosa como es la de los Delgados de Lambayeque lo aplaudimos, porque es una obra de misericordia *dar de comer á los hambrientos*; pero no querriamos que el Gobierno se anticipase á glorificar en la tierra á los pobres de espiritu, como lo es el Prefecto de la Libertad. No pudiendo ó mas propiamente, no siendo capaz de desempeñar por sí las rutineras funciones de su destino tiene que confiarse en todo y por todo y para todo al Dr. Piedra, traido *ad hoc*, y que siendo piedra, como dijo el otro, las cosas van asi asi, como Dios les dá á entender, ó al tanteo que es lo mismo. Agreguese que allende está la suprema voluntad del hermano Pancho, que és como si dijeramos el gran consejo de "Castilla", de los tiempos de antaño, y que mientras los negocios calificados de graves, van á su consulta, examen y fallo, el tiempo de las mejoras corre con lentitud, y con rapidez el del atrazo en la administracion publica del departamento. ¡Ah! Señor Jeneral Bermudez si US. no quiere volver a Trujillo dignese emplear sus influideras para que el Gobierno elija un Prefecto que tenga en su lugar las potencias del alma, y que no se desempeñe por visiones espirituales, ó de espectros de *piedra*, lo que es ita pariter, en el caso presente.

Ojala que estas cuatro palabritas hieran el tímpano auricular de S. E. el Presidente de la República, y que proceda de manera que se evite volver a oir hablar de esto y á nosotros el sentimiento de volverlo á molestar, porque somos sus muy amigos y atentos servidores.

Trujillo y Compañia.

SEÑOR INTENDENTE DE POLICIA.

A falta de serenos mas rectitud. El 5 del presente á las diez de la noche, *el héroe de Rio-seco*, D. Miguel Rotalde y su compañero han dado de palos y estocadas, en la calle, á un infeliz ecuatoriano inocente é indefenso. Este se halla en el hospital de San Andres, proximo á entregar su alma á Dios, y sus asesinos, tan impunes de este atentado, como de otros cometidos anteriormente por este *moral* y *celeberrimo* juez de paz. Si acaso la amistad ú otras consideraciones impelen á U. S. á faltar á su deber, en esta ocasion, puede conciliario todo, encomendando esta otra causa criminal al Dr. D. Manuel Julio Rospigliosi de *gloriosa memoria*, seguro de que no será juzgado el reverendo Rotalde, siempre valiente con los débiles y moderado con los fuertes.

Un testigo.

Octubre 7 de 1846.

E.CMO. SR.

D. José Solis como subastador actual, en compañia con D. José Velasquez de los ramos de mojonazgo, sisa y billares de la ciudad y provincia del Callao, por mi y á nombre de mi compañero á V. E. con mi mayor respeto digo: que el arrendamiento de dichos ramos de que gozamos por cesion hecha en nuestro favor por el difunto D. José Garcia, consta del testimonio de la acta y escritura que acompaño celebrada en 17 de Octubre de 1844.

En el cumplimiento de las condiciones del contrato hemos procedido con la mayor puntualidad, lo cual nos da un derecho perfecto á ser mantenidos en la posesion por todos los cuatro años que por la misma escritura tiene de término este arrendamiénto. Ademas un remate de esta clase supone de parte del que lo hace gastos para el establecimiento del cobro de los impuestos que no pueden reembolsarse sino paulatinamente y en el transcurso del arrendamiento; y por tanto la equidad exije que se consideren tambien estos dispendios para no interrumpir en su goce al subastador de buena fé y que llena sus compromisos.

Mas desgraciadamente los SS. Gobernador é Intendente del Callao deslumbrados sin duda con la esperanza de obtener mayores ventajas para los ramos sacandolos á nuevo remate, intentan segun se nos ha hecho entender poner carteles para dicho remate privandonos de la posesion en que estamos, y cuando nos faltan todavia dos años para completar el tiempo del arrendamiento. Parece que esas autoridades se fundan para tal medida en que los remates de los ramos publicos y municipales no pueden pasar de dos años. Esta regla si fuere cierta no podria aplicarse sino en juicio y por los tribunales competentes; pues que solo judicialmente es licito restrinjir ó alterar los terminos de un contrato vijente y cuyas condiciones estan en ejercicio, como sucede con el presente.

Ninguno puede ser despojado de los derechos y posesion adquiridos con justo titulo y buena fé sino es en juicio, y como dice la ley siendo por fuero y derecho vencido. Por tanto estando al tenor de la ley 2a. tit. 34 lib. 11 de la Novisima Recopilacion, ninguna autoridad puede despojarnos del ramo, á no ser que preceda un juicio, en que se demuestre que nuestro contrato y posesion no son legales, y entretanto podemos ser amparados en fuerza del contrato vijente, que es del todo arreglado á las leyes.

Los SS. Gobernador é Intendente del Callao proceden tambien en virtud de un concepto equivocado pues no hay ley alguna que prohiba los arrendamientos de los ramos de propios por el término de cuatro años. Por el contrario el art. 33 de la ordenanza de Intendentes que es la regla vijente en estos casos, prescribe que siempre que con acuerdo del Intendente de su provincia se juzgue oportuno hacer los arrendamientos y remates de los ramos de propios por mas de un año puedan celebrarse hasta por el término de cinco, y sin exeder de este plazo. Habiendo intervenido el conocimiento y aprobacion del Sr. Gobernador, Intendente y demas autoridades del Callao para nuestro remate como se vé por la escritura, y siendo esta por solo cuatro años, no se ha violado la ley, y de consiguiente es valida y subsistente aquella.

En fuerza pues del respeto que merece este contrato y la fé publica empeñada en él, y de la justicia con que pedimos ser amparados en nuestros derechos, y no ser perjudicados en nuestros intereses lejitimos, se ha de servir V. E. ordenar al Sr. Gobernador é Intendente de la ciudad del Callao, que se nos ampare en el contrato suspendiendo toda providencia para nuevo remate, ó que tienda á despojarnos, y para ello.

A V. E. suplico que habiendo por presentada la escritura provea como solicito en justicia que esperamos alcanzar.

José Solis.

JUICIO QUE SIGUE EL MAYORAMES

A FAVOR DAL FISCO.

El testamento presentado por Gallardo es nulo en la institucion de heredero. El hijo lejitimo lo es forzoso, y Gallardo no puede ser nombrado con él. Ademas contiene una vinculacion nula. De este principio se deduce que Gallardo no tiene personeria, que en esta causa no puede adoptarse la sustanciacion ordinaria porque no es poseedor, y que en este asunto lo que hay que averiguar es, la fecha en que murió el hijo; si es anterior á la madre, la denuncia es arreglada, y si es posterior, si hizo ó no testamento: pues en el segundo caso los derechos de este intestado son del fisco, y en el primero debe estarse á ese testamento advirtiendo, que si está el hijo vivo no hay que denunciar, pues que el solo absorvera toda la herencia. Lima Setiembre 30 de 1846—*Dr Ingunza.*

Lima Octubre 6 de 1846.

Autos y vistos: de conformidad con lo espuesto por el Ajente Fiscal y considerando: 1.° Que por auto de quince de Junio último se ordenó no enagenase D. Pascual Gallardo los bienes denunciados hasta tanto no se exhibiesen los inventarios, lo que hasta el dia no se ha verificado: 2.° Que habiendose dicho de nulidad del testamento presentado por Gallardo en recurso de f—debe considerarse este como nueva demanda; y no debiendo permanecer los bienes en poder del espresado Gallardo porque pudieran desaparecer mientras concluye el juicio, se ordena que los bienes materia de la denuncia se depositen en poder de D. Ramon Cabezas confiriendose traslado del recurso de f.—a D. Pascual Gallardo; notificandose al Escribano de dilijencias D. Manuel Noguerol entregue en el acto que se le haga saber esta providencia los inventarios que se formaron de los bienes de la finada Da. Mariana Aspiur bajo de apercibimiento; poniendose este auto en noticia del público por medio de los periódicos de esta Capital para que nadie haga contrato de ningun jenero sobre los espresados bienes pena de nulidad—*Carrillo—Olivares*—Ante mi, *José Manuel Montalval.*

CREDITO NACIONAL.

He aqui uno de los grandes y mas importantes objetos de un buen Gobierno, una de las mas sólidas bases de estabilidad y progreso, sobre todo en naciones débiles, miserablemente espuestas á las osciliaciones de encarnizados partidos en que, abatiendose las fundamentales instituciones, no quedan mas vestijios de civilizacion, que los recuerdos de la opulencia y de la paz.—A este sagrado objeto es debida en gran parte la seguridad de los gobiernos, y muchos lo han considerado como el único ajente capaz de hacer la buena armonia de partido á los que solo el interes de salvar sus fortunas, pudiera empeñar en la conservacion del orden.

Empero vemos con dolor que nuestro Gobierno por neglijencia ó por malicia no produra el religioso cumplimiento de sus delicados compromisos, permitiendo vergonzosamente que en conferencias públicas ó privadas no se escuche otra aclamacion que esta. ¡El Gobierno ya no tiene crédito! Con esta sola frase, tan lacónica como es, se quiere decir nada ménos: la administracion ha descuidado el honor de la República: la carta constitucional que tanto recomienda el cumplimiento de los contratos que afectan al crédito de la Nacion, está menospreciada: las leyes que han tenido por único objeto facilitar el desempeño de las rentas nacionales, estan desobedecidas: el Ministro encargado de dirijir las operaciones relativas á este importante asunto, falta á sus deberes; y los depositarios del tesoro público nada hacen porque se les salve del fallo de complicidad en esta deshonrosa estagnacion.

En efecto ¿por qué ha olvidado S. E. que los prestamistas del Gobierno aguardan con ansiedad que se les pague, ó que á lo menos se les ofrezca una prueba de atencion llamándolos á un equitativo arreglo que les dé á conocer la delicadeza de sus miras? ¿Cómo esplicar el misterio de haberse nombrado un fiscal de Hacienda en la Tesoreria Jeneral cuyas atribuciones desconocemos, solo por entorpecer y demorar el cumplimiento de sagradas obligaciones? ¿Donde están las ventajas de esta curiosa invencion, siniestro delirio del Ministro Mendiburu? Y si las hay ¿no son acaso suficientes mas de dos meses para hacerlas comprender y apreciar? ¿Y esos Señores Tesoreros que reciben cada dia los interrogantes saludos de los acreedores del Gobierno, por qué no esplican esas tan poderosas razones que enervan con notorio escándalo todo avenimiento honroso?

Estamos persuadidos que las multiplicadas atenciones de S. E. no le permiten consagrarse á un solo objeto, pero no podemos indultar al Ministro de Hacienda Mendiburu á quien estuvo confiado este delicado asunto, á la vez que nos es imposible reservar el homenaje de aprecio á que se hizo digno el Señor Paz Soldan por las buenas disposiciones que manifestó cuando estuvo encargado de ese Ministerio, dando asi pruebas irrefragables de su popularidad y patriotismo;

Este retrógrado procedimiento de nuestra administracion nos ha hecho sin embargo un favor; nos ha esplicado el fundamento de aquella oposicion al proyecto de encarcelar á deudores fraudulentos. ¡Qué sagaz, fué esa oposicion era verdaderamente patriota, amaba sobremanera el honor nacional; porque ¿no es cierto que á la hora de ejecutar el primer encarcelamiento de tramposos, nos habriamos quedado sin Gobierno?

Es preciso, absolutamente necesario que vuelva el Gobierno á la senda de sus sagrados compromisos, y que, al hacer el nuevo nombramiento de su Ministro de Hacienda, se fije en un hombre hábil que tenga sobre todo las nociones delicadas del honor.

En el articulo que ha publicado el Sr. D. José María Sotomayor en respuesta al remitido inserto en el "Comercio" del Lunes 5 suscrito por R. N. asegura que es mio, y solo sus términos, el modo con que está redactado tan ajeno de mis principios y tan contrario á la moderacion, sufrimiento y calma con que he recibido su inurbano proceder, debieron hacerle creer lo contrario.—Protesto como hombre de bien, y ante el mundo todo, que ni lo hice, ni se ha publicado bajo mis auspicios. Desairado indebidamente, sensible á mi oprobio, no pensé en la prensa—al quererme vengar habria elejido el medio que prescribe el honor—pero muy distante de eso, me limité á volver los documentos de mi hermandad al Señor Rodrigo, protestándole que no perteneceria á ella, en tanto temiese la repeticion de desaires semejantes, sin negarme por eso á ser útil en la hermandad, en los casos que ocurriesen. Asi procedí, porque estaba, como estoy cierto, de que el lance fué meditado. Hermano admitido en los dias de la mayordomia del Señor Soto—no podia desconocerme su satisfaccion pues es débil, apoyada en un principio inexacto, y no es satisfaccion porque patentiza que la injuria fué deliberada y porque en ella misma se me ridiculiza y hiere, atribuyendo una vana arrogancia, mucha suposicion de mí mismo bajo el apodo de *Personaje* en lo que nadie hace parte á su autor.—Adelante: he adoptado las medidas, para que no se regocije otra vez, porque me ha humillado.

No fuí pues autor de ese articulo, pero despues de él escribí el que sigue, que he estrañado no se hubiese insertado en el "Comercio" de ayer, sin embargo de estar listo desde muy buena hora.—Cualquiera que hubiese sido la causa de su postergacion, (*) suplico se publique en seguida lo único que ha escrito sobre esta ocurrencia S. S. S.

Pedro Terri.

(*) Suponiendo que el Señor Terri quedaria satisfecho con el articulo que publicó el Señor Sotomayor, y deseosos de evitar un cambio de remitidos desagradables, hicimos suspender ayer el comunicado á que se refiere.

Editores del Comercio.

SS. BE.

Sin dejar de agradecer, como debo, el acomedimiento del articulista que, sencible á la afrenta publica que se me hiciera por D. José María Soto-Mayor, se encargó gratuitamente de tranquilisarme mas bien que de satisfacerme, debo hacerle presente que, me ha hecho conocer la magnitud no de una descortecia, sino de una afrentosa injuria que sufri resignado, y con humildad porque estaba en el templo y habia ido á el como cristiano, á adorar al Señor: á confundirme en mi nada, á olvidarme de mi mismo ante su inmensidad y omnipotencia. El profano que allí, y ante el tuvo la animosidad de no ver sino sus pasiones, de no ceder á mas impreciones, que á las desordenadas que inspiran, no faltó al hombre sino á la sociedad, sino al eterno ante quien todo desaparece. Esas fueron mis ideas, ese el principio de mi resignacion, sufrimiento y silencio.

Pero recordado este hecho con relacion á mi individuo, conozco lo enorme y grave del atentado, como hombre pondré los medios de repararlo, pero como prudente me he sobrepuesto al instinto que aconseja el escarmiento, y he renunciado á los recursos que franquea la lejislacion, el honor, la estimacion propia están bajo la proteccion de las leyes, y tienen establecidas penas para castigar al temerario que con sus hechos ó palabras trata de vulnerarlos. El agravio es mayor en razon de ser inmerecido, y tanto mas grave, si el ofensor lo hace en circunstancias de que nada tiene que temer, dejenera entonces en alevocia, y bajo de tan repugnante aspecto considero el que he sufrido. Duro me es, que mi ofensor se jacte y vanaglorie de su atrevido proceder, pero pertenecemos al publico, y si le interesa y teme su juicio, será bien castigado con el vituperio con que despreciará su proceder, al paso que se encomiará mi sensatez y prudencia. Esto es lo único que puede mitigar los inmerecidos sinsabores y justas quejas de su atento S.

Pedro Terri.

CRUEL ATENTADO EN PUBLICO.

Bajo de este título se rejistra en el número 2187 una representacion que hace contra mi el sastre Narciso Sanchez, quejándose civil y criminalmente; la que carece de todo fundamento por estar basada en principios falsos los que no harán mas, que aseverar la causa criminal que se le está siguiendo en el juzgado del Dr. Olivares por una compra fraudulenta que hizo de unos casimires al precio de cinco réales á un muchacho de nueve años, y cuya queja puesta en conocimiento de la Intendencia fue puesto preso, y pasó á carcelertar el pillo que hoy me acusa por haberse sometido dicha causa al juzgado citado. El pantalon que menciona devuelto por mi, no ha sido el contratado sino otro q' le mandé hacer de un casimir q' casualmente fué parte del robo que abrigó, segun de esto tuvo conocimiento oportuno el benemérito Sr. Coronel Intendente de Policia á quien me dirijí cuando supe que dicha especie era una de las depositadas entre las demas del robo; y dicho señor amistosamente me dijo que tratase de recojer el dinero que le habia adelantado al mencionado Narciso porque era tan pillo como el muchacho á quien lo habia comprado á un precio tan ínfimo.

El maltrato que asegura le inferí, fué emanado de la devolucion que le hice de otro pantalon que llevó á mi casa para que me supliese por el primero, y el mismo que quedó el viernes 2 del presente de recibirlo, y devolverme los seis pesos que le habia adelantado á cuenta del otro en razon de la tardanza que habia sufrido en su entrega: en efecto se lo entregué en la noche y lo retuvo con el pretesto de que estaba usado: reconvenido por mi para que cumpliese con la devolucion del dinero, se resistió con insultos no solo contra mi sino contra todos los señores jefes y oficiales del ejército particularmente contra el Sr. Intendente, á lo que le dije que era un pillo pues de tal lo habia clasificado dicho Sr., y tomando una tijera grande me acometió con ella y por mi viveza le quité el tiro, y conseguí tomarla, en cuyo esfuerzo fijamente recibió la contusion que manifiesta: aproximandose entonces un oficial de la misma tienda á contenerme separandome de dicho Sanchez el que valiéndose de esta oportunidad volvió por segunda vez á acometerme con la misma tijera que yo ya habia dejado, y á pesar de estar contenido por el oficial sastre lo reconvine para que me dejase en actitud, y me hallé obligado á hacerle escarmentar, sintiendo en ese momento haberme presentado en traje de paisano por facultarme mi destino pues de lo contrario siendo la defensa permitida me hubiese visto precisado á usar de mi arma con bastante dolor, pues no la he desenvainado sino con honor al frente del enemigo: ¡y quién podria en este caso desentenderse de una injuria hecha por un miserable que desnudo de toda educacion no ha aprendido mas que los medios de progresar en la ratería! Este no ha querido sino llamar la atencion del Supremo Gobierno, sorprender y fascinar al público y desacreditar mi reputacion la que no ha desmerecido en campaña ni ha dado la menor nota en guarnicion, alucinado sin duda en la cita que hace á los demas de su complot. Mientras tanto suplico al público suspenda su juicio hasta que se concluya éste y el criminal que se le está siguiendo y que llevo citado: de uno y otro daré cuenta al público por medio de este mismo periodico cuando sean fallados.

Al esforzarme para tomar la pluma siento una grande satisfaccion, no por contestar á este despreciable que hoy me ocupa, sino por satisfacer al público, y muy particularmente á mis compañeros de armas, quienes se habrán escandalizado al haber visto estampada una solicitud tan asquerosa como su autor.

J. Mariano Alvarado.

AVISOS.

LIBRERIA DE PEREZ.

CALLE DE LAS MANTAS NUMERO 35.

Obras españolas con buenas pastas, recibidas por los buques Teresa y Alfred.

RELIGION.

Breviario romano, edicion de 1843, 4 tomos, 12 ps.
Devocionario del presbítero Diaz Baeza, 8 rs.
Horas divinas, en terciopelo, con broches y adornos de plata, á 6, 8 y 10 ps.
Nueva Josefina, 2 tomos, 8 ps.
Nuevo Marial, 4 tomos, 8 ps.
Principios de órden en la naturaleza, 14 rs.

HISTORIA.

Antonio Perez y Felipe 2.°, 2 ps.
Historia sagrada, por Bonnechose, nueva edicion, 14 rs.
Historia de Francia, con láminas y atlas, 3 tomos folio, 25 ps.
Historia de Inglaterra, idem idem, 2 tomos, 17 ps.
Mariana, historia de España, nueva edicion con 60 retratos, 10 tomos, 20 ps.
Memorias del príncipe de la Paz, 5 tomos, 8 ps.
Ortiz, historia de España, con láminas, 9 tomos, 20 ps.

LEGISLACION.

Avecilla, legislacion militar, 4 tomos, 4 ps.
Campomanes, coleccion de alegaciones fiscales, 4 tomos, 14 ps.
Elocuencia forense, 2 tomos, 20 rs.
Febrero novísimo, edicion de Madrid, 9 tomos, 20 ps.
Compendio del mismo, 2 tomos, 4 ps.
Gomesii opera omnia, 5 tomos folio, 40 ps.
Influencia de las leyes en las costumbres, 12 rs.
Jurisprudencia mercantil, 2 tomos, 20 rs.
Medicina legal, 10 rs.
Ordenanzas reales de Castilla, 3 tomos folio, 40 ps.
Prontuario de albaceas, 2 tomos, 20 rs.
Pacheco, derecho penal, 2 tomos, 4 ps.

MEDICINA Y CIENCIAS AUSILIARES.

Aforismos de cirugía, 8 tomos, 14 ps.
Biblioteca médica homeopática, 2 tomos, 5 ps.
Nuevo formulario de prácticos, conteniendo 2,000 fórmulas magistrales y oficinales, con un memorial terapéutico, por Foy, 2 tomos, 3 ps. 4 rs.
Nuevo tratado de las enfermedades de los niños, 2 ps.
Roche y Sanson, patologia médico-quirúrgica, 5 tomos, 12 ps.
Tesoro de ciencias médicas, 9 tomos, 13 ps.

MANUALES.

De literatura, por Gil y Zarate, 4 tomos, 5 ps.
Del carpintero, de muebles y edificios, 2 tomos, 20 rs.
Del arquitecto, 14 rs.
De señoritas, 14 rs.
Del cocinero, 10 rs.
Del cerero, 8 rs.
De caza y pesca, 8 rs.
Del florista, 8 rs.
Del jabonero, 8 rs.
De juegos de sociedad, 8 rs.
Del licorista, 8 rs.
De pirotecnia, 8 rs.
Del pintor y charolista, 8 rs.
De urbanidad, 8 rs.
De tintas, 4 rs.

NOVELAS.

Ascanio, por A. Dumas, 3 tomos, 3 ps. 4 rs.
Angélica, 2 tomos, 8 rs.
Arlincourt—El peregrino, la estrella polar, y los tres reinos, á 12 rs. cada una.
Creencias y desengaños, 12 rs.
Consuelo por J. Sand, 6 tomos, 20 rs.
El amor de un artista, 8 rs.
El regañon, 2 tomos, 2 ps.
Kock, el hombre de los tres calzones, 2 tomos, 12 rs.
—El soldado bisoño, 2 tomos, 12 rs.
—El casado, 2 tomos, 14 rs.
—La inocente Virginia, 2 tomos, 12 rs.
—La hermana Ana, 2 tomos, 12 rs.
—Lances de amor, 2 tomos, 12 rs.
Los Estuardos, por A. Dumas, 10 rs.
Los habitantes de la luna, 2 tomos, 2 ps.
La cámara de la reina, 2 tomos, 8 rs.
La condesa de Rudolstadt, 2.ª parte de "Consuelo", 4 tomos, 3 ps. 4 rs.
Misterios de Londres, 13 tomos, 6 ps.
Memorias del diablo, 8 tomos, 8 ps.
Sué, Atar Gull el esclavo, 2 tomos, 2 ps.
—Arturo, 2 tomos, 3 ps.
—El Judio errante, con láminas, 7 tomos, 12 ps.
—La misma obra, con 500 grabados, 4 tomos, 14 ps.
—La misma, traduccion de Ayguals de Izco, 22 tomos, 17 ps.
—El castillo del diablo, 12 rs.
—Misterios de París, con láminas, 10 tomos, 8 $.

MISCELANEA.

Curso industrial, ó lecciones de aritmética, geometría y mecánica, aplicadas á las artes, 5 ps.
Cantos del trovador, por Zorrilla, edicion española, con retrato, 3 rs. 4 ps.
Diccionario de la academia española, 1845, 2 ps.
Idem ingles-español, 3 ps.
Idem italiano-español, 3 ps
Enciclopedia española, del siglo 19, 10 tomos 30 ps.
Elementos de literatura, por Monlau, 2 ps.
Escenas de la vida de los animales, con láminas, 5 ps.
Filosofía ecléctica, por García Luna, 2 tomos, 6 ps.
Gramática Castellana de Herranz y Quirós, 4 rs.
Jandet, teneduría de libros, 2 tomos, 6 ps.
Los niños pintados por sí mismos, con láminas, 20 rs.
Nuevo estilo epistolar, 10 rs.
Obras de Quevedo, edicion de lujo, con 2.000 láminas, 3 tomes 30 ps.
Quintana, historia de la filosofía universal, 2 tomos, 4 ps. 4 rs.
Rossi, curso de economía política, 20 rs.
Secretos raros de artes y oficios, 12 tomos, 8 ps.
Timon, el libro de los oradores, con 27 retratos, 6 ps.
Trabajos y miserias de la vida, obra jocoseria, con láminas, 5 ps.
Vallejo, compendio de matemáticas, edicion de Madrid, 2 tomos, 3 ps. 2 rs.
Viaje de Humboldt á las regiones equinocciales del continente americano, 5 tomos, 6 ps.

e v4 p4 alt

SE VENDE

En la calle de Valladolid almacen N.° 97 tabaco polvillo en cajas de plomo, de superior calidad. Lima Octubre 8 de 1846.

c v6 p1

A TRES PESOS

Vara de paño francés superior, á 3 y 1/2 8 pieza de bretaña de hilo superior, lamas, cintas de seda, y otros artículos baratos.

Almacen calle de Villalta N.° 40.

p v7 p1

CONSULADO DE S. M. B.

Callao á 8 de Octubre de 1846.

Las cartas para Europa se recibirán en este Consulado los dias 10 y 11 del corriente desde las 11 hasta las 2.

Roberto Bunch.
Vice-consul de S. M. B.

c v3 p1

SE HA PERDIDO

El dia de ayer un perrito blanco de faldas; la persona que lo entregue ó dé razon donde se halla se le gratificará en esta imprenta.

Lima Octubre 7 de 1846.

PREVENCION.

Hallandose concursados los bienes del fallido D. José Sarria, y entre ellos ochocientos pesos que tiene en el fondo de arbitrios, se previene al público que todo el que celebre con dicho Sarria cualquier contrato oneroso ó gratuito que traslade el dominio ó posesion de los referidos bienes no podra adquirir derecho alguno á ellos, por no poder Sarria disponer nada en fuerza del estado de embargo que no se ha suspendido por las esperas que se le han dado con la condicion de estar vijente el secuestro.

Los acreedores del concurso.

c v4 p1

SE VENDE

Un piano de superior calidad y en précio cómodo. En esta imprenta darán razon.

c v3 p3

IMPRENTA DEL COMERCIO
POR J. M MONTEROLA

22

acompaña el N.º del Comercio en que habla, el Fiscal

tenga presente y Fundará al tiempo de la

PARA EL BIENIO DE 1842. Y 1843.

SELLO 6.º

REPUB.ª PERUANA

MED.º R.l

lga para los Años de 1846, y 1847.

Señor Juez

D. Manl. Suares Fernandez, á nombre de D. Pascual Gallardo en autos con Da Josefa Guevara sobre Cantidad de p.s y mas deducido digo: Que y.a acredita la litis pendencia sobre la finquita unida q. corre en pte, acompaño el numero del Comercio en q. se ha publicado el auto en q. se manda se deposite y se le prohive todo contrato sobre ella. Por tanto

A V.m.d pido y Sup.co q. habiendolo p.r presentado se sirva tenerlo en consideracion al acordar en justicia, costas. Lima Octubre nueve de mil ochocientos cuarenta y seis.

Melchor Vidaurre.

Manl. Suares Fernandez

Li

ma Octubre diez de ochocientos cua
renta y seis.

Por
Agregue a los de su mate
ria y corra con la vista da
da al señor Fiscal.
Valle
Ulloa.

Y Ultimo Señor

El Fiscal dice: que pobre es el q.e no tiene medios seguros de subsistencia. Gallardo, segun la prueba producida ultimamente, tiene en su poder bienes, y ademas de ellos consta. Aunque la finca este depositada, y no se haya cesado sobre esto pronto se abrado, ya han producido en favor de Guerrero, y esta circunstancia, no permite declarar la incobrenia en provecho del peticionario - Por esto y lo demas que corresponde el Auto suplicado. Lima Oct.e 12. de 1846. = Enmendado - Guerrero - Suplicado - Vale.

Ribeyro

ma Noviembre once de ochocientos cincuenta y seis.

Alguacil Avante Valle Menor.

Autos y Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal: y atendiendo á que el servicio de Buenaventura á que está dedicado D. Pasqual Gallardo acredita suficientemente su estado miserable; y que la finca de la testamentaria que entró en su poder se halla actualmente embargada, no puede por consiguiente hacer los gastos que demanda un pleyto, reformaron el auto vindicado de f—, y declararon al referido Gallardo en el goce del beneficio de insolvencia en que se hallaba por el auto de f— Enmendado = y no puede por= Vale—

Narvaez

En doce del mismo Vice presente el auto anterior al Señor Fiscal Doctor Don Juan Antonio Ribeyro de que certifico

Narvaez

En

PARA EL BIENIO DE 1844 Y 1845.

SELLO 6.º REPUBª PERUANA MEDº Rl

Valga para los Años de 1846, y 1847

En dose Sirve Otra el Prior Don Manuel Suares Fernandez de que certifica

Naranjo

Vicario Juez.

En Seguida sirve otra el Vicario Juez Don Juan de Dios Rivera de que certifica

Naranjo

Rivera

PARA EL BIENIO DE 1846. Y 1847.
SELLO 6º REPUBLICA PERUANA DOS Rs

Responde en lo principal del Numero 3º de Indice de f. 72.

24

Ylmo Ser.

D. Juan de Dios Rivera á nombre de Dª Josefa Guerrero, en autos con D. Pascual Gallardo sobre cantidad de pesos, y lo demas deducido respondiendo al traslado en lo principal del recurso de f. 72 su tenor presupuesto digo: que debe declararse sin lugar, la nulidad que intenta Gallardo por no haber merito ni fundamento bastante para ello como lo voy á demostrar haciendo un analizis del proceso y de los fundamentos en que pretende apoyarse la nulidad.

Se alega por primera causal que los testigos no dan razon de su dicho, y esto es falso, por que el es el primer testigo Don Nicolas Bezanilla, da razon de su dicho cuando dice que está instruido del asunto por haber sido depositario en el primer embargo que se trabo á solicitud de mi parte sobre la finca de Lezcano. Si es el segundo testigo Don Jose Sanchez, da tambien razon de su dicho cuando dice que se instruyó de la existencia de los autos antiguos y de su perdida, con motivo de haber el mismo trabado el embargo y ejecucion sobre la casa de Lezcano, como que era en ese tiempo alguacil mayor del Juzgado de secuestros. Si es el tercer testigo Don Manuel Manzilla, sabe de la existencia de los autos antiguos, y perdida posteriores á ellos con motivo de haber actuado algunas diligencias en esos mismos autos, siendo Escribano auxiliar de la Auditoria de Guerra

donde giraron al principio. Si son finalmente los otros dos testigos Carrazela y Pacheco, dan razon de dicho cuando dicen estar instruidos de este negocio con motivo de haber sido el primero balanzeador de la pulpería, y el segundo haber estado presente al tiempo que se dio el balanze. Ligase de aquí, que la cita de la ley 29. titulo 16. part 3ª es inconducente por que esta ley dice que no valga el testimonio de los testigos de oidas, y esto no viene al caso por que los que mi parte ha presentado, no son de oidas, sino de vista y presenciales como que todos ellos han tenido intervencion directa en los hechos, en que testifican.

El segundo punto de nulidad, es que la sentencia se ha pronunciado, sin saberse la verdad del hecho, contra el tenor de las leyes 15. y 22. del titulo 16 part. 3ª. En la cita de la ley 15, ha habido sin duda un equivoco de parte del abogado, por que esa ley manda que la muger no pueda atestiguar por el marido, ni el marido por su muger, ni el hermano por el hermano, mientras estén viviendo sujetos á sus padres. Que conexion tiene esta ley, con lo que ahora se trata yo no lo se, por que ninguno de los testigos que han declarado á favor de mi parte, es su marido, ni su padre, ni su hermano, sino que todos son personas extrañas, á quienes no les tocan las generales de la ley.

En cuanto á la infraccion de la ley 22, sucede lo mismo que con la citada, por que tampoco viene al caso. Ella manda que no puedan ser testigos, los que tienen enemistad capital, los que son muy pobres, y de vil condicion, ó los que son enteramente desconocidos pa-

ra el Juez. Ninguna de estas tachas puede aplicarse álos testigos de mi parte, por que ninguno de ellos tuvo enemistad, con la contraria, ni nunca se alegó esto por Lezcano, cuando estaba vivo, ni por su muger, y es cosa rara que Gallardo venga ahora á tachar de sus enemigos capitales, á personas que nunca tuvieron desavenencias, ni motivos de tenerlas. Que los testigos de mi parte sean viles y pobres, es otra falzedad que está desvanecida, con solo ver quienes son esos testigos, y que destinos desempeñaban en la Sociedad. No viene pues al caso, la ley citada de contrario.

El tercero y mas especioso fundamento de nulidad, es que no se le dio audiencia en segunda instancia á Doña Manuela Aspur. Pero este argumento esta desvanecido con decir que es una falzedad, lo que se asienta de contrario. En efecto: pronunciada la sentencia de primera instancia apeló de ella D. Juan Lezcano á f.54 por medio de su Procurador Don Pablo Ramirez. A f.55 se presentó el mismo Ramirez á este Superior Tribunal, y dijo que habiendo muerto Lezcano, habia caducado el poder que de el tenia, y que se le notificase á su viuda y albacea Dª Manuela Aspur que constituyese apoderado. Asi lo mandó f.56, y asi se verificó á f.57 vta donde aparece la Aspur notificada personalmente, y que si no firmó, era por no saber lo hacer. A f.58 volvió á insistir mi parte en que se notificase personalmente á la Aspur que constituyese Procurador. A esto defirió f.59, y se le volvió á notificar á f.58 vta. Es falso pues, que no se le haya dado audiencia en segunda instancia á la viuda de Lezcano puesto que se le hicieron dos notificaciones personales para que constituyese Procurador. A consecuencia de esto salió al juicio el mismo Ramirez como consta por el recurso de f

PARA EL BIENIO DE 1846 Y 1847.
SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs

y si no llegó á presentar el poder, esto no es culpa de mi parte, lo será del que era Escribano de camara en aquel tiempo que debio exijir el poder al tiempo de admitir el recurso. Si no lo hizo, á mi parte no pueden perjudicar los descuidos agenos. Aparte de esto habiendo sido Ramirez el Procurador de Lezcano, nada parecia mas natural sino que su viuda lo continuase en el ejercicio del poder: y asi seria en efecto puesto que no habia motivo alguno para revocarselo, ni para que la Aspur variase de Procurador. ¿Finalmente que pudo que se hizo en esa segunda instancia en perjuicio de la Aspur? Nada absolutamente: apelada la causa por el mismo Lezcano, y trahidos los autos á este Superior Tribunal, no se dictó" providencia alguna, sino unicamente mandarselos entregar á Lezcano para expresar agravios. En estas circunstancias murio Lezcano y se le mandó á su viuda y albacea por dos veces que constituyese Procurador. Entonces salio al juicio Ramirez, como representante de la Aspur y expresó agravios á su nombre. Contestó mi parte la expresion de agravios y con lo merito se pidieron autos, cuyo que quedó paralizada la causa hasta la fecha. ¿Cual pues, la sentencia que se pronunció contra la Aspur, y cual fue el daño perjuicio ó gravamen que se le infirio

PARA EL BIENIO DE 1846. Y 1847.
SELLO 5º REPUBLICA PEPUANA DOS Rs

por falta de audiencia? Ninguno absolutamente. por donde se ve que todo esto no es mas que una farza meditada para embromar, un juego de palabras ideado para alucinar, y un hacinamiento de leyes inconducentes ála cuestion, y que se quiere suponer infrinjidas para formar aparato de nulidad. Y todo esto si se quiere dará muy buena idea del talento del abogado y del deseo que tiene de patrocinar á Gallardo á cualquiera costa, aunque mas capitativamente obrara si los desengañase, y le hiciera ver que no tiene justicia en sus actuales pretensiones. Pero veamos aunque sea de paso, las leyes que se citan en apoyo dela nulidad.

En primer lugar es la 2o. titulo 22. part. 3ª Esta ley manda que el juicio que es dado entre algunos non le empeze á otro: y ála vista está que la cita de esta ley no viene al caso por que ella se aplica cuando la persona contra quien se quiere hacer valer el juicio, no litigó en el, ó no le prestó audiencia, ó no era parte en el pleito. Mas en nuestro caso, Dña Manuela Aspur era parte como albacea de su finado esposo y litigó por que presentó el Procurador recursos á su nombre, y se le prestó audiencia por que se le mandó citar, y se le citó en efecto personalmente por dos veces: dela cual se sigue que la ley no viene al caso por no ser su contenido aplicable á mi parte ni ála cuestion presente. En defecto de

razones, aun se buscan subterfugios, y para ello se dice que es un punto de nulidad el no haber prestado audiencia á la Asp. en primera instancia, cuando debio darsele por su accion personal. Ya á esto se responde que es falso no se le diese tal audiencia, pues su mando que la representaba dedujo en su recurso de fs. 25, que contra la casa no se podia repetir por que era propiedad agena, y aun en la prueba que se produjo, de contrario, siempre se trató de probar (aunque no se probo) que la casa se compró con dinero dela Asp. y que este selo mandaba su padre en calidad de deste por el Correo. Ademas, cuando por dos veces se le citó á la Asp. y se le provocó que dedujera lo que tuviese por conveniente ¿por que no lo dedujo? se calló entonces, y por consiguiente consintió, y ahora no puede deducir tales excepciones Gallardo para quedarse con los bienes. Por esto se ligue que es incongruente la cita delas leyes, que se dicen infrinjidas al final del recurso de nulidad de que me ocupo. Portanto

A V.S. pido y suplico que habiendo por respondido el traslado, se sirva mandar que Gallardo otorgue la fianza delos docientos pesos, como está mandado, en persona dela confianza de mi parte, y hecho se remitan los dela materia al Tribunal Supremo segun es de justicia que espero de la integridad de V.S. Costa y Otro

Se Otro Si Es Copia

Juan de Dios Ribera

ma Noviembre diez de ochocientos
Cuarenta y seis

Autos y Vistos: Por interpuesto
el Recurso de nulidad, y unitan-
Pienda
se los de la materia ala hoja
Regarsa
Corrio. Ventisiete Corte Suprema
en la forma de estilo, previo
otorgamiento de caucion Ju-
ratoria

Naranjo

En el mismo dia hice saber el auto anteri-
or al Procurador D. Manuel Suarez Fer-
nandez de que certifico-

Naranjo

En seguida hice ore al Procurador Dn
Juan de Dios Rivera a nombre de sup.te de q. certifico-

Rivera

Naranjo

Contenia y en mi respecto en
Diez y Siete de Nbre. de
mil ochocientos cuarenta

y fecit: Don Pascual Gallardo, otorgó la caución juratoria prevenida en la providencia de la vuelta. Segun consta y parece del dho. depósito á que me remito

Luis Salazar

Drn. Causados pr. Dª Josefa Guerrero

Por el auto de f. 26 la mitad	2 3
Por dho notificacion al Pror.	4 -
Por dos autos ordinarios	1 4
Por una razon	4 4
Por tres declaraciones	3 11
Son excepto pres	11 3

Lima Novbre 20 de 1846.

Naranjo

Ala otra parte no se le cobran derechos pr. estar declarado Pobre

Lima Novbre 20 de 1846

Naranjo

98

REPUBLICA PERUANA.

Lima 25 de Febro. de 1847.

Sor. Presidte de la Yltma. Corte Suprema de Justa de esta Capital.

Lima y Febrero 23 de 1847

Ha lugar que corresponde

Remito á VS. con los de la materia en fs 97. fte y fte 17. copia certificada del Auto que ha proveido este Tribunal, en consecuencia del recurso de nulidad interpuesto por parte de D. Pascual Gallardo en la causa con Da Josefa Guerrero por cantidad de pesos.

Dios gue. á VS.

Matías Leon

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 6º

REPUBLICA PERUANA

MEDº Rl

Valga para los Años de 1846, y 1847

Don Juan Rondon Abogado de los Tribunales de la Republica, y Secretario de la Ecselentisima Corte Suprema de Justicia.

Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por parte de Don Pascual Gallardo, de un auto de vista pronunciado por la Ylustrisima Corte Superior de Justicia de esta Capital, en la causa con Doña Josefa Guerrero por cantidad de pesos; se proveyó por dicha Corte Suprema el auto del tenor siguiente. = Lima Febrero trece de mil ochocientos cuarenta y siete. = Vistos, de conformidad con lo expuesto por el Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la Ylustrisima Corte Superior de Justicia de esta Capital, con fecha once de Agosto del año proximo pasado, corriente á fojas sesenta y nueve cuaderno principal, confirmatoria de la de

primera instancia de dos de Marzo de mil ochocientos veinte y nueve, de fojas cincuenta, sin costas por la pobreza de la parte que interpuso el recurso; y los devolvieron. = Cinco firmas de los Señores, Leon (Presidente). Alvarez. Lazo. Maruri. Cano. = Proveyeron, firmaron y publicaron el auto anterior en el dia de su fecha; los Señores Presidente y Vocales que lo subscriben, con arreglo á lo prescripto por el articulo ciento veinticinco de la Constitucion de la Republica; siendo testigo el Relator, Procuradores y Portero de este Supremo Tribunal de que certifico. = Juan Bondon. Secretario.

Juan Bondon

Lima febrero cinco de ochocientos treinta y siete

Devuelvase al Juez de primera instancia, para los efectos consiguientes

Presidente
Tegarra
Corio.

Navarro

En cinco de Marzo hice saber el decreto anterior al Prot. D. Mariano Navarro de q. certifico.

Navarro

Juan Bondon

Seguida hice otra al Proc.or D. Juan de Dios Ribera de q.e certifico

Ribera

Naranjo

Lima á seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete

Por devuelto: guárdese y cumplase lo resuelto por el Tribunal Superior y haga se saber

Fonda

Antonio Fuentes del Fresno

En el mismo dia hice saber el Decreto antecedente al Procurador Don Manuel Suarez Fernandez firmó doy fee

Fuentes del Fresno

Seguidamente hice otra al Procurador Don Juan de Dios Ribera firmó doy fee

Ribera

Fuentes del Fresno

PARA EL BIENIO DE 1844 Y 1845.

SELLO 6.º

REPUBª PERUANA

MEDº Rl

Valga para los Años de 1846, y 1847

101
96

PARA EL BIENIO DE 1842. Y 1843.

SELLO 5º — REPUBLICA PERUANA — DOS Rs.

Valga para los Años de 1846, y 184

Sor Juez de Paz

Dª Josefa Guevara en autos con D Pascual Gallardo sobre cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que habiendose secuestrado por los Juzgados de Justicia algunas fincas citas en la Calle de San Bartolomé que fueron de la propiedad de Don Juan Lescano y hoy pose D Pascual Gallardo sean responsables p los novecientos y tantos pesos en que se constituyó el referido Lescano fiador de Matias Herrera con mas las costas del Juicio; solo resta que se verifique el pago con los bienes mencionados. Al efecto ocurro á V S á fin de q se sirva mandar q se lleve el embargo sobre la Casa y dos tiendas accesorias sita en la calle de San Bartolomé q pose D Pascual Gallardo y q deben rematarse por la cantidad de la deuda y las costas de este Juicio, y del q anteriormente se siguio. Por tanto

A V S pido y suplico q atendido lo espuesto se sirva proveer y mandar se trabe el embargo como

solicito en justicia, costas &c. Lima
y Marzo Primero de 1847

Mariano Rivera. Por mi Sra madre
Juan Bta Lopez

Lima á diez y siete de Marzo de
mil ochocientos cuarenta y siete.

Por presentado con el Escrpadrente que
se acompaña, y estando á lo determinado en
el artículo setenta del Reglamento de Tri-
bunales, notifíquese á Don Pascual Gallar-
do satisfaga la cantidad á que se halla
condenado en la ejecutoria de fojas cuel
termino de tercero día bajo apercibimien-
to de seguirse este juicio por la vía de
apremio y pago conforme á lo prescripto
en el artículo citado. Acuerdo

Zuñiga

José del Valle

En el mismo día hace saber el auto an-
terior al Procurador Don Manuel Sam-
per Fernandez, firmó doy fee

Juan Zuñiga

Fe.

Seguidamente hace otro al Procurador Don
Pasqual de Dios Rivera firmó doy fee

Ribera

Fe.

PARA EL BIENIO DE 1846 Y 1847.

SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs.

Sor Juez de 1ª Vº.

D. Sosa Juramento autos ejecutivos contra D. Pascual Gallardo sobre el pago ejecutoria de cantidad de pesos y costas dice: que con fecha 19 del corriente se sirvió V. mandar se notifique á Gallardo pague dentro de tercero dia la cantidad á q.e estaba condenado por la ejecutoria de f.— bajo de apercibimiento que de no verificarlo se procederia contra el por la via de expensio y pago segun lo prevenido en el art.º 7º. del Reglamto de Sustanciales. El mismo dia 17 se notificó á Gallardo esta provid.a y hasta hoy q.e son 22 y van corridos cinco dias, no ha cumplido Gallardo con su tenor. Está Vs. pues en el caso de proceder conforme al Reglamto y de hacer efectivo el Apercibimiento con q.e fue conminado Gallardo. A Vs. pido y suplico se sirva mandar q.e se saquen á remate la casa y tiendas responsables citas en la Calle de San Bartolomé procediendo prevenido á su abaluo y tasacion á cuyo fin nombro como perito por mi parte á

D. Benito Ortiz ... que Gallardo nombre de su parte dentro de veinticuatro horas, bajo de apercibimiento que de no verificarlo se lo nombrará V.S. de oficio, puesto todo lo pedido es de justicia que espero de la integridad de V.S. con costas. Lima Mzo. veintiseis de mil ochocientos cuarenta y siete

Mariano Dorado

Por mi Sra madre
Juan Bta Lopez

Lima a veintiseis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete

No habiendo cumplido Don Pascual Gallardo con lo ordenado en auto de diez y siete del corriente se tiene por nombrado el Perito que se designa y notifíquese esta parte de Gallardo cumpla con nombrar el tercero dentro de segundo día, bajo el apercibimiento que hubiere lugar, graciosamente aceptando y juramentado procédase en la forma prevenida por derecho.

Fuero

José de Tello

En el mismo día hice saber el decreto anterior al Procurador Don Manuel Suarez Fernandez, doy fe

Juan Fuentes

Seguidamente hice otra al Procurador Don Joaquin de Dios Rivera, doy fe

Ribera

En

el auto cuya saber el contenido del auto
98
de fecha á dos Facundo Ortiz, acep-
tó y juró por Dios nuestro Señor se-
guir derecho de oficio bien y fielmente
del cargo, sin agravio de partes y for-
mó doy fee.

Ante mí

Felix S.

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 6.º — REPUBLICA PERUANA — DOS RS

Valga para los Años de 1846, y 1847.

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

REPUBLICA PERUANA

SELLO 2º DOS Rs.

Para los Años de 1846, y 47.

Sor Juez de 1ra

Dña Josefa Guerrero en estos ejecutivos contra Don Raymundo Jalvarado por cantidad de pesos y lo demás deducido digo: Que con fecha 22. del Corriente se sirvió V.S. aprobar el nombramiento de peritos que yo hice en la persona de Don Jacinto Ortiz y mandar que el Contrario nombrase el que le respecta dentro de segundo día y bajo de apercibimiento. Esta providencia se le hizo saber el mismo día y aunque han corrido desde entonces hasta ahora no ha verificado el nombramiento. Estamos pues en el Caso de que se cumpla el apercibimiento con que se le amenazó nombrando V.S. el perito de Oficio como se hace en estos Casos. Por tanto

A V.S. pido y suplico que habiendo por acusada la rebeldía se sirva nombrar el perito de Oficio en los términos que solicito en justicia que pido

Costas

Lima y Marzo 26. de 1847.

Mariano Dorado

Pedro José Pacheco

Juez de 1ra Instancia

Lima á veintiocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y Siete

Autos y vistos: en rebeldía de Don Pascual Gallardo, se nombra de Síndico á Don José Loor, quien aceptando y juramentado, proceda en razón del nombrado por esta parte

Fonda

Ante mí

José de Felix

En el mismo dia hize saber el auto anterior al Procurador Don Juan del Dios Ribera firmó doy fee

Ribera

Felix

Seguidamente hize otra al Procurador Don Manuel Suarez Fernandez doy fe

Ante mí

Felix

Inmediatamente hice otra á Don José Loor, quien aceptó y juró por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz derecha, en forma de derecho, bien y fielmente sirva el cargo de Síndico que se le ha conferido y dicho que no sabe firma doy fee

Felix

José Loor

Felix

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 6º

REPUBA PERUANA

MEDº Rl

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Sor Juez de 1ª Instancia.

D. Pascual Gallardo como mejor proceda ante VS. Digo: que tengo entablado un Juicio con la Sra Dña Mª Guerrero, y los autos sobre la materia existen en el oficio del escribano publico D. Josè Telles. Por haber pues vacado de abogado quien patrocine mi causa, necesito los autos para su instruccion pr el termino de seis dias. En esta virtud puede VS. atendiendo lo justo de mi peticion y à que me es sumamente necesaria la entrega de los autos ordenar me sean dados. Por tanto

A VS. suplico se sirva mandar como llevo pedido pr ser asi de justicia en Lima Abril 26. de 1847.

Pascual Gallardo

Dº

Jº Sº Romero

Lima á veinte siete de abril de
mil ochocientos cuarenta y siete

Estando citada la parte de la causa
instruyase esta parte en el oficio del pre-
sente Escribano — Asi lo mandó

Fulla

En el mismo dia hize saber el decreto
anterior á D Pascual Gallardo firmo
doy fe — Pascual Gallardo

Fulla

106 101

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 6º REPUBª PERUANA MEDº R.

Valga para los Años de 1846, y 1847

Sñr Juez de 1ª Instancia

D. Pascual Gallardo declarado pobre de solemnidad segun consta por la insolvencia que tengo presentada, y que corre en los autos D. Jiricen por ante el escribano publico D. José Telles como lo puede certificar en caso necesario al S. dego: que conviene á mi derecho seme de un certificado por dicho escribano del valor dela tasacion D. hicieron D. José Lora y D. Jasinto Ortiz como peritos nombrados, dela casita situada en las calle de San Bartolomé.

Este certificado me es sumamente necesario, tanto para hacer uso de el en favor de mi Derecho, cuanto p.a dar mayor ilustracion al Juzgado como promeso manifestar.

Esta casita se ha tasado con el fin de rematarla por orden Judicial, para cubrir con su precio una fianza que otorgo D. Juan Lezcano por mi marido Dem.i difunto espora Dal

= Manuela Asquia ella que pertenecía
la casa.

Mientras tanto deduzca
todo lo que pueda favorecerme se sir-
vase V.S. ordenar se suspendan los pre-
gones; protestando desde ahora en ca-
so de verificarse el remate. Por tanto
A V.S. suplico se sirva mandar segun y
como llevo pedido, por ser asi de
justicia &. Lima Abril de 1847.

Pedro Gallardo

Lima á primero de Mayo de
mil ochocientos cuarenta y Siete.

Por lo que se manda y firma

Antonio

Lima á tres de Mayo de
mil ochocientos cuarenta y Siete.

Desde el contenido que solicita, con cita
cion, declarando ser lugar en cuanto
ha lugar la suspencion del pedido

Antonio

El mismo dia hice saber el decreto del
frente al Procurador Dⁿ Juan de Dios 102
Rivera firmo doy fee = Enmendado Juan
vale Rivera

Felix L.

En cinco de Mayo de dicho año hice saber el
Procurador Don Manuel Suarez Fernandez
firmo doy fee

Felix L.

PARA EL BIENIO DE 1844 Y 1845.

SELLO 6.º

REPUB: PERUANA

MED.º 8.º

Valga para los Años de 1846, y 1847

108
103

PARA EL BIENIO DE 1846. Y 1847.
SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs

Sor. Juez de 1ª 1ª

Doña Josefa Guerrero en autos que sigo contra Don Pasqual Gallardo para que por la vía de apremio y pago me satisfaga cantidad de pesos á que ha sido condenado por las sentencias ejecutoriadas de los Tribunales de justicia, con lo demás deducido digo: Que habiéndose hecho la tasación de la Casa abajo de la renta que se pregone y se anuncie por los papeles públicos su remate. Por tanto

A U. S. pido y suplico que á mérito de lo expuesto se sirva mandar se pregone la Casa y se saque á remate anunciándose por los periódicos según es de justª que espero de la notoria justificación de U. juzgando lo necesario Costas &ª

Lima Mayo siete de 1847.

Marcos Prado

Por mi hija madre
Juan Bta Lopez

Lima seis de mayo de mil
ochocientos cuarenta y siete

Dígase los pregones conforme á lo pedido
por esta parte

Antezana

Fuller

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 6º. REPUBª PERUANA MEDº R[illegible]

Valga para los Años de 1846, y 1847

En cumplimiento de lo mandado en Auto de cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve que se saca a foja ciento noventa y siete de este cuaderno, proceda i acordelonar de este expediente el testimonio del testamento de Don Juan Lezcano que obraba de foja ciento nueve hasta foja ciento doce.

Lima á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve

Feliz de J. P.

Señor Juez de 1ª Instancia.

D. Pasqual Gallardo viudo y heredero de Dª Manuela Arpua en los autos promovidos por Dª Josefa Lucenero contra D. Juan Lezcano por cantidad de pesos, y lo demas deducido digo: que la citada Dª Josefa Lucenero ha logrado sorprender al Juzgado haciendo creer que estaba determinado por los Tribunales que una finca de mi propiedad fuese responsable de lo que debia Lescano, y bajo este falso supuesto ha decretado providencias ejecutivas contra dicha finca.

Dª Josefa se ha aprovechado de mi estado de inhabilidad para defenderme, con lo que se ha animado mas para llevar adelante su proposito; pero afortunadamente he caido en cuenta del espíritu con que se ha procedido, y como toda disposicion dictada en virtud de un falso fundamento queda sin valor desde el momento en que se manifiesta la falsedad

en que se expresa, ocurro ala justificacion de VS. para que en atencion á lo que alegare y probare se sirva declarar sin efecto las providencias de 17, 22, y 26, de Marzo del presente año y reponer la causa al estado que tenia antes de dictarlas.

D.n Josefa Guerrero en su antepenultimo escrito fecha 15, de Marzo del presente año que corre a fol. cuaderno corriente dice " que habiendose ejecutoriado por los Tribunales de Justicia que las fincas citas en la calle de S.n Bartolomé que fueron dela propiedad de D Juan Lescano, y que hoy posee D. Pascual Gallardo, eran responsables por los novecientos y tantos pesos en que se constituyó el referido Lescano fiador de Matias Alvarez &.... ocurro á VS. á fin de que se sirva mandar se trabe el embargo sobre la casa y dos tiendas accesorias &.." Todo este relato es falso de principio á fin y sobre este falso fundamento se han librado las mencionadas providencias.

Para probar la falsedad del referido relato basta en primer lugar atender al tenor literal

dela sentencia que se rejistra af 50 cuad.
corriente su fecha 22 de Mayo de 1823
en la que unicamente se declara a Don
Juan Lescano como fiador de Matias Al
varez, y responsable a la cantidad que se le
demanda, sin hacer mencion alguna de
la citada finca, por lo que solo resulta
una accion personal contra Lescano y
nada contra la casa. Esta sentencia fue
confirmada por la Ylma. Corte Supe
rior en 2 de Abril de 823 sin alte
racion en cosa alguna y por esta con
firmacion se ejecutorio que Lescano era fia
dor de Alvarez y responsable al pago, pero
nada, nada contra la finca: luego es falso
falsisimo que se haya ejecutoriado, como lo
asienta la Guerrero, que la finca es respon
sable al pago.

Se prueba tambien la false
dad del referido relato si se atiende en se
gundo lugar á que la casa nunca fue
dela propiedad de Lescano y perteneció
á su esposa Da Manuela Arpes lo que
consta suficientemente del instrumento
de patrimonio que le formó esta á su hijo
D. Eugenio y el cual se rejistra af 11
del cuad. corriente y en que asienta
que compró la casa alos hijos y here
ros de D. Juan Alberto Carbajal: como
tambien del testamento de D. Juan

PARA EL BIENIO DE 1844 Y 1845.

SELLO 6º

REPUBª PERUANA

MEDº Rl

Valga para los Años de 1846, y 1847

Lescano en el que en la institucion de herederos á fs. 2. vto confiesa que todos los bienes que poseia eran dote mujer segun se manifiesta en el testimonio que en debida solemnidad acompaño. Demas protesto buscar en los protocolos de Juan José Morel de la Prada los titulos de dominio que tenia sobre la casa mi esposa Dª Manuela Asqui y presentarlos oportunamente.

De todo lo expuesto resulta 1º que lo alegado por Dª Josefa Guerrero en su escrito citado es falso, y por consiguiente deben quedar sin efecto las providencias que en virtud de este falso supuesto se han dictado: 2º que la casa que se intenta perseguir es de Dª Manuela Asqui y no de Lescano, quien ademas le es deudor de dos mil quinientos pesos por razon dote cuyo recibo corre

PARA EL BIENIO DE 1845. Y 1846.

SELLO 6º

REPUBª PERUANA

MEDº Rl

Valga para los Años de 1846, y 1847

A.M.S.

Q[illegible] ai 31. cu[rrien]te; Por todo lo que
gido y suplico que habiendo por pre-
sentado el testamento de Dn Jucan
Lescano, y por hecha la protesta del
Juramento y presentados los titulos de domi
nio se sirva mandar suspender por
lo menos los efectos de las providencias
libradas contra la finca interin se
sustancia este articulo, por ser Jus-
ticia costa &. Lima Mayo 5 de 1847.

Dr Sgo Romero

Pascual Gallo

Lima a seis de Mayo de mil
ochocientos cuarenta y siete

Por presentado con los documentos que
se acompañan, traslado, y suspendiendo
los efectos de las providencias a que se
contrae, hasta la resolucion del

Antecedente

Valga para los Años de 1846, y 1847

En el mismo dia hice saber el Decreto antecedente al Procurador Don Juan de Dios Rivera firmó doy fee

Tolleda

Tolleda

107 116

PARA EL BIENIO DE 1846 Y 1847.

SELLO 5º — REPUBLICA PERUANA — DOS Rs

Sor. Juez de Dro.

Doña Josefa Jiménez en autos con Don Pascual Gallardo sobre el remate de una Casa sita en la Calle de la Ronquilla, para el pago de Cantidad de pesos á que está Condenado por ejecutoria de los Tribunales de Justicia con lo demas deducido digo: Que en Justicia se ha de servir VS dar al desprecio el artículo propuesto de contrario con espresa condenacion de costas por las razones siguientes.

1ª No es mucho el proyecto de eludir el pago de lo que se me debe, bajo el pretesto de que esta Casa de la Ronquilla no fue de la Pertenencia de Don Juan Lercano, sino de su mujer Doña Manuela Arjon. En prueba de ello pide VS los autos y se convencerá de esta verdad. Pero antes de pedirlos recuerde VS que en tiempo del Gobierno Español seguí pleito contra Don Juan Lercano por Cantidad de novecientos y tantos pesos que me debia, como fiador mancomunado de Matias Olivares á quien dí en administracion y arrendamiento un tambo de mi propiedad. Recuerde VS tambien que esos Autos se los robó y ocultó Don Juan Lercano por cuyo motivo fue necesario formar los que ahora existen, que no son otra cosa que una reestauracion ó reposicion de los autos

tobados. Esto respecto. [illegible] presente
se dirá que no es cierta la tercería
de Doña Manuela Asper alegando dere
cho de propiedad sobre la Casa; y para
convencerse de ello vea VS. el recurso de
fl Cuaderno corriente en las palabras sub
rayadas y señaladas con ap al margen
Ese recurso la presente apenas cupe la pe
dida y ocultación de los autos: En ese re
curso me encargo de todas las actuacio
nes que ocurrieron en los autos pendien
y entre otras cosas hago mérito de la terce
ría de la Asper alegando derecho á la Ca
sa por ser su dote cuya tercería fue en
aquella epoca declarada sin lugar. Con
firmase mas esta verdad, si VS. lée la
declaración del mismo Don Juan Lesca
no corriente á fl3. del Cuaderno 1º donde
dice respondiendo á la 3ª pregunta del in
terrogatorio de fl0 vta, "Que también es
"Cierta la tercería de su mujer aun
"que no recuerda si se declaró sin
"lugar. Este argumento es incontestable por
que es la misma confesion de Lescano que era
el ejecutado. Aun hay mas: á fl5 del mismo
Cuaderno informa el Sor. Lopez Ataona que
"dumque confusamente recuerda ser cierto todo
"lo que yo digo en mi expresado recurso de
"fl3. como que fue Juez en la Causa; y
advierta VS. que entre otras Cosas digo
en el recurso "que interpuso tercería la
ejecutante Doña Manuela Asper por ser su
dote y que fue declarada legítima". Con

que es visto que no es la primera vez, que se entabla esta tercería y que ya antes fue declarada sin lugar. Hay pues excepción de pleito acabado y Cosa juzgada y la Constitución de esta República prohibe hacer revivir Juicios Concluidos

2ª Pero aunque nunca se hubiere propuesto esta excepción y fuere plenamente y muebas como el Abogado que lo propone, siempre debería declararse sin lugar por que la Casa que pertenece nunca fue de la propiedad de la Mujer, sino de su marido Don Juan Lercano, y el cuento de la dote es una fabula inventada para defraudar mis derechos. Voy á demostrarlo matematicamente. Habramos los Autos: á fº 4 bto del Cuaderno 1º está la razon puesta por el Escribano que fue de la Causa Don Juan Bautista Valber en ella dice en las palabras subrrayadas que "Recien que el Ejercito del Rey
" de España ocupó esta Capital Doña Josefa Guerrero actibó el Esperiente sobre cu
" ya entrega hay reclamaº á fº 8 del mismo Cuaderno 1º hay un recurso presentado por Don Juan Lercano y en las palabras subrayadas dice "que los Autos perdi
" dos los tiene el Señor D. D. Bartolomé
" Bedolla como Fiscal que era el año pasa
" do en que gobernaban esta Ciudad los Es-

PARA EL BIENIO DE 1842. Y 1843.
SELLO 5º
REPUBLICA PERUANA
DOS Rs
Valga para los Años de 1846, y 1847

"pañales" Aft. determinno Cuaderno 1.º
hay otro recurso presentado por Lescano
y en las palabras subrayadas dice "que
"los autos estaban en poder del Doctor
"Bedoya y que no los podía entregar
"por que este había emigrado para el
"Callao antes que las tropas de la pa
"tria entrasen en esta Ciudad" de aquí
se sigue que el pleito antiguo cuyos au
tos se robó Lescano de seguía en tiem
po del Govierno Español es decir por los
años de 1820. Ahora note U.S. la fecha
del recibo de los Autos que corre á f.31.
del Cuaderno Corriente y que está de
marcada á f.33 bta del mismo en las pa
labras subrayadas y verá que es de
22 de Enero de 1823 fecha muy poste
rior no solo á la obligación que con
trajo Lescano como fiador, sino tam
bien á la iniciación del pleito y aun
á la perdida de los autos, pues por lo
dicho resultan estos perdidos desde el
año de 1821 en que ocupó la Capital

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 5º REPUBLICA PEPUANA DOS Rs

Valga para los Años de 1846. y ~~1847.~~

el Ejercito Libertador. Pero hay mas: no solo es fraudulenta la Carta de dote por la epoca en que se otorgó, sino tambien por su propio tenor y contenido. Se dá recibo de dos mil y quinientos pesos, (2,500 ₱), se dice que el matrimonio fue celebrado en el año de 1776, se dice que el recibo de la suma no es de presente por haber sido entregado el dinero cuando se contrageron los esponsales; se dice que se ignoraba de la existencia de Don Mariano Asp- por Padre de Doña Manuela y todo esto está en contradicciones con las declaraciones que corren á f38. y f34. del Cuaderno corriente, que fueron las pruebas producidas por el mismo Sercano; y las contradicciones son estas. En la Carta de dote se dice que se ignora la existencia de Don Mariano Aspur, y en las declaraciones se dice que mandaba Cartas por el Correo y que remitia dinero en tegos de oro á Don Juan Sercano: En la Carta de dote se dá por recibida la plata al tiempo de los esponsales, y se agrega que su entrega no es de presente: en las declaraciones se dice que el dinero se iba remitiendo por pequeñas partidas en el Correo. En fin todo prueba el fraude y la mala fée de este acto

tegia forense y que V.S. se halla en el Caso de
dar al acreedor como se dice desde la prime
ra [illegible] por los Juzgados de Letras
El Apoderado de Lescano prueba
[illegible] el dicho
del mismo deudor que hace cesión de sus
bienes: es la segunda parte de la Carta dota
otorgada por el mismo Lescano. Asi debe da
se al desprecio como que es un documento llen
de falsedades y mentiras. Pruebase: En la Cla
sula 5ª palabras subrayadas dice "Item declaro
" que á nadie le debo nada" y esto es mentira po
" que bien ve V.S. que á mí me estaba debiendo n
becientos y tantos pesos fuera de las Cartas. Asi
mismo es mentira todo lo demás de su conte
nido y se prueba la contradicion por que en el
Testamto dice a fº 111 btoª que cuando se casó con
Doña Manuela Aspur trajo esta dos mil pesos
(2000 $) de dote con los que trabajaron V.S. y esto
es contradictorio con la Carta de dote en don
de se da recibo de dos mil y quinientos pesos
(2500 $). Cuando se presentan en Juicio dos ins
trumtos contradictorios ninguno de ellos hace
fée conforme una Ley de Partida y estando en
contradicion la Carta de dote y el Testamen
to de Lescano nada valdrian aunque se
hubiese de admitir la tercería.

3º Otro argumento de los que se va
gan es, que la ejecutoria de fº 67 y su repe
rente de fº 50 no son contra la Casa de la
Huaquilla sino contra Lescano. Bello argu
mento para llenar el papel pero muy inú
til para elusir mis derechos

En efecto el origen de la obligación de Lescano fue personal en favor de quien produjo la primera franca comunicada con Alvarez, que obligo a mi favor por la cantidad de que Alvarez resulta en descubierto en la administración del tambo. Pero es de advertirse que si yo admito la responsabilidad de Lescano es que por dos personas, pero por sus bienes y especialmente con la casa que era de su propiedad, y con la que podría responderme. Entablada el juicio ejecutivo contra Lescano y seguido hasta el pronunciamiento de la sentencia de trance y remate contra la casa sujeta á materia, ya dicha Casa me es responsable aunque Lescano se la hubiese dejado en herencia á su esposa, y aunque esta se la hubiese transmitido á Gallardo. ¿Y por que? por que esa Casa ya era una propiedad especificamte determinada al pago de mi credito, por no tener Lescano otros bienes y por que cualesquier especie de enagenacion hecha en fraude de acreedores es nula conforme á derecho. ¿Y que seria la mas monstruosa injusticia que dejando Lescano una casa y siendo yo su acreedor viniese á quedarse burlada mientras que un extraño (que no siquiera fue pariente de Lescano) se hacia dueño de la Casa y se enriquecia con lo mio? Sigo Gallardo exentando sus derechos y defensas de pretender herencias que no pueden alcanzarle tales cuando hay acreedores privilegiados.

Debe tambien saber Gallardo, y la persona que lo dirije, que las obligaciones personales se pagan y se hacen efectivas con los bienes de los obligados aunque las obligaciones no hayan sido reales en su origen. Mas es que de igual modo se le secuestraria la casa á Lescano por deudas de consorcio sobre ella; (illegible) como por cualesquiera otra obligacion preferente constituido. Nada importa pues que las ejecutorias no sean contra la casa hasta que sean contra Lescano, pues siendolo se hande cumplir y ejecutar con los bienes de este, diga lo que quiera Gallardo. Finalmente mis pretensiones y alegatos

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs.

Valga para los Años de 1846, y 184[illegible]

en virtud de los cuales se pronunció la sentencia de fol. fueron rematados al rematante de la casa que hoy posee Gallardo: vienen las palabras rayadas en mi recurso de fol. 68 vto. Estas mismas fueron las pretenciones que deduje en mi alegato de fol. donde pueden verse las palabras subrayadas á fol. 73 vto. reducidas á pedir el remate de la finca. Con que es visto que aun las sentencias ejecutoriadas tienen por objeto este remate. Es en virtud=

A.V.S. pido y suplico que á mérito de lo expuesto se sirva dar al desprecio cuanto ha derecho de contrario mandando que en el día se remate la finca donde se los pregones como tengo pedido en mi recurso de fol. 108. según es de justicia que espero de la integridad de V.S. Jurando lo necesario con costas, daños y perjuicios que pretendo reclamar contra Gallardo &c.

Lima Mayo once de 1847.

Mariano Bernal

Por mi Sor Apoderado
Juan Bta. Lopez

Lima a catorce de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete

Autos y vistos: y teniendo en consideracion lo expuesto en la L. 16 tit 28. lib. 11. de la Novisima Recop, se cite a prueba esta tercería con el termino de nueve dias comunes y perentorios, lo que se hará saber

Fuentes

Jose de Fuller

A el mismo dia mes y año Sabor el auto antecedente al Procurador Don Juan de Dios Rivera Fiscal doy fee

Ribera

Fellig fe

En el mismo dia mes y año hize saber el decreto del frente a D Manuel Suarez Fernandez Procurador fiscal doy fe

Fellig fe

Valga para los Años de 1846, y 1847.

PARA EL BIENIO DE 1844 Y 1845.
SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs.

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Señor Juez de Dro.

Dª Josefa Guerra en autos que sigo contra D. Pasqual Gallardo para que se me pague cantidad de pesos que me adeuda por la via de apremio y pago con lo demás de mi cido digo: Que se me acaba de hacer saber un auto de V.S. por el cual se manda recibir á prueba la tercería interpuesta por d Pasqual Gallardo contra la ejecución de la Casa Calle de la Huaquilla fundando para esto en lo que dispone la Ley 16, Tit. 28, Lib. 11 de la Novisima; y sobre el particular debo hacer á V.S. algunas observaciones para que con su mérito se sirva revocar por contrario imperio el auto á que me refiero mandando llevar adelante la ejecución de la Casa segun es de Derecho que paso á fundar.

En primer lugar reproduzco mi anterior recurso, y pido que V.S. se digne tener en consideración los fundamentos que contiene y por su mérito se sirva acceder á mis preces. En segundo observo que la tercería no está aparejada con documentos que acrediten el derecho que se reclama. ¿Que es lo que se ha presentado? El Testamento de Don Juan Lescano fraudulento y forjado con el fin de eludir mi acción. Sea cierto es esto que emana de sus clausulas declara que á nadie le debe nada siendo constante que

me adeudaba á mí, los novecientos y tantos pesos del descubierto de Alvares. Sobre todo lo que interesa presentar él contrario y lo unico debia Admitirse por tercería era el título por donde conste se que la Stipul. Compró la Casa; pero no el Instrumento de Secuestro que nada tiene que hacer con la cuestion presente. En tercero observaré que la tercería no es contra una ejecucion sino contra una ejecutoria. Sabe V.S. muy bien la fuerza de la ejecutoriada y que por las Leyes de Partida y de la Novisima está mandado que nadie se atreba á atentar contra lo que ellas disponen. Por este principio debio V.S. haber repelido el atentado de Gallardo que pretende conculcar respetables ejecutorias so pretesto de una tercería descarnada y desnuda de todo fundamento legal. Advierta V.S. que ya no estamos en la via ejecutiba sino en la via de apremio y pago que es cosa muy distinta y si durante el curso del juicio ejecutibo pueden admitirse oposiciones y tercerias, no asi en la via de apremio y pago que es en la que estamos por que ya hay de por medio ejecutorias que no pueden destruirse con ningun genero de alegatos; por que ya se concluyó el juicio que no puede abrirse de nuebo ni hacerse nuebo por que expresamente lo prohibe la Carta fundamental. En cuarto lugar observaré que en juicio no se puede proponer dos veces una misma Artículo ni una misma escepcion especialmte despues que una vez ha sido rechazada y declarada sin lugar. Pues esto es lo que sucede al presente: no es la primera vez que esta tercería la propone Gallardo; cuando estaba viva Doña Manuela Aspur la propuso

ella misma intentando eludir la ejecucion que se libró contra su marido Lescano. Esa tercería fue en aquella epoca declarada sin lugar como falsa y destituida de fundamento y cuando ya no habia otro arbitrio por que solo se trataba de verificar el remate de la Casa entonces apeló Lescano para burlar mis derechos al infame arbitrio de robarse los autos escritos cuales desaparecio el documento por donde constaba su obligacion, la ejecucion de trance y remate que se pronuncio contra la finca, la tercería que interpuso la Aspur y la declaratoria que no habia lugar á ella que hicieron los Tribunales de Justicia. Despues de robados los autos como no habia otro recurso mas tuve el proceso y es el que V.S. tiene ahora á la vista y del que consta cuanto llevo espuesto. En el cuadernito pequeño recomiendo á V.S. la confesion y declaracion del mismo Lescano donde dice, respondiendo á una pregunta "que es cierto "que su mujer se presentó entablando tercería "contra la ejecucion de la Casa pero que no recu "erda si esta tercería se declaró sin lugar" Aquí tiene V.S. palmariamente confesada la existencia de la tercería por el mismo Lescano, y advierta V.S. que aunque no confiesa de un modo positivo que se declaró sin lugar al menos tampoco se atreve á negarlo y lo mas que dice es, que no se acuerda por que esto convenia á sus intereses pero vuelve á decir no se atrebio á negarlo ni á afirmar redondamente que se dio abito á tal tercería. Si esto es pues así como es evidente ¿No es verdad que aquella tercería es un juicio Concluido.2.6 Por que pues se vuelve á abrir ahora contra lo dispuesto en la Constitucion de la Republica.3.6 Porque se há

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1846.

SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs

Valga para los Años de 1846, y 1847.

de tolerar la maldad de que Lercano se sobase los autos é hiciese desaparecer la tercería y que aun este crimen cede en mi perjuicio para hacer revivir la misma Causa que entonces fue desechada? Pues no hé probado de un modo perentorio la maldad del robo del proceso y en el incidente instaurado no se combence hasta la evidencia el fraude y el dolo que se ha usado contra mí para eludir mis derechos? Reclamo pues Señor Juez, la justificacion de V. y solo le pido que con imparcialidad y rectitud y detenida meditacion reconsidere el asunto y revoque por contrario imperio ese auto que es favorable á las pretenciones contrarias, que concluca ejecutorias, y que haga revivir procesos concluidos. Es en su virtud=

A V. pido y suplico, que á merito de lo espuesto se sirva revocar por contrario imperio el auto á que me refiero declarando sin lugar la tercería con espresa condenacion de Costas segun es de Justicia que espero de la integridad de V. juramento necesario Costas &ª Lima Mayo 15. de 1847.

Otrosi Dº

Por mi Sra Madre
Juan Mariano Lopez

Lima á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete. Traslado.

Fiscal

En

Dió
dicho y mando de hecho mes y año hizo Subro
el Decreto anterior el Señor Alcalde Suarez
Fernandez, firmó doy fee
Vicente Pinedo.

Fallos

Pagado por la Parte Querellante dos pesos
seis rs por un auto dos Decretos y
tres notificaciones de Procurador

Pedro

PARA EL BIENIO DE 1844, Y 1845.

SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Juarez Peñas

124

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 5º

REPUBLICA PERUANA

DOS R.S

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Sor Juez de Paz.

Doña Josefa Guerrero en autos que por la via de apremio y pago sigo contra Don Pasqual Gallardo sobre el Embargo de la Casa Calle de la Mezquilla para cubrir una Cantidad de pesos que me adeuda con lo demás deducido digo: Que habiendole V.S. conferido Traslado al indicado Gallardo sacó los autos para responderlo y no lo ha verificado hasta ahora de modo trascurrido el termino legal. En su virtud se sirva V.S. mandar se saquen los autos para apremio, de la parte y lugar donde estén en el dia y sin demora, exento mi patrocinio teniendo en consideracion que este no es un juicio ordinario en el cual puedan convenirse terminos sino una Causa que se sigue por la via de apremio y pago y en la cual han recaido ejecutorias que ya no pueden destruirse ni alterarse. Por tanto =

A V.S. pido y suplico se sirva mandar que el Procurador que sacó los Autos sea puesto entre puertas de la Carcel si no los entrega en el dia, en atencion al estado de la Causa, por ser asi de justicia que espero de V.S. juro lo necesario &c. Lima Mayo 27 de 1847.

Por mi Ruego y Procurador
Juan Bta. Lopez

Lima á veintisiete de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.

Sea apercibido

Fecho

J. S.

PARA EL BIENIO DE 1844 Y 1845.

SELLO 6º

REPUBª PERUANA

MEDIO Rl

Valga para los Años de 1846, y 1847

De cumplimiento de lo mandado en decreto de cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve, procedí a deducir de este cuaderno el testimonio de la escritura de venta otorgada por Doña Micaela Crabajal á Doña Manuela Aspur y Loxa de Pozas ciento veintiún cinco pesos cuatro reales cien cuarenta y cuatro Lima treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve

Señor Juez de 1ª Instancia

D. Pasqual Gallardo viudo y heredero de Dª Manuela Aspur en los autos promovidos por Dª Josefa Guerrero contra D. Juan Loscano por cantidad de pesos y lo demas deducido contestando al traslado del escrito de la parte contraria en que pide de que por contrario imperio se revoque el auto interlocutorio en que se ha recibido á prueba la tercería interpuesta por mí digo: que en meritos de justicia se ha de servir Vs. desechar tan ilegal y exotica pretencion, y mandar se lleve á delante el mencionado auto por ser conforme á Derecho y peso á de-

Fallo [illegible]

[illegible] mostrarlo.

Para convencer á Vs. de la ilegalidad con que se procede de contrario me contraeré á responder uno por uno los argumentos de mi contra parte.

El primero es que la tercería no está aparejada con documentos que acrediten el Derecho que se reclama: que

lo que interesa presentar, y lo unico q. debe admitirse para substanciar esta tercería es el titulo por donde conste q. la Aspuz compró la casa. Aeste argumento contesta que voy á complacerle ala parte contraria, y si lo que exije es el titulo presento con la debida solemnidad el testimonio de la escritura de venta otorgada por Dª Alicia la Carbajal y otros á favor de Dª Manuela Aspuz. Con esta presentación debe acquietarse la parte contraria, dejar de hostilizarme y de perseguir una finca, que por ningun titulo es responsable alas Deudas de Lescano.

El segundo argumento se funda en que la tercería no es contra una ejecución, sino contra una ejecutoria contra la que ya no se puede proceder. Este argumento es falso falsisimo como lo he probado hasta la evidencia en mi escrito de f103. y basta leer la sentencia del f50. y la confirmación de f62. para convencerse que no hay ejecutoria sobre la casa, y si solo sobre la obligación de Lescano que es cosa muy diferente: asi era necesario que la parte contraria hubiese probado que la

casa era de Lucano para sacar la consecuencia de que debía perseguirse; pero no ha querido tomarse el trabajo de intentar una prueba que le era imposible dar, y ha tomado el camino que aunque en verdad es mas corto, es inicuo y reprobadísimo cual ha sido engañar al Juzgado y hacerle dictar ejecutoria el testimonio de que en ella se contenía la venta dela casa como se puede ver en su escrito de 101. Engaño y falsedad que debe ser castigado cuando menos con la condenación de costas. Por que si la ley condena en las costas al temerario litigante que se hará con el falso y engañador?

Dice demas que estamos en la vía de apremio y pago que es cosa muy distinta, y que si durante el juicio ejecutivo se pueden admitir oposiciones y tercerías, no así en la vía de apremio y pago; por que hay ejecutorias que no pueden destruirse con ningun genero de alegatos. Este argumento está fundado en el falso supuesto de que hay ejecutoria sobre la venta dela casa, y probado como está que no hay tal ejecutoria sobre la venta dela casa no hay tal vía de apremio y pago, siendo unicamente esta una invención maliciosa y fraudulenta dela parte contraria para soplarse la casa por fa-

PARA EL BIENIO DE 1845 Y 1846.
SELLO 6º. REPUBª PERUANA MEDº Rl
Valga para los Años de 1846, y 1847.

o por nefas. Pero aun cuando realmente hubiera tal vía de apremio y pago; ¿se podrán pagar con lo ajeno? Pagarse uno con lo que no debe es robarse lo ajeno; ¿Podrá la vía de apremio y pago autorizar el robo?

Continua diciendo que este juicio es concluido, que no se pueden abrir juicios concluidos, ni revivir, por que esta se opone alas cartas fundamentales; Sindo equivoco! El juicio sobre la venta dela casa ni se ha concluido ni aun ajuasi empezado; pues sobre este particular no hay mas q. el escrito de f.os 1. en que la parte contraria ha dicho falsedades á diestro y siniestro, y un libelo plagado de mentiras no es ni puede ser el principio de un juicio en que deben brillar la verdad y la justicia.

El tercer argumento se funda en que no debe proponerse un artículo, ni una misma excepcion

PARA EL BIENIO DE 1842. Y 1843.

SELLO 6º. REPUBª PERUANA MEDº Rl

Habilitado para el bienio de 1844 y 1845.

Valga para los Años de 1846. y 1847

Rivero. *Fuente.*

dos veces especialmente despues que una vez
han sido rechazadas y declaradas sin lugar,
y que esto es lo que sucede al presente no
siendo la primera vez que propongo esta
tercería: que cuando estaba viva Dª Ma
nuela la propuso ella misma sintentando
dilidir la ejecucion que se libró contra su
marido Lescano, que esa tercería fue en
aquella epoca declarada sin lugar como
falsa y destituida de fundamento, y
cuando ya no habia otro arbitrio por
que solo se trataba de verificar el rema
te apeló Lescano para burlar el Derecho
dela parte contraria al infame recurso
de robarse los autos por donde constaba
su obligacion, la sentencia de trance y
remate que se pronunció contra la fia
ca, la tercería que interpuso la Aspe
y la Declaratoria que no habia lugar
á ella que hicieron los tribunales de
justicia.

Este argumento se contesta

que todo lo que se dice de contrario es una mera suposicion: que de autos consta que Lescano no se retiró el expediente, sino que con motivo delos movimientos políticos se lo llevó el Sor Bedoya al Callao donde en ese terrible trastorno se perdió como se perdieron cosas de mayor importancia: que no es cierto ni probable que se hubiese declarado sin lugar la tercería de Dª Manuela Aspur; pues rijiendo entonces las mismas leyes que ahora, no podrían ser los Jueces ignorantes y tan malos, q. despreciasen un documento tan claro y terminante como la escritura de venta que he presentado: que por último habiendose renovado el juicio principal como es constante debieron renovarse los incidentes del como es la tercería, principalmente no habiendose dicho cosa alguna ni en los escritos, ni en las sentencias en el dilatado tiempo que ha durado este juicio.

Lescano ni afirma ni niega que la tercería se haya declarado sin lugar, y en esta incertidumbre debemos atenernos alo mas racional y legal. Cual es pues lo mas racional y legal? Atendidas nues-

tras leyes y la calidad del Documento presentado la única esencial y legal es, no solo que se admita la tercería sino que se falle en su favor por mas que la parte contraria se empeñe en inventar cabezuelas, con ánimo de sorprender y levantar testimonio y formar engaño para apoderarse de una finca que es todo el haber de un pobre como yo, que si asiento sueltes para vivir con honradez no hubiera abogados antiguos y sabios para que quitarle la capa al pobre.

Por último concluire haciendo presente á V.S. que estan desvanecidos con sencillez y claridad todos los sofismas de la parte contraria, sentados matematicamente como lo Dice ella misma, y ellos si vean detenidamente propios para llenar el papel; y así advierta la Guevara y la persona que la dirije que en el tribunal de Jueces rectos, honrados y virtuosos jamas hacen triunfado los sofismas: y. por confesión de ella misma todo lo que tengo que hacer para salir victorioso de esta Ed es presentar el Documento q. presento ahora; por todo lo qué

A V.S. pido y suplico que habiendo por contestado el traslado y por presentado el titulo de Dominio se sirva declarar sin lugar la ilegal solicitud de la parte

PARA EL BIENIO DE 1842. Y 1843.

SELLO 6.º REPUBª PERUANA MEDº Rl

Habilitado para el bienio de 1844 y 1845.

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Rivero. Fuente.

contraria, y mandar se lleve á puro y debido efecto el auto de 14. del presente mes y año que corre á fs 112. 1to 11 con expresa condenación de costas por la temeridad y crimen de falsedad cometido por la parte contraria que es justicia &. Lima Mayo 28 de 1847.

Pedro Gonzalez Romero

Pasq.l del Gallego

Lima 28 de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete

Respecto á que se presentan documentos nuevos, traslado

Antezana

Fuentes

En el mismo dia hice saber el Decreto antecedente al Procurador Don Juan de Dios Rivera

Ribera

Fuentes

PARA EL QUINIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 6º — REPUBLICA PERUANA — DOS Rs.

Valga para los Años de 1846, y 1847

Ley Cuarta de Derecho

Doña Josefa Guerrero en autos que se siguen por la vía de apremio y pago contra Don Pasqual Gallardo sobre el remate de la Casa cita en la Calle de San Bartolomé, respondiendo al Traslado que se me ha corrido del recurso presentado de contrario su tenor presupuesto digo que en Justicia se ha de servir V.S. desechar la solicitud contraria y mandar llevar adelante las providencias conducentes al remate de la finca para cumplimiento de la ejecutoria segun es de derecho que paso á fundar.

Viene el contrario haciendo mucho Caudal de la Escritura de compra de la Casa otorgada á favor de Dª Albaneda Azpur por los años de 1812. y como si fuera un documento reciente, lo presenta al Juzgado y empieza á Cantar el Triunfo antes de tiempo. Pero creo que su himno de victoria será interrumpido con la voz de la Justicia que reclama á mi favor. Para convencerme del poco merito que tiene el tal documento y que de nada puede servir para enervar el Curso de las providencias ejecutivas libradas contra la finca, basta tener en consideracion que ese documento no es nuevamente encontrado; que antes de ahora lo habia presentado la Azpur cuando se siguio el Juicio principal y que

pesar de esto fue declarada sin lugar la tercería que interpuso contra la ejecución de la finca. Subsiste pues en pié el argumento que antes propuse y por el que se demuestra que este es un juicio acabado y que ya no puede volverse á abrir. Que el documento no es de prueba ó intervención se manifiesta evidentemente en que Gallardo no dice que sea recientemente descubierto por él, ni lo presenta con el juramento de nueva inbención como debería hacerlo en el caso de que fuese recientemente hallado. Este documento pues se presentó por la Arpur ahora tiempos y obraba en el Espediente que se robó Lescano y á pesar de la tal Escritura fue declarada sin lugar la tercería por que la Arpur estaba mancomunada con su marido en la fianza de Matías Alvarez y esta mancomunidad le quitaba el derecho de escepcionarse alegando dominio sobre la Casa. Ni podia ser de otro modo por que el objeto de las fianzas es asegurar los derechos; y cuando Matías Alvarez fue á administrar el Juzgado de Pulpería de mis propiedades siendo persona en quien yo no tenía confianza traté de asegurar mis intereses con la fianza mancomunada de alguna persona que hubiese como responder. Por esto es que la Arpur estubo mancomunada con su marido al otorgante de la fianza y estando solo no le valio la escepción de tercería que entonces se interpuso á causa de ser ella tan responsable como su marido al pago de la deuda.

Sobretodo si eran tan espeditos y tan claros los derechos de Lescano y la Arpur? Para que se robó Lescano los autos? ¿Por que los ocultó de manera que no se ha sabido á saber mas de ellos? Fue precisamente por que se vio la causa perdida por que ya no había otro recurso, que apelar á este genero de arbitrios de mala fée

con el objeto de quejarse con la agena ¿Pues es de vergüenza que habiendo yo sido la víctima hasta ahora de la perfidia de Lezcano y de su muger, tenga Gallardo el atrevimiento de querer quitarle la capa al pobre? Pero no hare mucho juicio de sus dichos por que deben ser recibidas las espresiones como. de quien vienen.

Para convencer á V.S. mas y mas de la verdad del hecho que aseguro; es decir de que ese documento que presentado por la Asepur en la tercería que entabló antes del robo de los Autos hartas leer el recurso de fl. del Cuaderno corriente, en él se hará una relación circunstanciada de todo lo que entonces ocurrió, y esa relacion es exacta y verdadera tanto por que entonces trató de la instauración del proceso el mismo Abogado que me había defendido en la Causa principal, el cual se puede decir que había criado aquellos Autos y que los tenía perfectamente conocidos, por cuyo motivo pudo puntualizar todos los hechos necesarios y concurrentes á la instauración de ellos; como también por que entonces tenía presentes todas las circunstancias de este asunto como que no podrá olvidarlas por ser tan recientes. Entre otras cosas dice el recurso de fl. "que habiendo interpuesto tercería la Asepur por su dicho presentando la escritura de ella se declaró no haber lugar á la oposición y se pronunció sentencia de trance y remate." Es visto pues que esta misma Escritura estuvo presentada en aquél entonces en los Autos que se persiguen y que á pesar de tu mérito se declaró la tercería sin lugar. ¿Con que se es

PARA EL BIENIO DE 1844 Y 1845.

SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS R.s

Valga para los Años de 1846, y 1847.

es así y si en aquel tiempo nada pudo conseguir la Aspur que le fuese favorable como podrá conseguir ahora Gallardo con el mismo documento paralizar el remate de la Hacienda que por cosa de mil haber? Juzgada está afecta al pago Sería preciso trastornar el sistema de nuestra Legislacion.

Otro argumento comprobante de que la Aspur interpuso entonces la tercería con este mismo documento y fue desechada es que apeló al Arbitrio de pinjés que le había cedido la Casa á su hijo D. Eugenio Tescano por vía de patrimonio ó de congrua para que se ordenase, ese testimonio acredita el testimonio de la Escritura corriente á f. otorgada en Febrero del año pasado de 1817. Si pregunto yo ahora que necesidad había tenido la Aspur de apelar á este arbitrio si se hubiese atendido á la tercería que interpuso? y que fin apelar á este último estremo si hubiera sido bastante el de la tercería para librar la Casa de la ejecución? Fue pues necesario valerse de esta prueba supletoria para burlar mis acciones pero ella tampoco valió, por que muy bien sé US. que á pesar de ella y de haberse pro-

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.
SELLO 5º. REPUBLICA PERUANA DOS Rs.
Valga para los Años de 1846, y 1847.

sentado oportunamente el apunte testimonio no se hizo juicio de él y se dió al desprecio como en efecto debía hacerse. Ni se diga que la existencia de la tercería es una mera suposicion mia pues para que Vs se convenza de que no lo es, bastará que lea la declaracion de D. Juan Tercano corriente á f13 del Cuaderno 1º donde preguntado si era cierto que habia interpuesto tercería su muger y substanciádose por sus términos se declaró no haber lugar á ella dijo "que es tambien cierto la tercería de su muger aunque no recuerda si se declaró no haber lugar á ella". Esta confesion del mismo Tercano que fue el primer marido de la Aspur y que era con quien se seguia el pleito comprueba á mas abundar, la verdad de la existencia de esa tercería y por consiguiente que no es ahora la ocasion de volver á admitir de nuevo esa misma tercería conculcando las disposiciones legales que establecen como un principio incuestionable que no pueden hacerse revivir procesos concluidos.

Dice el Contrario que bien será cierto que hubo tercería pero que nunca pudo declararse sin lugar por que regian las mismas leyes que ahora y por que no hemos de suponer que los Jueces fueran tan malvados ó tan ig

noramtes que hubiesen de cometer una injusticia monstruosa. Pues yo le digo que esto podría ser cierto y tener algun viso de justicia si Lescano no se hubiese robado los autos. Porque á la verdad: Estando el victorioso ó con esperanzas fundadas de estarlo, á que fin robar los autos?. No es este un hecho que por sí solo sería bastante para condenar á Lescano y para asegurar que el robo de los autos fue hecho despues de perdida toda esperanza de eludir la ejecucion? Esto sí es racional, esto sí es justo de creerse: todo lo demás son palabras al aire y supercherías para llevar adelante el plan de detentacion concertado por Lescano, seguido por la impostura y renovado ahora por Gallardo digno sucesor de tan ilustres predecesores.

Reflexione V.S. que con estas artimañas ya me llevan enredada en cerca de treinta años de pleito y que este juicio que ahora promueve Gallardo es el tercero de los que me obliga á seguir esta gente tramposa y de mala conciencia. 1º Fue el ejecutivo contra Lescano; luego el de la tercería que interpuso su mujer; despues el de la instauracion de los autos que se robó Lescano; y ahora finalmente el de la misma tercería que quiere hacer revivir Gallardo. ¿No es esta una temeridad inaudita y escandalosa que no tiene par en los fastos de la Historia de la injusticia que se cometen en el foro.? ct. V.S. pues le toca remediar todo esto, y contener con mano severa estos abances con que la injusticia quiere usurpar mis derechos. Los títulos primeros son nuevos, son los mismos que antes se habían presentado cuando se aparejo la tercería;

son los náufragos que están en poder de D. Pedro Casarola hace mucho tiempo empeñados en trescientos pesos por Gallardo, y bien visto los tenía yo y ceñidos su poder del Licenciado Casarola y á pesar de ello insisto en que la Casa debe ser rematada para el pago de mi haber por que Doña Manuela Aspur fue mancomunada con su marido D. Juan Sercano al pago del descubierto de Albares y siendo tan obligado uno como otro independiente cosa es que la Casa pertenezca á Sercano ó á su mujer.

Finalmente pongamos en el último extremo y concedamos á Gallardo todo lo que quiere y todo lo que se le puede conceder. A saber que la Casa era de Dª Manuela Aspur por que la Compró con su dinero: que dicha Dª Manuela no fue mancomunada con su marido; y finalmente que los bienes de aquella no pueden responder por la deuda de este. Pues aun concedido todo esto ¿Que resulta del documento presentado ahora, y de los que anteriormente obraban en los Autos? Resultará lo siguiente: que el valor de la Casa es de mil doscientos cincuenta pesos tres rs (1250$ 3rs) segun puede V.S. ver lo á f135 bta Cuaderno corriente; que la escritura dotal de la Aspur (caso de ser cierta) solo importaba dos mil pesos (2000$) segun la Clausula del Testamento de D. Juan Sercano corriente á f111 bta Cuaderno Corriente. Serán pues estos dos mil pesos lo mas que pudiera cobrar la Aspur si viviese, luego será lo más que podrá cobrar el que la representa. Mas la Casa no vale ahora lo que costó en su oríjen. Vale mucho mas segun es facil hacerlo constar. Todas estas reparaciones, mejoras, y deterio-

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs.

Valga para los Años de 1846, y 1847.

que han hecho subir el valor de la Casa nos las hizo la Stpar con su dinero sino Lescano con su trabajo é industria. Por consiguiente no habrá embarazo para que se remate la Casa, se deduzcan los mil doscientos y tantos pesos que costó y el resto sirva para pagarme lo que se me debe y las costas de ambos juicios, esto es del ejecutivo que se siguió primero contra Lescano y el de la instauración del proceso que tuve que seguir después, esto es lo justo, esto es lo legal. Gallardo no ha probado que los abonos de la Casa se hubieren hecho con plata de su muger. Debieron pues ser hechos con dinero de Lescano. Siendo así esto no ha podido heredar los su muger, por que donde hay deuda no hay herencia. Él no pudo heredarlo tampoco pudo trasmitirle á Gallardo los derechos que ella misma no tenía; resultando de todo que á lo sumo todo lo que podría pretender Gallardo sería el valor gananciales de la Casa y nada mas. Por tanto=

A L.S. pido y suplico que habiendo por respondido el Traslado se sirva proveer y mandar como solicito en el exordio Justicia Costas &a Lima Junio 7 de 1847.

Por mi Sor. madre
Juan Pta. Lopez

Ma a doce de Junio de mil
ochocientos cuarenta y seis

Autos y vistos; y por el escrito presentado
que se testimonia presentado por
por la parte de Galicia y corre de f. 125.
a f. 144. y fundamentos aducidos por este
en su contesto de f. 145. Hubese a debido
efecto lo mandado en auto de catorce de
Mayo corriente a f. 119. ta sin embargo de
la oposicion contraria que se declara
sin lugar = Enmendado = resulta = vale

Fidela

Fermin
Jose de Fielly

En catorce del mismo mes y año hize saber
el auto anterior al Procurador D Juan de Dios
Ribera firmo doy fee

14. Ribera

Fielly

En catorce de dicho mes y año hize otro tanto
Manuel Suarez Fernandez Procurador firmo
doy fee

Juan Fernandez

Fielly

PARA EL BIENIO DE 1842. Y 1843.

SELLO 5.º

REPUBLICA PERUANA

DOS Rs.

Valga para los Años de 1846, y 1847.

9 fles

154.

PARA EL BIENIO DE 1846. Y 1847.
SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs.

Sor Juez de Dro

D.a Josefa Guerrero en Autos con D Pascual Gallardo y lo demas deducido digo: Que la Causa se recibió á prueba con termino de nueve dias que despues se prorrogaron á veinte á solicitud de ambas partes: y habiendose vencido en lo absoluto dho termino, estamos en el caso de que se haga la publicacion de probanzas. Y al efecto

A Vs pido y suplico se sirva ordenar que se haga dha publicacion segun es de Justicia costas &. Lima y Julio 10. de 1847.

Mariano Prado Por mi Sra mandado Juan Bto Lopez

Lima á diez de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete

Traslado—

Fallo

En dos De dicho mes y año hice saber el anterior decreto al Procurador Don Manuel Delgares Fernandez firmé doy fe

Fallo

Juarez
158.

PARA EL BIENIO DE 1844 Y 1845.
SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs.

alga para los Años de 1846, y 1847

Sn Juan de Oro

Dª Josefa Guerra en autos con la testamentaria de D Manuel Gallardo sobre cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que vencido el termino de prueba, he pedido publicacion de probanzas, cuyo traslado a la parte contraria y hasta ahora no lo ha respondido apesar de haberse vencido el termino legal. Por tanto

A VS pido y suplico que habiendo por acusado la rebeldia que le acuso, se sirva mandar hacer la publicacion de probanzas segun es de justicia que espero de la integridad de VS Costas &c Sexta y Juicio 19 de 1847

Otro si digo: Que para guarda y seguridad de mi derecho me ha de servir VS mandar se notifique á quien represente la testamentaria de Gallardo y sus acciones se abstenga de enajenar bienes algos y pertenezca ó crean pertenecer a la testamentaria de dho Gallardo

pueden ser mismo actos en los Periódicos
Solicito para que llegue á noticia de todos,
y nadie alegue ignorancia sobre el particular
lo especificado, y sobre la carta fijada
en sitios públicos de costumbre en la Calle de Santo
Domingo frente á la de Los Jardines
ma de nulidad. Por tanto

A Ud. pido y suplico que atento lo expues
to se sirva mandar y proveer como
solicito en Justicia costas. Es fecha ut supra

Por mi Abogado
Juan B.ta Lagos

Lima á veintiuno de Julio de mil
ochocientos cuarenta y Siete S.

En lo principal sea apremiado: otrosí
Sí como pide

Antonio
Felly

En veinte y dos de dicho mes y año hice
saber el decreto que antecede al Dr. Cons
tantino Carrera Defensor de Corbacho é
impuesto de su contenido se excusó á pro
nunciar á presencia del testigo que suscribe
doy fe

José Ante
Felly

Se publicaron los avisos que se ordenan
en el Periódico Comercio doy fe

Felly

Lucero Fernandez
176.

PARA EL BIENIO DE 1844 Y 1845.

SELLO 5º REPUBLICA PEPUANA DOS Rs

Valga para los Años de 1846, y 1847

Sor. Juez de 1ra.

Dona Josepa Guerrero en autos con Don Pascual Gallarda, ó su Testamentería y lo demás deducido digo: Que habiendo yo pedido la publicacion de probanzas se sirvio V.S. correr Traslado á la contraria. No lo respondio; acusó rebeldía en circunstancias de que ya habia sacado los autos, y V.S. en lugar de haber por acusada la rebeldía mandó que se le apremiase por la devolucion de los autos. De esta manera resulta una demora considerable en la Causa y un grabe perjuicio para mí. V.S. sabe muy bien que el caso de publicacion de probanzas no es de los comunes traslados, en los cuales se conceden dos terminos y se agotan los tres apremios; sino que pedida la publicacion de probanzas, con lo que diga, ó no diga el contrario dentro de tercero dia, sino hace uso del Traslado que se le confiere se manda hacer la publicacion de probanzas en su

rebeldía: Esto está en practica, y espero que V.S. atendiendo á la malicia con que el contrario ha procedido, y habiendo corrido todos los días en su poder todo el término ordinario, sin que hasta hoy haya podido conseguir ni por un momento apesar de mis instancias y derecho que me asiste para tenerlos por la mitad del término probatorio se sirva mandar que se haga en el día la publicación de probanzas en rebeldía de la parte contraria, y si esto no es aceptable, considere V.S. este recurso como un segundo apremio mandando que en el día devuelva los autos, y se haga la publicación segun es de derecho. Por tanto=

A.V.S. pido y suplico; que á mérito de lo expuesto se sirva mandar en uno de los dos extremos que solicito, Justa Costa

Lima y Julio 23 de 1847

Mariano Cosio

Por mi Señora Madre
Juan B.ta Lopez

Lima á veintitres de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete
Autos en dha fecha ante el Señor Juez de la causa y Lugar donde se halla

Fecha

PARA EL BIENIO DE 1846. Y 1847.

SELLO 6º. REPUBª PERUANA MEDº Rl

Sor Juez de 1ª Instª

Don Nicolas Ames en los autos que ha seguido Doña Josefa Guerrero con Don Pascual Gallardo por cantidad de pesos y lo demas deducido digo: que estando la causa recibida á prueba falleció subitamente Gallardo y por este incidente ha quedado el pleyto desamparado. En estas circunstancias ha llegado á mi noticia que la Guerrera apura la escricion de los autos, y como un pleyto sin defensa corre mucho riesgo, me veo en el caso de hacer presente á VS. que he denunciados los bienes de la Aspur, que como tal denunciante soy interesado en ellos, y por lo tanto me presento como parte en este juicio bajo la protesta de hacer constar la gª que llevo expuesta con el correspondiente certificado del escribano de la causa de denuncia, que por la premura del tiempo no he podido sacar, y pido á VS. se sirva concederme el termino de prueba para dar lo que convenga = En esta virtud

A VS

pido y suplico que habiendome por pa-

sentado bajo la protesta indicada, se sirva admitirme como parte en este juicio, y concederme el termino de prueba para dar lo que convenga á la conservacion de los bienes, y es justicia. L. Lima Julio 30 de 1847.

q.e S.o R.o Romero

Nicolas Arnuy

Lima á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete.

Visto al señor fiscal.

Zudeta

Arteaga

Felix

Señor Juez de 1ª instancia.

Cualesquiera que sean los derechos q. como denunciante pueda adquirir d. Nicolas Arnuy, no se tiene que hacer en este juicio, principiado hace muchos años y proveniente de obligaciones muy anteriores á las causas que han motivado la denuncia. Si el finado Gallardo no tiene parientes que lo representen ó no quieran salir al juicio, debe entenderse el juicio con el defensor de intestados: asi puede Vd. declararlo. Lima cuatro de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

Lidoro Li

PARA EL BIENIO DE 1842. Y 1843.

SELLO 6.º

REPUBLICA PERUANA

MR. D.º R.ª

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Fecha á diez y seis de Agosto de
mil ochocientos cuarenta y seis

Presentado á Doña Josefa
Guerrero del recurso de fojas ciento
cincuenta y seis

Antecedentes

Folio 1.º

Seguidamente hize saber el anterior auto
al Procurador Don Manuel Lucas
Fernandez

Juan Fernandez

Folio 2.º

En la misma fecha hize entrega al Procurador
D. Juan de Dios Rivera primer Copia

Rivera

Folio 3.º

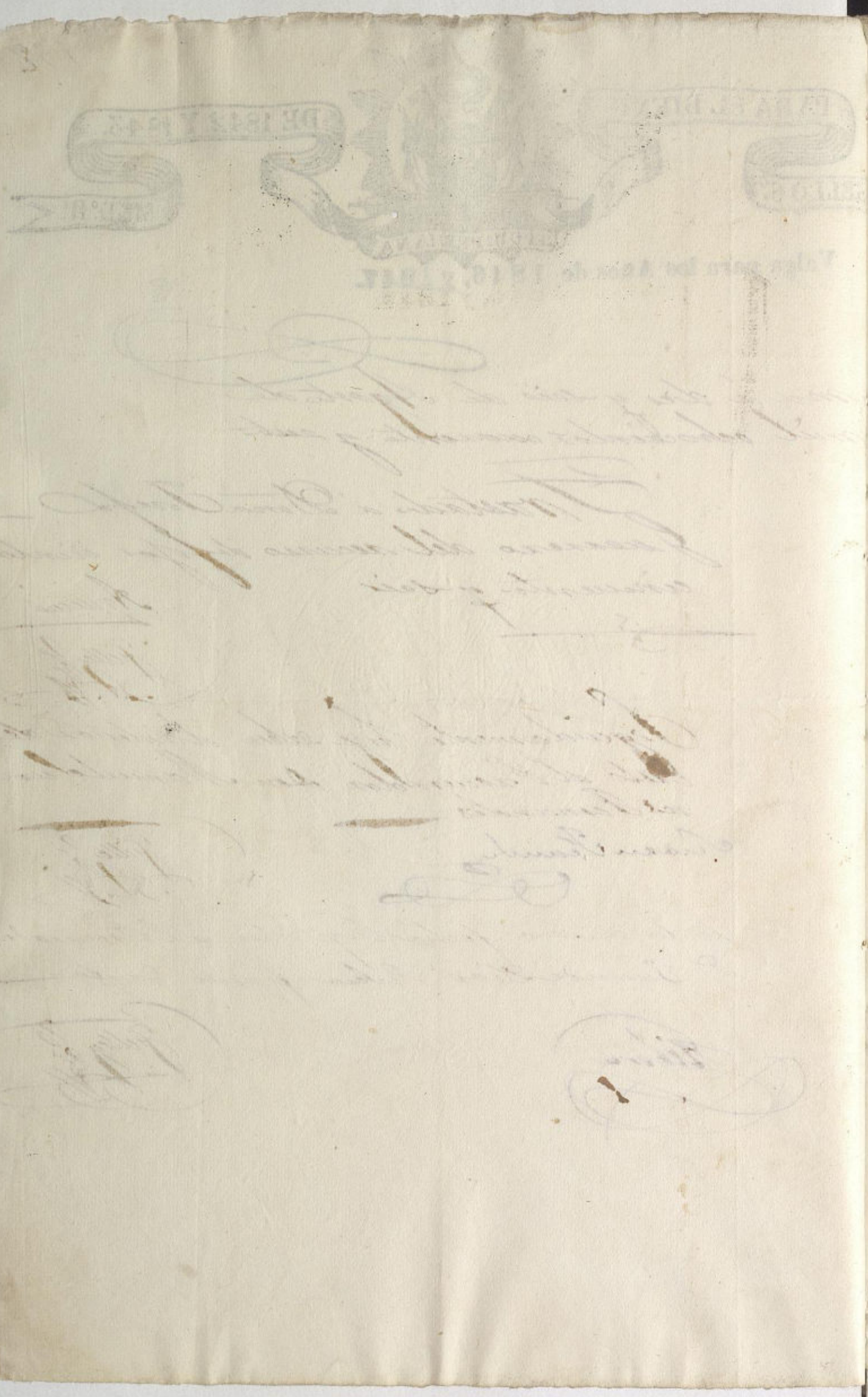

PARA EL BIENIO DE 1842. Y 1843.

SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs.

Valga para los Años de 1842, y 1843.

Sor. Juez de Dro.

Doña Josefa Guerrero en autos contra la Testamentaría de D. Pasqual Gallardo sobre cantidad de pesos, de que me es responsable una Casa cita en la Calle de S. Bartolomés que fue de las propiedas de D. Juan Lescano y de su muger Dª Manuela Aspur respondiendo al Traslado que se me ha conferido del recurso presentado por D. Nicolás Ames pidiendo que se le dé ingerencia y personería en esta Causa como lo demás deducido digo: que en justicia se ha de servir V.S. declarar sin lugar la pretención de Ames con espresa condenación de Costas por ilegal y temeraria.

Dos son las razones que alega Ames para salir al juicio y tener en él personería. 1º Que Gallardo ha muerto, que el Juicio ha quedado abandonado y que no hay quien lo siga." Y quien le ha dicho á Ames que el intestado de Gallardo produce accion popular para que cualesquiera pueda salir al juicio y seguirlo? La disp

el Agente Fiscal lo que el derecho dispone en este caso: que se siga el Juicio con el Defensor de intestados. Es publico que Gallardo tiene hermana; parece que esta es su heredera; ella debe representar pues en este juicio y en su defecto el Defensor de intestados.

La 2ª razon es, que el es denunciante de los bienes que quedaron por muerte de la Astur y que como tal es interesado en ellos. Es horadueña que sea denunciante; y por eso tiene derecho á los bienes? No sabe que el pleito que yo sigo es persecutorio de la misma Casa para que se me pague con el producto de su venta cantidad de pesos, por que se obligaron á mi favor los dueños de la Casa con hipoteca de la misma finca? Ignora ademas que aunque fuera hijo y heredero de la Astur no podria por ello tener preferencia sobre mi que soy acreedora? No ha oido decir siquiera que donde hay deuda no hay herencias? Si perdieren sus derechos los herederos á presencia del acreedor, que dirimos del denunciante; que no tiene derecho perfecto ni imperfecto. sino contingente para el caso en que se declarare la nulidad del testamento de la Astur? Aunque se le declarase tal derecho de denunciante podria ejercitarlo contra mi? Ni el fisco

misma podría hacerlo, por que el Fisco sucedería en los bienes de la abpur cano de que no hubiese dejado parientes dentro del cuarto grado, y de que no tubiese ningun acreedor anterior al tiempo de su fallecimiento y que comprueba sus derechos de una modo tan convincente y tan claro, como yo. ¿Que zanaria Ames con triunfar en el juicio de denuncia? Nada absolutamente porque Ames no habia de ser de mejor condicion que el Fisco, pues en el presente negocio, no representa otro papel que el de un Ministro del Fisco que ha llegado a esclarecer sus derechos no por patriotismo tampoco, sino por codicia y por su propio interés por las parte que le dá como denunciante.

Lo que hay de ponitivo en este negocio es que el Abogado que defendia á Gallardo y que se habia propuesto eternizar el pleito por medio de Articulos maliciosos se ha unido hoy con Ames que antes era contrario de Gallardo y bajo de este Arbitrio pretende llebar adelante el sistema de eternisar el juicio p.a q. nunca vea yo su término y por eso notará V.S. que no solo pide Ames que se le tenga por parte, sino tambien que se le conceda mucho termino

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.
SELLO 3.º
REPUBLICA MEXICANA
DOS R.S
Valga para los Años de 1846, y 1847.

de prueba que sin duda lo querra de ochenta dias para probar lo que le convenga segun dice, sin advertir que lo que le conviene ya lo tiene sobradamte probado con sus denuevas maliciosas y entrepecitos ingestos, y en el hecho mismo de tomar como Abogado al mismo que antes era su contrario. Recuerde V.S. que ya Lleba mas de veinte y cinco años de pleito, que primero tubo que pelear con Tercano, despues con su muger la Actora que interpuso tercería por si misma. despues con ella misma q.e la interpuso á nombre de su hija: en seguida con Tercano por la perdida de los Autos q.e se robó: despues con la Actora q.e por fallecim.to de aquel siguió el pleito y Lleba adelante el robo. Vencida esta con Gallardo su segundo marido á q.e tambien vencí en 2.a Instc.a y en la Corte Suprema de Justc.a despues con el mismo Gallardo que hizo revivir el pleito resucitando la tercería de la Actora que antes Le había sido desechada. Recibese esta á prueba por el largo término de ochenta dias que se vencen con exceso y cuando yo esperaba q.e terminare este asunto con la muerte de Gallardo Salimos con que lo quiere hacer revivir otra

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.
SELLO 5º REPUBLICA PEPUANA DOS Rs
Valga para los Años de 1846, y 1847.

coadunandose con el que antes era Abogado de Gallardo pretendiendo que se le dé personeria cuando no la tiene, y lo que es mas escandaloso pidiendo nuevo termino de prueba solo con el fin de alargar el pleito y burlarse de mis derechos. Siga ante su juicio de denuncias él le parece y si resulta declarare esos bienes mostrencos le declararan tambien la parte que le corresponda de ellos como al denunciante y sin despues de pagada yo del principal que se me adeuda y de las costas que se me han ocacionado en los distintos juicios que me han obligado á seguir quedase algun sobrante de bienes despues de rematada la casa entonces se darán á ctmes la parte que le corresponda ó no le la darán, á allá se avendrá con el fisco. que esto no me interesa.

Resumiendo lo dicho tenemos que si el finado Gallardo no tiene quien lo represente debe hacerlo el Defensor de intestados y no ctmes: que el que se el pleito abandonado á sin defensa no le dá derecho á ctmes ya salir al juicio. finalmte que lo que aquí se descubre es una maldad y un deseo de eternizar un pleito que lleva veinte y cinco años de fechas y que siendo esta una pretencion injusta y temeraria debe V.S. desecharla con

Costas y mas derecho no se admita á Ambas ni-
gun otro recurso en esta Causa. Por tanto=
A.V.S. pido y suplico; que habiendo por respondido el
Traslado se sirva proveer y mandar como pre-
ximan.te solicito. Negue es de Justicia que pido
y juro Costas &a. Lima Agosto 19. de 1847.

Por mi Defensora Madre
Juan Bta. Lopez

Lima á veinte y cuatro de Agosto
de mil ochocientos cuarenta y siete

Vista al Tratado con el Defen-
sor de Contratados

Fecho

Fallo

En el mismo dia hice saber el Decreto anterior
á D.D Sebastian Carrera Defensor de Contratados,
firmo doy fe.

Fallo

Señor Juez de 1ª Instancia

El defensor de Contratados dice; que ha
sido denunciado D. Nicolas Ames en bienes de
Aspiun no le dá lugar ni legitima suspensencia en
este juicio, q.e versa los créditos privilegiados;
de consiguiente, no puede acorde intervencion á D.
Nicolas Ames, ni abrirse la prueba que la
tercería interpuesta; debiendo solo intervenir
este Ministerio por el Contratado Gallardo, ejec-
utado al pago de esta deuda. Costas &a.
por lo cual sirva decretar V.S. tener esta por
respuesta al traslado que se le ha conferido á este
Ministerio á cuyo fin lo que pide, será de justicia

Lima Agosto 27 de 847 = Carrera

Jones = vale

Carrera

Lima a dos de Setiembre de
mil ochocientos cuarenta y siete.

Autos con citacion

Si.

Fiscal

Fulles

En mes del corriente mes y año fuge ca
lleen el auto anterior al Procurador D
Juan de Dios Ribera firmo doy fe

Ribera

Fulles

Seguidamente fuge otro al D D Sebas
tian Caneza Defensor de intestados fir
mo doy fe

Caneza

Fulles

En mes de dicho mes y año fuge otro al
Procurador D Manuel Isaac Seanan
es firmo doy fe

Seanan

Fulles

Lima a seis de Setiembre de mil
ochocientos cuarenta y siete.

Vistos: con lo expuesto por el promo
tor fiscal y Defensor de intestados
dos, y en vista de los fundamentos

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs

Valga para los Años de 1846, y 1847.

en que se expresan que se reproducen: se
Declara sin lugar lo pedido por Don Cirilo
Las Heras en su recurso de f. 197.; debi-
endose hacerse saber las providencias
que en lo sucesivo se expidan en el pre-
sente juicio por lo que respecta al finado
Galvez al Defensor de ausentados.

Fundela

Ante mi
Jose de Tella

Seguidamente hice saber el auto que ante
cede al Procurador D. Juan de Dios Rivadeneyra
Ribera

Tella

Seguidamente hice saber al D. Gral
Bartolomé Heras Defensor de Ausentados lo dispu-
esto

Tella

En el mismo dia hice saber a Don Cirilo
las Heras, Primo Hermano
lo mismo

Tella

PARA EL BIENIO DE 1842. Y 1843.
SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs.

Valga para los Años de 1846, y 1847

Señor Juez de 1ª Ins.

D. José [illegible] en autos con la Testamentaria de D. Pascual Gallardo sobre cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que V.S. se ha servido dictar sin lugar la pretension de D. Nicolas Ames relativa á que se le dé intervencia ó personería en esta Causa bajo el aputo de denunciante al fisco de los bienes de la indicada Testamentaria. Este auto ha quedado ejecutoriado por consentimto. del mismo Ames, pues no ha interpuesto de él la apelacion sin embargo de haber trascurrido con mucho exceso el termino legal. Estamos pues en el caso de q. continue la Causa, su curso entendiendonos con el Defensor de Intestado como lo previene el auto de V.S. y siendo necesitado que se haga publicacion de pregones; ocurro á V.S. para que se sirva mandar se verifique, ó absolviendo este tramite y se termine de una vez el Juicio pronunciando la Sentencia que corresponde. Asi

ASS

pido y suplico que en merito de lo expuesto se sirva mandar se haga

publicación de probanzas para alegar lo que corresponda, y pto pronuncie la Sentencia definitiva segun de justicia que pido con costas. Lima Setiembre trece de mil ochocientos cuarenta y siete =

Por mi Sor. Apoderado
Juan Bta. Lopez

Lima á trece de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y Siete

Traslado

Sentencia

Fallo

En el mismo dia hice saber el anterior auto al D. D. Sebastian Cano defensor de ntos constituyentes doy fe

Fallo

S. Juez de 1ª inst.ª

El defensor de ausentes dice: que estando autorizado el auto de fs 162 vta debe cumplirse con arreglo á la ley 1ª tit 17 lib 11 de la Nov. Rec. consiguiente, de consentimiento del Ministerio sirva V.S. ordenar se haga la publicacion de probanzas, á efecto de alegar las partes de buen derecho, é resolver lo que sea de justicia. Lima Octubre 13 de 1847

Cano

Lima á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete

Autos y vistos: de conformidad con

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs.

Valga para los Años de 1846, y 1847.

puntos, haga su publicacion de probanzas reuni-
dos al proceso los que se hubiesen producido,
y en su efecto pongase la correspon-
diente Certificacion, y fecho, traslado por
se ordena= Enmendado=y en su vale

Fidela

Arteaga

Jose del Valle

Seguidamente hise saber el auto
anterior al D. D. Sebastian Cancio
de quien doy fe

Cancio

Valle

Acto continuo hise otro igual al
Procurador Don Juan de Dios Ri
vera ferini doy fe

Valle

En cumplimiento de lo mandado en el auto
anterior Certifico: que la parte de Don J.
Josefa Guevara, ha producido la prueba

que obra de fojas ciento Sesenta y cinco
a fojas ciento Setenta y cinco, Son la
de Don Pascual Gallardo Subrogante por
Ausente ninguna. Y para que conste pon-
go la presente en Lima a veinte de
Setiembre de mil ochocientos cuarenta
y siete

Jose de Tello y D. [illegible]

136 165

PARA EL BIENIO DE 1844 Y 1845.

SELLO 5º — REPUBLICA PERUANA — DOS Rs.

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Sor. Juez de 1ra.

Doña Josefa Guerrero en autos ejecutivos contra Don Pascual Gallardo sobre cantidad de pesos prenote de una finca para su pago con lo demás deducido digo: Que estando la finca sub-litis y debiendo yo hacerme pago con ella es claro que entre tanto no la puede enagenar Gallardo. Por tanto = A V. S. suplico se sirva mandar que dicho Gallardo no enagene la finca de la Calle de San Bartolome durante el curso de juicio pena de nulidad en cualesquier contrato que hiciere sobre el particular. Otrosí pido y suplico se sirva proveer y mandar como solicito en justicia.

Otro sí; digo que para que esta llegue á noticia de todos y no sea sorprendido alguno encargue se ha de servir V. S. mandar se publique por los periodicos la prohibicion de enagenar. Por tanto =

[illegible]

en Justa del Supra. Lima Junio diés
y siete de 1847
Sacramento

Por mi Sra Madre
Juan Bta Lopez

Lima a diez y Sete de Junio de
mil ochocientos cuarenta y Sete

Ente principal y otro sí hagase como
se Solicita — Enmendado = Sete =

Fellez

En la misma fecha del decreto que precede hice
saber su contenido a D. Pasqual Gallardo, firmo
por fe
Gallardo

Fellez

Seguidamente hice otra al Procurador
Don Juan de Dios Rivera firmo por fe
Rivera

Fellez

137 166.

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 5º REPÚBLICA PERUANA DOS R.s

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Sor. Juez de Paz

Doña Josefa Guerrero en autos con Don Pascual Gallardo sobre el pago de cantidad de pesos y remate de una finca ajena á dicho pago con lo demás deducido digo: Que la tenencia se ha recibido á prueba y estando para espirar el término de los nueve días concedidos, y no habiendo el que suscribe suficiente para producir la prueba que me compete ocurro á V.S. á fin de que se sirva prorogar por diez días el término probatorio. Asi lo espero de V.S. pido y suplico; que á mérito de la expuesto se sirva conceder la prorroga del término que solicito en justicia que pido costas &c.

Otrosí digo: que el contrario ha sacado los autos hace algunos días sin duda con el objeto de reproducir su prueba; mas no siendo justo ni arreglado á practica que una hoja de las partes que litigan retenga en su poder los autos por todo el término probatorio; sino que despues de haberlos tenido una parte se le entreguen á la otra para que con vista de ellos produzca despues

ba; es por esto que acudo á V.S. á fin de que se sirva mandar que en el de se halle entregue los Autos obligando me á dar la cuenta del Procurador que los sac

Por tanto=

A V.S. pido y suplico; se sirva proveer y mandar como solicito en justicia que imploro. Lima y Junio 22. de 1847.

Mariano Dionisio Bermúdez Vista Madre

Juan Bta. Lopez

Lima á veintiuno de Junio de mil ochocientos cuarenta y Siete

Ante mi se pronuncio esta providencia dentro de tres dias mas que se pidan, de lo que doy como sepide

Fe

Acto seguido doy fe que hice saber el decreto anterior al Procurador Don Manuel Suarez Fernandez, firmó doy fe

Fe

Seguidamente hice otra al Procurador Don Juan de Dios Rivera firmó doy fe

Rivera

Fe

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 6º REPUBª PERUANA MEDº Rl

Valga para los Años de 1846, y 1847

138 167.

Sor Juez de 1ª Ynsta

D. Pasqual Gallardo en autos con Da Josefa Guerrero pr cantidad de pesos y lo demas deducido dice: que por un auto de Vs. su fecha 12 del presente mes le mandó llevar a debido efecto el otro auto de 14 de Mayo proximo pdo, que corre a fs 112 vta cuad. corriente, y en el que se manda se reciba á prueba la tercería interpuesta pr el termino de nueve dias: mas como mi procurador sacó los autos casi al vencerse el termino, y estar mi abogado enfermo en la actualidad, ocurro a Vs. afin de q se sirva prorrogar el termino de prueba por Doce dias; pues dentro de ellos ya podrá mi defensor estar en estado de producir la prueba. Por tanto A Vs. suplico se sirva asi ordenarlo, por ser el primer termino que pido en justicia. Lima Junio 21 de 1847.

J.e Sy.e Romero

Pasqual Gallardo

Lima á veintidos de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete

Se prorroga por nueve dias mas que se solicitan y hagase

Saber

Antonio

Felix J.

En el mismo día hice saber el Decreto anterior al Procurador Don Manuel Suarez. Fernandez firmó doy fee

Viana Secret.

Felix J.

Seguidamente hice otra al Procurador D. Juan de Dios Rivera firmó doy fee

Rivera

Felix J.

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs.

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Sor. Juez de Dño.

Dona Josefa Guerrero en autos con D. Pasqual Gallardo sobre el pago de cantidad de pesos que me debe satisfacer una finca cita en la Calle de la Huaquilla que hoy posee el dicho Gallardo con lo demas deducido digo: que la tercería se ha recibido á prueba y estando dentro de su término para en parte de la que me compete producir se ha de servir V.S. mandar que los testigos que presente sean examinados bajo del juramento al tenor del interrogatorio siguiente.

1ª Digan como es verdad, que conocieron á Don Pasqual Gallardo, tienen noticia de la Causa, presente, no le tocan las generales de la Ley.

2ª Digan como es verdad conocieron á Don Juan Lescano, y á su mujer Doña Manuela Arpes

3ª Digan como saben y les consta que yo soy propietaria de una Tahulla y Pulpería nombrada de S. Joaquin sitos en la Calle de la Huaquilla.

4ª Como es verdad, saben y les constas que habiendo yo dado en administración dicho Tahulla y Pulpería á un nuevo nombrado Matias A

bares no teniendo en el bastante confianza le exijí fiadores para la administración del dicho Sambo y Pulpería.

5ª Digan como es cierto, saben y les consta que los fiadores que me prestó fueron D. Juan Sercano de mancomun et in solidum con

6ª Item digan como saben y les consta que la dicha fianza mancomunada de Don Juan Sercano, con su mujer Dª Manuela Alper, fue también mancomunada con el dicho Matías Albares

7ª Item digan como habiendo salido este descubierto por cantidad de pesos en la administración del Sambo inicie un juicio contra el fiador mancomunado Don Juan Sercano sobre el pago de esta Cantidad

8ª Item digan como saben y les consta que dicha Causa fue ejecutiba, se libró en ella mandamiento de embargo que se trabó sobre una Casa sita en la Calle de la Huaquilla de la propiedad de los fiadores

9ª Item digan como esta Casa es la misma que hoy posee D. Pargual Gallardo

10ª Item digan como saben y les consta que Dª Manuela Alper la mujer de Sercano interpuso tercería escluyente contra la ejecución de la mencionada finca alegando que era de su propiedad

11ª Item digan como saben y les consta que dicha tercería escluyente fue declarada sin lugar por los tramites y veras judiciales.

12ª Item digan como saben y les consta que à pesar de esta tercería y después de declarada sin lugar se pronunció la sentencia de trance y remate contra la finca espresada

para hacerme pago de la cantidad adeudada por Albares

13ª Ytem digan como saben y les consta que en estas circunstancias y cuando ya se iba á proceder al remate de dicha finca anulló los autos ejecutivos de la materia sin que se haya suelto á saber de ellos hasta la fecha.

12ª Ytem digan como saben y les consta, como á consecuencia de la perdida y anulación de aquellos autos me fue necesario instaurar otros nuevos para comprobar la pérdida de aquellos y el estado en que estaban

15ª Ytem digan como saben y les consta que aun estos nuevos autos han estado anulados y traspapelados algun tiempo hasta que en fuerza de mi diligencia y empeño los he venido á descubrir.

16ª Ytem digan como saben y les consta que ahora [illegible] que poseyeron Lercano y su muger, y hoy Gallardo estaba entero [illegible] y en [illegible] muy diferente del que ahora tiene.

17ª Ytem digan como es cierto y les consta que Lercano reconstruyó casi de nuevo la finca dandole el ser y valor que tiene y que esto lo hizo á costa de su peculio

18ª Ytem digan todo lo demas que sepan y les conste sobre el particular y sus circunstancias

19ª Ytem digan los demas testigos que tienen para saber cuantos hechos expuesto. Por tanto, y protestando estar todo á lo favorable de sus dichos, sin que me perjudique lo adverso, y reservando siempre el derecho de adelantar mi prueba=

OTROSI pido y suplico que estando dentro del termino de prueba se sirva mandar con

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs.

Valga para los Años de 1846, y 1847.

parescan los Testigos, juren y declaren como solicita, reservandose la prueba para en oportunidad, pues así es de justª que pido y juro lo necesario. Costas &ª Lima - Junio 24 de 1847

Mariano Pardo

Por mi hija menor
Juan Pto. Lopez

Lima á veintiseis de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete.

Estando dentro del termino los testigos que se piden, comparezcan juren y declaren como se solicita.

Ante mí

José de Tello

En el mismo dia hice saber el decreto antecedente al Procurador Don Manuel Suarez Fernandez quien firmó doy fee

Tello

Seguidamente hice otra al Procurador Don Juan de Dios Rivera quien firmó doy fee

Rivera

Tello

141 a
170

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Sor Juez de 2do

D.a Josefa Guerrero en Autos con Dn Pascual Gallardo sobre cantidad de pesos y lo demas deducido dijo: Que recibida la tercera x.a prueba, he presentado un recurso pidiendo el Interrogatorio segun el cual deben ser examinados los testigos, y ha dispuesto que comparescan, y estando dentro del termino de prueba en todo como corresponde. En su consecuencia, y cumpliendo con designar los testigos, presento como tales al Secretario de la Exma Corte Suprema Dn Simon Navarro, al Abogado Dr D Luis Pone, al Empleado en la Contaduria D Manl Pone de Leon, y al Comerciante D Juan Ricardo. Por tanto

A Vs pido y suplico se sirva haviendo por designados los testigos, mandar

mandar á comparecer y personalmente se le examine con arreglo al Interrogatorio propuesto en esta actuación reservando que tenga todo para en parte de prueba Lo. Ley. Es de Justicia Jurado costas M. Luis Fernández veintiocho de mil ochocientos cincuenta y siete

Fernando Dorado

Ante mí Francisco Juan B. Lopez

Sello 1º

Sello á treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete

Estando dentro del término se han por designados los testigos que se citan con y recibasele su declaración al tenor del interrogatorio presentado reservandose para en caso de apelación

Fernández

Sello 2º

En primero de Julio de dicho año compareció ante Escribano Don Cornelio Navarro Procurador de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia á quien por conocerlo se recibió juramento que lo hizo

142 171

PARA EL BIENIO DE 1844 Y 1845.

SELLO 6º REPUBLICA PERUANA DOS Rs.

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Dios nuestro Señor segun derecho hago Del cual ofrecio Decir Verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siendolo con arreglo al interrogatorio presentado a la Primera dijo: Que es verdad conoció a Don Joaquin Gallardo, que tiene motivos Para ser lo y no le tocan las generales De la ley

A la Segunda Dijo: Que tambien es verdad el contenido De la pregunta, pues el Declarante estuvo encargado por Doña Josefa Guerra para practicar algunas Diligencias en la causa De que se trata.

A la Tercera Dijo: Que lo que sabe es que Doña Josefa Guerra es Dueño del Tambo y Fundo nombrado De San Joaquin, situado en la calle De la Guaquilla, siendo unicamente Dueño De los enseres y frutos muertos y si Pensa Pelo Llave de la referida finca De que es Señora Directa el Hospital De Santa Ana

A la Cuarta Dijo: Que es cierto el contenido De dicha pregunta en todas sus partes

A la Quinta Dijo: Que que tambien le consta el contenido de la pregunta

A la Sexta Dijo: Que dicho mismo le consta ser cierto el contenido De la pregunta en todas sus partes

A la Septima Dijo: Que del mismo modo

A lo cierto el contenido de la pregunta en todas sus partes y le consta por que Don Nicolas Berandillo cumplido del que declara fue Depositario de la Cuesta propiedad de Don Juan Lorenzo

A la Octava Dijo: Que igualmente es cierto el contenido de la pregunta

A la Novena Dijo: Que tambien le consta el contenido de la pregunta

A la Decima: Dijo Que asi mismo es cierto el contenido de la pregunta

A la Undeciama Dijo: Que tambien le consta el contenido de esta pregunta

A la Duodecimo Dijo: Que tambien es cierto y verdadero el contenido de la pregunta, y que se siguio Juicio por la Auditoria de Marina siendo el Auditor el Señor Doctor Don Jeronimo Lopez Aldana

A la Decima Tercia Dijo: Que lo que sabe es que se perdieron los autos en poder de Don Juan Lorenzo, hasta el extremo de haberse hecho pregon que por mas Diligencias que se hicieron fue imposible encontrarlos

A la Decima Cuarta Dijo: Que se remite a lo que tiene Dicho en la anterior pregunta

A la Decima Quinta Dijo: Que es verdad el contenido de la pregunta

A la Decima Sexta Dijo: Que ignora el contenido de la pregunta

A la Decima Septima: Dijo: Que sabe el contenido de la pregunta por haberlo visto Pasar

A la Decima Octava Dijo: Que lo que tiene Dicho es cuanto sabe sobre el particular

A la Decima Nueva dijo: Que los motivos por que sabe lo que lleva expuesto ya los tiene contestados en esta Segunda pregunta. Que lo dicho y Declarado es la verdad en que se afirma y ratifica leida que le fue esta su Declaracion, que es de cincuenta y un años, y firmó; actuando ante; Suscrivano Publico que doy fe

Cosme Novarro

Antonio

Jose de Jesus L.

L. S. S.

Seguidamente compareció ante Escribano el Doctor Don Luis Perez Abogado de los Tribunales de Justicia de esta Capital a quien Suscrivano le tomó Juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor y una señal de cruz bajo del cual ofrecio Decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendolo con arreglo al interrogatorio presentado A la Primera dijo: Que conoce á Don Pascual Gallardo que tiene noticia Dela causa y que no le tocan las generales dela Ley

A la Segunda dijo: Que conoció álos dos personos que contiene la pregunta por haber vivido en un mismo Barrio

A la Tercera dijo: Que sabe que el dueño Directo Del fundo De que se trata es el Hospital De Santa Ana, y Doña Josefa

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Juramento de los Encargos y todo lo demas que existen en dicho Pleyto

A la Cuarta dijo: Que le consta el contenido dela pregunta

A la Quinta dijo: Que igualmente le consta el contenido dela pregunta

A la Sesta Dijo: Que es positivo el contenido dela pregunta

A la Septima Dijo: Que tambien es verdad el contenido dela pregunta

A la Octava Dijo: Que tambien es cierto el contenido de la pregunta, y que lo que sabe es que fue citado cuando se contaba yo la finca el finado Don Nicolas Baranillo

A la Novena Dijo: Que es la misma causa que posee Don Pasqual Gallardo

A la Decima Dijo: Que lo que ha oido decir es cierto el contenido dela pregunta

A la Undecima Dijo Que sabe el contenido dela pregunta por haberlo oido Decir

A la Duodecima dijo: Que le consta el contenido dela pregunta

A la Decima Tercia Dijo: Que sabe el contenido dela pregunta por haberlo oido decir

A la Decima cuarta dijo: Que es

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 5º REPUBLICA PEPUANA DOS Rs

Valga para los Años de 1846, y 1847.

cierto el contenido dela pregunta en todas
sus partes ——————————
Ala Decimo Quinto Dijo Que igualmen
te es cierto el contenido dela pregunta
Ala Decimo Sesta Dijo: Que hasta hoy
ha conocido lo fineza en el mismo estado
estado esterior que ahora tiene ——————
Ala Decimo Septima dijo: Que le consta
el contenido dela pregunta por haber visto
hacer la asociacion á Don Juan Lescano
y sus Esposa. ——————————
Ala Decimo Octava dijo Que lo que lleva
espuesto es cuanto sabe en el particular
Ala Decimo Novena Dijo: Que los mo
tivos que tiene para saber lo que lleva es
puesto, es haberse criado en el mismo
barrio en que habitaban Lescano, su
muger y Saldando: Que lo dicho y dela
rado es la verdad por que se afirma y ratifi
có leida que le fué esto su declaracion que
es de treinta años de edad y no le tocan los
jenerales de la ley, y firma ante mi actuando ante la
Secretaria doy fe Enmendado = Septima = el = vale =

Luis Ponce

Ante mí

Jose de Jesus [illegible]

Acto continuo comparecio ante Sucesorio Don Manuel Cruz Empleado en el Tribunal Mayor De cuentas de quien por antemi le tomó juramento lo que lo hizo por Dios nuestro Señor y una señal De cruz bajo del cual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, siendo con arreglo al interrogatorio presentado. A la Primera dijo: Que bien noticia dela causa que conoscio á Don Pascual Gallardo y q no le tocan las jeneales Dela ley

A la Segunda dijo: Que conoscio á Don Juan Lescano y á su esposa Doña Manuela Arjona

A la Tercera dijo: Que es cierto el contenido dela pregunta.

A la Cuarta dijo: Que tambien es cierto el contenido dela pregunta

A la Quinta dijo Que asi mismo le consta el contenido dela pregunta

A la Sesta dijo: Que de igual modo es cierto el contenido dela pregunta

A la Septima dijo: Que tambien le Consta el contenido dela pregunta

A la Octava dijo: Que Del mismo modo es cierto el contenido dela pregunta

A la Novena dijo Que es verdad la poseya D. Pascual Gallardo hasta su fallecimiento

A la Decima dijo: Que asimismo es verdad el contenido dela pregunta

A la Undecima Dijo: Que tambien es verdad el contenido dela pregunta

A la Duodecima dijo: Que asimismo le consta el contenido dela pregunta en todas sus partes

A la Decima Tercia dijo: Que es verdad

el contenido De la pregunta ———

A la Decima Cuarta dijo: Que igualmen
te le consta el contenido de la pregunta ———

A la Decima Quinta Dijo: Que tambien
sabe ser cierto y le consta el contenido dela pregun
ta ———

A la Decima Sesta Dijo: Que asi mismo
es verdad el contenido Dela pregunta ———

A la Decima Septima Dijo: Que le consta
ser cierto el contenido dela pregunta ———

A la Decima Octava Dijo: Que cuanto lle
va expuesto esto que sabe y la verdad ———

A la Decima novena: dijo Que los motivos
que tiene para saber lo que lleva expuesto es
haber vivido, en el mismo barrio que Lucano,
de muchos y Gallardo y visitandolos con frecuen
cia; Que lo Dicho y Declarado es la verdad á car
go Del Juramento que tiene hecho en que se afir
mó y ratificó leida que fue esta su declaracion,
que es De cuarenta años de edad, y firmó rubri
cando ante Mi Testigo—

Manl Ponze Antenó

Jose de Fuller

Y seguidamente compareció ante dicho escribano
Don Juan Ricardo de Pereiro Pulpeiro á
quien Yo escribano por antemi le tomó Jura
mento que hizo por Dios nuestro Señor
y una señal De cruz bajo Del cual Ofreció
Decir verdad en lo que supiere y fuere
preguntado, y siendolo con arreglo al

Valga para los Años de 1846, y 1847.

interrogatorio presentado. Ala primera dijo: Que conoce a Don Pascual Jaureguy que tubo noticia Dela Causa y que no le tocan los generales dela ley.

Ala Segunda dijo: Que es cierto el contenido Dela pregunta

Ala Tercera Dijo: Que igualmente es cierto el contenido Dela pregunta

Ala Cuarta Dijo: Que tambien le consta el contenido Dela pregunta

Ala Quinta Dijo Que asi mismo cree y le consta el contenido dela pregunta

Ala Sexta dijo Que es positivo el contenido Dela pregunta

Ala Septima Dijo: Que Del mismo modo le consta el contenido de esta pregunta

Ala Octava Dijo: Que igualmente le consta el contenido de la pregunta y que es nombrado por Depositario dela finca a Don Nicolas Beranilla

Ala Novena dijo: Que sabe y le consta el contenido Dela pregunta

Ala Decima dijo: Que es cierto el contenido dela pregunta

Ala Onceima dijo: Que le con

14b 175.

PARA EL BIENIO DE 1844 Y 1845.

SELLO 5º — REPUBLICA PERUANA — DOS Rs.

Valga para los Años de 1846, y 1847.

ta asi mismo el contenido de la pregunta —

Ala Duodecima Dijo: Que tambien es cierto el contenido dela pregunta en todo ——

Ala Decima Tercio dijo: Que asi mismo es cierto el contenido dela pregunta ——

Ala Decima cuarta dijo: Que tambien es cierto el contenido dela pregunta ——

Ala Decima Quinta dijo: Que es cierto tambien el contenido de esta pregunta ——

Ala Decima Sexta dijo: Que asi mismo es verdad el contenido dela pregunta ——

Ala Decima Septima dijo: Que le consta es cierto el contenido de la pregunta ——

Ala Decima Octava dijo: Que lo que ha dicho es cuanto sabe sobre el particular —

Ala Decima novena dijo: Que tiene para saber cuanto lleva expuesto, es que ha sido amanuense Dela Q. mezcla en el Juicio y Pulperia De su propiedad y haber sido demas de apoderado, y corrido con el Juicio y entablo esta compra Lorenzo y se Ratifico: Que lo dicho y declarado es la verdad so cargo del Juramento que tiene hecho, en que se afirmo y ratifi

có leido que le fue esta su declaracion, que es mayor de cincuenta años y firmó conmigo en Lunario doy fe

SELLO 5º DOS R.s REPUBLICA PERUANA PASA EL PRESENTE DE 1844 Y 1845

J. S. A Rs̃ [illegible]

Valga para los años de 1846 y 1847

Antemí
José de Valle

Sor Juez de 1a Inst.a

El defensor de intestados dice: Que por la sentencia de f 51 resultan las testamentarias de D. Juan Lescano de Dª Manuela Aspíscua y D. Juan Gallardo responsables á la fianza de D. Matías Alvares la cual fue confirmada á f 69 v.ta y declarado no haber nulidad á f 99. Que por el auto de f 101 v.ta se le notificó á D. Pascual Gallardo satisfaciera la cantidad demandada y costas. Que á f 113 el mismo D. Pascual Gallardo interpuso tercería con el Documento de f 109 á firmado á f 111 v.ta haber traido Dª Manuela Aspíscua dos mil pesos al matrimonio por nombre de dote y recibió á prueba por auto de f 119 v.ta. Que de f 118 á f 175 ha probado Dª Josefa Guerrero haber salido á la fianza mancomunado D. Juan Lescano con su esposa Dª Manuela Aspíscua y que la casa la reconstruyó el primero, para cuyo caso dispone la Ley 3 tit. 11 lib. 10 de la Nov.a ser la muger obligada por el provecho que le resultó lo cual se le ha probado por Dª Josefa. Es por esto que el Ministerio algo de bien probado, que en virtud se ha de servir sentenciar la causa en Just.a y conforme á las ejecutorias vigentes de f 51 y f 101 sin embargo de que resolverá lo que sea de su agrado. Lima Set.e 22 de 1847

Carrera

PARA EL BIENIO DE 1842. Y 1843.
SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Sor Juez de Dro.

Dª Josefa Guerrero en autos con la Testamentaría de D Pasqual Gallard á quien hoy representa el Defensor de Intestados, sobre la tercería interpuesta por dicho Gallardo contra la ejecucion de las casas calle de San Bartolomé y lo demás denunciado respondiendo al Traslado que se me ha conferido del alegato de bien probado del Defensor, verificándolo por mi parte y concluyendo ppª definitiva digo que en justicia se ha de servir V.S. decidir á las peticiones de mi demanda, declarando sin lugar la tercería y mandando llevar adelante las ejecutorias contra la finca, segun es de derecho que pido á demostrar.

No necesito formar largos discursos para convencer á V.S. de la justicia de mis pretensiones. El mismo Defensor de Intestados que hoy representa á la contraria, viendo la prueba perentoria y solemne que he producido no se avanza á pedir que se declare haber lugar á la tercería, y se contenta con decir que V.S debe fallar en justicia. Cuatro Testigos mayores de toda excepcion, hombres honrrados, un empleado

publico entre ellos un Abogado, un Procurador, y un Escribano ante los personas que [illegible] como Testigos para [illegible] estas Causas. Estos a mas de la honorabilidad notoria de dos sartos de sus hechos, [illegible] dos de ellos aseguran todo lo que dicen con motivo de haber sido y ser todavia vecinos antiguos del mismo Barrio y conocer y visitar con frecuencia a la familia de Gallardo. Los otros saben lo que dicen, uno de ellos por haber sido Agente i encargado de correr con el antiguo pleito cuyos Autos penden Gallardo y el otro con motivo de haber sido inquilino arrendatario del mismo Tambo y Pulperia. En cuanto a los hechos advertirá VS. que todos estan conformes en lo substancial de ellos y que de sus declaraciones resultan plenamente probados los fundamtos en que se apoya mi demanda.

Absolviendo la quinta pregunta dicen todos cuatro "que saben y les consta que Don "Juan Lescano salio de fiador de mancomun "et in solidum con su muger Dª Maria "la esposa por el descubierto que hubiese en "las administracion del Tambo Matias Albarez" Si pues ella estuvo mancomunada con su marido y se obligó á responder con la Casa de la Huaquilla; claro es, que la casa es responsable á mi credito y que no tiene lugar la tercería. Basta esta sencilla reflexion pª manifestar la Justicia de mis pretes: pero a mayor abundamto tambien

estas probado que aun en el caso hipotético de que hubiera sido la Casa de la propiedad de los Arjona y de que ella no se hubiese encontrado en la obligación siempre debería tener lugar el pago con los productos de dicha finca en razon de que habiendo sido esta antes de muy poco valor se ve hoy enteramente trasformada en virtud de los adelantos y mejoramientos que con su propio dinero hizo en ella D Juan Lescano como lo aseguran los testigos respondiendo á la pregunta 17 Mueble hay que alegar sobre el particular pero me abstengo de hacerlo por que ya lo tengo deducido de antemano en mis recursos de f116 f121 f149 y f159 que reproduzco y pido á V.S. los tenga presentes al tiempo de la resolucion Por estos fundamentos que ministra el proceso=

A V.S. pido y suplico; que habiendo por respondido el traslado y á mérito de lo espuesto, se sirva declarar sin lugar la tercería interpuesta por Don Pasqual Galiardo en representacion de su muger Da Alejandra Arjona, y mandar en su consecuencia llevar adelante las ejecutorias que ordenan el pago con el producido de la finca y con espresa condenacion de Costas, segun todo es de justicia que espero alcanzar de la notoria integridad de V.S. Da Lima Sete 27 de 1847.

Por mi Procurador
Juan Ortiz Lopez

Mat Dorado

Li

Valga para los Años de 1846, y 1847.

ma á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete

Autos con citacion para Sen
tencia —

Fuela

Asteano

Fellez

En el mismo dia hize saber el auto anterior á D Juan de Dios Ribera Procurador
Ribera doy fe

Fellez

En veinte y nueve de dicho mes y año hice otra igual al D. D. Sebastian Carrera Defensor de Intestados firmo doy fe
Carrera

Fellez

En la cuaderna seguida por D Josefa Guerrero con la testamentaria de D Pascual Gallardo sobre cantidad de pesos Procurador D Juan de Dios Ribera y del D. D. Sebastian Carrera Abogado Defensor judicial de Intestados y curso
Presentacion del Intestado Gallardo Vista y considerando que por la sentencia de fojas treinta y siete se declara
responsable la testamentaria de D Juan Serano con fia

PARA EL BIENIO DE 184[illegible] Y 1845

SELLO 5º

REPUBLICA PERUANA

DOS Rs

Valga para los Años de 1846, y 1847.

dor de D. Matías Alvarez, al pago de la cantidad demandada por D. Josefa Guerrero: Que seguido el juicio para el pago de dicha cantidad se embargó la tercería por D. Pascual Saldado como Marido de la finada D. Manuela Aspur como de su de los bienes de dicha finada, pretendiendo el dominio de la Casa, como propia de la Aspur: que substanciada esta tercería se ha probado por la Guerrero, plenamente, y en el término respectivo que la finada de D. Juan Lezano fue reconvenida y vendida Mancomunada con la Aspur. Que así mismo se ha justificado haberse seguido igual tercería por la Aspur, y declarándose dicho juicio, como autos del vendido con por Lezano. Que á mas de lo probado por la Guerrero se ha reprobado la Casa por Lezano primero Marido de la Aspur, que se declaró responsable al pago de la cantidad demandada, y cuyas pruebas se hallan de fojas ciento setenta y una la fojas ciento setenta y cinco. Que por parte de Saldado no se han hecho desvanecido estas pruebas. Por estos fundamentos, y demas que constan del proceso

Fallo en primera instancia por la que haciendo justicia, á lo declarado, y declarando no tener lugar la tercería, entablada por el finado D. Pascual Saldado como segundo Marido de la finada D. Manuela Aspur, declarando en consecuencia que la Casa Materia

[illegible] es responsable a la cantidad demandada sin costas en esta instancia. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo sentencio pronuncio mando y firmo

Miguel Tudela

Dió y pronunció la Sentencia anterior el Señor D. Miguel Tudela Juez de primera instancia de esta Capital estando haciendo audiencia pública en su Juzgado, segun lo ha de uso y costumbre en Lima á catorce de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete, siendo testigos Don Juan Moreno y Capitan Silva de que doy fe

Jose de Tellez

En quince de dicho mes y año hice saber la sentencia anterior al Procurador Don Juan de Dios Rivera firmé doy fe

Tellez

Seguidamente hice otra al D. Sebastian Cabrera Defensor de Pobres firmé doy fe

Tellez

Cabrera

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 5º — REPUBLICA PERUANA — DOS R.s

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Sor Juez de Pre.

Da Josefa Jacoves en autos con el de favor de Victoriano como representante de la Testamentaria de D. Pasqual Pando sobre la tercería que tiene entablado por Da Juana Elena Olguin y lo demas deducido digo: Que pronunciada por VS la sentencia definitiva de remate sin lugar la tercería deducida con costas el termino de la Ordenanza pasando ejecutoriada la sentencia por consentimiento de parte. En este estado solo resta que VS se sirva declarada dicha sentencia por consentida, ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada. Por tanto

A VS. pido y suplico se sirva proveer y mandar como solicito en justicia costas juro lo necesario. Lima Octubre veinte y dos de 1846.

Manuel Pando

Por abi Señora Magr
Juan Mta Lopez

Lima á veintidos de Octubre de
mil ochocientos cuarenta y siete

Traslado

Fallo

En el mismo dia fuge dada el decreto ante
rior el D D Sebastian Barrera Abogado
Defensor de Intestadas, firmo doy fee

Barrera

Fallo

Señor Juez de 1ª instancia

El defensor de intestadas dice: Que se le ha
corrido traslado del recurso de Dª Josefa Guer
pª la ejecutoria, se le declare la sentencia de f 178 pª con
sentida y pasada en autoridad de cosa juzgada,
como ella está arreglada á lo alegado y probado
puede V.S. declararla en los términos preve
nidos pª. Dios, ó lo que le parezca mas arreglado
teniendo este parecer pª. respuesta al trasl
que se le confirió. Lima y Octubre 2 de 18

Barrera

Lima á ocho de Noviembre de
mil ochocientos cuarenta y siete

Autos y vistos de conformidad de
parte, se declara por consentida pasada
en autoridad de cosa juzgada la recu
rrida sentencia, y cumplase en

PARA EL BIENIO DE 1846 Y 1847.
SELLO 3º REPUBLICA PERUANA DOS Rs

Todas las partes
Fidela
Autem
Jose de Feliz

En el mismo dia hize saber el auto que antecede al Procurador D Juan de Dios Rivera firmio doy fe
Rivera
Feliz

Seguidamente hize otra al D D Sebastian Carrera Defensor de estos autos firmo doy fe
Carrera
Feliz

Mitad 191

PARA EL BIENIO DE 1844 Y 1845.

SELLO 6º REPUBLICA PERUANA DOS R.s

Valga para los Años de 1846 y 1847.

Juez de Paz.

Q.e Josefa Jiménez en autos contra la Señora tavernera de S. Juan Sixcano a quien representa D. Pasqual Gallardo; sobre apeti
ño de pesos y lo demás deducido dijo: Que declarada por V.S. consentida ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que declaró ha lugar la tercería interpuesta por Gallardo; estamos en el caso de que progrese el juicio en el estado en que se hallaba cuando se interrumpió en virtud de dicha tercería. El estado de la causa era de que se dieran los pregones a la finca responsable. Por tanto

A V.S. pido y suplico; se sirva mandar que se den los pregones a la finca embargada en que es de justicia Costas &c. Juro necesario &c. Josefa Jiménez

Lima 1.º de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.

Dicen los pregones en los términos que

fijados por la Ley

Fiesta

Antonio

Jose de Pelly

En dicho dia mes y año dicho: Sabed al de
creto antecedente a D. Juan de Rivera Cabeza
porque vaya firmado

Rivera

Pelly

En el mismo dia mes y año dicho al D. Sebastian Ca
rrera Depositario de Estrados, fijado doy fe

Pelly

Carrera

1º pregon En cumplimiento de lo mandado en el auto de la
vuelta procedí a hacer dar el primer pregon de la
finca embargada lo que repetido por mi y del pue
blo por voz publica Manuel Nieto su parecio fuera
y fueron testigos D. Juan Moreno y D. Pedro
Cubella y doy fe Lima y Noviembre doce de
mil ochocientos cuarenta y cuatro

Jose de Pelly

2º pregon En veinte y dos de dicho mes y año procedí a dar
y di el segundo pregon de la finca embargada
por voz del expresado pregonero: no parecio nin
gun postor y fueron testigos los mismos
doy fe

Jose de Pelly

3º pregon En dos del Diciembre del presente año proce
dí a dar el tercer pregon de la finca embarga
da por voz del referido pregonero: no parecio po
stor y fueron testigos los ya expresados doy
fe

Jose de Pelly

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 5º. REPUBLICA PERUANA DOS R.s

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Sor. Juez de 1ª.

Dª Josefa Guerrero en los autos que sobre la vía de apremio y pago sigo contra la Testamª de D Pasqual Galindo sobre hipotheca una Casa sita en las Cuadras de San Bartolomé que fue de la propiedad de D. Juan Salazar y de Dª Manuela Aspeas con la demás declarada digo Que se están dando los pregones para el remate de la finca y debiendo ser la ejecucion y el pago solamente por las cantidades de la deuda sino tambien por las costas es necesario que estas en la apremio pª que se regulen con proporcionales y al efecto

A V.S. pido y suplico se sirva mandar pasen los de la materia al Tasador Sindico de costas pª q. haga las procesales, devengadas hasta despues avaluo las personales, tomando en consideracion que las costas del anterior proceso tambien deben pagarse y que aunque estas no puedan tasarse por haberse recibido los Autos los mismos partes contrarios sin embargo por

...dia calcu... este. bien podria V.S. ...
...valer algun... equidad ...la indemnizac...
...la integridad de V.S. Costas V.a Lima ...
Diciembre dos de 1841.

Pedro Fernandez Dávalos
Juan de Dios Lopez

Lima a dos de Diciembre de
mil ochocientos cuarenta y siete.

Pasense al Tasador de costas para
que regule las procedidas
con vista contraria. Acosta

Felix

En el mismo dia hice saber el Decre-
to anterior al Procurador D. Juan de
Dios Rivera, firmé doy fee

Ribera

Felix

En veinte de dicho mes y año hice otra al Doctor
D. Sebastian Carrera Defensor de Pobres
tador doy fee

Carrera

Felix

En veinte de dicho mes y año hice otra al D
Jose Calderon y a Juan de este particip
no doy fee

Calderon

Felix

PARA EL BIENIO DE 1842. Y 1843.

SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs

Habilitado para el biennio de 1844 y 1845.

Valga para dos. Años de 1846, y ~~1847~~.

Por Juez de Paz

Da Josefa Serrano en el Juicio que sigue contra los Testamentarios de D Angel Galindo sobre cantidad de pesos y costas devengadas digo: Que estando concluso el juicio para la citacion de sentencia y estando vencido mucho de hallarse el termino de los probanzas solo resta que V.S. se sirva señalar dia para el remate de las propiedades que fueron los embargados de autos: Por tanto

A V.S. pido y suplico se sirva señalar dia para el remate y que para los autos al tasados de estos como esta mandado segun es de justicia que espero de la notoria rectitud de V.S. Lima 4 de Diciembre once de 1847.

Juan Antonio Ordoñez

Por mi Procurador
Juan Pio Zegarra

Lima 4 de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete

Se señala para el remate de la finca à que se refiere el Escrito

vente del que rije anunciandose
por los Periodicos ——— Antonio

Fonseca

Folio

En el mismo dia hice saber el Edicto
lo entregue al D. Sebastian Carrera
Defensor de Pobres y pidio dos
Carrera

Folio

En seguida hice otra a D. Juan Bau
tista Lopez a nombre de su Esposa Ma
ria Dolores Gutierrez y pidio por ello
Lopez

Folio

En trece de dicho mes y año hice
otra a D. Pedro Casasola y firmo
Pedro Casasola

Folio

Se publicaron en el Periodico Comercio los
avisos que se ordenan de que doy fe. Linares
a quince de Diciembre de mil ochocientos
cuarenta y siete

Folio

PARA EL BIENIO DE 1846. Y 1847.

SELLO 5º. REPUBLICA PERUANA DOS Rs.

Sor. Juez de 1a Ynsta.

Da. Josefa Guerrero en autos contra la testamenta-
ría de D. Juan Lozano y Da. Manuela Alfaro
á quien representaba el finado D. Pascual Gallardo
sobre cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que
en la ultima sentencia pronunciada por V.S. de-
clarando sin lugar la tercería interpuesta por Gallar-
do declaró V.S. tambien que no habia pago de cos-
tas. Mas como el juicio anterior habia sido eje-
cutivo y aun mas que ejecutivo por haberse segui-
do por la via de apremio y pago y como en estos
juicios la Ley condena al deudor al pago de las
costas aunque el Juez no le condene, es claro que
la mente de V.S. al decir en la ultima sentencia
"sin costas" no ha podido ser que deben de pagar-
se todas las que anteriormente se han ocasionado
en esta causa, sino unicamente las que corresponden
á la ultima tercería que interpuso Gallardo.
Conveniendo V.S. con estas verdades mandó á
mi solicitud que pasasen los autos al tazador
de costas para que tasase las que se deben en
esta causa y á fin de que el tazador tenga
una regla [illegible] saber y no se [illegible]
[illegible] embarazos el tiempo [illegible]
[illegible] que V.S. declare que las unicas costas que

no deben tazarse las causadas en la ultima [illegible] Gallardo como [illegible] en [illegible] declarar [illegible] debe tomarse en consideracion ahora que se trata del pago de las costas, que debe satisfacerlas no Gallardo, sino la Testamentaria de Lescano que tiene una finca valiosa que se va á rematar p.ª el pago. V.S. sabe que Gallardo no litigaba en causa propia sino á nombre de la Testam.ª y que aunque así hubiese sido el beneficio de insolvencia solo dura mientras no haya con que pagar, pero habiendo una Casa vendible que es bien de la Testam.ª por quien se litigaba el clamo; que de aquí debe pagarse las costas. Por tanto =

A V.S. pido y suplico; que á merito de lo expuesto se sirva declarar que las unicas costas que no deben tazarse son las de la ultima tercería de Gallardo con lo demás que solicito en justicia que espero de V.S. Es.ª Sierra y Diciembre diez y siete de 1847.

Francisco Pobeda Por su parte Antonio Francisco Lopez

Lima á veinte de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete

Por presentado y traigase

Fuller

Ante mí

156 185

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 5º REPUBLICA PEPUANA DOS Rs

Valga para los Años de 1846, y 1847

Ynia á veintidos de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis

Vistos: pasen al Cazador de costas, para que proceda á valorizar con separacion del juicio de tercería

Ante mí

Fee de Fella

En el mismo dia Juez, saber el auto antecesion a D Josefa Linares juicio con ella de Juicio D Juan Bautista Lopez Lopez

Fella

En el acto hice saber el D D Sebastian Carrera Defensor de intestados juicio doy fee

Carrera

Fella

En cuatro de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho hice saber a Don Pedro Carvalo juicio doy fee

Pedro Carvalo

Fella

2276

157

186.

PARA EL BIENIO DE 1846. Y 1847.

SELLO 6º. REPUB. PERUANA MEDIO R.

Los Peritos que abajo firmamos decimos- que á pedimento de las partes interesadas, que lo son Dª Josefa Guerrero, y D. Pascual Saltuado, y por orden del Señor Juez de la causa hemos visto, reconocido y tasado la casa y fabrica de una casa situada en la calle de San Bartolomé á mano izquierda la ultima frente á la boca-calle de San Joaquin señaladas sus tres puertas con los N.os 41, 42 y 43, la que linda por la derecha con el tambo, y por la izquierda y respaldo con fincas del Hospital de Santa Ana tiene de frente 13 y ½ varas y entra al fondo por la derecha con 20 y ½ varas hasta un resalto que hiciza el sitio 6 varas, y entra al fondo con 7 y ¾ varas hasta otro resalto que cierra el sitio 5 y ¾ varas, y de un entremo sigue al fondo con 6 ½ varas hasta su respaldo, y por el lado izquierdo entra al fondo con 33 ¼ varas hasta su respaldo que mide 7 y ¼ varas, en donde cesó la figura: y habiendo levantado el plano y hecho el cálculo se hallan entre los linderos mencionados 531 varas cuadradas planas á las que dandoles su valor que les corresponde importan mil reales y dos pesos.

Terra 1062 p.

Del mismo modo reconocimos su fabrica de adobería sencilla, sus medianias por mitad, el cuarto por entero, la fachada de pilastras de albañileria y cornisa, los cuartos de las dos tiendas al frente de la calle con sus respectivas puertas; la puerta principal, la sala, cuarto y cuarto de dormir cubiertos de cuartones entablados de punto y ventana teatina y de asiento, la caja de la acequia de cal y ladrillo, el asiento comun y su frontispicio: las dos tiendas con sus entresuelos, escalera de cajon de alfajor, pasamano y antepecho entablados, y los

Fabrica 2653 p.

balcones; una de estas tiendas con estantería al fre
te y mostrador con dos cajones y dos vidrieras, todas
las puertas y ventanas; los solados de pastelones, los
empedrados del interior y calle, los enlucidos y blan
queos es á todo lo que hemos dado el justo valor
que merece segun su estado actual, q.e asciende á la
cantidad de dos mil seiscientos cincuenta y tres pesos, q.
unidos al valor de la Casa hacen el total valor de
tres mil setecientos quince pesos (3715) S.E. Todo
lo que hemos hecho fiel y legalmente á nuestro
leal saber y entender, jurando lo necesario. Li
ma Abril 9 de 1817.

Total 3715 p.s.

Y concurriendo del fallecimiento de
los peritos nombrados por las partes inte
resadas que lo fueron don Jacinto Ortiz y
don Jose Asor, se reviva a pedimento de D.
Josefa Guerrero, la presente tasacion y hacen
cuenta justa y arreglada Lima Diciembre 11 de
Jose Antonio Villaz
1817.

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.
SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Señor Juez de 1ro

D. Josefa Juarez en autos con la testamentaria de D.n Juan Lecaro y Da Manuela Olguin sobre cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que habiendo señalado V.S. el primero del presente el dia de ayer, no se ha verificado este en virtud de no haber recibido posturas que excedan en mas de las dos terceras partes del valor de la finca. Es pues necesario que V.S. señale otro dia, el que le parezca y las demas medidas para que en él y en los subsiguientes se verifique el remate. Que fijen de nuevo carteles periódicos, anunciando el dia del remate para que se admitan otras posturas. Por tanto

A V.S. pido y suplico se sirva señalar nuevo dia y hora para el remate de la finca y que se pongan avisos en los periódicos anunciando el dia del remate que hago en justicia que pido con costas &. Lima a

y Deve [illegible] de 1847

Escribano mayor

Juan B.ta Lopez

Sr. Juez. Los gastos que ha obligado la venta hasta ahora presentada de la tasacion de la finca hecha por los peritos r.s y q.e reembolsar este efecto y que consta en los autos ese Documento que debe obrar en dho. escribio dicha tasacion en [illegible] utiles. Por tanto

A V.S pido y suplico que habiendola por presentada se sirva mandar se agregue á los de su materia p.a los efectos legales en justicia que espero alcanzar de la notoria integridad de V.S.a cuya vida

Escribano mayor

Juan B.ta Lopez

Lima a veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete

Por lo principal se señala para el remate de la finca subastanda el dia cuatro de Enero del entrante año de ochocientos cuarenta y ocho: a cuyos efectos se anuncie con noticia de partes

Antonio

Ante mi

Fecha

En el mismo dia hice saber el auto anterior a D.n Juan Bautista Lopez firmo doy fe

159

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs

Valga para los Años de 1846. y 1847.

el mismo dia hize saber Auto del pres-
te a D Josepa Guerrero firmo por ella
Su hijo D Juan Bautista Lopez
doy fe

Lopez

Fuera D

En Segundo hize otra al D D Sebastian
Cabrera Defensor de contestados firmo
doy fe

Cabrera

Fuera D

En cuatro de Enero dentó ochocientos cuaren-
ta y ocho hize otra á Don Pedro Casaola
firmó doy fe

Pedro Casaola

Fuera D

En Lima á diez de Enero de mil ochocientos cua-
renta y ocho, constituido el Señor Juez de Jus-
gado á efecto de practicar el remate ordenado pron
Sede dicho los pregones respectivos á la finca de-
feta á materia, lo que así se verifico por el

Moreno Jaen Almagro que hizo oficio de pregonero, y no habiendo habido otro postor que el D. Mariano Pose quien ofrecio la cantidad de dos mil trescientos diez pesos del valor integro de la tasacion que es el de tres mil trescientos quince pesos reales que fueron cuatrocientos pesos que se dieron gratuita a favor de la Beneficencia; habiendo dado las dos de la tarde y no presentado persona alguna que hiciese postura a la referida finca sin embargo de haberse dado los pregones prevenidos por derecho se dio la dicha orden su Señoria de Lenga de el remate respecto de cubrir las dos partes de la tasacion quedando este por el mencionado D. Mariano Pose a quien en la oportunidad se le otorgue el instrumento respectivo exhibiendo las dos mil trescientos diez pesos en dinero de contado haciendole saber a los interesados; y que teniendo interesses el presente juicio el fiso se pasen los autos al Ministerio fiscal, con lo que se concluyo este acto que firmo su Señoria haciendolo igualmente D. Mariano Pose Subastador de que doy fee — Entre renglones — tercera — Vale

Miguel Zuleta M.no Pose

Jose de Feliz

doce de dicho mes y año hize leer
ber el contenido de la diligencia ante
rior a D Juan de Dios Rivera firf
mo doy fee

Rivera

Lamas

En trece de dicho mes y año hize otra
a D D Sebastian Carrera de quien
de recibi testados firmo doy fe.

Carrera

Lamas

En veinte y cinco de dicho mes y
año hize a D Jose Calderon a
nombre de su parte firmo doy fe

Calderon

Lamas

SELLO QUINTO
DOS REALES.

EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

Vide provid.ª p.r Sala
190
161

REPUBLICA PERUANA

SELLO QUINTO
DOS REALES.

EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

Señor Juez

Don Juan de Dios Pivaral á nombre de Doña José Gregoria de autos contra la Testamentaria de Don Juan Lecaros y Doña Manuela Aguirre sobre cantidad de pesos y los demás pedidos digo: Que el Juez que conoció de esta causa fue el D.D. Miguel Tudela el cual fue trasladado á la Provincia de Chancay á mas dilijencias y probablemente se demorará algun tiempo por que segun se dice el Juez de Chancay le ha prorrogado su competencia sea de este lo que fuere se suplica á V.S. que hagan decir dias que la causa está probada y concluida mas conveniente antes de que llegue el Dr. Tudela á fenecerla de la Sentencia en grado en el Superior Tribunal

Por tanto

A V.S. pido y suplico; que á mérito de lo espuesto se sirva nombrar otro Señor Juez ante quien se haga presente en la causa segun el estado que espera de V.S. y Sala Lima y Enero 25 de 1849

Juan de Dios Pivaral

Lima Enero veintiuno de Mil ochocientos
cincuenta y ocho

Pase al D. D. Manuel Subio Ro
Herrera,
Sandoval
Cavero
gloria, durante la ausencia del D.
Ardela

Salazar

En la misma fha del Decre
to Anterior hice saber su contenido
a Dn Juan de Dios Rivera Prote. a
que certifico

Ribera

Salazar

Lima veinte y seis de Enero de
mil ochocientos cincuenta y ocho

Pregonese conforme lo pide
el Demandante y que pare
se de

Larrea

En el mismo dia hice saber el decre
to anterior al D D Sebastian Carre
ra Defensor de Intestados, firmo con je
rrera

Larrea

REPUBLICA PERUANA
SELLO QUINTO
DOS REALES.
EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

Segunda Yten otra a D Juan Bautista Lopez por su Hija Maria D Josefa Guerrero q firmo por ella de que doy fee
Lopez

Lamas

En veinte y siete de dicho mes y año Yten otra a D Pedro Salas la firmo doy fee
Pedro Carvajal

Lamas

En veinte y ocho de dicho mes y año Yten otra a D Mariano Perez firmó doy fe
Perez

Lamas

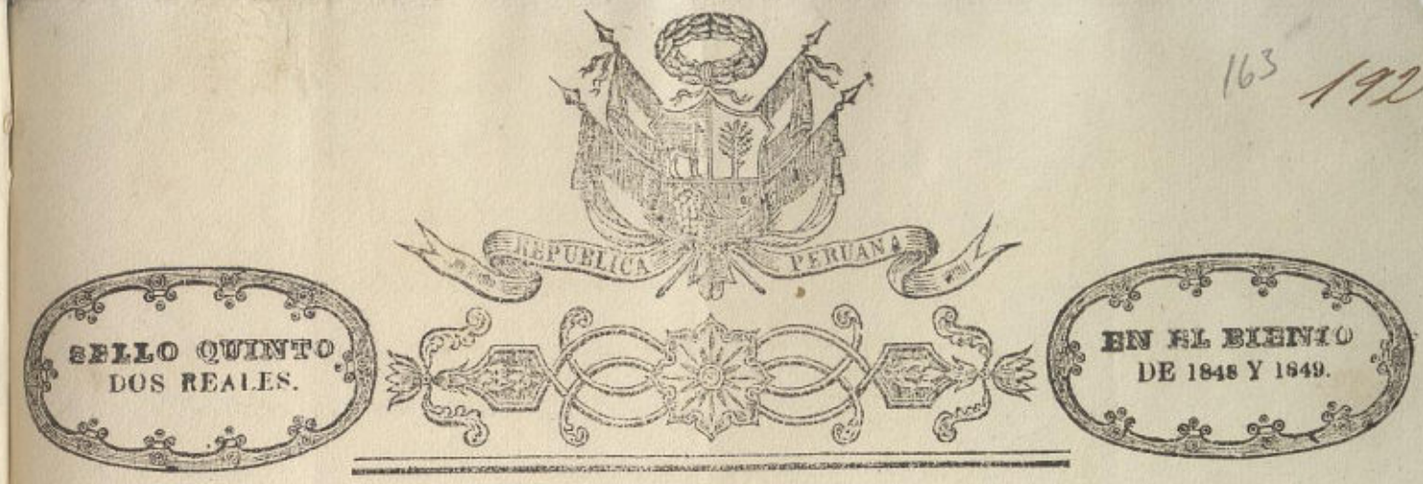

Sr. Juez de 1ra

Del Sor. Juez en autos ejecutivos contra la Testam.ª de D. Juan Tisoco y de muger D.ª Manuela Espejo, con despues ha fallecido D. Pas qual Gallardo como seguido marido de ella, so bre cantidad de pesos y lo demás deducido digo: Que V.S. se ha servido declarar que yo debia pagar por la Testam.ª deducidas todas las costas del juicio à escepcion de las de la ejecucion ultimamente sentenciada por Gallardo. V.S. lo creyó justo asi arreglado en mi concepto tambien debe haber sido condenada esa Testam.ª en estas costas porque Gallardo las presentaba, hablaba à sus nombres, litigaba por ellas, y en fin porque debe ser de cargo y cuenta las costas que à sus nombres se ocasionaron. Sin embargo V.S. en lo ha creido justo y yo me conformo. Pero en lo relativo à las costas que motiva demandada la temeridad de Tisoco, y la estipulacion del juramento en el pleito, es cosa distinta y por ningun caso puede conformarme de lo pedido. Los autos que V.S. tiene à la vista le acreditarán que desde el año de 20. à 21. inclusive el ple

to contra Lescano que después de haberla se
guido ejecutiva por todos sus trámites
hasta la de remate de trance y remate, y
después de haberse declarado sin lugar
la tercería coadyuvante que interpuso la hacien
da de Lescano, cuando estaba vencidas to
das estas dificultades, y cuando solo debía
esperar tomar mi dinero y reembolsarme
de todas aquellas costas gastadas en ambos
juicios, entonces es, cuando Lescano logra
de apoderarme de los autos los oculta
por el espacio de nueve años con lo que
quedan burlados mis derechos, paralizan
do mi acción y acaso acaso tal vez ha
brían perecido si siempre yo no hubie
se tenido la fortuna de rehacer el Expe
diente como lo manifiesto, y es el que VS tie
ne á la vista. Aprovechando, pues, estos
tan gastos, cuantos sacrificios no me ha costa
do la reacción de este Expediente? gas
tos y sacrificios que nunca habría hecho
que emprender si no hubiera sido por la
malicia y temeridad de mi Denunciado. Re
flexione VS. que el pleito ha durado nue
ve años y que en ellos he
tenido que hacer inmensos gastos de los
que sin duda ha llegado ha ser de que
sea reembolsado; por que lo demás se
ría una injusticia. Es preciso también
advertir que en los juicios ejecutivos la
Ley concede el derecho de todas
las costas y distracción y pena
de costas del juicio ejecutivo todas las

que mas [illegible] Lescano en el primer juicio, mas la debe pagar sin detenerse porque la demás Leja [illegible] de la justicia y desobedecer las Leyes. Demás de esto en todo juicio aunque no [illegible] la Ley que se dirige [illegible] y temeridad de las litigantes con la condena al pago de las costas luego que esta malicia y temeridad sean comprobadas. En el presente no puede estar mas por que la mayor malicia y temeridad puede darse, que ocultar los autos ya concluidos y perentos finalmente como lo hizo Lescano obligandonos [illegible] de rehacerlos? Sin convencido estaba el mismo de la injusticia y temeridad con que litigaba, que no pudo menos de ocultarlos y perderlos. Esta malicia y temeridad jues deben ser penadas como disponen las Leyes y como lo exige la justicia es decir con la condena al pago de las costas. V.S. que es un juez Letrado, versado en los negocios y experimentado en la practica de la administracion de justicia podrá graduar y calificar el valor de esas costas. El no tener con nosotros á la vista no puede ser motivo para que no se condene á la [illegible] al pago de esas costas por que si la perdida del proceso fuera razon p.ª eximirse de pagarlas ya tendriamos un Convenido segura todos los litigantes limpiarian para evitar que se les aplicase esta condena

SELLO QUINTO
DOS REALES.

REPUBLICA PERUANA

EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

REPUBLICA PERUANA
SELLO QUINTO
DOS REALES.
EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

ciertos, cierto y cierto en que tuvo el descubrimiento en que Julio Matías Alvarez en la dominación tiranica del Cuzco, debia Pescano como dueño poder satisfacerme dichos trescientos y tantos pesos sin obligarme á cancelar debidamente y de las utilidades que el me debiera proporcionar en el espacio de mas de nueve años transcurridos si me lo hubiese entregado en aquella epoca? Por consiguiente nada es mas justo, sino que se me indemnicen los perjuicios que me ha ocasionado esta demora y las utilidades que habria reportado en todo este tiempo teniendo el dinero en mi poder. Sobre esto parece que no hay otro medio de indemnizacion y resarcimiento de perjuicios sino el abono de los intereses á razon del seis p% al año desde el de 1825. hasta el de 1849. intereses que el lo mas moderado que puede pretenderse pues bien sabe Vd. que mucho mas habria lucrado con el dinero si lo hubiera tenido en mi poder por que en todo este tiempo ha sido muy crecido el interes que ha producido el dinero en prestamos que hasta el

dos, é hoy [illegible] mensual se ha resistido
corrientemente por esta razón de exigir pren-
da y otras seguridades. Siendo pues esto
así mi solicitud es muy justa, y no
puede dejar de acceder á ella
que el título en que empezó á deber el
año 22. poco mas ó menos solo quiero
que se haga el calculo desde Enero de
1825. y hasta Diciembre de 1847. van co-
rridos veinte y dos años: luego la canti-
dad era de cerca de 1000 pesos por que
eran 950 poco mas ó menos sin embar-
go solo quiero cobrar intereses de 900. y
los intereses de esta suma en 22 años
al 12 p% importan mil ciento ochenta
y ocho pesos que la Testamª deudora es
obligada á pagarme. Por tanto—

A.V.S. pido y suplico que á mérito de lo espues-
to se sirva proveer y mandar como soli-
cito en este otro sí, juntª Cuentas &. pha
ut supra

Otro sí digo: que ratificando como me ratifico el remate solo
resta que pasen los autos al Contador de
Cuentas como está mandado y es de
justicia &ª

Granada Junio [illegible] Por mi Escribano
Juan [illegible]

Suma ciento cuarenta pesos de Enero de
mil ochocientos veinticinco cuarenta pesos

Vista al Agente fiscal.

[illegible]

REPUBLICA PERUANA
SELLO SEXTO
MEDIO REAL.
EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

Señor Juez de 1ª Inst.ª

D. Nicolas Arce Sargento Mayor de Caballeria de Ejercito en los autos seguidos x Jpo. D.ª N. Guerrero contra la testamentaria de D.ª Manuela Mesa, sobre cantidad de pesos, con lo demas deducido digo: Que el dia de ayer se ha sacado á remate una casa perteneciente á la testamentaria de dicha finada Mesa, y quedó pendiente aquella diligencia, por no haberse ofrecido mas cantidad por aquella finca, que la de cuatro mil pesos pues mas ó menos. Siguiendo en el credito de la Guardia, no excede de la cantidad de setecientos pesos. El resto corresponde al Fisco, á virtud de la denuncia que tengo entablada, por haber fallecido la Mesa, sin haber dejado descendientes, ó ascendientes, ni otros existentes dentro del grado que le pudieran heredar abintestato. Actualmente pasado por ante el Escribano D. Lucilla pueda Montalvan la causa que sigo

Tesorera de aquella denuncia, y en ella
está nombrado por depositario de los
bienes denunciados, D José Valdivia.
Y siendo del agrado de V.S. puede servir
dicho auto de effectuar vindi, y por
ello se penetrara de la realidad de esta
denuncia, y del daño que asiste al Fisco
en virtud de esta, para asegurar el total daño
en necesario, que el producto del remate no
entregue el depositario nombrado debe
la cantidad que corresponde a la
Tesorera: Por tanto

A V.S. suplico se sirva disponer que
se ponga en deposito dicho producto
del remate en los términos que
acabo de indicar: es justicia que
imploro y juro, costas &c.

Lima Enero once de 1845.

José Cele.do Correa

Nicolas Ames

Lima Enero once de mil
ochocientos cuarenta y cinco

De razon el actuario

Montalvan

Sr. Juez de Dro.

En cumplim.to del dec.to que precede, las ra-
zones que debo dar, es: que por el oficio de
mi cargo sigue un espediente D. Nicolas Ames

sobre la denuncia de los bienes de Dª Manuela Aspiur, ya finada. Este espedte se me pidió ad efectum videndi por el Escribano público D. Juan Cossio; i preguntándole, por el estado de ellos, para volverlos á recojer, me espuso, hallarse agregados á otros autos que se remitieron en apelacion á esta Ilustrísima Corte Superior: Lima Enero dos de Mil ochocientos cuarenta i ocho = Enmendado = doce de mil = Vale —

Jose Manl. Montalvan

Lima veintiuno de Enero de mil ochocientas cuarenta y ocho

Corra con la vista al Agente fiscal

Lama

Sr Juez de Dro

El Agente fiscal dice: que en esta causa se ha oido al Defensor de intestados en representacion del intestado de Gallardo, y con su audiencia y citacion se han espedido todas las providencias. La pretencion que contiene el anterior escrito de Dª Josefa Fuentes, no es de gravedad é importancia, y merece sustanciarse; asi es que, el Ministerio es de dictamen q. el Juzgado corra traslado de ella al Sr Defensor de intestados, y con lo que esponga, el Ministerio fiscal dirá lo conveniente. Por lo q.

reputa ala precedente solicitud del Sarg.to mayor Armes; siendo evidente el nombram.to de depositario, parece justo que entre en el ejercicio de sus facultades p.r que fue nombrado, desde que hay materia sobre que recaiga el deposito. Todo lo que el Sug.do podrá ordenar con vista de los antecedentes a q.e se refiere el citado Armes, y sea conforme á justa. Lima veintitres de Febrero de Mil ochocientos cuarenta y ocho —

Moreyra

Lima 24 de Febrero de 1848

Traslado al Defensor de ausentes

Rodag

Pacheco

Feliz

En el mismo dia hice saber el Decreto antecedente al D.D Sebastian Carrera Def.or de ausentes doy fee

Carrera

Feliz

J. Juez de 1a Inst.a

SELLO QUINTO
DOS REALES.

REPUBLICA PERUANA

EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

El Defensor de intestados dice: Que V.S. le ha corrido traslado de varias solicitud.s de Da Josefas Guerrero, p.r las que pide, se taseno las costas procesales y person.s dela sucesn, que ocultó Ballardo, sele abone á los acreedores de interes de novecientos y tantos al 6. p.o annual, q.e desde el año de 825 al de 847. haun novecientos p.s y las costas delos seguidos ultimamente; y la de D. Nicolas Ames p.a q.e se deposite el sobrante del remate de la finca embargada. Sobre aquello eras necesario aclarar el liquido adeudo de los intereses, por medio de unas liquidacion y otros requisitos esenciales de drō; p.r que es verdad, que el dinero retenido ha debido redituar y los perjuicios ingeridos á los Guerrero son grandes; de consiguiente, no se han ventilado bien esto, aunq.e al final de f.l 101 se exijió al remate p.r las deudas y costas. Tambien, el temerario litigante es condenado en ellas p.r las Leyes, p.a que sientas los efectos delas penas, á que se han hecho acreedor. Finalmente, el reclamo de D. Nicolas Ames, que corre f.l 151 y que inferiere en estos autos, sele declaró sin personeria a f.l 161 y f.l 162; y p.r que desde 6. de Setiembre

de 8 1/16 pantas onzas de Ens. del Pre
sentes no ha. Dios lo mesur no se le pu
conciderar partes, ni pueden alegar, q
uso delos remedios legales ni que pu
denunciantes gozaran del beneficio d
restitucion; Pr. esto es, que VS. pued
ordenar que se liquiden y depuren los
reditos del crédito, Pr. el que se pro
dio al embargo, se provean alas ta
siones delas costas procesales y alas p
son, tanto delas que se causaron p
los autos Pard., cuanto delas causad
tas en el dia; debiendo en sus consecu
ncias declarar Sin lugar el pedido d
D. Nicolas Ames, ó lo que sea de
tus agrado- Lima y Marzo 3 de
Tarazona

Lima 11 de este presente mes de Marzo de mil
ochocientos cuarenta y ocho

Hallandose espedito el Sor D D Manuel
Fidela Suarez oficiario de la presente ca
sa pasese a su conocimiento para que
haga efectivo las providencias que convenga

Antonio
Felix D. D.

Lima 12 de veintidos de Marzo de
mil ochocientos cuarenta y ocho-

Vuelva al ministerio fiscal como lo pide
en su vista de veintidos de Febrero ultimo

Antonio
Felix D. D.

SELLO QUINTO
DOS REALES.

REPUBLICA PERUANA

EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

173

te se sirva proveer y mandar que respecto á que por los fincas se ha rematado se den los cuatrocientos pesos á mi poderdante, con mas las costas procesales del capitan que se han causado por lo que tengo pedido se tasen por el tasador gral. de costas quedando los [illegible] á la disposicion de V. S. siendo justicia y las que esperó alcanzar de los integridad del V. S. y fr. ut supra. Lima Marzo 17 de 1848.

Jose Calderon

Lima á diez y ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.

A los de su materia y traigase.

Antezana

Fellez

Lima á veinte y nueve de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Corra con la vista dada al ministerio fiscal en esta fecha.

Antezana

Fellez

Sor. Juez de Dro.

El Agente Fiscal vistos estos autos y lo expuesto ultimamente por el Abogado defensor de intestados en su presente respuesta,

REPUBLICA PERUANA
SELLO QUINTO
DOS REALES.
EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

dice: que no se opone á la preten-
cion de Dª Josefa Guerrero contenida
en el otrosí de su escrito de f.192 en
cuanto sea compatible con el final
de la parte resolutiva de la Sentª
de f.178 relativa á las costas, que es
al presente el punto en cuestion.
Hecha esta indicacion que parece
del caso á este Ministro y con los de-
mas datos y fundamentos que
ministra el proceso, el Juzgado
resolverá lo que estime mas con-
forme á justicia. Lima trece
de Abril de mil ochocientos
cuarenta y ocho

Morgan

Lima á veintisiete de Abril de mil
ochocientos cuarenta y ocho

Autos y vistos: y considerando: que en la Sentencia
de primera instancia de fojas cincuenta vuelta
se condenó al pago de la cantidad y costas al finado demandado fallando como
fiador mancomunado del deudor principal

Don Matías Alvarez, y cuya sentencia
se halla executoriada á fojas sesenta y
nueve: que esta condena no se hizo estensi-
va al juicio que se dió haberse seguido
por la vía executiva: que esta sentencia
que corre á fojas ciento setenta y ocho en
que se declaró no tener lugar la tercería
interpuesta por el finado Gallardo, seguido
ante dicha Mayor, se declaró no haber conde-
de costas: que segun los fundamentos ante-
riores, no hay mas condena de costas que
causadas en el juicio ordinario hasta la
executoria de la sentencia: que no pueden de-
darse réditos, cuando estos no sean estipulados
y cuando no sea comprovado el lucro cesante
y daño emergente: por tales fundamentos
se declara, no deber satisfacerse mas costas
que las causadas en el juicio ordinario, has-
ta que se executorió la sentencia declara-
dose asi mismo sin lugar los réditos que se
demandan con cuya declaratoria devuelvo los
los autos al Tasador de costas como se tiene
mandado

Fallo

Juez

Ante mí

Escribano de Juzgado

En el mismo dia hice saber el auto antecedente
á Don José Calderon á nombre de su parte y
lo firmó doy fee

Calderon

Ante mí

Escribano de Juzgado

En

171 200.

primero de Mayo del corriente año hice saber el decreto anterior á Dª Josefa Guerrero firmó por ella su hijo D. Juan Bautista Lopez y doy fe

Juan Bta. Lopez

Felix

En seguida hice otra como la anterior al Doctor Don Sebastian Carrera Defensor de Intestados y doy fe

Carrera

Felix

En el acto hice otra á Don Toribio Marco Tasador Pericial de Costas firmó doy fe

Felix

Marco

Sº Juez de 1ª Inst.ª

El que subscribe en vista de estos autos seguidos por Dª Josefa Guerrero contra la Testamentaría de Dn Pascual Tallardo hace por la primera la tasacion a que se contrahé el auto de f. de las costas causadas en este Juicio ord.º escluyendo las que corresponden al incidente de tercería, de la manera siguiente

Juzgado de 1ª Inst.ª

Al Escribano del Juz.º

		₱	ś.	m	₱	ś	m
Por	Veinte y seis decretos a 2ś. treinta y cinco rectificats. por ocho a 2ś. y siete id. a Dñ. a 4ś.		45				
"	Cinco declaracion.s a 4ś. un id. en 5ª a 6ś. y cinco ratificacion.s de testigos a 4ś.	"	"	"	6	4	
"	Por aceptacion. fianzas a 6ś. dos certificados simples a 6ś. y uno id. de vecindad 2ś.	"	"	"	3	6	
							55 2

Pasa a la v.ª 2ª

Suma de la vuelta.		55,2	
Vn. Cinco autos ordinarios a 6r. uno id definitivo 8r. y una razon 4r.		5,2	60,4

Dros por mitad

Tres decretos a 1r. veinte y dos notif. personl. a 4r. y tres id a Vño. a 2r.		13	
Vn auto ordin.o 5r. dos id. definit.a 4r. y tres pregones a 2r.		2,1	
Vna acta de remate orig.l 3 asistencia al remate 10r. y razon 2r.		1,7	17

Alos Peritos

Revision. por Dn. Josè Antadilla. de la tasacion de la casa. practicada. por los peritos yà. finados Dn. Vicente Olàz. y Dn. Jose Dorà. en la cantidad de. 3715$ al 1/2 %		18,4½	18,4½

Corte Sup.r de Just.a

H. Excmo de Camara

Vnos cuatro decretos a 2r. dos certificados simples a 10r. y dos autos definit.s a 12r.		6,4	
Tres y seis notif.s a Vños a 4r. tres id. personl. a 5r. y presentacion de un interrog.o 6		11,6	
Examen de testigos con veinte y una. preguntas a 2r. y tres f.s escritas a 2r.		,6,	
Una razon 4r. y dos de tres por f.s 50 a 1½r. su mitad.		5,1½	

Dros por mitad

Una notificacion. a Vño. 2r.		2	29,5½

Al Relator

Tres proveidos por Sala a 4r. dos articulos graves a 2or y uno id. simple 10r. su mitad.		8,1	
Relacion escrita. por 179 a 2½r. rebajada la 3.a parte. y lo proveido por un articulo simple.		7,7	

Yd. por mitad

Un proveido por Sala 2r. y un articulo de poca entidad 5r. su mitad.		4½	16,4½
Papel sellado			142,2½
Sesenta y medio pliegos del sello 5.o a 4r. y uno id del 6.o 1r.l		30,3	30,3
Dros de tasacion sobre 89$7½r. al 2½ %	2,2		172,5½
Yd de id sobre 82$6r. al 5 %	4,1		6,3
Total de costas ciento setenta. y nueve p.s medio r.l			$ 179,,½

Lima Mayo 8 de 1849

Toribio Marco

172 205.

SELLO QUINTO
DOS REALES.

REPUBLICA PERUANA

EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

S.r Juez de Dro.

D.ª Josefa Guerrero en autos ejecutivos contra la Testamentaria de Don Juan Lercaro, y su muger D.ª Manuela Aspeas por cantidad de pesos y lo demás deducido digo: Que hecha la tasacion de las costas procesales, estamos en el caso de que proceda V.S. á la regulacion de las personales. Sobre el particular me de suplicar á V.S. que se sirva tener en consideracion los muchos años, que ha durado este pleito pues tiene nada menos que cerca de treinta años de fecha ocacionándome esta demora ya por la maliciosa ocultacion del proceso i de los autos antiguos que fue preciso instaurar de nuevo, y ya tambien por la multitud de artículos maliciosos suscitados por los contrarios en todo el discurso del juicio. He pedido á V.S. en mis anteriores recursos que me hiciera pagar las costas procesales del Expediente antiguo y que tubiera en consideracion los réditos devengados en todo el transcurso del tiempo que me han demorado la entrega del dinero. Una y otra solicitud ha tenido V.S. por conveniente denegar con lo cual es muy considerable la perdida que he sufrido en mis intereses y en el quantioso disfrute de este pleito. Es pues de justi-

vía que V.S. se digne tomar en consideracion lo espuesto para que al hacer la regulacion de las costas personales se sirva designar las honorarias en proporcion de los años transcurridos y á los gastos que se ha debido hacer para contestar tan dilatado pleito.

Considera V.S. que la condenacion de costas es esencial en los juicios ejecutivos, que esta ha sido de esa naturaleza y demas, que esa condenacion es inseparable de la malicia y temeridad de los litigantes; y que si algun litigante malicioso y temerario se puede presentar es precisamente mi contrario que ha usado como quiera de las arterias comunes, sino hasta de las extraordinarias de contestar el pleito. Por estas consideraciones A V.S. pido y suplico, que á merito de lo espuesto se sirva considerar los años de duracion de este pleito para señalar las honorarias que correspondan, segun es de justicia que espero alcanzar de la rectitud de V.S. jurando lo necesario.

Costas S. Lima Mayo 13 de 1848.

Lima á quince de mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Traslado de la tasacion de costas

Autos

Enel mismo dia hice saber el decreto antecedente al Dr Sebastian Cisneros Defensor de Pobres doy fe

Cisneros

202.
173

S. Juez de 1ª Instª

El defensor de intestado dice: Que V.S. me ha conferido traslado de la tasacion de costas pr. la q. D.ª Josefa Gutierrez exige sele regulen las personales desde q. comenzo el primer pleito hasta el dia; y conforme al artº 67 y 238 de Arl. Reglamento de Jrales y Ley 8ª tit. 22. part. 3ª el deudor es responsable a las costas, proveyendose a ellas oficiosamente, pr.ª castigar de este modo al litigante temerario y malicioso; y de consiguiente debe de servirse V.S. hacer la tasacion de las costas personales, sin una rebaja tan considerable, q. con ella pudiera inferirse a la Fuerte mayores perjuicios; ó resolver lo q. mejor le parezca. Lima y Mayo 18 de 1849.

Carrera

Lima a veintiocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve

Autos y vistos: con lo expuesto por el Defen-

zor de Vuestados se apruevva la tasacion
de costas vuviendo á foxas sesenta
y se valoraron los personales en la
cantidad de doscientos pesos; cuya can-
tidad se satisfará conlo principal
de la demanda

Fuelle

Antonio

Fuelle

En el mismo dia hice saber el auto
to anterior al D D Sebastian Cano
xa Defensor de Vuestados firmo doy fe
Cano

Fuelle

En seguida hice saber al D Loaysa Pro
curador, firmo por ello, de lo que doy fee
Baptista Lopez de que doy fee
Lopez

Fuelle

203
174

PARA EL BIENIO DE 1846 Y 1847.
SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs.

Valga para los Años de 1,848, y 1849.

Sor. Juez de Dro.

Dª Josefa Guerrero de Lopez en autos contra la Testamentería de D. Juan Lescano y su muger Dª Manuela Aspur por cantidad de pesos y lo demás deducido digo: Que verificado el remate de la Casa embargada en la Calle de San Bartolomé perteneciente à la Testamentería deudora estamos en el caso de que se exija el precio del remate à la persona en cuyo favor quedó pues es visto que jamás entregará ese dinero sin no se le exije como no lo ha entregado en el tiempo de seis ù ocho meses que van trascurridos desde la fecha del remate. Con esta demora jamas se termina el pleito, ni consigo la solucion de mi credito privilejiado. Por tanto=

A V. S. pido y suplico, se sirva mandar se notifique à D. Mariano Poce que rematò la finca exhiba dentro de tercero dia el valor de los dos tercios de la tazacion de la finca, en que se verificó su remate, segun es de justa que pido con Costas Dª Lima Enero 9. de 1849.

a Mariano Poce

Por mi Sra Abogado
Juan Pta Lopez

Lí—

ma á diez y ocho de Enero de mil
ochocientos cuarenta y nueve.

Autos para proveer

Fecha

Ante mi

Felipe [illegible]

Lima á veinte y cinco de Enero de mil
ochocientos cuarenta y nueve.

Vista al Agente fiscal

Ante mi

Felipe [illegible]

S. Juez de 1ra
El Agente Fiscal pa. abrir dictamen
necesita tener á la vista los autos
seguidos pr. D. Nicolas Ames con Dr.
Pedro Caravedo pr. cantidad de pesos,
pr. la relacion que tienen con estos;
cuyos autos han sido devueltos del
Exmo. Trib. y se encuentran en el
Oficio del Secretario Enno, segun dela
ha instruido á este Ministerio Dios lo
cual, corre la vista. Lima catorce
de Febrero de 1849.

Moreyra

PARA EL BIENIO DE 1844 Y 1845.
SELLO 6º REPUBLICA PERUANA DOS Rs.

Valga para los Años de 1845, y 46

Lima veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve

Pasense al Agente fiscal los autos que indica en su anterior dictamen

Antonio
Feliz

S. Juez de 1ª

El Agente Fiscal dice: que no puede considerarse consumado el remate, sino se exibe la cantidad dela cosa rematada. Si esto no se ha verificado, puede el Juzgado ordenarlo, consignandose el dinero en un deposito segun á satisfaccion delos interesados y á disposicion del Juzgado. Lima veintisiete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Moreyra

Lima á primero de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve

Oigase la opinion fiscal

misterio con noticia de los interesados, y del personero de la Archicofradía del Rosario

Fuelle

Antemi

Jord de Fuller

En el mismo dia hice saber el auto anterior al D D Sebastian Carrera Defensor de Testados / firmo doy fe

Carrera

Fuller

En seguido hice otra a D Josefa Lopez Lopez / doy fe

Fuller

En mismo hice otra al Sor D Francisco Quiroz firmo doy fe

Quiroz

Fuller

En veinte de dicho mes y año hice otra a D. Nicolas Arnes, firmó doy fe

Arnes

Fuller

En trece del mismo dia, mes y año hice saber el anterior auto á D. Mariano Poze, firmó, doy fe —

Poze

Fuller

mismo escribano de D. Francisco de Re-
la Monzera alcalde fiscal, mandó dar
[illegible]

Folio

En veintiocho de dicho mes y año hice entrega
a D. Pedro Casasola fianza doy fe

Casasola

Folio

REPUBLICA PERUANA
SELLO QUINTO
DOS REALES
EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

SELLO QUINTO
DOS REALES

REPUBLICA PERUANA

EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

Sor. Juez de 1ra.

D. Mariano Porze, de este vecindario, ante VS. como mejor proceda digo. Que se me ha hecho saber una providencia de este Juzgado por la que se mee ordena, que como subhastador de una casa situada en la calle de S. Bartolomé, que se ejecutó el dia diez de Ene. último, exhiba el producido del Remate; y no habiendo sido yo, mas q. un mero encargado de D. Manl Quintanilla por quien me apersoné en aquel acto, creo de mi deber hacerlo presente á VS. á efecto de que dha. providencia corra y se entienda con el verdadero subhastador D. Manuel Quintanilla, quien teniendo el dinero pronto, no podrá embarazo para consignarlo en la persona que señalase el interesado, segun se ordena en dha. providencia; debiendose entender con él las ulteriores actuaciones hasta la aprobacion y consumacion de dho. remate, con cuyo objeto le transfiero mis veces con arreglo á derecho. Por tanto —

A VS. suplico asi se sirva ordenarlo por ser

de justicia et cetera. Lima Marzo treze de 1849.—

Mra Pone

Lima á viente de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—

Por lo que resulta de la esposicion anterior, y siendo cierto lo que en ella parte esprese notifiquese á D. Manuel Quintanilla exhiba los dos mil doscientos diez pesos porque aparece la subasta de la finca sujeta ma tercia.— Enmendado=dos cientos=vale

Fudela

Asi lo mandó

Jose de Felix

En el mismo dia del auto que antece de hice saber su contenido á Don Manuel Quintanilla firmó de que doy fee

Quintanilla

Felix

En viente y dos de dicho mes y año hice otra á D. Nicolas Arnao Sargento ma yor firmó doy fee

Felix

En seguida hice otra á D D Sebastian Carrera Defensor de Intestados firmó doy fee

Carrera

Felix

Seguido hice otra al Señor D. Francisco Duè-
ros firmó de que doy fee

Duero

Fellez

Incontinenti hice otra á Doña Josepa Guer-
rero firmó por ella su hijo D. Juan Bautis-
ta Lopez doy fee

Lopez

Fellez

Consecutivamente hice otra al D. D. Francisco de Paula Mone-
ra Agente fiscal, rubricó de que doy fee

Fellez

En dicho veintiocho de dicho mes y año, hice otra á
D. Pedro Caraiola firmó doy fee

Caraiola

Fellez

REPUBLICA PERUANA
SELLO QUINTO
DOS REALES
EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

Sor Juez de 1ra

Dª Josefa Guerrero en autos ejecutivos contra la testamentaria de D. Juan Lezcano y su muger Dª Manuela Arpur, y demas deducidos digo: Que habiendo llegado el juicio al estado de que se deposite el precio del remate de la casa por haberlo pedido el Ministerio fiscal, y mandado V.S. estoy en el caso de indicar la persona del depositario para que V.S. sancione con su aprobacion el nombramiento. Designo pues como tal á Don Juan Antonio Mendoza sujeto de abono y responsabilidad; y en su virtud = A V.S. pido y suplico, que habiendo por nombrado el Depositario, se sirva aprobar su nombramiento, y mandar que el subhastador le entregue el precio del remate, en la forma y segun las ~~formalidades~~ seguridades respectivas, se que es de justa que espero de V.S. Dª Lima y Marzo 13. de 1849. = Josefa Guerrero = Es todo = no vale =

Mariano Prado

Por mi testimonio
Juan B.ta Lopez

ma á veinte de Marzo de mil
ochocientos cuarenta y nueve

Siendo de notorio abono el de peritaria
que se indica, notifíquese á D. Manuel Quin
tanilla exhiba la suma de dos mil doscientos
diez pesos, previa noticia de los interesados = En
mendado = doscientos = vale

Fecho

Fernández

Ante mí
Felix J. G.

En el mismo dia fecha del auto que ante
cede hice saber el contenido á Don
Manuel Quintanilla firmó de que
doy fee

Quintanilla

Felix J. G.

En veinte y dos de dicho mes y año hice
otra al D. Fiscal de Hacienda Moreyra Apodaca
fiscal rubricó doy fe

Felix J. G.

En seguida hice otra á D. Nicolas Ramos
Sargento mayor firmó doy fe

Ramos

Felix J. G.

En mismo hice otra al D. Sebastian
Carrera Defensor de Intestados firmó
doy fe

Carrera

Felix J. G.

En

Siguió la suscritora al Señor D. Francisco
Quiroz, firmó doy fee 209

Quiroz
N° Público

Felix

180

Inmediatamente la suscritora a D. Josefa Fue-
ro, firmó por ella y a ruego D. Juan
Bautista Lopez doy fee

Lopez

Felix

En veintinueve de dicho mes y año, la suscritora
a D. Pedro Casasola firmó doy fee

Casasola

Felix

REPUBLICA PERUANA
SELLO QUINTO
DOS REALES
EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

REPUBLICA PERUANA

SELLO QUINTO
DOS REALES

EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

S.r Juez de 1.a Instancia

D. Pedro Cervantes como mejor proceda en derecho ante US. parece y dice: que se le ha notificado una providencia de US. por la que ordena se venda la casa q.e por su muerte dejo D. Pasqual Gallardo y se deposite el dinero con citacion de los interesados. Yo soy uno de ellos y el de mejor derecho entre todos, y por esta razon tengo facultad p.a pedir que el deposito se haga en persona de mi confianza, y nombro p.a el efecto al S.r D. Jose Casanot sujeto de bastante responsabilidad: Mi peticion es muy justa y parece que no hay razon p.a q. no sea decretada, tanto mas, cuanto de que como acreedor privilegiado puedo pedir el deposito se verifique en la parte que yo quiera. En esta virtud —

A US. Suplico se sirva proveer y mandar q.e el depositario sea D.

José Cantón ante D. Lúcio Mun
Fo 24 de 1847

Pedro Casasola

Suma á veinticuatro de Marzo de
mil ochocientos cuarenta y nueve

Hallandose suficientemente enterados
los derechos de esta parte con el Depositario
nombrado por parte de la acreedora prin
cipal Dª Teresa Guerrero, no ha lugar y
procedase con el dia á entender el contes
pondiente instrumento de que se pondrá
con autos la respectiva constancia

Fidela

Antte mí

José de Felix

En veintiséis de dicho mes y año hice sa
ber el auto anterior á D. Pedro Casasola por
ante mí y fee

Pedro Casasola

Felix

Tuvelo y en mi registro en veinte y cuatro de
marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, D. Juan Antonio Mo
rales otorgó instrumento de deposito por la cantidad de dos mil do
cientos diez pesos por que se hizo el remate de la finca en esta ma
teria; reguh. ante testo de numatrio á que me remito

José de Felix

Sor. Juez de Dto.

D.ª Josefa Guerrero en autos ejecutivos contra x la testam.ª de D. Juan Lescano y su muger D.ª Manuela Lepuz por cantidad de pesos con lo demas deducido digo: Que habiendose verificado el remate de la casa embargada, y depositadose su precio por D.n Manuel Quintanilla en poder de D. Juan Anto. Menendez, estamos en el caso de que progrese el juicio segun su naturaleza y estado. Por tanto

A V.S pido y suplico que en virtud de lo espuesto se sirva aprobar el remate de la finca, y mandar se estienda al Sub hastador la correspondiente Escritura de venta, segun es de justa que espero de la integridad de V.S. Costas

Y.a Lima Marzo 23. de 1849.

Otrosi Dra.

Por mi Sra Madre
Juan B.ta Lopez

Lima a veinte y quatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve

Se aprueba el remate de la Casa &.

Hasta de y cerro consecuencia estiendo
de la correspondiente Escritura con no
ticia de los interesados
Ante mi

Jose de Feliz

En el mismo dia hice saber el auto anterior
a D Josefa Guerrero, primo poseda de Juan Bautista Lopez doy fee

Lopez

Feliz

En veinte y seis de dicho mes y año hice otra al
D D Sebastian Carrera Defensor de Ausentados
de que doy fee

Feliz

Seguidamente hice otra a D Manuel Dom
inguez, de que doy fee

Feliz

Sanitanillo

Consecutivamente hice otra a Don Pedro
Canaro la entregado dicho contenido de
mió de que doy fee

Feliz

Incontinenti hice otra a D Francis
co Gonzalez de Prada, mayordomo

Volcano dela Antuco fuadra del Re-
sario, frimo doy fee

Juan Wo Gonl. de Prada

Felly

Asi mismo hize otra al Dr Francisco de
Paula Moreyra Vicente fiscal rubrico doy
fee

Felly

!

Inmediatamente hize otra a Dona Nicola
Aues frimo doy fee

Aues

Felly

SELLO QUINTO
DOS REALES
EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

Sor. Juez de 1ro—

D. Manl. Quintanilla, Subhastador de una Casita situada en esta Calle de S. Bartlo ante V.S. con el debido respeto digo: Que á consecuencia de la declaratoria que hizo mi encargado D. Mariano Poze, se mandó por V.S. depositar el producto del remate, cuyo depósito hice sucesivamente en D. Juan Antº Menendez, como depositario señalado por la pral. acreedora ejecutante Doña Josefa Guerrero; y porq. Menendez es persona de toda mi confianza, no solo por su probidad notoria, sino por los considerables bienes raices que posee en esta Capital. Mas en este estado de cosas se ha puesto en mi conocimto un recurso que ha hecho Don Pedro Casasola, como uno de los acreedores interesados en la finca ejecutada, pidiendo que se traslade el depósito á poder de D. José Calmet; y como yo no puedo convenir ni en esta solicitud, ni en otra ninguna que tienda á la traslacion del depósito de mi dinero que me pertenece exclusivamente, he creido de mi deber hacerlo presente á V.S. puntualizando las circunstancias que deben

requisitos para la traslacion del dominio ó entrega del dinero —

En primer lugar se deben exhibir los títulos de dominio de la finca hipotecada para impeccionarlos detenidamente, y ver si las testamentarias de Dª Manª Aspir y D. Juan Lescano son legítimamente dueños de la finca

En segundo lugar es indispensable que se me entregue dha. finca sin gravamen ni hipoteca alguna, y que para q. esto se califique se entregue por los interesados un Certificado del Escribano de hipotecas con vista de los libros de treinta años á la fha. conforme á la ley para que se agregue á la Escra. de remate, y en ningun evento tenga yo ni mis sucesores que responder por las apeciones que los primitivos dueños hicieron en la finca.

Ultimamente, es asi mismo indispensable que si de los títulos de dominio ó certificado de hipotecas resultase hallarse la finca censuada, el principal del censo que de desde luego reconocido sobre la misma finca como antes haya estado, y su total se deduzca del producido del remate, abonandose ademas por los vendedores los reditos que se adeudaren, y pagandose las hipotecas que pudieren resultar del producido del mismo remate, como es de ley y practica inconcusa. De suerte que, allanados que sean estos previos é indispensables requisitos, sin los que no puedo convenir de modo alguno en la consumacion del con-

SELLO QUINTO
DOS REALES

REPUBLICA PERUANA

EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

trato ni observancia del remate, aun cuando este ya
ha aprobado por las partes litigantes. En tal caso
podria el Juzgado deliberar conforme á su auto-
ridad y consiguientes atribuciones acerca del depo-
sito que tengo hecho, él mismo que como V.S.
sabe demanado se hace en estos casos con el preciso
fin de que el subhastador asegure la tranquila
posesion de la casa subhastada, y los litigantes
cuenten asi mismo con la seguridad del pro-
ducto del remate — para percibir sus respectivos
haberes tan luego como se concluyan las di-
ligencias que prescribe la ley, y se ministre
la posesion judicial de la finca subhastada.
Por tanto —

A V.S. suplico que habiendome por presentado, se sirva
mandar que este recurso con su proveido se
tenga presente para los fines que en él se
puntualizan, y agregandose á los autos de la ma-
teria se ponga en conocimto de los interesados
segun derecho, pues asi es de justicia S. — Lo-
ma, y Marzo 26 de 1849 —

Dr. Mesa Tacsaxi

Manuel Gunitalla

Lima á veintisiete de Marzo de mil
ochocientos cuarenta y nueve

Dé razon el Actuario — Antezana

Felix

Sor. Juez de 1ª Inst.ª

El actuario que subscribe en obedecimiento al decreto de U.S., dice: que los recaudos que se solicitan por esta parte, con excepcion del certificado de hipotecas existen en autos; siendo cuanto debe exponer en U.S. en el particular. Lima á Veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve —

Jose de Felix

Lima á veintiocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve

Vista la razon que antecede agreguese á los de su materia para que obre los efectos que haya lugar con noticia delos interesados — Antezana

Felix

Fecha

En el mismo dia hice saber el contenido de lo auto anterior al D. D. Sebastian Carrera Defensor de Intestados de que doy fee

Carrera — Felix

guidamente hice otra. á Don Manuel Quintanilla firmó doy fee

Quintanilla

Felix

En seguida hice otra á Da Josefa Fuentes, firmo por ella su hijo D. Juan Bautista Lopez doy fee

Lopez

Felix

En continuo hice otra á D. Nicolas Arnez firmó doy fee

Arnez

Felix

En veintinueve de dicho mes y año hice otra á Don Pedro Casanova firmó doy fee

Casanova

Felix

En seguida hice otra al D. Francisco de Paula Moreyra agente fiscal, firmó doy fee

Felix

En once de Abl del presente año hice otra al Pbro. D. Manuel Suarez Fernandez de que doy fee

Suarez Fernandez

En cumplimiento de lo mandado en el
decreto de veinte

En cumplimiento de lo mandado en el auto
so y decreto de la foja que antecede procedí á
practicar las diligencias que se prebienen en
Lima á quince de Abril de mil ochocientos cu
renta y nueve de que doy fee

Felle

Este mismo en mi registro en veinte y uno de
Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve que
otorgada la Escritura de remate que se ordena
en auto de veinte y cuatro de Marzo del presen
te año, llegan así todo consta de mi matrís á
que me remito

Jose de Felle

216

República Peruana.

Tesorería de las Rentas de Beneficencia

Lima, á de de 184

Segun dirección de lo que adeuda Dña. Manuela Aspiros al hospital de Sta Ana por redito del principal de cuatro cientos ps. que al tres ps. ciento grava en una casa situada en la calle de S.n Bartolomé.

Cargo.

Segun la cuenta corriente del libro 5.o de censos del hospital de S.ta Ana á f. 57 debia en 31 de Diciembre de 1831.	15 7 ½
Cargo por 9 años 4 meses corridos de 31 de Diciembre de 1839 á 20 de Abril de 1849 á razon de doce ps. al año. . . .	112
	127 „ 7 ½
Se le rebajan tres pesos cuatro reales del tres ps. ciento de contribucion sobre los ciento doce ps. de la partida anterior. .	3 „ 4
	124 „ 3 ½

Datas.

Son data diez i ocho ps. q.e pagó D.a Manuela Aspiros en seis partidas, desde 31 de Octubre de 1840 á 30 de Noviembre de 1841. .	18 „
Son de abono diez ps. q.e pagó id en tres partidas, desde Enero 31 de 1842 á 30 de Agosto del mismo año.	10 „
Son de abono quince ps. q.e pagó id en cinco partidas desde 31 de Enero de 1842, hasta fines de Octubre del mismo año. .	15 „
Son data diez ps. q.e pagó la misma en tres partidas, desde 31 de Enero de 1844 hasta Octubre del mismo año. . . .	10 „
	53 „

Pasa á la vuelta.

Comparacion.

Suma del Cargo . . . . . 124 „ 3 ½

Suma de los datos . . . . . 53 „

71 „ 3 ½

Segun se demuestra adenda Dn Manuela Arjona hasta 30 de Abril del presente año Setenta y un pesos tres reales y medio. Contaduria de Beneficencia. Lima Mayo 2 de 1849.

José Mercedes Castañeda

SELLO QUINTO
DOS REALES

REPUBLICA PERUANA

EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

Sor. Juez de 1ro—

D. Manl Quintanilla, subhastador de la Casa situada en la calle de San Bartl frontera á la esquina de S. Joaquin, ante VS. digo: Que ya este asunto se ha finalizado otorgandose por este Juzgado la Escritura de Remate y dandose posesion de la finca subhastada; y habiendome reconvenido por el Sor. del censo para que le pague los Setenta y un pesos tres y medio reales que adeuda dicha finca por censos atrasados segun lo califica la cuenta presentada por el Sor. Contador de Beneficencia, que acompaño debidamente, ocurro por tanto á la integridad de VS. á efecto de que se sirva mandar se satisfaga esta suma del producto del remate; puesto que á mi solo me incumbe pagar dho. censo desde el dia que se me dió posesion de ella como consta del acta de remate y Escritura firmada por VS. Por tanto —

A VS. suplico, que habiendo por presentada la cuenta de que llevo hecha mencion, se sirva mandar segun y como solicito en justicia Dr— Lima Mayo dor de 1849 —

Otrosi digo: Que los titulos de dominio de la finca sujeta materia obran á fs 31, fs 109, fs 125 y fs 144 de los autos de la materia; y siendo indispensable

que se me entreguen para mi resguardo —
A V. suplico se sirva mandar se proceda por el pre-
sente Escribano á su desglobe y entrega, de-
jando la correspondiente razon, ytar ut
supra —

Manuel Fernández

Villa Mayo cuatro de mil
ochocientos Cuarenta y nueve
En lo pral y otro se corra
pide con citacion —

Antemí
Juzde de Feliz

En nueve de dicho mes y año hice saber el au
to que antecede al Procurador D. Manuel
Suarez Fernandez de que doy fee —

Feliz

En diez de dicho mes y año hice otra á Don
Felix Latorre á nombre de Sespacio firmó
doy fee —

Latorre

Feliz

En doce del mismo mes y año hice saber el anterior de-
creto al depositario Don Juan Antonio Menendez, quien enterado
entregó los setenta y un pesos tres reales que se ordenan en
el decreto anterior, y firmó de que doy fe —

Feliz

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 5º. REPUBLICA PERUANA DOS Rs.

Valga para los Años de 1848. y 1849

Cumplimiento delo mandado en el Auto del frente prosedi a desglosar de este espediente las piesas siguientes= El testimonio del instrumento de dote otorgado por Don Juan Lezcano á favor de D. Manuela Ascurra que pasó ante el escribano publico ya finado D Julian Cubillas en dos de Enero de mil ochocientos ventitres, que corria de fojas treinta y una hasta fojas treinta y cuatro, el Testamento de D. Juan Lezcano, otorgado ante el escribano D Calletano Calab en cuatro de octubre de ochocientos veintinueve que abraba de fojas ciento nueve hasta ciento doce y el testimonio dela escritura de venta celebrada por D.ª Micaela Orbajal y otros a D.ª Manuela Ascurra, q. se registraba desde fojas ciento veintisinco hasta fojas ciento cuarenta y cuatro su fecha dos de Junio de mil ochocientos doce que pasó ante el escribano publico D Juan Jose Manuel dela Prada, cuyos documentos originales entregué a Don Rafael Bolaños, quien en virtud de ello

firmo la presente diligencia de q.
doy fé. Firma á treinta y uno de
Julio de mil ochocientos setenta
y nueve

Rafael Bolognesi

Toledo Feliz

216

ARCHIVO NACIONAL DEL PERU
EXPEDIENTES JUDICIALES
QUEDA ARCHIVADO ESTE EXPEDIENTE
Bajo el No. 2271 Legajo No. 136
Letra G en fs. 189